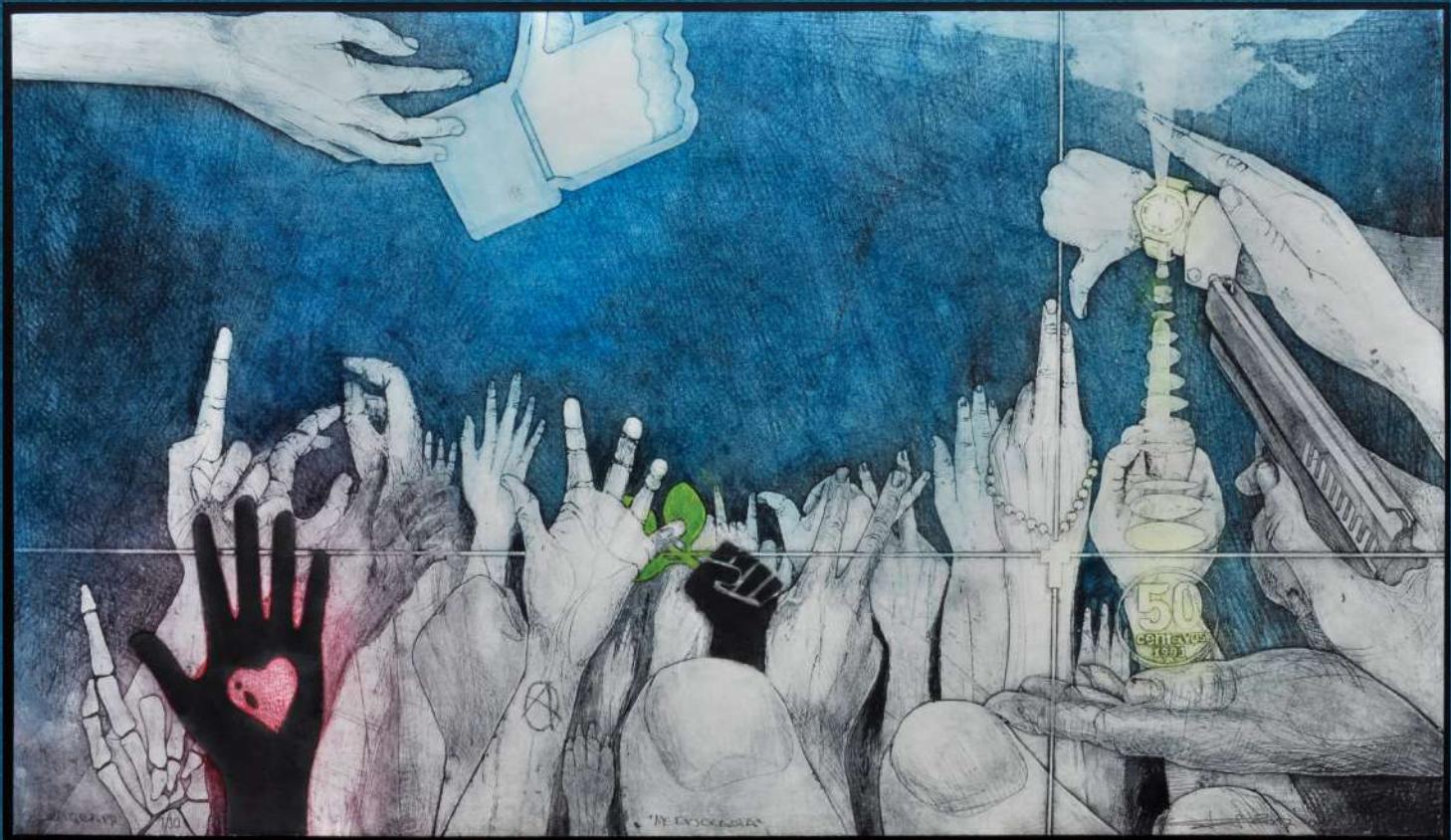




XUMEK
Derechos Humanos

INFORME 2025

Situación de los Derechos Humanos en Mendoza



Situación de los Derechos Humanos en Mendoza

**Asociación para la promoción y protección
de los derechos humanos XUMEK**

**INFORME ANUAL 2025
XUMEK - MENDOZA – ARGENTINA**

Cada texto intentó escribirse con perspectiva de género y de diversidad utilizando mayormente el lenguaje inclusivo y no sexista. En pos de garantizar el derecho de libertad de expresión, cada autor, autora y autore usó diferentes recursos: @, x, os/as, e/es. Deseamos que se tenga en cuenta esta aclaración en aquellos casos en los que no pudimos evitar el uso del genérico masculino.

Las opiniones expresadas en este informe son de exclusiva responsabilidad de sus autoras/es, artistas y no representan necesariamente la opinión o posición institucional de XUMEK.

XUMEK - Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. RES. No 1158. 8/6/2007 - Dirección de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno. Provincia de Mendoza, República Argentina.

ISBN

Asociación para la promoción y protección de los derechos humanos Xumek
INFORME ANUAL 2025 - Situación de los derechos humanos en Mendoza

Se permite la reproducción de esta publicación siempre que se cite la fuente.

EQUIPO EDITORIAL

Coordinación general y edición:

Lucas Lecour
Martina Barraza Orsini

Diseño de tapa:

Daniela Quirós Casucci

Diseño interior:

Daniela Quirós Casucci

Obra de tapa:

Cristóbal Farmache

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	15
OBRA DE TAPA	17
PRÓLOGO	19
01. ARGENTINA Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: AVANCES, TENSIONES Y EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD (2010–2025)	
Florencia Diaz Peccinetti	23
- Abstract	24
- Introducción al principio de jurisdicción universal	25
- Aplicación en el caso argentino: marco normativo, jurisprudencia y vacíos	26
- Impunidad: razones para acudir a Argentina	28
- El rol de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil en la activación del principio	29
- Conclusión	31
- Referencias	32
02. DEFENSA TERRITORIAL Y DIGNIDAD INDÍGENA. EXPERIENCIA DE CONSULTORÍA XUMEK, AIDA Y MALALWECHE	
Erica Labeguerie, Ñushpi Quilla Mayhuay	
Alancay y Martín Vilariño	34
- Introducción	35
- La consultoría	36
- Narrativas y contranarrativas en torno al extractivismo en Mendoza y el negacionismo al Pueblo Mapuche	38
- Los Pueblos Indígenas y sus comunidades ante un marcado retroceso legal, desprotección jurídica y crisis institucional	40
- Impactos del extractivismo: transgresiones al vínculo armónico y al desarrollo identitario y cultural de las comunidades y sus territorios	44
- Conclusiones	48
- Referencias bibliográficas	48
03. EL CASO WILLIAM VARGAS GONZÁLEZ	
Julietta Massara	50
- El Origen de la Violencia: La tortura de San Felipe	51
- El nuevo derrotero judicial: lentitud, leve imputación y grave riesgo de responsabilidad internacional	52
- Nuevamente Torturado y sin protección	58
- Nuevas denuncias internacionales	59
- Medidas de No Repetición	60
- Conclusión	61

04. EL CASO ZAMBRANO-RODRÍGUEZ: LA ÚLTIMA DESAPARICIÓN FORZADA EN DEMOCRACIA EN MENDOZA Lucas Lecour

62

- Contexto histórico y político: persistencias autoritarias en democracia	63
- Los hechos: desaparición, encubrimiento y persecución a las familias y sus defensores	65
- El camino Interamericano	66
- Reflexiones finales: impunidad estructural, estándares interamericanos y el rol de Xumek	68

05. ENCUENTROS DE MUJERES Y DISIDENCIAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO. LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA EN LOS PENALES DE MENDOZA. Nahir Otero y Verónica Peccinetti

70

- El primer encuentro	73
- Los talleres del encuentro	74
- Conclusiones 2025	76
- Las expresiones artísticas, el motor de los encuentros	79
- El encuentro somos todas y todxs	80
- Participantes de los encuentros 2022-2025	81

06. INDEPENDENCIA JUDICIAL BAJO ATAQUE: EL CASO DEL JUEZ SEBASTIÁN SARMIENTO Y LA DERIVA AUTORITARIA EN MENDOZA. Lucas Lecour

84

- Contexto institucional: del control político al disciplinamiento judicial	85
- Las políticas de mano dura	87
- El caso Sarmiento	89
- El ataque mediático	94
- Impacto en las Libertades Anticipadas	96
- El Jurado de Enjuiciamiento	99
- Denuncia ante Naciones Unidas	100
- Reflexiones finales: lo que está en juego	101

07. JUSTICIA DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO: RIESGOS Y OPORTUNIDADES María Natalia Echegoyemberry

102

- Introducción	103
- Desarrollo	105
- Resultados y discusión	107
- Conclusión	118
- Bibliografía	119

08. LA CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES AMBIENTALES EN MENDOZA - ARGENTINA Ariadna Camila Fajner Correa

124

- Resumen	125
- Introducción	126
- Contexto Socioambiental de Mendoza	126
- El Rol de los Defensores del Ambiente	128
- Mecanismos de Criminalización	130
- La defensa legal del caso: delitos imputados	131
- Conclusiones finales	133
- Bibliografía	134

09. LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS
DE LESA HUMANIDAD LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y
EL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE DE LA CORTEIDH
Martina Barraza Orsini y Lucía Barrera Berbén

138

- Resumen	139
- Fallo Comentado	140
- Palabras Clave	140
- Introducción	140
- Sobre la figura de la media prescripción o prescripción gradual en el derecho penal chileno y su aplicación a delitos de lesa humanidad	142
- Reparaciones ordenadas por la Corte IDH en su sentencia	143
- El contenido del plenario	144
- Sobre el cumplimiento efectivo de la medida de reparación objeto de controversia	146
- Conclusión	148
- Bibliografía	149
- Jurisprudencia	149

10. LA SUSPENSIÓN DE LA LEY DE EMERGENCIA EN DISCAPACIDAD
Y LA ACCIÓN COLECTIVA DE XUMEK: REGRESIVIDAD,
LITIGIO ESTRATÉGICO Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS.
Leandro Rodríguez Pons y Juan Manuel Lavado Vargas

150

- Introducción	151
- La crisis estructural del sistema de prestaciones antes del amparo	152
- La acción colectiva y la legitimación de XUMEK	153
- La remisión a Campana y la consolidación del proceso colectivo	153
- La sentencia interlocutoria	154
- Afectación concreta de derechos y regresividad	154
- Conclusión	155

11. LA TOLERANCIA CERO EN LOS ABUSOS INSTITUCIONALES
Sergio Salinas

156

- Introducción	157
- Los inicios del caso	158
- El trabajo colaborativo junto a ECA	159
- Presentaciones ante Naciones Unidas	161
- La postura de la Iglesia Argentina	163
- Nuestra participación en ECA	164
- La Tolerancia Cero	165
- El caso Sodalicio de Perú	167
- Encuentro con el Papa León XIV	168
- Conclusión	170
- Referencias	170

12. LO QUE NO SE NOMBRA, NO EXISTE: El proceso judicial
de Jasmine Daphinis
Silvina Bustos y Abril Artero

172

- Introducción	173
- ¿Quién es Jasmine Daphinis?	174
- Primer contacto. Litigio Estratégico	176
- El Debate. Un Juicio Sin Precedentes	177
- La Condena	178
- La confirmación de la Corte de Mendoza	180
- El delito de MASNNA	182
- Conclusión: "LO QUE NO SE NOMBRA, NO EXISTE"	183

13. *¿POR QUÉ LA CORTE IDH OPINA SOBRE NUESTRAS DEMOCRACIAS?* Victoria Prada Videla, Katia Albiter Vera, Sandy Tatiana Bernal Almario y Michel Giraud Billoud **186**

- Introducción	187
- ¿Quiénes son para opinar?	188
- ¿Por qué nos importa su opinión?	190
- ¿Hasta dónde puede un organismo internacional opinar sobre cómo un pueblo entiende la vida democrática?	191
- Una democracia en clave plural y participativa	191
- Desafíos contemporáneos: desinformación y democracia digital	195
- Los partidos políticos como garantes del pluralismo	196
- Conclusiones	197
- Lista de referencias bibliográficas	198

14. *MÁS PENAS, MÁS CÁRCEL, MENOS DERECHOS. REFORZAR EL ESTADO PUNITIVO ANÁLISIS DE LAS LEYES “ANTI-MAFIAS” Y “DE REINCIDENCIA-REITERANCIA”* Pablo Garciarena, Agustina Prividera y Mauro González Encina **200**

- Introducción	201
- Ley Antimafias	202
Consideraciones Generales	
El peligro de una criminalización masiva	
El peligro de la discrecionalidad y el abuso de poder	
Una respuesta superficial a una problemática compleja: lo que la ley ignora	
- Algunas alternativas desde otros enfoques y paradigmas	205
Prevención social y comunitaria: atacar las raíces del crimen	
Fortalecimiento de la capacitación y profesionalización de las fuerzas de seguridad	
Lucha contra el lavado de activos	
Reformas en el sistema judicial y la policía.	
- Conclusión	207
- Ley sobre reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas	208
Consideraciones Generales	
Una fundamentación endeble	
Artículo 50 del CP: Reincidencia	
Artículo 55 del CP: Concurso de delitos	
- Artículos 17, 210, 218, 222 bis del Código Procesal	
Penal Federal y artículos 280 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Reiterancia.	211
- Conclusión	212
- Referencias bibliográficas	213

15. *MOVILIDAD HUMANA, ASISTENCIA Y DERECHOS HUMANOS DESDE EL TRABAJO SOCIAL* Valeria Altamirano **214**

- Introducción	215
- Movilidad humana y contexto actual en Mendoza y Argentina	216
- La ausencia del Estado y la falta de políticas públicas	217
- La asistencia como derecho y la práctica profesional desde Xumek	217
- El merendero como espacio de resistencia y construcción comunitaria	218
- Mujeres, trabajo y cuidados: una mirada interseccional	219
- Reflexiones desde el Trabajo Social y los Derechos Humanos	220
- Conclusiones	220
- Referencias	221

16.

17.

*Dedicamos este Informe a
Carmen Fornés de D'Amico, Madre de Plaza de Mayo;
Elvio Belardinelli, Daniel Tagarelli, Teresita Cavalotti, ex presos políticos;
y Juan Castro, trabajador y militante universitario
por los derechos humanos.
Presente, ahora y siempre.*

La dulzura que manejas
es alta rebeldía frente a tanto antifaz.
No empalaga ni llena, eleva
una seria amenaza contra este sistema.
Que nuestras tierras envenena.

Que ante tanta sequía, nos quiere absorber,
que ante noble estadía, nos quiere corromper,
que a títulos y horas te quiere reducir,
que ante pura alegría, nos quiere prohibir
resumir nuestros deseos, a solo comer y
en vacaciones de pedo, un poco, quizás vivir.

Nos quieren prohibir la existencia, nuestra
esencia, lo real de la ciencia.
Desde la invasión de América, los golpes
militares, desde los nazis hasta los siniestros
pero sonrientes gobiernos actuales.

Por suerte seguimos juntxs, en la calle y
en las plazas, en los índices de masas,
desesperación, gente sin casa, índices de
desempleo, histeria colectiva, por favor
que se cuiden las pibas, mucha sed para
poco paragua, tortitas divididas en los
recreos porque no alcanza, la secundaria,
ofertas de cerveza vino en caja,
largas vueltas a casa.

Jóvenes, hermosos, reunidos, imprudentes
aunque lo nieguen nuestra idea es clara.
No nos cabe su moral truncada.
Juntos, acelerados por el tiempo
relax porque nos lleva el viento,
borrachos de tanta hormona,

angustiados de tanta mentira,
enamorados de tanta vida,
todo mezclado, como nuestros tragos,
sin hacer mucho bagallo ya cayó la policía.

Algún día vamos a estar todes
y vamos a tomar el poder.
Los obreros y las madres estudiantes
decidirán más que que comer.

Los pibes del mundo cansados de estar
prohibidos,
cansados de ver a los laburantes
empobrecidos
y los líderes atornillados,
escribiremos nuevas leyes de amor,
emancipación
y no más recorte a los jubilados.

Reivindicando como ley primera el derecho a
disfrutar
las bellezas naturales, el agua sin contaminar
el arte y la familia,
que está compuesta por quienes te hacen el
aguante.

Tu amistad reprimiendo mí agonía,
adolecer en compañía.
Dulzura, rebeldía,
bronca y ambición
de una vida nueva, socialista
hecha carne y canción.

Caro de Alvear

AGRADECIMIENTOS

A las siguientes familias y amigxs por confiar en nosotrxs para llevar sus causas:

Jasmine Daphinis, familia de José Luis Bolognezi, familia de Lucas Carrazco, familia de Melody Barrera, sobrevivientes del Instituto Antonio Próvolo, Tatiane da Silva Santos, William Vargas González, familia de Pablo Rodriguez y José Zambrano, L.A.C.

Agradecemos por el apoyo brindado durante este año en nuestras actividades a las siguientes personas:

Agustín Bohm, Agustín Sanchez Mendoza, Agustina Sánchez, Ailén Ferraris, Alan Iud, Alejandra Ciriza, Alejandro Poquet, Alfredo Guevara, Alicia Montoya, Alondhra Ramirez, Ana Montenegro, Andrés Roussett Siri, Angélica Escayola, Angélica Mendoza, Antonella Marino, Bernardo Pascale García, Bernardino Yacante, Camila Fernández Savoini, Camila Belinaso, Carlos Bellene, Carlos Jacomet, Carmen Doltz, Carolina de León, Carolina Alvarez Castro, Cecilia Rubio, Cintia Bayardi, Cintia Martínez Picavia, Cintia Vargas, Cristina Vargas, Daniel Rodríguez Infante, David Rodríguez Infante, Diego Lavado, Dolores Presas, Donovan Jiménez Ortega, Elsa Moyano, Elizabeth Vidal, Enrique Ponce, Esteban Celada, Eugenia Segura, Eugenio Parisi, Fabian Salvioli, Fabiana Bohn, Federico Soria, Fernando Rule, Francisco Marull, Florencia Vega, Gabriel Jofré, Gabriela Gusis, Giancarlo Spinetta, Gonzalo Evangelista, Gustavo Vitale, Horacio Baez, Hugo Falanti, Jacob Kopas, José Cazorla, Juan Alvarez, Juan Cardozo, Juan Dantiacq, Juan Manuel Irrazabal, Julián Peñaloza, Karen Minasi, Katia Albiter Vera, Laura Cardone, Laura Rodríguez Galante, Leonardo Damián Schunk, Macarena Fernández Hofmann, Marcella Ribeiro, María Eugenia Martin, María Fernanda Vazquez, María Ines Vargas, María Marengo, Mariana Katz, Maria Paz Da Rold, Mariana Hellin, Marisabel Villalba, Marianela Ripa, Mariela Albornoz, Mariu Carrera, Marta Remon, Matias Cuello, Martin Ferreyra, Mercedes Duberti, Michel Giraud Billoud, Miguel Mayhuay, Milagros Noli, Nahir Otero, Nahir Saez, Nancy Mabel Pereyra, Natalia Brite, Nora Moyano, Olga Guzman, Oscar Barrera, Oscar Soto, Ramiro López, Romina Cucchi, Romina Guiñez, Ronnie Boquier Roxana Casanova, Sandy Tatiana Bernal Almario, Santiago Bereciartua, Santiago Cané, Sara Alexa Montenegro, Sebastian Rey, Sergio Onofrio, Silvana Pérez, Silvana Vallone, Silvia Minoli, Silvia Ontivero, Silvina Irrazabal, Sofía Barquero Mata, Sol Rojas Alaniz, Teresa Cañas, Valentina Lara Lalik, Valeria Chiavetta, Vanesa Bouille, Vanina Abraham, Vanina Piccardo, Verónica Hinestroza Arenas, Verónica Peccinetti, Vilma Rúpolo, Viviana Beigel.

15

Agradecemos a las siguientes organizaciones sociales e instituciones públicas por colaborar con nuestra labor:

Abogadas y Abogados del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Abuelas de Plaza de Mayo, Alames Argentina, Área de Derechos Humanos de la FCPyS-UNCuyo, Asociacion Civil de Familiares de Detenidos (ACiFaD) Asamblea de Las Heras por el Agua Pura, Asamblea Maipucina por el Agua Pura, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Asamblea Popular por el Agua Pura, Asamblea de Vecinos Autoconvocados

de Uspallata, Asociación Azul, Asociación Civil Chicos.net, Asociación Civil Crecer Juntos, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Asociación Civil por los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes DONCEL, Asociación Civil Surcos, Asociación Ecuménica de Cuyo, Asociación Integración Peruana, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Asociación para los Derechos de la Infancia (ADI), Asociacion Pensamiento Penal, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Agencias Territorias de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal Federal (ATAJO), Central de Trabajadores de Argentina (Mendoza), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de Acceso a la Justicia (CAJ), Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia, Colectivo por la Restitución de Derechos a Sobrevivientes del Próvolo, Comisión de Justicia x Melody, Comisión Provincial para la búsqueda del destino de Personas desaparecidas (COPRODEP), Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), Cooperativa La Comunitaria, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Defensoría del Pueblo de San Luis, Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, Earthjustice, El Amanecer, El Hormiguero, Ending Clergy Abuse (ECA), Escuela de Comercio Martin Zapata, Espacio de Salud Integral Modo Sí, Espacio para la Memoria Mendoza (EPM), Espacio Socio-Comunitario “Corazón de Oro”, Facultad de Ciencia Políticas y Sociales de la UNCuyo, Festival Internacional de Cine y Derechos Humanos, Fundación Emmanuel, Fundación Nuestramendoza, Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), Giramundo TV, Grupo de Litigantes contra la Tortura de America Latina, Instituto Internacional de Derechos Humanos de España (IIDH-España), La Fresque du Climat, Marcha Nacional contra el Gatillo Fácil, Merendero “Los Peques”, Mesa De Cogestión Para La Promoción De Derechos De/Con Las Mujeres Privadas De Libertad, Mesa Interinstitucional de Asuntos Indígenas de Mendoza, Misión Internacional de Solidaridad y Derechos Humanos, Movimiento de Trabajadores Excluidos, Movimiento Salud para los Pueblos, Mujeres y Disidencias Alojadas En La Unidad Penal III de Almafuerte, Mujeres Identitarias Migrantes y Refugiadas, NuestraAmerica (Mendoza) Movimiento Popular, Nueva Abogacía, Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización Identidad Territorial Malalweche, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Orquesta Infanto- juvenil La Gloria, Práctica Alternativa del Derecho (PRADE), Programa “Enlace Internacional”, Radio Comunitaria La Mosquitera, Red Puentes Mendoza, RONAT Mendoza, Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS), Servicio Paz y Justicia de Argentina (SERPAJ), Unidad de Mujeres y Disidencias Servicio Penitenciario Provincial, Universidad de Alcalá, Universidad de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de La Pampa, Universidad Siglo 21, UST, TECHO, Red Argentina de Abogacía Comunitaria (RAAC) y al Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática.

Sin el compromiso y apoyo de todas estas personas y organizaciones, el trabajo y sostenimiento de Xumek no sería posible.

Muchas Gracias

OBRA DE TAPA

Título: Mediocracia

Técnica: Collagraph

Dimensiones: 90cm x 52cm

Año: 2017

“Crecí en un lugar con mucho verde, rodeado de talleres de artes, carpintería y herrería. Adquirí interés, desde muy pequeño, por el dibujo y el grabado por mi madre y de manera indirecta por mi abuelo. Por mi padre, aprendí un poco de política y a tener una mirada crítica de la sociedad, pero también de mecánica. Entendí, tiempo más tarde, que todo eso, de alguna forma, lo abarcan la arquitectura y la plástica, mis profesiones. La secundaria la hice en la Escuela Provincial de Bellas Artes, y la carrera de Arquitectura en la Universidad de Mendoza donde actualmente soy JTP en la materia Arquitectura 1 desde 2013.

Bucear en el infinito de la poesía visual. Cada obra es una reflexión particular, algo así, como un ordenamiento “gráfico” de algo, como ese dibujito en una servilleta, profundizado, ampliado. El motor de mi trabajo es tratar de entender a través de la obra. Creo en el proceso como medio explicativo, de aprendizaje, donde el resultado es un objeto metafórico que lo contiene.

Fui de los niños que desarman las cosas para ver cómo funcionan -algunas fueron rearmadas-, rompé muchas pero entendí como eran por dentro, lo sigo haciendo y me parece un gran método de aprendizaje. Esta situación es una descripción bastante clara de lo que más me interesa de lo que hago en mis obras; la voluntad de desarmar una idea, des-entenderla, para luego, rearmarla, intervenida por el aprendizaje que provocó la observación de cómo era, y el sentido claro de la interpretación poética, pretenciosa, amplia, que viaja por el canal de lo visual y rodeada de simbolismos que buscan la complicidad en otro.

Si tuviera que decir cuál es la obra ideal, es la que me devuelve más de lo que yo tenía. Esas que son una explosión de mundos inadvertidos antes.

Me gusta pensar en la parte “laboral” de lo que implica esta elección. Creo que es algo no menor, que habla de la búsqueda en el proceso, además del resultado. Es una combinación perfecta del mundo de los oficios y lo académico o intelectual y político, lo tangible y el pensamiento y sentimiento...”

17

Cristóbal Farmache

Prólogo

Este año nuevamente compartimos el Informe Anual de XUMEK 2025 que contiene una serie de artículos que brindan una reflexión crítica sobre la situación de los derechos humanos, analizada desde una perspectiva local-global que, si bien se focaliza en Mendoza, reconoce y contextualiza los patrones de vulneración y las dinámicas geopolíticas que se repiten en la región.

La selección de artículos que componen esta edición ofrece una mirada profunda sobre las tensiones que definen el presente: un periodo marcado por importantes avances en el derecho internacional que coexisten con regresiones normativas, discursos de odio y avances de las derechas. El análisis se centra en las dinámicas de la justicia, la democracia y los derechos humanos en el contexto de grandes desafíos y crisis civilizatorias que ponen en tensión la idea misma de lo humano y de sus derechos.

Los trabajos aquí reunidos exploran cómo la acción colectiva y el litigio estratégico se erigen como herramientas esenciales para la defensa de las libertades fundamentales, tanto en los tribunales regionales como en los espacios comunitarios más vulnerados. A través de enfoques diversos, el informe revela tanto los logros como las amenazas que enfrentan los derechos humanos en Mendoza y la región.

19

Invitamos a la lectura de los siguientes artículos, que en su conjunto, brindan una pluralidad de miradas necesarias para comprender y actuar en defensa de los derechos:

- 1. Argentina y la Jurisdicción Universal: avances, tensiones y el rol de las víctimas en la lucha contra la impunidad (2010–2025).** Analiza cómo Argentina se ha posicionado como referente mundial en la aplicación del principio de jurisdicción universal para juzgar crímenes internacionales. Destaca el papel decisivo de víctimas y organizaciones en impulsar causas ante la falta de justicia local y subraya que este principio funciona como una vía real contra la impunidad más allá de las fronteras.
- 2. Defensa territorial y dignidad indígena. Experiencia de Consultoría Xumek, AIDA y Malalweche.** Detalla la consultoría desarrollada entre septiembre de 2024 y enero de 2025 por el Área de Pueblos Indígenas de Xumek, en alianza con AIDA, orientada a definir estrategias de defensa territorial para las comunidades mapuche del sur de Mendoza frente a la expansión del megaproyecto hidrocarburífero Vaca Muerta.
- 3. El caso William Vargas González:** Analiza el caso Vargas González, víctima de tortura en 2010 y de reiterados hechos de violencia institucional pese a contar con una sentencia firme y medidas de protección. Concluye que la inacción estatal, la calificación insuficiente de los delitos y la falta de resguardo del testigo agravan su vulnerabilidad y configuran un

grave riesgo de responsabilidad internacional para la provincia y el Estado argentino.

4. **El caso Zambrano-Rodríguez: la última desaparición forzada en democracia en Mendoza.** Reporta la audiencia pública celebrada por la CORTE IDH en junio de 2025 sobre el caso Zambrano Rodríguez, un caso de desaparición forzada de personas ocurrido en democracia.
5. **Encuentros de Mujeres y Disidencias en Contexto de Encierro. La organización colectiva en los penales de Mendoza.** Describe el surgimiento y consolidación de estos encuentros desde 2022, promovidos por la Mesa de Co-Gestión entre el Servicio Penitenciario de Mendoza y organizaciones sociales. Estos espacios visibilizan las problemáticas de mujeres y disidencias privadas de libertad, promueven sus derechos y construyen colectivamente estrategias de resistencia contra violencias y desigualdades.
6. **Independencia judicial bajo ataque: el caso del juez Sebastián Sarmiento y la deriva autoritaria en Mendoza.** El texto describe la consolidación de un proceso de control político sobre la Justicia en Mendoza, utilizando el caso del juez Sarmiento, sometido a *jury* por decisiones ajustadas a derecho, como símbolo de la deriva autoritaria, advirtiendo sobre el riesgo para el Estado de Derecho.
7. **Justicia Digital en el sector público: Riesgos y Oportunidades.** Examina los riesgos y beneficios del uso de inteligencia artificial generativa (IA) en el sector público. El estudio identifica preocupaciones como la opacidad algorítmica, sesgos, inseguridad digital y el potencial colonialismo digital, enfatizando la necesidad de un marco normativo sólido desde una perspectiva crítica del Sur Global.
8. **La criminalización de defensores ambientales en Mendoza - Argentina.** Analiza la persecución judicial, detenciones arbitrarias y campañas de desprestigio contra integrantes de asambleas que defienden el agua y se oponen a la megaminería (caso Proyecto Minero San Jorge). Concluye que estas prácticas vulneran derechos humanos y debilitan la democracia.
9. **La proporcionalidad de la pena en los delitos de lesa humanidad. La lucha contra la impunidad y el caso Vega González y otros vs Chile, de la CorteIDH.** Analiza el caso Vega González y otros vs. Chile de la Corte IDH, centrado en la aplicación de la media prescripción. Explica cómo la Corte consideró estas reducciones de penas incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado y aborda las reparaciones ordenadas.
10. **La suspensión de la Ley de Emergencia en Discapacidad y la acción colectiva de XUMEK: regresividad, litigio estratégico y defensa de derechos humanos.** Analiza el grave retroceso generado por la suspensión de la Ley de Emergencia en Discapacidad. Detalla cómo XUMEK impulsó una acción colectiva para restablecer su vigencia, exponiendo la crisis del sistema de prestaciones y la urgencia de garantizar los derechos.
11. **La tolerancia cero a los abusos institucionales:** Analiza el trabajo de Xumek y ECA en el caso Próvolo y otros abusos eclesiásticos, mostrando patrones sistemáticos de encubrimiento y la falta de colaboración de la Iglesia. Expone cómo la presión internacional, ante la CIDH, la ONU y el Vaticano, impulsó avances históricos, incluido el primer encuentro de un Papa con una organización de sobrevivientes. Concluye que, pese a los logros, persisten graves fallas institucionales y que alcanzar una verdadera política de Tolerancia Cero requiere mecanismos independientes, reparación integral y cooperación efectiva de la Iglesia.

12. Lo que no se nombra, no existe. Análisis del proceso judicial de Jasmine Daphinis.

Relata el proceso judicial de Jasmine Daphinis, víctima de violencia de género y privación de la libertad por un exjuez. Destaca la importancia del acompañamiento de Xumek, la perspectiva de género en la valoración de la prueba y la visibilización de estos casos para combatir la impunidad.

13. Más penas, más cárcel, menos derechos. Reforzar el Estado punitivo. Análisis de las leyes “Anti-Mafias” y “de Reincidencia-Reiterancia”. Analiza las nuevas leyes “Antimafias” y de “Reincidencia–Reiterancia”, mostrando cómo profundizan un giro punitivo que aumenta penas, relaja garantías y amplía el poder del sistema penal, advirtiendo sobre la criminalización masiva y la violencia institucional.

14. Movilidad humana, asistencia y derechos humanos desde el Trabajo Social. Analiza cómo las políticas migratorias restrictivas en Mendoza afectan a migrantes y sectores populares. Describe el rol central de las mujeres en espacios comunitarios (como el merendero “Pequeños del Algarrobal”) y destaca que el Trabajo Social, desde una perspectiva de derechos humanos, debe acompañar y fortalecer estos procesos de resistencia comunitaria.

15. ¿Por qué la Corte IDH opina sobre nuestras democracias? Explica la facultad de la Corte Interamericana de opinar sobre la democracia regional, otorgada por los propios Estados. Sostiene que la democracia es un derecho humano y analiza desafíos como la desinformación digital, proponiendo criterios para evaluar si una decisión pública respeta la participación y la igualdad democrática.

16. Reformas legislativas, derecho al recurso judicial y debido proceso. Analiza las reformas del Código Procesal Penal de Mendoza aprobadas en 2025. Concluye que restringen de manera irrazonable el derecho al recurso, el debido proceso y la defensa efectiva, contrariando estándares de la Corte IDH, y advierte sobre el riesgo de denegación de justicia.

21

17. Xumek ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Analiza el rol de Xumek ante el Comité de la ONU en el caso de L.A.C., una niña migrante víctima de abuso sexual revictimizada por la justicia mendocina. El texto detalla cómo Xumek demostró fallas estructurales y la falta de acceso a la justicia.

La diversidad de temas y enfoques aquí reunidos invita a la **reflexión crítica** y a seguir construyendo y ampliando el repertorio de acción de las comunidades en la defensa de los derechos fundamentales.

Todos los artículos presentados en este informe no sólo son producto del trabajo académico, sino que las y los profesionales están profundamente vinculadas/os y comprometidas/os con las comunidades y grupos en situación de vulnerabilidad desde sus propios territorios. Este enfoque colaborativo integra voces y experiencias directas, enriqueciendo la investigación con la realidad cotidiana de quienes enfrentan las mayores injusticias.

De esta manera transformamos el conocimiento en una herramienta concreta para el empoderamiento jurídico comunitario.

Finalmente, hacemos propias las palabras de Judith Butler “Luchamos no sólo para ser concebidos como personas, sino para crear una transformación social del significado mismo de persona, entonces la afirmación de los derechos se convierte en una manera de intervenir en el proceso político y social por el cual se articula lo humano”.

Natalia Echegoyemberry

Vicepresidenta de XUMEK

ARGENTINA Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: AVANCES, TENSIONES Y EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD (2010–2025)

Florencia Diaz Peccinetti

01.

Argentina y la Jurisdicción Universal: avances, tensiones y el rol de las víctimas en la lucha contra la impunidad (2010–2025)

Florencia Diaz Peccinetti¹.

Abstract.

25

El principio de jurisdicción universal constituye una herramienta clave del derecho penal internacional para el juzgamiento de crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Su aplicación cobra especial relevancia en contextos donde los Estados responsables se muestran incapaces o renuentes a investigar graves violaciones a los derechos humanos. Argentina se ha consolidado como un caso paradigmático en la región y a nivel global, al admitir este principio pese a la ausencia de una ley integral específica, a partir de la interpretación expansiva de la Constitución Nacional, el Estatuto de Roma y el rol protagónico de la sociedad civil. Entre 2010 y 2025, víctimas y organizaciones de derechos humanos han impulsado causas por delitos cometidos en distintos países, visibilizando la persistencia de la impunidad de altos funcionarios militares y políticos. El análisis de la experiencia argentina permite comprender los alcances y tensiones del principio, y subraya la potencia del litigio estratégico como herramienta para garantizar verdad, justicia y reparación más allá de las fronteras nacionales.

1 Miembro de Xumek desde 2018. Directora ejecutiva de Xumek (2021-2023). Abogada por la Universidad Nacional de Cuyo.

1. Introducción al principio de jurisdicción universal

En el derecho penal internacional contemporáneo, el principio de jurisdicción universal representa una herramienta jurídica frente a crímenes que, por su gravedad, trascienden las fronteras nacionales y afectan a la comunidad internacional en su conjunto. A diferencia del principio de jurisdicción territorial, que autoriza a los Estados a ejercer su potestad punitiva sobre delitos cometidos dentro de su territorio —justificada por el interés en mantener el orden público bajo su soberanía (Mir Puig, 2006)—, la jurisdicción universal se basa en la idea de que ciertos delitos lesionan bienes jurídicos universales y, por lo ello, todos los Estados tienen tanto la facultad como el deber de perseguirlos, independientemente del lugar de comisión, la nacionalidad de los autores o de las víctimas (Cassese, 2003; Bassiouni, 2001, Amnistía Internacional, 2001).

Este principio ha sido invocado en relación a delitos como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la tortura y las desapariciones forzadas, considerados todos ellos como violaciones graves al ius cogens, es decir, normas imperativas del derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario (Bassiouni, 2001; Cassese, 2003). Tal como señala Antonio Cassese (2003), en el marco de los crímenes internacionales, todos los Estados tienen una “responsabilidad moral y jurídica de actuar”.

- 26 Desde una perspectiva funcional, la jurisdicción universal cumple un rol fundamental en contextos donde los sistemas judiciales nacionales se muestran ineficaces, cooptados o reticentes a investigar a altos responsables de violaciones de derechos humanos.

La consolidación de este principio ha estado estrechamente vinculada al desarrollo progresivo del derecho internacional penal. Para Bassiouni (2001), su reconocimiento práctico se debe en gran parte a la incorporación del principio aut dedere aut judicare —extraditar o juzgar—, consagrado en tratados internacionales, como la Convención contra la Tortura (art. 5.2), y el Estatuto de Roma. Dicho principio impone a los Estados la obligación de iniciar procedimientos judiciales o extraditar a los presuntos responsables, incluso si el delito no se cometió en su territorio ni involucra a sus nacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1998 en sus recomendaciones sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional, también se ha pronunciado en este sentido destacando que cualquier estado tiene la autoridad para perseguir y juzgar este tipo de delitos, puesto que afectan a la humanidad entera, así como también en su informe N°133/99 y resolución N°1/03 sobre “Juzgamiento de crímenes internacionales” (Rodríguez Infante. 2025)

Sin embargo, como advierte Philippe (2006), la existencia del principio en el plano normativo internacional no garantiza su aplicación efectiva. Para que sea operativo, requiere reconocimiento legislativo interno, voluntad política y/o estructuras institucionales que faciliten su ejercicio, además de superar obstáculos como las inmunidades de altos funcionarios, presiones diplomáticas y objeciones basadas en la soberanía estatal. En este marco, la jurisdicción universal puede verse tensionada entre dos fuerzas: por un lado, su potencial como garantía frente a la impunidad; por otro, su vulnerabilidad ante intereses geopolíticos y diplomáticos que condicionan su aplicación concreta (Sikkink, 2011; Langer, 2015).

La doctrina contemporánea ha debatido extensamente sobre los alcances y límites de la jurisdicción universal. Mientras que autores como Cassese y Ferrajoli sostienen una visión expansiva, que asocia el principio con la universalidad de los derechos humanos y la noción de un *ius puniendi* global, otros, como Langer (2015), advierten sobre el riesgo de su instrumentalización política, su uso desigual y su progresiva retracción en sistemas que inicialmente lo promovieron, como España o Bélgica.

No obstante, la aplicación práctica de la jurisdicción universal ha mostrado importantes asimetrías según los contextos institucionales, políticos y geográficos. Según TRIAL International (2025) de 233 casos que tienen registrados en su plataforma que indica donde se ha aplicado la jurisdicción universal, sólo 13 han sido presentados en jurisdicciones del Sur Global, y de esos, 8 en América Latina, aplicándose en Argentina en 7 de esos casos. Mientras según la investigación realizada por Chehtman (2024) hasta 2017, Argentina era el séptimo país con más casos iniciados de todo el mundo, y el primero de América Latina.²⁷

Más allá de las diferencias cuantitativas que presentan las distintas fuentes, en todas ellas, Argentina se destaca como un caso paradigmático: es el país latinoamericano con más causas promovidas bajo jurisdicción universal y uno de los pocos que ha admitido esta figura sin una legislación específica integral, impulsado principalmente por víctimas y organizaciones de la sociedad civil. (TRIAL International, 2025).

2. Aplicación en el caso argentino: marco normativo, jurisprudencia y vacíos

Como se mencionaba, Argentina constituye un caso singular en el escenario global en materia de jurisdicción universal. El modelo argentino se caracteriza por un compromiso judicial que ha suplido la falta de una legislación específica integral sobre este principio. Esta ausencia normativa no ha sido un obstáculo absoluto, sino más bien un catalizador para la creación jurisprudencial de un marco aplicable, impulsado

por jueces federales y fiscales comprometidos con la rendición de cuentas, y una sociedad civil activa (Langer, 2020).

El punto de partida normativo utilizado para hacerle lugar se encuentra en el artículo 118 de la Constitución Nacional, que establece la competencia de los tribunales nacionales para juzgar delitos “cometidos fuera de los límites de la Nación contra el derecho de gentes”, una cláusula que ha sido interpretada como habilitante de la jurisdicción universal. Esta disposición ha sido leída en conexión con el artículo 75 inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que consagran el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos fundamentales.

La Ley 26.200, que incorpora al derecho interno el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, permite entonces la posibilidad de juzgar en Argentina crímenes internacionales cometidos a partir del 1 de julio de 2002. No obstante, su alcance es limitado: no regula de forma integral los criterios de admisibilidad, subsidiariedad, reglas de conexión ni las excepciones por inmunidades.

Esta ausencia legislativa ha dejado en manos de los tribunales un amplio margen de interpretación y la práctica judicial que ha sido clave para extender el alcance del principio desarrollando una interpretación expansiva del mismo. Fallos paradigmáticos como “Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad” y “Etchecolaz” consolidaron la doctrina de que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, no admiten amnistía ni indulto.

El activismo judicial argentino se ha manifestado en la apertura de investigaciones bajo el principio de jurisdicción universal, todas ellas iniciadas a instancias de víctimas o de organizaciones de la sociedad civil que decidieron no solo efectuar la denuncia, sino también constituirse como querellantes.

No obstante, esta expansión también ha generado nuevos desafíos institucionales y políticos. En diciembre de 2024, el Ministerio Público Fiscal de la Nación publicó sus “Pautas Generales de Actuación sobre Jurisdicción Universal”, en las que por primera vez se introducen criterios restrictivos basados en la necesidad de un nexo de conexión territorial: que el presunto delincuente sea nacional argentino, o se encuentre en territorio argentino, o sea un apátrida que resida aquí, o cuando las víctimas sean nacionales argentinas, lo que podría significar un retroceso respecto del modelo que había caracterizado a la práctica judicial argentina.

Otro de los desafíos que podemos observar, es que para llevar adelante el proceso judicial conforme la legislación argentina el acusado debe estar presente en el proceso. Motivo por el cual en algunos casos se vuelve difícil continuar con el mismo debido a que aún no han sido emitidas las órdenes de arresto, como es el caso de los hechos

acontecidos en Myanmar o bien, que habiendo sido emitidas no se ejecutan como es el caso de los hechos acontecidos en Venezuela y Nicaragua.

3. Impunidad: razones para acudir a Argentina

En el mundo, los responsables de graves violaciones a los derechos humanos —especialmente crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura y desplazamiento forzado— han sido frecuentemente altos mandos militares y políticos, no solo durante las dictaduras sino también durante la vigencia de regímenes democráticos. La posición de poder de estos actores, sumada a factores estructurales como la debilidad institucional, la cooptación del Poder Judicial, la falta de independencia de los órganos de investigación, genera un marco de impunidad donde muchos países no han podido, o no han querido, investigar y sancionar estos delitos en sus propias jurisdicciones (Le Clercq, Cháidez, Rodríguez, 2016).

En efecto, en países como Colombia, Nicaragua, Venezuela, el deterioro institucional ha convivido con elecciones formales y marcos legales democráticos, al tiempo que se han denunciado crímenes internacionales de altísima gravedad: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura sistemática, uso letal de la fuerza contra manifestaciones, y criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos. Organismos internacionales como la CIDH mediante sus informes de país y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil, como Human Rights Watch y Amnistía Internacional, han documentado estos hechos. En este marco, familiares, víctimas y organizaciones de derechos humanos han optado por denunciar estos hechos ante tribunales argentinos, invocando el principio de jurisdicción universal.

Así, la jurisdicción universal ejercida en Argentina se configura como una respuesta jurídica y política frente a la inacción estatal: una vía de acceso a la justicia allí donde los mecanismos ordinarios han fallado o se han mostrado ineficaces. Esta elección no es meramente estratégica o contingente, sino que expresa una desconfianza fundada en las instituciones de sus propios países.

En todos estos casos, la elección del foro argentino responde no sólo a la viabilidad del principio de jurisdicción universal, sino también a la legitimidad ética y política construida por los tribunales argentinos a lo largo de más de dos décadas de procesos por crímenes de lesa humanidad. Como señalan Beristain (2010) y Barahona de Brito (2001), el acceso a una justicia creíble y efectiva —aunque sea en otro país— puede significar para las víctimas una forma de reparación simbólica, de reconocimiento público y de reconstrucción de su dignidad.

El activismo judicial argentino, en conjunción con el impulso de la sociedad civil, ha permitido que estas causas avancen en instancias preliminares, generen pronunciamientos judiciales, acumulen pruebas y visibilicen situaciones de impunidad. En este sentido, la jurisdicción universal no sólo se proyecta como una herramienta punitiva, sino también como un dispositivo de memoria, prevención y reparación, que puede contribuir a romper los ciclos de impunidad en democracias degradadas o capturadas.

4. El rol de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil en la activación del principio.

Uno de los factores clave que explica la utilidad de la jurisdicción universal como herramienta contra la impunidad es el protagonismo activo que han asumido las víctimas y las organizaciones de derechos humanos en las causas impulsadas ante la justicia argentina entre 2010 y 2025. Su intervención no se limita a lo jurídico-procesal, sino que constituye una forma de litigio estratégico que articula dimensiones simbólicas, comunicacionales, psicosociales y políticas (TRIAL International, 2025).

Las sociedad civil ha ocupado un rol central en la activación, sostenimiento y resignificación de esta herramienta de justicia transnacional. Desde una perspectiva jurídica, el derecho procesal argentino ha facilitado la participación de víctimas y organizaciones mediante una interpretación progresiva del artículo 82 del antiguo Código Procesal Penal de la Nación. Tanto el antiguo código como el nuevo, reconocen la figura del querellante particular —ya sea víctima directa, familiar o entidad colectiva— como sujeto activo del proceso penal, con facultades para impulsar la acción penal, ofrecer pruebas, apelar decisiones e intervenir en todas las etapas del procedimiento. Esta arquitectura procesal ha sido fundamental para que las causas basadas en jurisdicción universal puedan sostenerse, incluso en escenarios de lentitud judicial, resistencias institucionales o presiones geopolíticas.

Sin embargo, reducir el rol de las víctimas al plano estrictamente jurídico sería insuficiente. Desde una mirada interdisciplinaria, su participación debe analizarse también en clave psicosocial, ya que permite la restitución de agencia a quienes han sido históricamente silenciados, posibilita narrar el daño desde sus propios términos, y habilita espacios colectivos de duelo y reconstrucción identitaria. Como sostiene Carlos Beristain (2010), el proceso judicial tiene efectos reparatorios cuando las víctimas pueden ser escuchadas, ver reconocida públicamente su experiencia y reconstruir su dignidad como sujetos de derecho.

Las organizaciones de derechos humanos, por su parte, han sido las verdaderas arquitectas del litigio. En ausencia de una ley nacional específica o una política exterior enfocada en la justicia universal, estas organizaciones han suplido esa omisión estatal mediante el diseño e impulso de estrategias jurídicas complejas, el acompañamiento integral a víctimas y testigos, y la articulación internacional con actores claves. Su trabajo incluye la documentación rigurosa de patrones de criminalidad, la sistematización de pruebas, la presentación de informes ante organismos internacionales, y el uso de mecanismos como el *amicus curiae*, tal como lo hizo Amnistía Internacional en la causa sobre los delitos internacionales cometidos en Venezuela. Estas estrategias han logrado generar presión diplomática, deslegitimar narrativas oficiales tendientes a la impunidad y ampliar los marcos interpretativos en el campo de los derechos humanos.

Además, las organizaciones han sabido articular el litigio con estrategias comunicacionales eficaces, utilizando campañas de visibilización, producción de contenidos, diplomacia de derechos humanos y redes de solidaridad transnacional. Así, la disputa por la justicia no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende al terreno simbólico y discursivo, donde se construyen sentidos, memorias y legitimidades frente a los crímenes cometidos.

En los procesos de jurisdicción universal impulsados ante la justicia argentina, no solo han adquirido relevancia las organizaciones de la sociedad civil de los países en los que se cometieron los hechos denunciados, sino también diversas organizaciones argentinas con una extensa trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos. Muchas de ellas han tenido, y continúan teniendo, una incidencia en el impulso y desarrollo de los procesos de juzgamiento por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar en Argentina, proyectando esa experiencia hacia el plano internacional, así como también en crímenes cometidos por el Estado Argentino en democracia, impulsando denuncias en instancias nacionales así como internacionales.³¹

Este fenómeno resulta especialmente significativo no solo por la calidad institucional de las organizaciones intervenientes, sino también porque pone de relieve los lazos de solidaridad transnacional y la construcción de redes entre actores diversos que comparten el objetivo de combatir la impunidad, promover el reconocimiento de las víctimas y garantizar el respeto efectivo a los derechos humanos, así como la vigencia de los principios de memoria, verdad y justicia.

Ejemplo de ello, es el proceso que tramita ante la justicia argentina por los crímenes cometidos en España durante el régimen franquista. La denuncia y querella de estos hechos, fue efectuada en el año 2010 por la organización española “Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica” junto con organizaciones argentinas de reconocida trayectoria, entre ellas Abuelas de Plaza de Mayo, la Liga Argentina

por los Derechos del Hombre, la Comisión Provincial por la Memoria, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Comité de Acción Jurídica, evidenciando la importancia y el impacto de la articulación internacional entre actores clave.

De manera análoga, en la causa que se sustancia en Argentina contra funcionarios y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad de Myanmar, la denuncia fue presentada en 2019 por la organización Rohingya BROUK (Burmese Rohingya Organisation UK) junto con organismos emblemáticos del movimiento argentino, como Abuelas de Plaza de Mayo y el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), quienes han acompañado activamente el proceso, reafirmando el compromiso histórico del país con la justicia internacional y la solidaridad entre pueblos frente a las graves violaciones de derechos humanos (Rodríguez Infante, 2025).

Asimismo, este activismo jurídico-político ha adquirido particular relevancia en las causas promovidas contra altos funcionarios de regímenes democráticos de la región, como la iniciada contra el ex presidente colombiano Álvaro Uribe. En dicho caso, las organizaciones Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), Corporación Jurídica Libertad (CJL) y Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) presentaron en 2023 una denuncia por crímenes de guerra y de lesa humanidad —conocidos como el caso de los “falsos positivos”— y se constituyeron como querellantes ante la justicia argentina. Estas entidades no sólo impulsaron la acción judicial, sino que, desde antes y hasta la actualidad, han desarrollado tareas de acompañamiento psicosocial, protección de personas en situación de riesgo, incidencia internacional y construcción de narrativas de justicia, configurando un modelo de activismo articulado entre el litigio estratégico y la defensa integral de los derechos humanos. Tal como plantea Barahona de Brito (2001), el reconocimiento oficial del sufrimiento y la validación del testimonio constituyen formas de justicia que desafían los mecanismos de negación y olvido estatal, otorgando a las víctimas un papel activo en la reconstrucción de la memoria y en la búsqueda de justicia.

32

5. Conclusión

La experiencia argentina en la aplicación del principio de jurisdicción universal demuestra que las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil han sido actores decisivos para transformar una herramienta jurídica excepcional en un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. En ausencia de una legislación específica y frente a las limitaciones institucionales del Estado, su protagonismo ha permitido activar, sostener y ampliar el alcance del principio, consolidando a la Argentina como un foro internacional de lucha contra la impunidad.

El impulso de las víctimas y las organizaciones no solo posibilita el avance de las causas, sino que genera efectos reparadores y simbólicos: recuperar la voz, construir memoria, obtener reconocimiento público y restituir la dignidad vulnerada. Su participación activa convierte el litigio en un espacio de verdad y reparación, y reafirma el valor universal del derecho a la justicia.

No obstante, estos procesos enfrentan obstáculos persistentes: la falta de un marco normativo integral, la dependencia de la voluntad judicial y política, la lentitud procesal y las dificultades derivadas de la ausencia o inejecución de órdenes de arresto. Pese a ello, el trabajo articulado entre organizaciones locales e internacionales, junto con la trayectoria del movimiento argentino de derechos humanos, continúa otorgando legitimidad y fuerza al ejercicio de la jurisdicción universal como vía concreta de rendición de cuentas frente a crímenes que afectan a toda la humanidad.

En definitiva, la experiencia argentina demuestra que cuando la justicia local calla, las víctimas y la sociedad civil pueden reabrir el camino hacia la verdad y la justicia, transformando la jurisdicción universal en una herramienta viva de memoria, reparación y esperanza.

Referencias:

33

- Amnistía Internacional. (2001). La jurisdicción universal: Preguntas y respuestas
- Bassiouni, M. C. (2001). Jurisdicción universal para crímenes internacionales: Perspectivas históricas y práctica contemporánea. *Virginia Journal of International Law*, 42, 81–162.
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277–306.
- Cassese, A. (2003). International criminal law. Presses Universitaires de France.
- Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional. Trotta.
- Gómez Isa, F. (2008). El fenómeno de la impunidad: Luces y sombras en América Latina. Universidad de Deusto.
- Langer, M. (2015). La jurisdicción universal no está desapareciendo: Del “Global Enforcer” al “No Safe Haven”. *Journal of International Criminal Justice*, 13(2), 245–272.
- Langer, M., & Eason, M. (2020). La silenciosa expansión de la jurisdicción universal. *Lecciones y Ensayos*, 105, 27–91.
- Le Clercq, J. A., Cháidez, A., & Rodríguez, G. (2016). Midiendo la impunidad en América Latina: Retos conceptuales y metodológicos. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 55, 25–44.
- Mir Puig, S. (2006). Derecho penal. Parte general (8.^a ed.). Reppertor.
- Márquez Carrasco, C., & Martín Martínez, M. (2011). El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Pasado, presente y futuro. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, 251–303.
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad:

- Su interconexión. International Review of the Red Cross (núm. 862). [_](#)
- Rodriguez Infante, D. (2025) El papel de la solidaridad internacional en los casos de jurisdicción universal. Myanmar Accountability Project.
- Sikkink, K. (2011). The justice cascade: How human rights prosecutions are changing world politics. W. W. Norton & Co.
- Teitel, R. (2015). Globalizing transitional justice: Contemporary essays. Oxford University Press.
- TRIAL International. (2025a). Universal jurisdiction annual review. [_](#)
- TRIAL International. (2025b). Jurisdicción universal: Ley y práctica en la Argentina.

DEFENSA TERRITORIAL Y DIGNIDAD INDÍGENA. EXPERIENCIA DE CONSULTORÍA XUMEK, AIDA Y MALALWECHE

**Erica Labeguerie,
Ñushpi Quilla Mayhuay Alancay
Martín Vilariño**

02.

Defensa territorial y dignidad indígena. Experiencia de Consultoría Xumek, AIDA y Malalweche

**Erica Labeguerie¹,
Ñushpi Quilla Mayhuay Alancay²
Martín Vilariño³**

I. Introducción

36

Entre los meses de septiembre de 2024 y enero de 2025, se llevó a cabo una consultoría desarrollada por el Área de Pueblos Indígenas de Xumek en alianza con la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). La misma tuvo como punto de partida la posibilidad de pensar diferentes estrategias destinadas a la defensa territorial de las comunidades Mapuche del sur de Mendoza, frente a la expansión del megaproyecto hidrocarburífero Vaca Muerta.

La experiencia trascendió las dimensiones jurídicas, sociales, económicas y políticas, incorporando también aspectos culturales, ambientales e históricos, esenciales para comprender la cosmovisión y la pervivencia del Pueblo Mapuche en los territorios. Este trabajo se desarrolló en articulación con la Organización Identidad Territorial Malalweche, fortaleciendo así el vínculo con el territorio y el reconocimiento

¹ Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Nacional de Cuyo, actualmente doctoranda en la misma institución Integrante de Xumek, del Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática y del Movimiento por la Salud de los Pueblos (Sub. Sur).

² Abogada indígena de identidad quechua kolla. Coordinadora del Programa de Defensa de Cultural Survival. Responsable del Área de Pueblos Indígenas de Xumek.

³ Licenciado en ciencias antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, actualmente doctorando en la misma institución. Integrante del Área de Pueblos Indígenas de Xumek.

de las voces mapuches como protagonistas en la construcción de saberes y prácticas que reflejan su identidad y resistencia. Con la consultoría se buscó realizar un estado de situación sobre la actividad hidrocarburífera en el sur de la provincia y sus impactos en la sociedad y el ambiente. Para tal fin, además del diálogo con las comunidades, analizamos distintas fuentes tales como insumos periodísticos, marcos normativos -municipales, provinciales, nacionales e internacionales-, datos censales y producciones académicas, todo ello aplicando técnicas de sistematización, procesamiento de datos y análisis espacial para validar la información recabada y lograr así, resultados y productos concretos.

II. La Consultoría

Nuestra labor implicó un análisis exhaustivo de la región sur de la provincia y un mapeo del área teniendo en cuenta aspectos sociales, evidenciando la desprotección jurídica que enfrentan las comunidades indígenas y sus actividades productivas frente al avance de proyectos extractivistas que amenazan la biodiversidad y el ambiente en su conjunto. El estudio abordó tanto el caso de Vaca Muerta como el de Malargüe Distrito Minero Occidental (MDMO), ambos catalogados por el gobierno como de “alto valor estratégico”, pese a que en la práctica vulneran derechos fundamentales.

Nuestro trabajo resultó en un conjunto de productos concretos diseñados para sustentar las estrategias que se iban dimensionando:

- 37
- 9 apartados de trabajo con recomendaciones específicas.
 - 4 propuestas geográficas de áreas de protección.
 - 12 variables evaluadas de índole jurídica, social, cultural, ambiental y económica
 - 8 mapas temáticos que permiten visualizar los proyectos extractivistas que se desarrollan en ecosistemas sensibles de la provincia y territorios comunitarios.

El informe final se estructuró en nueve secciones de análisis e investigación, cada una culminando con recomendaciones específicas para contribuir al objetivo principal del proyecto:

- a) Zonificación y Mapeo: identificación y delimitación de las zonas con mayor impacto de explotación hidrocarburífera y minera.
- b) Descripción Contextual: Análisis de los aspectos sociales, culturales, ambientales y económicos del área de estudio, destacando las tensiones socioambientales generadas por los proyectos extractivos. Análisis sobre aspectos productivos, ambientales y sociales, así como del Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI).
- c) Caracterización de Proyectos Hidrocarburíferos y Mineros: Estudio de los megaproyectos Vaca Muerta y el Malargüe Distrito Minero Occidental (MDMO), analizando su desarrollo, su impacto en áreas protegidas y cuencas hídricas, y cómo afectan a las comunidades.

- d) Análisis de Narrativas y Contranarrativas: Identificación y estudio de los discursos gubernamentales y corporativos sobre las industrias extractivistas, en contraposición a los posicionamientos de la sociedad civil y las comunidades indígenas al respecto.
- e) Comunidades Mapuche y Mapuche-Pehuenche: Estado de situación de las comunidades (*lof che*) en Malargüe y San Rafael, en consideración a su preeexistencia, cosmovisión, la trashumancia y la vulneración de su derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI).
- f) Marco Jurídico: Estudio detallado de la normativa nacional y provincial relevante, incluyendo normativa ambiental, en materia de hidrocarburos y minería, y sobre Pueblos Indígenas.
- g) Experiencias y Antecedentes de Protección: Identificación y recopilación de casos nacionales e instrumentos legales que fueran de utilidad a los fines del proyecto.
- h) Actores Estratégicos: Identificación y mapeo de personas, organizaciones e instituciones clave para articular posibles alianzas y definir estrategias de incidencia.
- i) Impactos Generados por los Proyectos Extractivistas: Se documentaron los efectos socioambientales, económicos, identitarios y culturales que las actividades hidrocarburíferas y mineras provocan en los territorios y en la vida de las comunidades, tomando como referencia lo acontecido en la provincia de Neuquén.

El trabajo realizado buscó trascender la mera recopilación de datos y la identificación de vacíos legales, para centrar la mirada en la profunda desprotección jurídica que enfrentan las comunidades indígenas en Mendoza. Desde una perspectiva situada, nos propusimos desarrollar acciones que reconozcan la integralidad de los derechos y la centralidad de los pueblos en la construcción de futuros posibles y sostenibles.

38

En el actual contexto de retroceso normativo y frente al avance de proyectos extractivistas como Vaca Muerta y el MDMO, nuestro trabajo se abocó en aportar insumos concretos para la acción colectiva. Proponiendo una estrategia escalonada y sostenible, construyendo alianzas intersectoriales y fortaleciendo las capacidades comunitarias, con el horizonte de afirmar la dignidad, la autonomía y el derecho a decidir sobre los territorios.

En este marco reconocemos tres aspectos que fueron centrales a la hora de pensar el trabajo en la consultoría: 1. las narrativas y contranarrativas en torno a las industrias extractivistas y la estigmatización y negacionismo al Pueblo Mapuche; 2. los retrocesos legales y desprotección jurídica a los Pueblos Indígenas y sus comunidades; y 3. los impactos del extractivismo en las comunidades, los territorios y el ambiente.

1. Narrativas y contranarrativas en torno al extractivismo en Mendoza y el negacionismo al Pueblo Mapuche

Durante la consultoría se abordó el papel que desempeñan los discursos construidos por distintos actores sociales en torno a los recursos petroleros y mineros, utilizando como fuentes los contenidos difundidos en los medios de comunicación. El análisis se centró en identificar los discursos dominantes y las respuestas críticas que configuran el debate público sobre la actividad extractiva en Mendoza, con especial atención a los departamentos de Malargüe y San Rafael, y a las comunidades Mapuche.

Mientras que los discursos sostenidos por agentes estatales y empresariales en medios de comunicación oficiales y de amplia difusión son comprendidos como “narrativas” o “narrativas hegemónicas”, por estar producidos desde y para los grupos de poder, los discursos que se les oponen son entendidos como “contranarrativas”. Estas últimas son construcciones discursivas generadas por personas y colectivos que no detentan poder económico ni político, y que suelen carecer de visibilidad en los medios masivos.

Para ello, en el marco de la consultoría definimos a las narrativas (o narrativas hegemónicas) como discursos sistemáticos y de alcance masivo que reflejan y reproducen las perspectivas de los sectores dominantes (Bruner, 1991). Siendo su objetivo disuadir la crítica y promover la aceptación social de proyectos extractivos, particularmente hidrocarburíferos y mineros.

39

En contraposición, las contranarrativas emergen como respuestas críticas y alternativas que buscan cuestionar, tensionar y desestabilizar el discurso dominante (Fraser, 1992). Estas voces provienen de sectores sociales excluidos del control mediático, y constituyen formas de resistencia simbólica frente a los procesos de legitimación impulsados por el poder.

Frente a ello, detectamos que en Mendoza las narrativas oficiales, articuladas por organismos gubernamentales y corporaciones empresariales, presentan a las industrias extractivas como motores de “progreso y desarrollo económico sostenible”, con la intención de instalar en la sociedad una visión positiva y funcional de la explotación hidrocarburífera y minera, destacando su potencial para generar empleo, atraer inversiones y promover el crecimiento regional, mientras se minimizan o niegan sus impactos ambientales y sociales.

Uno de los ejes centrales de esta narrativa es la promesa de prosperidad. Se insiste en que las actividades extractivas son esenciales para el desarrollo provincial y se recurre a conceptos como “minería moderna” y “tecnología de punta” para transmitir una imagen de control y responsabilidad ambiental. Sin embargo, esta retórica omite irregularidades documentadas en los Informes de Impacto Ambiental (IIA) y desestima voces críticas que advierten sobre los riesgos socioambientales.

En paralelo, se despliega un discurso negacionista y estigmatizante hacia el Pueblo Mapuche, especialmente en el contexto de conflictos socio-territoriales en el sur mendocino. Por un lado, se busca deslegitimar sus reclamos mediante la negación de su preexistencia histórica en la región, presentándolos como un grupo “extranjero” proveniente de Chile, sin vínculos legítimos con el territorio provincial. Pero además, estos discursos criminalizan la resistencia mapuche, acusando a sus integrantes de actuar con fines oportunistas y económicos. Se utilizan términos despectivos como “pseudo mapuches” o “maputruchos” para desacreditar sus demandas socioculturales y territoriales. Con todo ello, resulta evidente como esta estrategia discursiva busca moldear la opinión pública para justificar medidas de represión y desalojo contra las comunidades indígenas en conflicto.

Ahora bien, en relación a las contranarrativas, diversos sectores sociales de la provincia, movimientos ambientalistas, organizaciones civiles, comunidades indígenas y espacios académicos, articulan estos discursos en respuesta crítica a la narrativa hegemónica, cuestionando la legitimidad de los proyectos hidrocarburíferos y mineros, señalando su incompatibilidad con el uso sustentable de los bienes comunes, especialmente del agua.

Uno de los ejes centrales de las contranarrativas es la denuncia de los impactos socioambientales reales y persistentes que genera el extractivismo: la contaminación de suelos y fuentes hídricas, la destrucción de ecosistemas y el agotamiento de bienes comunes. Además, visibiliza la falta de transparencia estatal, el incumplimiento del derecho al acceso a la información y la distorsión de mecanismos participativos.

40

En el caso del Pueblo Mapuche, las contranarrativas enfrentan el negacionismo y la criminalización promovidos por el discurso hegemónico. Las comunidades reivindican su preexistencia histórica en la provincia, su vínculo espiritual con el territorio y su derecho a defenderlo. La cosmovisión del *kvme mogen* (buen vivir) se erige como fundamento ético y político de su resistencia frente a la irrupción extractivista.

Es interesante destacar que las contranarrativas reivindican prácticas ancestrales en los territorios como parte de un modelo de vida sostenible, en contraste con la lógica extractiva que fragmenta territorios y vulnera derechos, tal es el caso de la trashumancia. En conjunto, estos discursos alternativos buscan desestabilizar la narrativa dominante y abrir espacios para una discusión intercultural sobre el futuro del territorio y sus comunidades.

Frente al despliegue de la narrativa hegemónica, los sectores en resistencia han desarrollado estrategias de incidencia que articulan fuerzas entre comunidades indígenas, movimientos ambientalistas, organizaciones de derechos humanos y espacios académicos. La persistencia de estas contranarrativas ha logrado visibilizar los impactos socioambientales de los proyectos extractivos y evidenciar la falta

de licencia social para su implementación. No obstante, esta acción colectiva ha traído consigo mayores niveles de exposición, persecución y hostigamiento hacia referentes sociales e indígenas, reafirmando la necesidad de fortalecer los espacios de articulación y defensa territorial frente a los discursos que buscan deslegitimar sus luchas y resistencias.

2. Los Pueblos Indígenas y sus comunidades ante un marcado retroceso legal, desprotección jurídica y crisis institucional

Un elemento central que resume el espíritu de la propuesta de la consultoría es la denuncia sobre la vulneración sistemática a los derechos de los Pueblos Indígenas. Mendoza no ha sido ajena al avance de los discursos de odio y de violencia, y a la instalación de paradigmas negacionistas y racistas sostenidos desde el arco político, empresarial y mediático.

El recorte y achicamiento del Estado tuvo fuertes impactos, como por ejemplo, el “plan motosierra” sobre los ministerios que articulaban con los Pueblos Indígenas, tal es el caso de los Ministerios de Cultura, Educación, Desarrollo Social, Ambiente, de la Mujer, entre otros. Sumado al cierre del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo (INADI) y el continuo debilitamiento del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). El atropello a derechos y desprotección jurídica se ha agudizado con el retroceso legal a nivel nacional con alcance provincial.

A finales del 2024, se registraron las derogaciones del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI)⁴ y de la Ley 26.160 sobre Emergencia Territorial Indígena⁵, colocando así a los Pueblos Indígenas y sus comunidades en un grave

4 Este registro fue el órgano nacional encargado de reconocer la personería jurídica a las comunidades indígenas conforme los lineamientos constitucionales y representaba una de las funciones principales del INAI. Para más información, ver el artículo “Pueblos indígenas, comunidades indígenas y el derecho a la personería jurídica” en el Informe Anual Xumek del año 2020.

5 Esta ley surgió como una norma de orden público, por lo que su acatamiento era obligatorio en todo el territorio del país, y por su carácter de emergencia fue prorrogada en cuatro oportunidades: el Decreto 805 del año 2021 había dispuesto su plazo de vigencia hasta el 23 de noviembre de 2025. Para más información, ver el artículo “Pueblos indígenas: nuevas coyunturas, viejos problemas” en el Informe Anual Xumek del año 2021.

estado de inseguridad jurídica en todo el país, incrementando el riesgo de desalojos forzados y su criminalización.

Con la derogación del RENACI (Resolución INAI 53/2024), se provocaron graves impactos y lesiones a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, de carácter inmediatos y mediados. Se quitó y condicionó el acceso al derecho a la personería y la protección legal de las comunidades.

En Mendoza, las comunidades indígenas han quedado en una preocupante situación de riesgo y vulnerabilidad, especialmente porque no existe un organismo provincial especializado y no habiéndose conformado un registro local que realice los trámites para la obtención de personería jurídica, las comunidades que quieran iniciar el proceso de inscripción no tienen a dónde recurrir para ello⁶.

Además, las comunidades se encuentran a merced de la voluntad política de los Gobiernos provincial y nacional para que se reúnan y acuerden avances en la posible creación de un registro local (dispuesto en el artículo 3 de la Resolución), con todo lo que ello implica al considerar el contexto de violencia, discriminación y negacionismo hacia los Pueblos Indígenas y sus derechos.

Otro aspecto preocupante es lo dispuesto por el artículo 2 sobre “*la suspensión de todas las solicitudes en trámite de inscripción de las comunidades indígenas que se encuentran actualmente en el RENACI*”, sin definir plazos para su finalización. Es decir, tanto las comunidades que quieran iniciar sus trámites, como aquellas que lo iniciaron pero que se encuentran suspendidos, hoy están en un estado de desprotección por tiempo indefinido. Es clara la transgresión a derechos: la resolución carece de determinaciones sobre plazos, procedimientos, mecanismos y metodologías de trabajo.

Además, tal como lo han expresado públicamente los Pueblos Indígenas, la derogatoria debería considerarse jurídicamente ineficaz ya que fue tomada por decisión del Estado sin ser debidamente consultada ni habiendo obtenido su consentimiento previo, libre e informado, tal como lo determina y garantiza la Constitución Nacional y el derecho internacional de Pueblos Indígenas, marcos normativos vigentes y de aplicación en Argentina y sus provincias.

6 En Mendoza, las comunidades indígenas debían solicitar y tramitar sus pedidos de inscripción de personería jurídica ante el registro nacional (RENACI). A lo largo de estos años, no se dieron trabajos de articulación entre Nación y provincia para lograr una mayor y mejor accesibilidad a este derecho.

Penosamente, en diciembre del 2024, se derogó la Ley 26.160 por decisión del Ejecutivo Nacional a través del Decreto 1083/2024, declarando por “*finalizada la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (...)*”

Es importante remarcar que aun cuando la norma pudiera contar con ciertas falencias y resultara en ciertos aspectos insuficiente, representaba una herramienta de gran valor y reivindicación de los derechos territoriales indígenas, constituyendo el único halo de protección de las comunidades respecto de sus territorios comunitarios y garantizando un cierto grado de igualdad ante la ley frente a los conflictos judiciales y agresiones que las comunidades sufren diariamente en sus territorios.

Ahora bien, algunos puntos sobre la derogación: en primer lugar, al ser una norma de emergencia, tendría que haber cumplido con sus dos propósitos de creación: 1) haber superado la situación de inseguridad jurídica en que se encuentran las comunidades indígenas respecto de sus derechos territoriales, y 2) haber logrado finalizar el relevamiento técnico, jurídico y catastral de los territorios comunitarios. Ni uno ni el otro fueron alcanzados.

Respecto a la inseguridad jurídica, puntualizamos en dos aspectos críticos. Por un lado, el Poder Judicial, en particular los provinciales como es el caso de Mendoza, han tergiversado la naturaleza jurídica de ciertos derechos, por ejemplo, han condicionado la aplicación de la Ley 26.160 al cumplimiento de requisitos no exigidos por ley: actualmente, se exige la personería jurídica a las comunidades como requisito constituyente de derechos⁷, transgrediendo el espíritu de la norma constitucional y

con ello, entorpeciendo los procesos judiciales y colocando a las comunidades en una clara situación de desprotección y ante la posibilidad de ser desalojados forzosamente de sus territorios.

Es evidente que esta situación se agravó con la derogación del RENACI ¿qué harán las comunidades que han visto suspendidos sus trámites de personería? ¿dónde y cómo tramitarán sus pedidos de personería las comunidades que quieran acceder a su derecho debido a las exigencias de los tribunales? Frente a esta situación de desprotección jurídica ¿los juicios serán suspendidos hasta la conformación del registro local?. En los meses que se desarrolló la consultoría, logramos tomar conocimiento que luego de las derogatorias se habían impulsado rápidamente los pedidos de desalojo de 9 /of che (comunidades Mapuche).

⁷ En Argentina, el derecho a la personería jurídica de las comunidades indígenas tiene efectos declarativos. Para mayor información, ver artículo “Pueblos indígenas, comunidades indígenas y el derecho a la personería jurídica” en el Informe Anual Xumek del año 2020.

Por otro lado, cabe mencionar que en el marco del relevamiento determinado por la Ley 26.160, sólo se pudo avanzar en su aspecto técnico. En cuanto al aspecto jurídico, se requería para su cumplimiento de una norma que tratara la propiedad comunitaria indígena y determinara la forma en que se reconocerían y aplicarían los derechos a las comunidades. Y allí, recaería el cumplimiento del aspecto catastral, es decir, la inscripción de los títulos de propiedad comunitaria en los registros catastrales correspondientes. Sin duda, ante el incumplimiento del Estado en su responsabilidad de avanzar sobre los aspectos jurídico y catastral determinados por ley, se ha mantenido a las comunidades en una situación de inseguridad y desprotección jurídica, hoy totalmente agravada.

Ahora bien, conforme el último informe presentado por el INAI sobre el estado de ejecución del Programa Nacional RETECI (INAI, 2023), hasta noviembre del año 2023, de un total de 1870 comunidades indígenas identificadas por la Dirección de Tierras y el RENACI, se había logrado culminar el relevamiento técnico de 1263 de ellas, restando finalizar el relevamiento de 607 comunidades. Y aquí concentraremos el análisis del otro objetivo incumplido por el Estado Nacional y provinciales: la finalización de los relevamientos.

También es importante resaltar en este punto que en la última prórroga dispuesta por el Decreto 805/2021, se estableció una partida presupuestaria para continuar la ejecución de los relevamientos territoriales. Para el año 2024, contaba con un presupuesto de 357 millones de pesos, de los cuales -hasta la derogación de la ley- sólo se habían ejecutado 60 millones; y se calculaba que para el 2025, dispondría de 600 millones de pesos (Bordigoni, 2024). Y la pregunta es ¿adónde fueron destinados y/o redirigidos estos fondos públicos?.

Por último, destacamos que en el marco de las actividades extractivistas, las mismas suelen desarrollarse sin cumplir con los derechos a la Consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado de los Pueblos Indígenas. En Mendoza, estos derechos se han tergiversado intencionalmente, confundiendo o reduciendo los mismos a meras Audiencias Públicas, limitando así su verdadero cumplimiento y alcance constitucional y convencional⁸.

Un ejemplo de ello es la reciente modificación del Código Procesal Minero de Mendoza. Allí, se incorpora el artículo 54 haciendo mención específica sobre comunidades indígenas; sin embargo, esta incorporación la efectúa en forma contraria a la interpretación constitucional. El artículo dispone que “*Ante la identificación de comunidades originarias con personería jurídica otorgada con participación y*

8 Para mayor información, ver el artículo “Derechos de los pueblos indígenas: entre incumplimientos y tergiversaciones” en el Informe Anual Xumek del año 2022.

reconocimiento de la Provincia de Mendoza, emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio, se activará el Protocolo de Consulta Previa conforme con la legislación provincial y nacional". Y la primera pregunta es ¿quién identificará? ¿cuál es el criterio para "identificar"? Y si las comunidades no fueran identificadas ¿cuál es el mecanismo determinado para que las comunidades puedan reclamar su derecho?

Además, el artículo hace referencia a un Protocolo de Consulta Previa conforme con la legislación provincial y nacional ante la identificación de una comunidad y, aunque es la primera vez que se hace un reconocimiento al derecho a la consulta en la normativa provincial, esta incorporación evidencia un claro desconocimiento sobre la materia.

En primer lugar, en Argentina este derecho se encuentra normado por los estándares internacionales del *corpus iuris* sobre derechos de los Pueblos Indígenas y en pronunciamientos jurisdiccionales, no resulta un derecho legislado por normativa local (ni provincial, ni nacional). En segundo, existen algunas experiencias de conformación de Protocolos de Consulta en nuestro país, pero no hay un criterio unificado para su elaboración, por lo que lo establecido en el Código provincial resulta completamente deficiente: no determina cuál es ese protocolo, ni tampoco pone en consideración si éste será elaborado con participación activa de las comunidades indígenas en su formulación. Y por último, en ningún momento se hace referencia a cómo se efectivizará el derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado, ni el respeto y garantía de las instituciones y formas de toma de decisión propias de las comunidades.

45

3. Impactos del extractivismo: transgresiones al vínculo armónico y al desarrollo identitario y cultural de las comunidades y sus territorios.

Con el desarrollo de la fractura hidráulica o *fracking*⁹ se abrió una nueva etapa en los conflictos territoriales. Esta nueva producción hidrocarburífera ha traído consigo una serie de impactos negativos en los territorios, la vida cotidiana y en la salud de la gente. Además, utiliza un gran caudal de agua para generar fracturas en la roca, lo que genera impactos adicionales mayores a las técnicas tradicionales de extracción de petróleo y gas.

9 Esta técnica permite explotar yacimientos petroleros y gasíferos agotados para los parámetros tradicionales y también, permite explotar yacimientos que bajo las técnicas convencionales no podía lograrse, generando con ello una reactualización del interés petrolero y gasífero.

Ante ello, el trabajo de la consultoría se concentró en la búsqueda y análisis de antecedentes a fin de dimensionar la trascendencia de las consecuencias de estas actividades extractivistas en las comunidades, los territorios y el ambiente, como un marco anticipatorio de los impactos que pueden producirse en el sur de la provincia de Mendoza.

Experiencias en el plano internacional, como las de EE.UU., y nacional, como las de Neuquén y Santa Cruz donde se viene desarrollando la fractura hidráulica hace más de 20 años, ponen en evidencia como el *fracking* puede contaminar aguas superficiales o subterráneas ya sea por la fractura en sí misma o por fallas estructurales del pozo, y se puede producir aún tiempo después de la clausura del mismo. Además, se puede afectar el consumo de agua de las personas y los animales, e impactar negativamente en la biodiversidad de toda una región si, por ejemplo, se afectaran acuíferos o cuerpos de agua como lagos o lagunas (D'Elia y Ochandio, 2014).

Asimismo, se han registrado impactos debido al uso de productos químicos utilizados en el proceso de *fracking*¹⁰, como contaminación en el aire, la tierra y el agua, pero también en personas, plantas y animales (Ochandio, 2014). Al mismo tiempo, se ha evidenciado que la ejecución de esta actividad puede provocar sismos y/o temblores de diferentes intensidades en zonas aledañas a los pozos en donde se aplica, afectando infraestructura y a la flora y fauna del lugar (Ochandio y D'Elia, 2014).

Otro punto a destacar, son los efectos que tiene esta actividad en los tejidos sociales y económicos locales, intensificando problemas sociales existentes en los pueblos o ciudades en donde se implanta, al mismo tiempo que genera nuevos (Svampa, Viale y Observatorio Petrolero Sur, 2014). Inclusive, la instalación de las actividades extractivas han implicado conflictos, disputas y divisiones dentro de las comunidades.

Al retomar las experiencias del Pueblo Mapuche en Neuquén, ya que fueron los primeros en cuestionar y denunciar los impactos negativos del *fracking* (y que aún continúan en lucha y resistencia), pudimos tomar conocimiento y analizar los casos de las comunidades Kaxipayiñ y Painemil, sobre cuyo territorio histórico se emplaza

10 Si bien las empresas petroleras no dan el listado completo de los productos químicos utilizados, en ocasiones, pueden llegar a 600 o 900 productos dependiendo el yacimiento, y a ello debe considerarse que la toxicidad propia de cada producto se puede ver potenciada al entrar en contacto con otros elementos químicos.

el megayacimiento de Loma la Lata operado entonces por YPF S.A. Así también, el caso de la comunidad Gelay Ko que sufrió la pérdida de su lonko, Cristina Linkopan por problemas de salud relacionados a la contaminación generada por la explotación hidrocarburífera no convencional.¹¹

Otro caso de estudio fue el de la comunidad Campo Maripe e YPF-Chevron. Para el año 2013, la comunidad comenzó a denunciar el avasallamiento de estas empresas sobre territorios comunitarios dedicados a actividades ancestrales, culturales y económicas, y el incumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada. Así también, se denunció la existencia de diferentes problemas ambientales debido a la explotación petrolera como la utilización de grandes cantidades de agua, contaminación de acuíferos y napas, migración de tóxicos a la superficie, y el aumento de la actividad sísmica.

Para el trabajo de la consultoría fue importante conocer estos casos ya que son ilustrativos de los impactos que puede generar el *fracking*, tanto porque son ejemplos actuales de la extracción de gas y petróleo de yacimientos convencionales y no convencionales en Argentina; pero así también porque, por un lado, permiten evidenciar que las consecuencias de la actividad hidrocarburífera no son inmediatas sino a largo plazo, y, por el otro, cómo la falta de controles estatales y los manejos irresponsables de las empresas impactan directamente a las comunidades, los territorios y a su cosmovisión y filosofía de vida.

47

Y en relación a este último punto, es dable resaltar que, además de los impactos negativos a los territorios, al ambiente y a la biodiversidad del lugar, la explotación del recurso petrolero abrió un nuevo ciclo de denuncias por parte del Pueblo Mapuche hacia el Estado y las empresas, y ello ha traído consigo una marcada criminalización de sus reclamos, con altos grados de hostigamiento y estigmatización (Maliqueo y Ñanco, 2012), tanto desde el arco político, judicial, económico-empresarial como mediático.

En cuanto a los aspectos económicos, la actividad petrolera como minera, afectan las lógicas productivas locales, y en el caso de las comunidades indígenas, las de carácter ancestral como lo es la trashumancia¹² para el Pueblo Mapuche.

11 Fue en la comunidad Gelay ko donde se realizó el primer pozo de hidrocarburos no convencionales. En ese momento, año 2011, la firma Apache Corporation tenía la concesión de estos pozos petroleros.

12 La trashumancia no es sólo un modo de producción, sino que es toda una forma de vida. En Argentina, en provincias como Mendoza y Neuquén, familias puesteras y familias indígenas aún mantienen viva esta práctica. Se trata de un sistema productivo ancestral de movimiento estacional del ganado que sigue los ciclos naturales del clima y una convivencia armónica con el medio natural que los rodea.

Desde el arco político y mediático, no se consideran los aportes que las actividades agrícolas y ganaderas hacen a la economía local. Asimismo, el famoso salto cualitativo en las fuentes de empleabilidad que traerían estas actividades sigue siendo un pendiente, es más, los pocos trabajos que contratan son los de mano de obra local de baja jerarquía y/o de carácter temporarios.

En relación a los Pueblos Indígenas, en muy escasas ocasiones las empresas extractivistas transfieren a las comunidades regalías acordes al caudal de las ganancias que obtienen por la explotación de los recursos existentes en los territorios comunitarios (Manque, 2016). Pero además, para las comunidades es difícil cuantificar económicamente los daños generados al territorio, a su vida y a su vínculo identitario, cultural y espiritual debido a la actividad extractivista (Maliqueo y Ñanco, 2012). Desde sus cosmovisiones, el extractivismo afecta el vínculo armónico entre lo terrenal y lo espiritual, entre lo humano y no humano, se transgrede significativamente el equilibrio de los territorios y de la *mapu*.

A estos impactos negativos mencionados, se debe considerar la afectación a la salud física y espiritual de las personas que están en las comunidades y a los seres que habitan y conviven con ellas. Las actividades extractivas afectan sus prácticas ancestrales, lugares sagrados y espacios ceremoniales; alteran su transmisión transgeneracional e irrumpen el ritmo propio de sus vidas cotidianas.

48

Para el Pueblo Mapuche existe un diálogo entre el territorio y todos los seres que lo habitan como las plantas, los animales, los ríos, las montañas, etc. Al contaminar la tierra y el agua, al expulsar a la gente de sus territorios y someterlos al estrés de los desalojos o de vivir lejos de sus hogares, se genera una afectación directa en la salud comunitaria. Un ejemplo de esto, es lo que sucede con el *lawen*, la medicina tradicional. Las petroleras y mineras con sus métodos de exploración y explotación, afectan y contaminan el agua, el suelo y la flora y fauna local, y con ello se pierden y/o desaparecen plantas nativas o especies animales que son importantes para la medicina Mapuche, generando así un desequilibrio en el territorio, produciendo nuevas enfermedades e incluso, propiciando la pérdida de la medicina ancestral.

Desde la cosmovisión indígena, el territorio y la salud conforman una unidad inseparable, su ruptura genera una condición de desarmonía que expresa el deterioro del bienestar colectivo. Es por esto que el extractivismo transgrede profundamente el vínculo armónico de las comunidades indígenas con sus territorios, constituye -en esencia- un quiebre del equilibrio espiritual, corporal y territorial que define su existencia.

El territorio se configura como un condicionante estructural de la salud colectiva (Menéndez, 2023), abarcando dimensiones como la soberanía alimentaria, el acceso a plantas y rituales medicinales, los vínculos comunitarios y los saberes ancestrales que resguardan la vida. Así, la afectación al territorio se manifiesta como enfermedad colectiva, impactando tanto en las personas como en los seres que habitan el ecosistema. Por eso, es importante reconocer la interdependencia entre las personas y su entorno en clave de salud colectiva y promover una transformación social basada en la ética del cuidado, la soberanía, la sustentabilidad y la solidaridad.

III. Conclusiones

Desde el 2024 a la fecha, la nueva conducción del gobierno nacional, su agenda pública y el desarrollo de sus (no) políticas públicas junto a un marcado vaciamiento institucional, han afectado directamente a los sectores históricamente vulnerabilizados de la Argentina, entre los cuales se encuentran los Pueblos Indígenas. Y en Mendoza, este escenario de retroceso legal y crisis institucional impuesto por el gobierno nacional, ha sido avalado y acompañado por el gobierno provincial.

Por ello, creímos fundamental poder desarrollar un trabajo necesario y oportuno ante un contexto jurídico e institucional preocupante, y frente al avance de actividades extractivistas a gran escala sobre los territorios. Hemos podido advertir el contraste entre el discurso oficial y la realidad territorial, exponiendo una política que privilegia el extractivismo por encima de los derechos humanos y ambientales.

Desde Xumek, hace tiempo acompañamos y trabajamos de manera mancomunada con las comunidades indígenas para reclamar el reconocimiento y aplicación de sus legítimos derechos. Derechos que hasta el día de hoy, siguen representando una deuda histórica con los Pueblos Indígenas y que el Estado argentino -y por consiguiente, también los provinciales- se comprometió constitucional y convencionalmente en garantizar y cumplimentar.

Frente a este panorama, nuestro proyecto lo encaminamos y desarrollamos como una invitación a la acción: a concebir el territorio como un espacio de vida, a defenderlo desde la diversidad de saberes, y a construir caminos de justicia que reconozcan la memoria, la resistencia y la autodeterminación de los pueblos.

Referencias bibliográficas

Acacio, J. A. y Wyczykier, G. (2021). Territorios en conflicto: resistencia mapuche contra el fracking en Vaca Muerta. *Anales de antropología*, 55(2), p.p. 179-189.

Bordigoni, A. (14/12/2024). Dudas sobre el destino de \$ 600 millones para relevamientos. Perfil. <https://www.perfil.com/noticias/economia/dudas-sobre-el->

[destino-de-600-millones-para-relevamientos.phtml](#)

Bruner, J. (1991). A construção narrativa da realidade. *Critical inquiry*, 18(1), 1-21.

D'Elía, E., y Ochandio, R. (2014). ¿La estimulación o fractura hidráulica pone en riesgo las fuentes de agua. En: Bertinat, P., D'Elia, E., Sur, O. P., Ochandio, R., Svampa, M., & Viale, E. 20 mitos y realidades del fracking. (p.p. 87-95).

Fraser, N. (1992). Rethinking the public sphere: a contribution to the critique of actually existing democracy. In: CALHOUN, Craig. *Habermas and the public sphere*. Cambridge/London: The MIT Press.

INAI (2023). Informe Anual para el Honorable Congreso de la Nación (HCN) Decreto N° 805/21. "Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas –Re.Te.C.I.- Ley Nacional N° 26.160 y sus prórrogas". Estado de ejecución.

Maliqueo, M. y Ñancu, R. (2012). Petroleras, terratenientes y lucha por la recuperación territorial del pueblo mapuche. En: Agosto, P. (Comp.) *Patagonia: criminalización, militarización y violación de derechos humanos en territorio ancestral mapuche*. América Libre, Bs. As. (p.p. 125-142).

Manque, C. (2016). Pilmaiken: la fuerza espiritual del kintuante frente a las hidroeléctricas. En: *Resistencias mapuche al extractivismo*. Colectivo Editorial Mapuexpress (p.p. 47-57).

Menéndez, E. L. (2023). Determinantes sociales: teorías, exclusiones y saberes. *Revista de la Escuela de Antropología*, XXXII, 1–18. DOI: 10.35305/rea.viXXXII.256.

Ochandio, R. (2014). ¿ La fractura hidráulica utiliza cientos de químicos contaminantes? ¿ Produce efectos sobre la salud de las personas y los animales. En: Bertinat, P., D'Elia, E., Sur, O. P., Ochandio, R., Svampa, M., & Viale, E. 20 mitos y realidades del fracking (p.p. 97-113)

Ochandio, R., & D'elía, E. (2014). ¿La fractura hidráulica produce terremotos? ¿ Cuál es la relación entre fracking y sismicidad. En: Bertinat, P., D'Elia, E., Sur, O. P., Ochandio, R., Svampa, M., & Viale, E. 20 mitos y realidades del fracking (p.p. 115-120).

Svampa, M., Viale, E. y Observatorio Petrolero Sur (2014). ¿ Desarrollo o maledesarrollo? ¿ Qué tipo de sociedades locales se van generando al compás de la expansión de la actividad hidrocarburífera a gran escala?. En: Bertinat, P., D'Elia, E., Sur, O. P., Ochandio, R., Svampa, M., & Viale, E. 20 mitos y realidades del fracking. (p.p. 131-146).

EL CASO WILLIAM VARGAS GONZÁLEZ

Julieta Massara

03.

EL CASO WILLIAM VARGAS GONZÁLEZ

Julietta Massara¹

1. El Origen de la Violencia: La tortura de San Felipe

El Sr. William Walter Vargas González fue torturado por funcionarios del centro penitenciario San Felipe de Mendoza en junio de 2010, mientras se encontraba privado de su libertad en el Sector 4-B (“Jóvenes Adultos”). Cinco funcionarios del penal mendocino golpearon repetidas veces al joven Vargas González mientras se encontraba arrodillado en el piso y con las manos atadas atrás con un cinturón sujetado a una ventana del pabellón, mientras otro funcionario filmaba el hecho con su teléfono móvil.

52

El 2 de febrero de 2011, XUMEK presentó una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal y ante la Dirección de Derechos Humanos y, en consecuencia, la Unidad Fiscal de Delitos Complejos inició una causa penal contra siete funcionarios del referido centro penitenciario, por los delitos de tortura, vejaciones y omisión de denunciar torturas.

Los acusados estuvieron en prisión preventiva durante tres años. Ante la falta de avances en la causa, se ordenó su liberación por vencimiento del plazo máximo de detención cautelar sin condena.

Ante la falta de respuesta judicial, presentamos una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quienes luego de analizar los hechos, aprobaron el Informe de Admisibilidad 79/22.

¹ Abogada (UDA), Diplomatura en Ejecución Penal y Aspectos Penitenciarios (UM), miembro de Xumek desde el año 2021.

Después de gestiones insistentes, en 2019 se inició el juicio contra todos los acusados en la entonces Séptima Cámara del Crimen, y actual Tribunal Penal Colegiado N° 1, que finalmente condenó a seis exguardias penitenciarios a diez años de prisión e inhabilitación absoluta, tras ser identificados como autores del delito de torturas. Asimismo, el Tribunal también ordenó, a pedido de XUMEK, medidas de no repetición en favor de la víctima.

Los responsables de la tortura interpusieron recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que fueron rechazados, quedando firme la sentencia el 19 de diciembre de 2024, por lo que, recién ahí se ordenó la detención de los condenados. Actualmente, todos cumplen su sentencia en privación de libertad, a excepción de uno que se encuentra prófugo de la justicia.

No obstante, a 15 años de los hechos, el Sr. Vargas González no ha sido reparado ni ha recibido rehabilitación integral por las torturas. Adicionalmente, se encuentra en una situación de profunda vulnerabilidad, siendo víctima de nuevos hechos de violencia institucional (torturas, apremios ilegales, severidades, amenazas y hostigamiento), en un estado de abandono absoluto por parte de las autoridades.

2. El nuevo derrotero judicial: lentitud, leve imputación y grave riesgo de responsabilidad internacional

53

El 14 de marzo de 2024 el Sr. Vargas González fue detenido en el marco de una investigación a cargo del Fiscal García Mango, de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos Agravados, por considerarlo autor de un robo y amenazas, ambas agravadas por el empleo de armas y lesiones leves.

A raíz de esa investigación, es trasladado a la Penitenciaría Provincial, siendo alojado en la nueva Unidad XII, denominada Es.Tra.D.A. (Estación Transitorio de Detenidos Aprehendidos) ubicada en la Ciudad de Mendoza.

Al día siguiente, el agente penitenciario Jonathan Víctor Antonio Nazaretto Zapata, ingresó a su celda y se abalanzó sobre Vargas González, propinándole varios golpes de puños en el rostro y el cuerpo.

Al tomar conocimiento de esta situación, XUMEK interpuso inmediatamente ante el juzgado penal de turno una acción de Habeas Corpus, por lo que fue llevado rápidamente al Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de Mendoza para constatar las lesiones, se da intervención al Ministerio Público Fiscal, y se secuestran las cámaras de seguridad, que confirman lo relatado, pudiendo identificar al autor de la golpiza, dando origen a una investigación penal en la Unidad Fiscal de Violencia Institucional.

Luego de seis meses de inactividad, pese a la contundencia de la prueba, el Fiscal ordenó la imputación de Nazaretto Zapata por un delito menor, de lesiones leves calificadas por la calidad de funcionario penitenciario.

Pese a no compartir la calificación legal impuesta, XUMEK decidió seguir adelante con el acto formal de la imputación para luego discutir ante el Juez la correcta calificación legal que debe imponerse para estos casos de violencia institucional en lugares de privación de libertad. Durante la investigación penal preparatoria fueron citados diferentes testigos, quienes aportaron información relevante y coincidente a las video-filmaciones.

Ante la demora en el avance de la causa, XUMEK solicitó la intervención del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) para que aportara todos sus conocimiento y experiencia, teniendo en cuenta las dificultades demostradas por la Unidad Fiscal para investigar delitos en contra del personal penitenciario

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) ha resaltado, en relación con Argentina, el poder específico de las fuerzas de seguridad y penitenciarias sobre los testigos detenidos. El CAT también señaló las dificultades de los fiscales para sostener la versión de las víctimas, el apego judicial a la versión oficial del personal penitenciario, y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas. A esto se suma la resistencia de víctimas y testigos a denunciar por temor a represalias, dada la falta de un mecanismo de protección, especialmente bajo custodia estatal.

54

Estas presiones, permitieron que la causa fuera elevada a juicio en noviembre de 2024, sin embargo, la fiscalía mantuvo la calificación de lesiones leves.

El 11 de marzo de 2025, el Sr. Vargas González, se presentó en la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional y denunció que había sido amenazado por policías de la Comisaría 49 del departamento de Maipú, además relató algunas situaciones de hostigamiento y persecución policial, por lo que solicitó que fuera agregado, como en los hechos acontecidos en el año 2010, al Programa de Protección de Víctimas y Testigo Protegido de la Provincia de Mendoza. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Oficina de Servicio de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delitos de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Siete días después se llevó a cabo la audiencia de acusación y ofrecimiento de pruebas en sede del Juzgado Penal Colegiado N° 1, de la primera circunscripción judicial de Mendoza contra el agente penitenciario Nazaretto Zapata. En dicha audiencia se discutió como cuestión previa la adecuación de la calificación legal, por tratarse de hechos que, por las características particulares del autor (funcionario público encargado de la guarda de presos) el lugar de los sucesos (complejo penitenciario) y

las características de la víctima (persona privada de libertad) configuran, al menos, el delito de vejaciones o apremios ilegales ambos previstos en el artículo 144 bis inciso 3º del Código Penal argentino y no lesiones leves agravadas que sostiene el Fiscal.

En esa audiencia tomamos conocimiento que, pese a la gravedad de la imputación, Nazaretto Zapata continúa trabajando en el Servicio Penitenciario, particularmente en el Complejo Penitenciario N° 2, San Felipe. Por ello, manifestamos temor por uno de los testigos principales en el marco de esta investigación, el Sr. Sergio Esteban López González, que para ése momento se encontraba detenido y alojado en el mismo Complejo Penal donde el agresor presta tareas laborales.

Por último, dejamos constancia de la situación de peligro para la vida e integridad personal en la que se encuentra el Sr. Vargas González. Ante esta situación de grave riesgo, la Jueza ordenó al Ministerio Público Fiscal arbitrar todos los medios necesarios para que, tanto el denunciante William Vargas González, como los testigos de la causa, se encuentren protegidos en su integridad psicofísica.

Debido a ello, fue llevado inmediatamente a sede de la Fiscalía, donde manifestó nuevamente, que estaba muy atemorizado por él y su familia de la constante persecución y el amedrentamiento que sufre de diferentes policías y penitenciarios, quienes se han presentado en reiteradas oportunidades en su domicilio y que no ha recibido ningún tipo de comunicación del programa de Víctimas y Testigos protegido.

Tan solo dos días después, el 20 de marzo de 2025, mientras el Sr. William Walter Vargas González volvía a su domicilio de su trabajo, fue interceptado por dos sujetos vestidos de civil, que se conducían en un automóvil blanco sin patente, quienes cruzaron el vehículo delante de él y se bajaron del mismo, lo golpearon en el rostro varias veces y lo amenazaron diciendo “seguí haciendo denuncias”. Inmediatamente, desde XUMEK pusimos en conocimiento a la Unidad Fiscal de Homicidio y Violencia Institucional, acompañamos fotos que acreditaban las lesiones y luego, la víctima se presentó personalmente y concretó la denuncia.

Ante la gravedad de la situación, el Fiscal ordenó la presencia permanente de un funcionario policial (consigna policial) en la puerta del domicilio del Sr. Vargas González y se ordenó al Programa de Protección de Víctimas y Testigos que adopte medidas urgentes de protección.

La consigna policial fue paradójicamente dispuesta con personal de la Comisaría 49º de Maipú, los mismos efectivos denunciados previamente por hostigamiento al Sr. Vargas González.

El 26 de marzo de 2025, ante el estado de abandono en el que se encontraba el Sr. William Walter Vargas González, quien no había podido trabajar debido al temor que

le produjo los golpes y las amenazas sufridas, éste decide trasladarse por sus propios medios hacia la Unidad Fiscal con el objeto de ser atendido por alguna autoridad que le preste ayuda, ya que desde el Programa de Víctimas y Testigos Protegidos no lo habían abordado. Mientras se encontraba en el tercer piso del Ministerio Público Fiscal de Mendoza, esperando a ser atendido, fue sorpresivamente aprehendido por personal policial debido a sus efusivos reclamos por la falta de adopción de medidas de protección, siendo nuevamente golpeado bajo el pretexto de resistirse a la detención, y trasladado nuevamente a la Unidad XII Es.Tra.D.A..

Ante la falta de información sobre su paradero, desde XUMEK interpusimos un nuevo Habeas Corpus, la Jueza se hizo inmediatamente presente en el lugar de detención, se entrevistó con el Sr. Vargas González y ordenó su traslado al Hospital Central de Mendoza debido a las lesiones que presentaba. Luego de ello, recuperó su libertad.

El día 27 de marzo de 2025, el Sr. Vargas González se presentó nuevamente en la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional, con el fin de materializar la denuncia que pretendía radicar el día anterior, previo a su aprehensión. Allí ante la conmoción de todo lo vivido y el estado de miedo y nerviosismo solo pudo manifestar que necesitaba ayuda y protección por todo lo que le estaba pasando. Luego se ordenó su traslado a un nosocomio a los efectos de que le presten atención psicológica y psiquiátrica.

El 6 de mayo de 2025, estaba previsto el inicio al debate oral y público contra el funcionario penitenciario Nazzareto Zapata, sin embargo, ante la absoluta falta de protección al Sr. Vargas González, y el profundo estado de angustia y temor en el que se encontraba, el Juez, Leonardo Camacho, decidió suspender la audiencia y requerir al Programa de Protección de Víctimas y Testigos que informe las razones por las cuales no ha cumplido ninguna de las medidas ordenadas.

El día 9 de mayo de 2025 pusimos en conocimiento del Juez que los responsables del Programa se habían comprometido a solventar mensualmente el alquiler del lugar en que se hallaba residiendo el Sr. Vargas González y su familia. Sin embargo, una demora injustificada en el pago, casi provoca el desalojo del mismo, lo que recién se cumplió, gracias a la insistencia de los abogados de XUMEK, el 12 de mayo. Del mismo modo, el 20 del mismo mes y año, nuevamente pusimos en conocimiento del Juez sobre el escaso contenido de la mercadería acordada como entrega mensual, la que ni siquiera satisface las necesidades básicas de una persona, sin mencionar que la víctima vive con su hija de tan sólo 3 años de edad.

El día 23 de mayo de 2025, tras la suspensión abrupta de la audiencia de debate programada, el Sr. William Vargas González en presencia de sus letrados patrocinantes, expuso ante la Secretaría del Juzgado Penal Colegiado, que se había dirigido hacia el Polo Judicial Penal para asistir a la audiencia que fue suspendida en transporte

público, ya que nadie del Programa de Víctimas y de Testigos Protegidos lo había buscado, y comentó nuevamente sobre la falta de ayuda y protección que sufre.

Además, manifestó que si bien contaba con un trabajo (conseguido por él) embalando pimientos desde las 22 hasta las 4 horas de la madrugada, al mismo concurría caminando y días atrás lo habían nuevamente detenido personal de la Comisaría 49° por una supuesta averiguación de antecedentes, pese a comentarles a los policías que él era un testigo protegido, quienes le contestaron que con su número de documento no les figuraba en el sistema como tal. Finalizó el acta que se confeccionó expresando que no sentía ningún tipo de seguridad, ni para él, ni para su familia.

El día 28 de mayo de 2025 se presentó al mismo Juez un *amicus curiae* (amigo del tribunal) del CNPT con el objeto de expresar su opinión técnica sobre diferentes aspectos del delito. En el mismo se expresa la posibilidad de ofrecer aportes para colaborar en que la investigación y el proceso judicial se ajusten a los estándares internacionales sobre prevención, investigación, sanción y reparación eficaz de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El 5 de junio de 2025 finalmente se lleva a cabo una audiencia para dar inicio al debate correccional contra el agente Nazaretto Zapata y luego de su identificación, desde XUMEK insistimos nuevamente con el cambio de calificación legal. Ante el planteo realizado, el Juez Camacho dispuso nuevamente un cuarto intermedio y el día 30 de junio de 2025 rechazó el cambio solicitado.

57

Luego de más de un mes sin audiencia, se convocó sorpresivamente a todas las partes a una audiencia para resolver la presentación realizada como *amicus curiae* del CNPT, la que se llevó a cabo el día 6 de agosto de 2025. Vale señalar que dicha audiencia no fue solicitada por ninguna de las partes y luego de la lectura integral del escrito del CNPT, las partes fuimos consultadas con relación a su incorporación, no habiendo oposición alguna, ni siquiera de la defensa técnica del imputado. Sin embargo, Camacho, excediendo sus facultades, rechazó su incorporación con argumentos tales como que la causa carece de *incidencia colectiva o interés general* (...) y de no advertir que la misma posea *complejidad técnica o científica, que debe transcurrir en el plano jurídico, en el fáctico o en el probatorio*.

Finaliza diciendo que, la participación del CNPT como *amicus curiae* podría potenciar una infracción al principio de paridad de armas, mermando la garantía del debido proceso y la defensa en juicio del imputado, quien se enfrentaría a una multiplicidad de actores con potencialidad acusatoria.

Esta llamativa resolución fue denunciada por el CNPT al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza diciendo que el Juez Camacho incurrió en una grave vulneración de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al rechazar, sin notificación adecuada y sin fundamentación conforme al derecho aplicable, su participación en calidad de “*amigo del tribunal*”.

La nota expresa que la decisión desconoce las disposiciones de la Ley N° 26.827, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), así como los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prevención de tortura, investigación efectiva y protección de las víctimas.

La resolución adoptada por el Juez Camacho configura un acto arbitrario y de carácter regresivo en la lucha contra la tortura, que provoca un grave riesgo para la víctima. La conducta judicial no sólo priva a la víctima de seguridad y reparación integral, sino que compromete la responsabilidad internacional de la Argentina por tolerar, mediante actos jurisdiccionales, prácticas de impunidad frente a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, ante los fundamentos del rechazo, desde XUMEK solicitamos la recusación de Camacho, ya que sus argumentos denotan una evidente pérdida de imparcialidad al adelantar y realizar valoraciones que, de ninguna manera pudieran ser consideradas neutras. Además, su resolución resulta violatoria del principio adversarial/contradicitorio, al rechazar una presentación en ausencia de oposición de todas las partes.

58

El día 3 de septiembre de 2025, el Juez Mauricio Juan del Tribunal Oral Colegiado (*jerárquicamente superior*) hizo lugar al planteo de recusación, por lo que Camacho fue apartado de la causa, ordenándose su reemplazo inmediato.

Así fue como el día 4 de septiembre de 2025 se designó como nueva jueza a María José Cerdera, quien fijó nuevo inicio del debate para el día 29 de octubre del mismo año. En la audiencia solicitamos la incompetencia del Primer Juzgado Penal Colegiado y la remisión de la causa al Tribunal Penal Colegiado a fin de evitar un desgaste jurisdiccional por entender que se encontraba operativa la nueva Ley Provincial N° 9666, que ordena la intervención de los Tribunales Penales Colegiados en los juicios correccionales.

A la fecha, la magistrada sorteada, Belén Renna, perteneciente al Tribunal Penal Colegiado ha rechazado la competencia, por lo que se ha planteado el conflicto negativo y se encuentra a la espera de la resolución del mismo.

3. Nuevamente Torturado y sin protección

Durante todo el derrotero de audiencias, fuimos informados por el Sr. Vargas González, que la dueña del inmueble en el que se encuentra alquilando se presenta en su domicilio con su familia y personal policial e intentó desalojarlo por la fuerza con el argumento de que el Programa de Protección de Víctimas y Testigos no había abonado el canon mensual locativo.

Ante ésta situación, el Sr. William Vargas González, comienza a grabar con su teléfono la situación y llama telefónicamente a uno de sus abogados, que se comunica con el personal policial, informándoles que desalojar a una persona por la fuerza constituye un delito y que los dueños del lugar deberán iniciar un proceso civil por desalojo en la justicia.

Cabe destacar que el Sr. William Vargas González se intenta comunicar con el Programa de Protección de Víctimas y Testigos sin obtener respuesta, sin perjuicio de ello, desde XUMEK logramos establecer comunicación con el Programa, quienes informan telefónicamente “que se ocuparán de la novedad”.

Debido a esta situación irregular, radicamos denuncia penal en la Unidad Fiscal de Delitos No Especializados, por entender que la conducta violenta de los propietarios configuraba el delito de coacciones agravadas, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la magistrada interviniente.

59

Para sorpresa de todos, el día viernes 24 de octubre del 2025, cerca de las 20.30 horas, el Sr. William Vargas González, se comunica telefónicamente con una de las abogadas de XUMEK a fin de informar que se encontraba en su domicilio, personal de civil, en un auto sin identificar, aduciendo ser policías y que le habían informado que pesaba sobre él una orden de captura, por lo que lo trasladarían a la Comisaría N° 10 de la jurisdicción de Maipú.

En ese mismo momento, el Sr. Vargas González le informa al personal policial que pertenecía al Programa de Protección de Víctimas y Testigos. Ante esta situación, telefónicamente el personal policial informa a XUMEK que formaba parte de la División Investigaciones de la Policía de Mendoza y que tenía en su poder una orden de detención, dictada por el Fiscal Tomás Guevara de la Unidad Fiscal Correccional por considerarlo autor del delito de amenazas agravadas por el uso de arma.

El personal de investigaciones también se comunica con el Programa, quienes informados de la situación no adoptan ninguna medida de protección, pese a saber que sería trasladado a una dependencia policial.

Inmediatamente desde XUMEK interponemos un nuevo Hábeas Corpus ante la jueza Amalia Yornet, fijando audiencia virtual al día siguiente. Ante la magistrada, el Sr. Vargas González informa que al llegar a la Comisaría 10°, el personal policial de dicha dependencia aproximadamente 4 efectivos, lo arrinconaron, lo golpearon fuertemente y lo amenazaron si decía algo.

Producto de ésta última situación, la víctima se encontraba visiblemente golpeada y conmocionada, por lo que la Magistrada interviniente ordenó que se la tomara denuncia por los hechos que había puesto en conocimiento, se diera intervención a la Unidad Fiscal de Violencia Institucional, se lo trasladara al Cuerpo Médico Forense a fin de constatar las lesiones y evaluar su estado de salud y que dicho traslado se debía realizar con personal ajeno a la Comisaría 10°.

También solicitó que el Programa de Protección de Víctimas y Testigos informara sobre la situación del Sr. Vargas González y, por último, que estaba prohibido el traslado del Sr. Vargas González a Penitenciaría Provincial debiendo quedar alojado en sede de comisaríaientras tanto se resolviera el Habeas Corpus.

Sin perjuicio de que el Sr. Vargas González al día siguiente recuperó su libertad, producto de que los abogados de XUMEK aportaron rápidamente pruebas contundentes en relación a los hechos imputados y lograron demostrar que la denuncia había sido radicada, única y exclusivamente a los fines de desalojar y perjudicar a la víctima, la causa permanece abierta.

60

También, y con el claro objetivo de cubrirse los policías por la golpiza ocasionada en la Comisaría 10°, se le ha iniciado una causa al Sr. Vargas González por una supuesta resistencia a la autoridad.

Por su parte, el Programa de Protección de Víctimas y Testigos ha informado que no van a prestar más protección (jamás lo hicieron) al Sr. Vargas González, porque entienden que su caso no encuadra en los requisitos exigidos para su intervención, contrariando una orden judicial firme.

4. Nuevas denuncias internacionales

Junto a la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) presentamos una alegación a la Relatora Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, Dra. Alice Jill Edwards, solicitando su intervención ante la falta de respuesta adecuada a los nuevos hechos sufridos por el Sr. Vargas González.

Asimismo, teniendo en cuenta que a comienzos de noviembre de 2025 se desarrollaría en el Comité contra la Tortura, con sede en Ginebra, el Séptimo Informe Periódico al Estado argentino sobre el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaboramos junto a varias organizaciones de la sociedad civil, con el apoyo del CNPT y la OMCT, un informe sombra con este caso, con el objeto de poner en conocimiento del CAT la ausencia absoluta de reparación adecuada y protección que existe con las víctimas de tortura en la Argentina.

Además, hemos puesto en conocimiento a la CIDH de los nuevos hechos para que sean incorporados a los denunciados originalmente en el 2017.

5. Medidas de No Repetición:

El denominado caso “Torturas de San Felipe” constituye un hito jurídico, no solo, en la lucha contra la impunidad de las torturas en Mendoza, sino también por innovar a través del litigio estratégico de XUMEK, al solicitar Tribunal que, además de las condenas a prisión, se ordenaran medidas de satisfacción y no repetición, como atención psicológica a la víctima, programas educativos y laborales, capacitación obligatoria de agentes penitenciarios y funcionario judiciales en protocolos internacionales contra la tortura.

61

Vale recordar que las repercusiones mediáticas del caso permitieron que se creara en Mendoza el Comité Provincial de Prevención de la Tortura a través de la Ley N° 8284 y se nombrara un Procurador de la Personas Privadas de Libertad, con amplias facultades para realizar monitoreos constantes en lugares de detención.

También, en el marco del cumplimiento de las medidas de no repetición, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza junto al CNPT organizaron en la provincia de Mendoza un Congreso sobre la aplicación de los Protocolos de Estambul y Minnesota con la participación de destacados especialistas internacionales en la aplicación de ambos instrumentos. En dicho Congreso se exhibió un pequeño documental sobre el caso elaborado por el CNPT².

Pese a estos importantes avances, el Sr. Vargas González continúa sin obtener ningún tipo de reparación por los daños ocasionados.

2 Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Vp03B-60MUQ&t=3s>

6. Conclusión:

El presente caso, lejos de ser un precedente judicial que marque el fin de la impunidad en casos de tortura en Mendoza, se ha convertido en un trágico testimonio de la persistencia de la violencia institucional y el abandono estatal a las víctimas de tortura.

Quince años después de la tortura inicial que motivó una sentencia histórica y la creación y activación de diversos mecanismos de protección (provinciales, nacionales e internacionales), el Sr. Vargas González sigue siendo víctima de nuevos hechos de violencia, apremios ilegales, amenazas y torturas, a pesar de contar con una orden judicial de protección.

Esta situación no solo subraya la profunda vulnerabilidad y la falta de reparación integral a las víctimas de tortura, sino que también expone las graves fallas estructurales dentro del sistema de justicia y de seguridad, incluyendo la creación y el financiamiento de agencias estatales que lejos están de cumplir con su rol, como es el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

EL CASO ZAMBRANO- RODRÍGUEZ: LA ÚLTIMA DESAPARICIÓN FORZADA EN DEMOCRACIA EN MENDOZA

Lucas Lecour

04.

El caso Zambrano-Rodríguez: la última desaparición forzada en democracia en Mendoza

Lucas Lecour¹

64

1. Contexto histórico y político: persistencias autoritarias en democracia

La desaparición forzada de personas (DFP) suele asociarse en la memoria colectiva argentina a los crímenes de la última dictadura cívico-militar (1976–1983). Sin embargo, tal como lo evidencia el caso Zambrano–Rodríguez, la DFP no es un fenómeno circunscripto al pasado ni requiere regímenes autoritarios o un ataque generalizado o sistemático para ocurrir: también puede materializarse en contextos democráticos, de manera individual, cuando agentes estatales actúan fuera de la ley y las instituciones encubren a los autores o fallan en su deber de control, investigación y sanción.

En Mendoza, a fines de los años noventa y comienzos del 2000, el clima político y social estaba atravesado por la crisis económica, con tensiones en materia de seguridad pública y señales persistentes de corrupción y prácticas abusivas en las estructuras policiales y penitenciarias. A pesar del retorno del Estado de Derecho en

¹ Abogado (UNCuyo), Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales (Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra), Presidente de Xumek (2012-2021)

1983, los sucesivos gobiernos provinciales no lograron —ni quisieron— desarticular por completo los engranajes represivos heredados. Recién con la llamada “reforma policial” de 1999 se intentó un giro, aunque insuficiente, del funcionamiento de las fuerzas de seguridad: las denuncias por violencia institucional y violaciones graves de derechos humanos continuaron, y el imaginario social de “mano dura” se impuso como un atajo político contra los hechos de inseguridad.

En 1998, la Asociación Madres de Plaza de Mayo de Mendoza presentó un informe que detalló veinticuatro (24) episodios de extrema gravedad —desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos— atribuidos a miembros de la Policía de Mendoza entre 1990 y 1998. El documento señalaba que las estructuras policiales y judiciales seguían viciadas por lógicas de la dictadura: instructores formados en grupos de tareas, jerarcas que habían administrado el terror y una justicia reticente a remover privilegios de impunidad con la que actuaban los funcionarios policiales. Esta continuidad quedó al desnudo en el caso Sebastián Bordón (1997), cuyo impacto público y judicial fue monumental. La condena al comisario Trentini y a los policías Gómez, Castillos, Gualpa y Merello exhibió la persistencia de métodos propios del terrorismo de Estado dentro de la democracia. Con el tiempo se supo de la participación activa del propio Trentini en las graves violaciones a los derechos humanos durante los años más oscuros de la Argentina al ser condenado por crímenes de lesa humanidad cometidos en 1976 en el sur de Mendoza (sentencias de la Justicia Federal de San Rafael en 2010 y 2017).

65

El carácter crítico de la violencia policial mendocina ya se visibilizaba en datos comparativos: entre agosto de 1986 y diciembre de 1996, Mendoza registraba un caso de violencia policial denunciado cada 48.676 habitantes; la Provincia de Buenos Aires, uno cada 212.371; y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno cada 275.262. El caso Bordón provocó renuncias y desplazamientos en la cúpula de seguridad provincial e inauguró un proceso de reformas históricas. No obstante, la desaparición de Zambrano y Rodríguez al año siguiente dejó en claro que las inercias estructurales seguían activas: encubrimientos, hipótesis falsas, filtración de antecedentes de las víctimas, hostigamiento a familiares de las víctimas, organismos y abogados de derechos humanos y un uso político-comunicacional del miedo.

Más allá de las cifras, el contexto revela un patrón operativo: ante hechos de violencia estatal, se instalaba tempranamente un relato exculpatorio que desplazaba el eje del control institucional hacia la estigmatización social. No se trataba de irregularidades aisladas, sino de la naturalización de prácticas que, en última instancia, reforzaban la impunidad. El caso Zambrano–Rodríguez exhibe en espejo esa cultura: la respuesta estatal priorizó la defensa corporativa por sobre el deber constitucional del descubrimiento de la verdad, a través de una investigación seria, responsable e imparcial, con sanciones adecuadas a los autores.

2. Los hechos: desaparición, encubrimiento y persecución a las familias y sus defensores

El sábado 25 de marzo del año 2000, José Segundo Zambrano (28) y Pablo Marcelo Rodríguez (25) se dirigieron a la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza para reunirse con funcionarios. A partir de ese momento se perdió su rastro: nunca más fueron vistos con vida. Sus familias activaron de inmediato una búsqueda incesante, presentaron denuncias, interpusieron acciones de hábeas corpus y recorrieron hospitales y comisarías. No obstante, en lugar de recibir protección estatal, comenzaron a sufrir persecución y estigmatización.

La ofensiva institucional fue pública y sostenida. Las máximas autoridades del Ejecutivo provincial —el Gobernador Roberto Iglesias, el Ministro de Seguridad Leopoldo Orquín, el Subsecretario de Seguridad Alejandro Salomón y el Director de Investigaciones Omar Jadur— instalaron hipótesis de sospecha sobre las víctimas y su entorno, y promovieron ante la prensa una narrativa que negaba la desaparición forzada. Paralelamente, el juez Rafael Escot, a cargo de la investigación, convalidó —con su inacción y sesgos— una línea que erosionó desde el inicio la posibilidad de conocer la verdad y asegurar justicia.

La campaña de des prestigio incluyó la difusión de antecedentes de Zambrano y Rodríguez, y ataques a las familias y a sus abogados. Se llegó incluso a calificar a los abogados de la familia de las víctimas como fundadores de una “PYME de los derechos humanos”, con la clara intención de deslegitimar su trabajo y desplazar la atención del foco central: el paradero de dos jóvenes que habían desaparecido luego de ingresar a una dependencia policial.

66

En ese clima, el Subsecretario de Seguridad Alejandro Salomón presentó ante el juez Escot a Emilio Humberto Freire —un preso conocido por su participación en el Motín Vendimial— para que prestara una supuesta declaración espontánea que involucraba a José Zambrano y a su madre, Stella Maris Loria, en hechos delictivos vinculados a la llamada “mafia policial”. A partir de esa “versión”, Stella Maris Loria fue detenida durante varios días en condiciones inhumanas. En audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) relató que, al ser imputada ante Escot, se descompuso y sufrió una parálisis facial; a lo que el juez respondió: “*sáquenla, antes de que se muera acá*”. Trasladada luego al Palacio de Investigaciones (Ex D2), fue desnudada frente a funcionarios hombres y fotografiada; permaneció tres días en una celda, indispuesta y sin acceso a elementos de higiene femenina, debiendo limpiarse con un trapo. Esos padecimientos causaron gravísimas secuelas en su integridad personal.

Sonia Verónica Fernández, esposa de Rodríguez, también atravesó una situación de enorme vulnerabilidad: dos semanas después de la desaparición supo que estaba embarazada de su primera hija y debió cursar el embarazo en soledad, con severas consecuencias emocionales y físicas, incluyendo el adelantamiento del parto. Su testimonio, junto con el de Stella Maris Loria, sintetiza el daño humano y simbólico producido por la acción estatal y por la impunidad posterior.

El 3 de julio de 2000 se hallaron semienterrados los cadáveres de Zambrano y Rodríguez en el piedemonte de Godoy Cruz, a pocos kilómetros del centro de Mendoza. La necropsia estableció la muerte por impactos de bala. Informes médicos-forenses de julio de 2000 y mayo de 2004 estimaron el deceso entre el 5 y el 6 de abril de 2000, esto es, once a doce días posteriores a la desaparición: un dato crucial que confirma la privación ilegítima de libertad previa al homicidio.

La investigación judicial quedó a cargo del juez Escot, quien recibió en declaración testimonial a Mario Díaz Rivero —detenido por robo—, que implicó a los policías Felipe Gil Fernández y Francisco Stenta. Escot ordenó la detención de ambos y la del propio Díaz Rivero, imputándoles doble homicidio calificado. Luego, Díaz Rivero, ahora como imputado, cambió su declaración alegando que había firmado sin leer; con base en esas contradicciones, el juez desvinculó a Stenta y elevó a juicio solo a Gil Fernández y Díaz Rivero. En 2004 se realizó el juicio oral y público ante la ex 7^a Cámara del Crimen. Allí, el Tribunal anuló la primera testimonial de Díaz Rivero, criticó la instrucción realizada por Escot, ordenó que se lo investigue por incumplimiento de los deberes de funcionario público y absolió a los imputados por el beneficio de la duda. La actuación de Escot derivó únicamente en un leve apercibimiento administrativo en 2008. La impunidad quedó consolidada.

67

Más allá de la cronología, interesa subrayar la matriz de actuación: frente a denuncias que indicaban la participación de agentes estatales, la respuesta institucional fue desviar la atención, desacreditar a las víctimas, perseguir a sus familiares y a quienes las representaban y construir una campaña de desprestigio y desinformación que exculpara a la estructura policial.

3. El camino Interamericano

Ante una investigación judicial meramente formal y atravesada por la impunidad, en 2005 Diego Lavado, en representación de ambas familias, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Tras intentos fallidos de solución amistosa, la CIDH aprobó su Informe de Fondo el 6 de diciembre de 2022, concluyendo en la responsabilidad internacional del Estado argentino por

la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH remitió el caso a la Corte IDH. En septiembre de 2024, los representantes de las víctimas —abogados de Xumek— presentamos nuestro escrito de argumentos y pruebas. El Estado argentino reconoció parcialmente su responsabilidad: aceptó la existencia de la desaparición forzada y las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero cuestionó la condición de víctimas de algunos familiares y rechazó los montos de reparación solicitados, intentando acotar el alcance de las obligaciones estatales de verdad, justicia y reparación integral.

En junio de 2025, la Corte IDH celebró audiencia pública en San José de Costa Rica. Declararon Stella Maris Loria y Sonia Verónica Fernández, cuyas voces aportaron la dimensión humana de la impunidad: la búsqueda incansable, los ataques sufridos por autoridades provinciales, el horror del hallazgo de los cuerpos y la sensación de abandono judicial. La audiencia dejó en claro que las estrategias estatales de estigmatización no eran un fenómeno del pasado: incluso veinticinco años después, las autoridades argentinas reproducen discursos que lesionan la honra y dignidad de víctimas y familiares.

68

Durante los alegatos, el Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Alberto Baños, afirmó que “*acá, de lo que estamos hablando es que hubo un negocio entre delincuentes, en el que, una de las partes, por motivos ignorados, decidió ponerle fin*”. Luego, ante preguntas del Juez Alberto Borea Odría, agregó que “*de las constancias de la investigación, había uno de ellos que tenía vinculaciones espurias con la policía*” y que “*el vínculo que tenía con este Sr. Gil, sí policía, era una vinculación espuria y entre delincuentes*”. Tales expresiones, sin sustento probatorio alguno, ya que no existió jamás alguna actuación judicial que permitiría descubrir los motivos de estas desapariciones, ni los desaparecidos tenían antecedentes penales, no solo son agraviantes y revictimizantes, sino que colisionan con estándares interamericanos que exigen, de las autoridades políticas, prudencia comunicacional basada en pruebas y respeto por la honra y dignidad de las víctimas².

A la luz de estas manifestaciones, solicitamos que la sentencia ordene medidas específicas, entre ellas: reconocer la calidad de víctimas a todos los familiares afectados, incluso aquellos que no habían sido expresamente incluidos por la CIDH en su Informe de Fondo; disponer reparaciones integrales adecuadas, con énfasis

2 Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=fRlpLxTS1s&t=2454s>

en el daño causado a Stella Maris Loria —incluida la notificación del resultado de la investigación abierta contra ella y la entrega de las fotografías tomadas en el Ex D2—; sancionar a los funcionarios responsables de la impunidad, en particular por la actuación del juez Rafael Escot; y ordenar medidas de no repetición (protocolos de investigación de DFP, formación a operadores judiciales y policiales, preservación de evidencias y protección de testigos y familiares).

Para iluminar los alcances jurídicos, resulta útil el contraste con precedentes de la Corte IDH. En Radilla Pacheco vs. México, el Tribunal interamericano estableció que la desaparición forzada es una violación compleja y continuada que exige investigaciones serias, imparciales y exhaustivas, y que los obstáculos procesales o fúeros especiales no pueden impedir la búsqueda de la verdad. En Goiburú y otros vs. Paraguay, reafirmó la obligación de debida diligencia reforzada y la necesidad de remover obstáculos normativos y fácticos que perpetúan la impunidad. En Gelman vs. Uruguay, enfatizó el derecho a la verdad, el alcance de las medidas de reparación simbólica y la invalidez de amnistías o figuras análogas cuando bloquean la investigación de graves violaciones. Estos estándares, leídos conjuntamente, refuerzan la proyección del caso Zambrano–Rodríguez: la democracia no solo se mide por elecciones libres, sino por el compromiso efectivo con la verdad, la justicia y la reparación cuando el Estado vulnera derechos humanos fundamentales.

4. Reflexiones finales: impunidad estructural, estándares interamericanos y el rol de Xumek

69

El caso Zambrano–Rodríguez permite comprender cómo persisten patrones de violencia estatal y encubrimiento en democracia cuando subsisten inercias autoritarias en policía, justicia y poder político. La DFP, con su triple elemento —privación de libertad, intervención estatal y negativa u ocultamiento del paradero—, activa en el plano interamericano un deber reforzado de debida diligencia: investigar pronta y seriamente, preservar evidencias, evitar hipótesis falsas y estigmatizantes, proteger a familiares y testigos, y sancionar adecuadamente a los responsables. Nada de ello se cumplió en Mendoza. Muy por el contrario, el Estado falló de manera continuada, consolidando la impunidad y profundizando el daño.

La comunicación oficial, en contextos de graves violaciones, tiene un rol determinante. Señalamientos infundados sobre supuestos “vínculos espurios” de las víctimas con la criminalidad reproducen una violencia simbólica que mina la dignidad de personas y familias, contamina la investigación penal y desplaza el foco de la obligación estatal. El estándar interamericano exige prudencia y veracidad, sobre todo cuando la palabra pública proviene de autoridades con poder de definir el sentido de los hechos y de influir en la percepción social.

Desde la perspectiva de política pública, esperamos que la sentencia que dicte la Corte IDH, además de ordenar reparaciones individuales adecuadas al daño sufrido, establezca la necesidad de realizar reformas estructurales que coloquen la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos en el centro de la agenda judicial y policial.

El rol de Xumek ha sido decisivo en este recorrido. La organización sostuvo un acompañamiento jurídico y humano a las familias de Zambrano y Rodríguez; articuló estrategias de litigio ante el sistema interamericano y documentó minuciosamente las falencias de investigación. Ese trabajo —que combina compromiso social, técnica jurídica, incidencia comunicacional y política— expresa una convicción: la defensa de los derechos humanos requiere persistencia, creatividad y alianzas. La eventual sentencia de la Corte IDH no será un punto de llegada, sino una plataforma para fortalecer las castigadas políticas públicas de memoria, verdad y justicia.

En suma, lo que está en juego no es solo el actuar de la política, la policía y la justicia con las familias de Zambrano y Rodríguez; es la calidad de nuestra democracia. Una democracia que tolera zonas de excepción a la ley, pierde valor y erosiona el contrato social. Por eso entendemos que la sentencia de la Corte IDH contribuirá al cambio de prácticas, a la creación de protocolos y a la instauración de nuevas culturas institucionales más respetuosa de los derechos humanos. Esa es la expectativa con la que cerramos estas páginas.

- 70** El aprendizaje que nos deja el caso excede las fronteras provinciales. La principal enseñanza que nos queda es ética y política: cuando un Estado acepta que la dignidad humana no admite atajos y que ninguna política de seguridad puede construirse sobre la negación de derechos, entonces la democracia se fortalece. Lo contrario, las políticas de “mano dura” con mandato de impunidad a las fuerzas de seguridad, las investigaciones formales sin seriedad ni compromiso con la búsqueda de la verdad, la criminalización de las víctimas y la estigmatización de sus familias, la defensa corporativa de policías, políticos y jueces, más la impunidad, solo postergan la verdad y permiten que el horror se repita con otros nombres.

ENCUENTROS DE MUJERES Y DISIDENCIAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO. LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA EN LOS PENALES DE MENDOZA.

**Nahir Otero ,
Verónica Peccinetti**

05.

Encuentros de Mujeres y Disidencias en Contexto de Encierro. La organización colectiva en los penales de Mendoza.

**Nahir Otero¹,
Verónica Peccinetti²**

72

Desde el año 1986, en nuestro país, se lleva a cabo una práctica social, colectiva y feminista que inició con el nombre de Encuentro Nacional de Mujeres, con el objetivo de problematizar los desafíos del movimiento feminista. Al principio, eran alrededor de 100 mujeres y año a año ese número se fue multiplicando hasta llegar a las/lxs miles que hoy somos.

Este encuentro ha alojado durante años debates, tensiones y construcciones colectivas, a las que nos fuimos sumando compañerxs de diferentes territorios y luchas.

Se trata de una experiencia inédita en el mundo en donde nos juntamos durante tres días para expresarnos, cuestionarnos, participar de talleres, debatir y manifestarnos sobre el futuro del movimiento de los feminismos y transfeminismos en el mundo.

1 Abogada. Docente titular en Instituto Universitario Seguridad Penitenciaria. Diplomada en Inucción Policial y Penitenciaria. Docente Universitaria. Posgraduando en Acompañantes Comunitarias en Violencia contra las Mujeres. Miembro titular de la Comisión Asesora de la Justicia Penal de Menores del Consejo de la Magistratura. Directora de la Unidad de las Mujeres y las Disidencias del Servicio Penitenciario de Mendoza.

2 Licenciada en Psicología. Diplomada en Docencia Universitaria. Docente Titular de la Cátedra de Psicología Comunitaria, Facultad de Psicología de la Universidad del Aconcagua. Integrante del Colectivo Provincial y Nacional de Psicología Comunitaria. Psicóloga en la Unidad de las Mujeres y las Disidencias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza.

En noviembre de este año llegamos a este 38° *Encuentro Plurinacional de mujeres, lesbianas, trans, travestis, intersexuales, bisexuales y no binaries* en la provincia de Corrientes; gracias al trabajo, compromiso y lucha de muchas compañeras y compañerxs que se animaron a construir otra historia para nosotras y nosotrxs.

Cada año el encuentro crece más, las mujeres y disidencias que han estado o están privadas de libertad son parte de la construcción de la historia del encuentro, que aún se sigue escribiendo. Sin embargo, las compañeras que se encuentran viviendo en contextos de encierro se ven limitadas a la participación voluntaria, activa y presencial de estos encuentros.

Es por esto que desde la Mesa de Co-Gestión para la Promoción de Derechos de/con Mujeres Y Disidencias en Contexto de Encierro, comienza a germinar, en el año 2022, la intención de replicar las lógicas de trabajo e intercambio del Encuentro Plurinacional en contextos de encierro.

Esta Mesa de Co-Gestión, fue creada en el año 2022 desde la Unidad de las Mujeres y las Disidencias, del Servicio Penitenciario de Mendoza, una Unidad joven dentro del servicio que nace con la intención de transversalizar la perspectiva de género dentro de la institución, dar respuesta a los reclamos y dar curso a las propuestas tanto de las trabajadoras penitenciarias como así también de las mujeres y las disidencias privadas de su libertad, invisibilizadas por su condición de género.

73

Esta Unidad puso la mirada en una brecha histórica que impactaba en las acciones con mujeres y disidencias en contextos de encierro, la brecha entre el Servicio Penitenciario y las Organizaciones de la Sociedad Civil que con amplia trayectoria, buscaban año a año trabajar con la población detenida.

En ese contexto se convocó, a comienzos del 2022, a un espacio de diálogo entre las organizaciones sociales, personas voluntarias y personal penitenciario que trabajaba con mujeres y disidencias para construir propuestas con perspectiva de género cercanas a las necesidades de las mujeres y disidencias privadas de libertad.

Es así que de esta convocatoria, surge un importante impulso colectivo que da origen a la Mesa de Co-Gestión para la Promoción de Derechos de/con Mujeres Y Disidencias en Contexto de Encierro. Esta grupalidad logra articular propuestas y proyectos con la demanda actualizada y sentida de la población que se aloja en establecimientos penitenciarios y abre una puerta para la construcción colectiva y feminista que logra reducir la brecha antes mencionada.

Para que este trabajo fuera mancomunado y coherente con los Derechos Humanos de las mujeres y disidencias privadas de su libertad, comprendiendo las complejidades de género, raza y clase subyacentes, fue necesario cuestionarnos, revisar prejuicios,

evaluar y autoevaluar las tareas, reflexionar críticamente y co-construir nuevas formas de trabajo.

Al llegar octubre de aquel año, muchas de las participantes de la Mesa de Co-Gestión compartimos la intención de viajar al 35º Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestis, Bisexuales, Intersexuales y No Binaries en San Luis, fue entonces donde surgió la pregunta ¿cómo podrían las compañeras y compañerxs privadxs de libertad participar de los encuentros? Y la respuesta con tinte utópico abrió una posibilidad.

El primer encuentro

El objetivo propuesto fue replicar las lógicas de trabajo e intercambio del Encuentro Plurinacional en contextos de encierro. Entendiendo que vivimos en un sistema capitalista y patriarcal extremadamente violento, que “rejas adentro” profundiza desigualdades e injusticias, este encuentro buscaría entonces, generar un espacio libre de violencias, para problematizar ideas, acciones y sentires de la mujeres y disidencias que viven privadas de su libertad y que por su condición son invisibilizadas tanto en nuestra sociedad como en políticas públicas concretas.

Anticipadas al desafío que teníamos por delante, si de algo estábamos seguras es que este podría ser el faro de proyectos y decisiones tanto en el trabajo y políticas cotidianas del servicio penitenciario, como en las propuestas de las organizaciones sociales.

El primer paso fue entonces trabajar con las personas privadas de libertad para llegar de forma voluntaria y autoconvocada al encuentro y que fuesen ellas y ellxs las protagonistas de este encuentro y que el mismo no se gestara como una de las tantas actividad impuestas o alejadas de sus intereses.

Embanderadas bajo consignas del feminismo latinoamericano junto a compañeras de las organizaciones sociales nos encontramos con un amplio número de mujeres y disidencias que por sus trayectorias vitales y por el contexto de encierro particularmente, desconocían los Encuentros Plurinacionales e incluso mostraban una actitud reticente al feminismo y las luchas que lo hicieron visible en nuestro país en los últimos años. Entonces nos preguntamos ¿cuál es el feminismo que ha llegado a las cárceles? ¿Qué necesidades de mujeres y disidencias se han dejado de lado en las calles? ¿Cuáles son los intereses de las mujeres a las que se les ha arrebatado incluso la posibilidad de salir a marchar? ¿Cuál es el grito que viene desde adentro de las rejas? ¿quiénes llegan hasta las periferias de la ciudad, a las

instituciones cerradas, impermeables? ¿Cómo se puede construir protagonismo en un sistema que expulsa, violenta y revictimiza a las mujeres y disidencias?

El encuentro en contexto de encierro sembró, y aún lo hace, muchas más dudas que certezas, sin embargo, y con mucho esfuerzo, en diciembre del 2022 con la participación de más de 80 mujeres privadas de libertad, en forma simultánea en cada alojamiento, y conectadas entre todas las unidades de manera virtual, se llevó a cabo el 1°ENCUENTRO DE MUJERES Y DISIDENCIAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO.

Dos jornadas de debate y reflexión, a las que nos sumamos mujeres y disidencias trabajadoras del servicio penitenciario y de organizaciones sociales, sumando un total de 100 participantes que nos encontramos sin distinción de situación judicial, pertenencia institucional, raza, clase, jerarquía o funciones; nos encontramos por ser mujeres y disidencias para pensarnos como tales con perspectiva de género y un contexto específico y particular, el contexto de encierro. Hecho que resultó inédito en nuestra provincia.

Se desarrollaron talleres temáticos organizados por las mujeres y disidencias privadas de libertad y se redactaron conclusiones que se compartieron el último día en el acto de cierre que tuvo fin con expresiones artísticas.

“Es el primero y el segundo lo vamos a hacer mejor y así vamos a ir mejorando. Esto tiene que quedar para todas... algo que quede para las chicas ... cuando yo me vaya. Hay que superarse cada día más” expresó una de las mujeres privadas de libertad al finalizar el primer encuentro.

75

Los talleres del encuentro

Siguiendo la dinámica de los Plurinacionales, el Encuentro en contexto de encierro se desarrolla en tres momentos: apertura, talleres temáticos, expresiones artísticas y cierre con lectura de conclusiones y su posterior sistematización.

Desde el comienzo se ha trabajado previo a cada encuentro para elección de temáticas y la conformación de la comisión organizadora.

Los temas elegidos en cada lugar de alojamiento son el punto de partida de los debates, intentando repensar los mismos con perspectiva de género y en contexto particular en el cuál se plantea.

El objetivo principal de los talleres es el intercambio de saberes, basado en el diálogo

horizontal y en la participación de todas y todxs. Que circulen todas las voces, que nos escuchemos, intercambiar opiniones diferentes, no priorizar lo que “opina la mayoría”, destacar todas las voces e individualidades. Se toma nota de lo que va aconteciendo, se coordina para facilitar la circulación de voces y, hacia el final de cada taller, se redacta de forma colectiva las conclusiones del mismo que incluyen: reclamos, manifestaciones, propuestas y/o expectativas.

La primera semana de noviembre del año corriente llegamos al 4° ENCUENTRO DE MUJERES Y DISIDENCIAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO, que superó cuantitativamente a los anteriores³.

Las temáticas elegidas en orden frecuencial desde el primer encuentro hasta el cuarto han sido:

1. Talleres permanentes (elegidos en todos los encuentros):
 - Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
 - Salud Mental
 - Diversidades sexuales: lesbianismo, asexualidad, identidades sexogenéricas, identidades trans y disidencias en contexto de encierro.
2. Talleres frecuentes (elegidos en 3 de 4 encuentros):
 - Maternidades, niñeces, crianza y Derecho de Familia en contexto de encierro
 - Violencias contra las Mujeres
 - Desigualdades de género en contexto de encierro
3. Talleres circunstanciales (elegidos 2 o menos veces):
 - Cultura, Arte y Deporte
 - Salud
 - Discapacidad
 - Infecciones de Transmisión Sexual,
 - Cannabis
 - Consumo problemático
 - Alimentación
 - Cáncer de mama y cáncer de útero
 - Cuerpo y subjetividad
 - Trata de personas

³ 2° Encuentro de Mujeres y Disidencias en Contexto de Encierro. Del 31 de octubre al 3 de noviembre del 2023 y 3° Encuentro de Mujeres y Disidencias en Contexto de Encierro. Del 5 al 8 de noviembre de 2024.

Con claridad estas temáticas pueden traducirse en términos de Derechos Humanos de las mujeres y disidencias en contexto de encierro que debemos promover y garantizar a partir de políticas públicas, acciones institucionales, redes organizacionales, e incluso como origen y fin de los encuentros mismos.

Se cuenta con registro de las conclusiones elaboradas en todos los encuentros, las cuales dan origen a documentos institucionales, judiciales, periodísticos, documentales, entre otros. A continuación exponemos sintéticamente las conclusiones 2025 de los talleres permanentes.

Conclusiones 2025

Las principales conclusiones arribadas en el 4° ENCUENTRO DE MUJERES Y DISIDENCIAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO son:

Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Una necesidad reiterante de las mujeres y disidencias, que decanta tanto de la rotación de Personas Privadas de Libertad (P.P.L.) como de las fluctuantes normativas institucionales y penales, es la demanda de información y asesoramiento en material penal, de familia y civil, que sea claro y accesible.

77

Se detecta año a año desconocimiento del proceso penal, del acceso o elección de la defensa interviniente, del régimen progresivo de la pena, y una avasallante incertidumbre, que afecta principalmente a las mujeres, sobre el destino de sus hijos/as cuando son institucionalizados o intervenidos por instituciones estatales afines.

El taller de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia es de amplio despliegue, podemos clasificar los reclamos correspondientes a este eje en: aquellos referidos al avance en el Régimen Progresivo de la Pena (R.P.P.) o “intramuros” dependientes de Servicio Penitenciario Provincial (S.P.P.) y aquellos dirigidos al acceso a libertades anticipadas u otras condiciones “extramuros” que dependen además, del Poder Judicial específicamente.

En lo que respecta al Régimen Progresivo de la Pena (R.P.P.) o “intramuros” las demandas son:

- Limitados lugares de alojamiento para mujeres y disidencias, que obstaculizan el cumplimiento de las condiciones de cada fase del R.P.P. y restringen la intervención en conflictos vinculares entre las P.P.L.

Actualmente, por esto se alza el reclamo de aquellas mujeres en Periodo de Prueba que no cuentan con alojamiento diferenciado de auto disciplina

“Afecta la salud mental... vivir con gente que se encuentra en otras fases, que no les interesa mantener una buena conducta...elegimos quedarnos en la celda”

“Sentimos que al ser pocas mujeres que tenemos Periodo de Prueba no tenemos importancia, no tenemos la posibilidad de auto disciplina, a diferencia de los varones”

La medida de Resguardo de Integridad Física (R.I.F.) , aparece como alternativa a los conflictos vinculares entre las P.P.L., limitando el acceso a derechos.

“R.I.F. en la actualidad representa un espacio de encierro dentro del contexto de encierro. Las mujeres de R.I.F. consideran necesario pedir mayor igualdad y accesibilidad a las actividades de Talleres y Tratamiento que se ofrecen en la institución”

- Se manifiesta necesidad de adecuar a las necesidades de mujeres y disidencias en torno a lo que respecta a visitas y consejería, a fin de promover sus redes de apoyo social y la libre expresión de género.
- Si bien la División de tratamiento ha ampliado las opciones educativas, laborales, recreativas y de intervenciones en salud, los recursos materiales y humanos no son suficientes para garantizar el acceso a los mismos y deja una brecha notoria en comparación con el acceso que tienen los varones.

78

En lo que respecta a las demandas “extramuros” se expuso:

- Desconocimiento y falta de accesos a la defensa, al estado de los trámites que implican una salida anticipada, prisión domiciliaria u otras instancias fuera del contexto de encierro.

“Necesitamos mayor acompañamiento, asesoramiento jurídico y seguimiento personalizado de cada situación”

- Falta de perspectiva de género en el proceso judicial, invisibilizando el rol de cuidado y crianza que socialmente impacta en las mujeres.
- Crecientes limitaciones en el acceso a libertades anticipadas y prisiones domiciliarias, que genera desmotivación, frustración y menoscabo de la salud mental de las P.P.L.
- Burocracia limitante, sobre todo en materia de Derecho de Familia.
- Doble juzgamiento: por el delito y por ser mujer. Mirada punitiva creciente y sostenida.

Salud Mental

Este tópico abre una doble vertiente: lo que falta y lo que se potencia en torno a la salud mental en contexto de encierro.

Se demanda la necesidad de recursos que aseguren mayor frecuencia de acompañamientos psicológicos individuales, de atención médica y mayor regulación de medicación psiquiátrica. La medicalización y patologización oprimen la salud mental de las mujeres y disidencias. Las autolesiones y suicidios impactan en forma directa e indirecta en toda la población femenina y disidente en este contexto. En los diálogos se figuran historias de vida marcadas por las violencias y la ausencia del Estado que desembocan en penas que no hacen más que perpetuar las mismas.

“El contexto de encierro presenta importantes desafíos para la salud mental, donde se atraviesan sentimientos de angustia, tristeza y desborde emocional que influyen en el bienestar cotidiano y en los vínculos entre compañeras. A esto se suman las dificultades para sostener lazos afectivos...la familia continúa siendo una fuente central de fortaleza y motivación para los procesos personales de cambio.”

Ante esto surge la escucha activa como la herramienta fortalecedora para potenciar la salud mental en un sentido integral. Se despliegan los recursos personales y vinculares abriendo camino a un encuentro con otras y otrxs. La educación, el trabajo, el arte, el deporte, la solidaridad, la posibilidad de elegir, como motores para sostener la vida y la dignidad en el contexto de encierro. La mirada a una misma y a otras como un espejo que invita a gestar una nueva forma de vivir.

“Tomamos conciencia de quiénes somos y qué queremos. Pero es algo que hay que trabajar. Nos sirve mucho escucharnos, pero hacerlo de forma activa, dando espacio para que la otra persona se exprese sin juzgamientos. Aquí hemos encontrado aceptación de lo que somos, afuera hemos sido lo que se esperaba de nosotras. Eso ayuda un montón, pero es algo que lo hemos ido construyendo”

Diversidades sexuales: lesbianismo, asexualidad, identidades sexogenéricas, identidades trans y disidencias en contexto de encierro.

“En los penales de mendoza también viven lesbianas, trans, travestis, intersexuales, bisexuales y no binaries” resulta necesaria esta afirmación con el fin de problematizar los estereotipos de género desde los que la sociedad ha construido las identidades y por ende desde los que las cárceles han montado sus paredes.

Esto implica, para la disidencias, vivir en lugares cis normativos, problematizar discursos generalizadores, sortear prejuicios, denunciar violencias y generar grupalidades propias con el objetivo de sostenerse, acompañarse, tanto en la cotidianidad como en los procesos de transición, hormonozación, entre otros.

“Queremos que nuestro cuerpo se vea como lo sentimos. Es por esto que nos comprometemos a ser responsables con el proceso, por nosotros, porque es nuestro”

En todos los tópicos resuena la desigualdad de género como eje transversal que agrava los reclamos y visibiliza la necesidad persistente de un cambio social.

Las expresiones artísticas, el motor de los encuentros

El arte, entendido como conjunto de disciplinas o producciones del ser humano con fines estéticos y simbólicos a partir de un conjunto determinado de criterios, reglas, no reglas y técnicas trae consigo, en el Encuentro de Mujeres y Disidencias, la posibilidad de expresar emociones, promover vinculaciones, convivencias, fomentar el autoestima, el desapego de los estereotipos, la construcción de la identidad, el desarraigamiento culturalmente y la posibilidad de la conexión con el cuerpo, las cuerpos, como un territorio más a habitar y revolucionar.

80

Las crecientes puestas en escena que van tomando protagonismo en los encuentros, cuestionan la rigidez del sistema social y penal, abren en medio de la música, el baile y los brillos, la posibilidad mostrar la alegría, la grupalidad, el amor propio y a otras y otrxs, la sexualidad, la esperanza, el deseo... el poder que emana de los cuerpos encerrados y atravesados por el patriarcado. El arte como el motor de los encuentros, como micro espacios de libertad para nuestras cuerpos y nuestras almas.

El intercambio artístico del “adentro y el afuera” no solo aporta a la recreación y distensión de las participantes, sino a la construcción de mujeres empoderadas en su derechos con miras a su libertad ambulatoria, con la posibilidad de pararse frente a la vida desde un paradigma distinto como sujetas críticas, emancipadas y colectivas.

La poesía, el canto, el baile, los títeres, el teatro, la pintura, han trazado en los encuentros la posibilidad de visibilizarse/nos cuestionando la historia de las mujeres privadas de libertad y de las mujeres que trabajamos en contextos de encierro y la forma en la que nos vinculamos.

El encuentro somos todas y todxs

Hablamos de contexto de encierro, de lazos y razones, de género e identidad, de derechos y condenas. Hablamos de sistema de reinserción, de justicia y de introyección, allí también hablamos de retribución. En fin, se habla de vivir conforme a la ley... ¿adentro o afuera?; de que los derechos de la persona privada de libertad serán equivalentes a los derechos de cualquier otro... ¿adentro o afuera? Si sos mujer o disidencia, ni adentro ni afuera.

Mujeres y disidencias privadas de libertad, de libertades todas, con historias atravesadas por una cultura machista que opprime, aplana, excluye y castiga, sujetas de abusos y desigualdades. Es allí donde el encuentro nos encuentra. En algunos momentos olvidamos y somos libres de estereotipos, de violencias, libres en la expresión de nuestras cuerpos y nuestras almas. Encontrarnos nos permite abrazar las ideas de familia, de maternar o no (sin ser cuestionadas), nos permite construir sororidad, empatía, y todo aquello, que solo es nuestro, a veces por elección otras por imposición, pero nuestro, solo por ser mujeres.

Pero ser mujer, disidente, pobre, morocha, delincuente y presa, también abraza otra idea, más dura, más cruel, más injusta... la doble condena. La idea consolidada de privar a las mujeres de lo público, paradójicamente incluido el delito, que sin reparos agrava sustancialmente sus condenas, y le suma, amarra, y deja enquistada otra: "la condena social", la de juzgar esos mismos roles impuestos, la que dice "malas madres". No solo son mujeres delincuentes, son básicamente malas madres. Y esa si es su condena perpetua.

81

Pero ahí, entre el silencio de los muros y rejas, de las puertas blindadas, donde el tiempo se demora en pasar, el encuentro trae un modo más de respirar, una forma de libertad...sus voces.

Mediante el cuerpo y la gracia, el sonido y el movimiento, el grito contenido y la palabra escrita, se trazan historias de vida, de violencias, de abandono, pero también de resistencia. Nos reencontramos con nuestros nombres e identidades, con nuestros deseos, con la posibilidad de pensarnos de nuevo. Allí, hablamos de lo que duele, lo que callamos, lo que nadie quiso ni quiere escuchar. Allí hablamos de justicia.

Por momentos, mientras los colores se mezclan e iluminan, mientras se cuentan y entrelazan lágrimas y risas, ellas se pueden pensar libres, nosotras podemos pensarnos ellas. Y cuando cae la tarde y regresan al pabellón y los colores, las risas, los bailes y las voces se apagan, llevan dentro una pequeña sensación de saberse escuchadas, y nosotras interpeladas. Las voces son puentes.. entre el adentro y el afuera, entre nosotras.

Participantes de los encuentros 2022-2025

Mujeres y disidencias que se encuentran privadas de libertad en:

- Centro de Alojamiento Permanente con régimen abierto - Borbollón . Las Heras.
- Alcaidía de Alojamiento Transitorio de Madre con hijos. Godoy Cruz.
- Complejo de Alojamiento Permanente Almafuerte II, Centro de Alojamiento C-1. Cacheuta. Luján.
- Complejo de Alojamiento Permanente (C.A.P.) San Rafael.
- Sectores de diversidades sexuales de C.A.P. Boulogne Sur Mer , C.A.P. San Felipe y C.A.P. Almafuerte I.

Mujeres y disidencias, personal penitenciario, que cumplen funciones en:

- Unidad de las Mujeres y las Disidencias
- Centro de Alojamiento Permanente con régimen abierto - Borbollón . Las Heras.
- Alcaidía de Alojamiento Transitorio de Madre con hijos. Godoy Cruz.
- Complejo de Alojamiento Permanente Almafuerte II, Centro de Alojamiento C-1. Cacheuta. Luján.
- Complejo de Alojamiento Permanente (C.A.P.) San Rafael.
- Programa de Prelibertad
- Tratamiento, coordinación general y divisiones.

82

Mesa de Cogestión para la Promoción de/con los Derechos de las Mujeres y Disidencias Privadas de Libertad

- Mujeres y disidencias privadas de libertad
- Mujeres y disidencias, personal penitenciario
- Asociación ConMoviendo
- Asociación Pensamiento Penal
- Proyectos de extensión universitaria. U.N.Cuyo y Universidad del Aconcagua.
- Xumek
- Dirección De Derechos Humanos y Acceso a La Justicia
- Mujeres y disidencias voluntarias: docentes, artistas, pasantes universitarias, tesistas

Organizaciones Sociales que han sido parte de la organización de los encuentros: Suculentas; Líbera, abogacía feminista; Caracolas; Pink, futbol club, La Usina de ideas - fundación, Viridiana; Asociación Coincidir; Colegio Profesional de Psicólogos de Mendoza; Diario Mendoza Post; Mumalá

Instituciones estatales que han sido parte de la organización de los encuentros: Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza; Dirección de Género Provincial; Asociación de Magistrados de Mendoza; Modo SI; Comisión de Género de Diputados de la Provincia de Mendoza; Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza; Instituto de Educación Superior N.º 9-028 “Prof. Estela S. Quiroga”

Artistas invitadas a los encuentros: Cucarachá, candombe; Erica Gomez, teatro; Tentadas, stand up; La surgente, dúo musical; Masar Alma, trío de música árabe; Cuentos de Sarubbi Roxana; La Zorra, batucada; El gremio Tropical; Freestyle de: Lira 7.11; Ssomvra; Gamma Betta; Vid urbana, La blunty; Cultura Kiki Ballroom – Expresión e Identidad.

INDEPENDENCIA JUDICIAL BAJO ATAQUE: EL CASO DEL JUEZ SEBASTIÁN SARMIENTO Y LA DERIVA AUTORITARIA EN MENDOZA

Lucas Lecour

06.

Independencia judicial bajo ataque: el caso del juez Sebastián Sarmiento y la deriva autoritaria en Mendoza

Lucas Lecour¹

1. Contexto institucional: del control político al disciplinamiento judicial

86

Desde hace al menos una década, el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza atraviesa un proceso de debilitamiento institucional progresivo y preocupante. Lo que comenzó como una estrategia política de concentración de poder durante el primer gobierno de Alfredo Cornejo, terminó configurando un escenario de subordinación estructural de la justicia a las directrices del Ejecutivo.

En ese contexto, la independencia judicial se ha visto gravemente comprometida, afectándose la autonomía de las decisiones judiciales y la imparcialidad de los magistrados.

A fines de 2021, Xumek presentó ante la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de Naciones Unidas una denuncia que advertía la avanzada del Poder Ejecutivo sobre el Judicial.

En aquella oportunidad, describíamos una serie de prácticas coordinadas y reiteradas, tales como:

1 Abogado (UNCuyo), Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales (Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra), Presidente de Xumek (2012-2021)

- a) Modificaciones en el Consejo de la Magistratura que permitían mayor discrecionalidad en las calificaciones de exámenes a jueces y fiscales, y con ello el nombramiento irregular de magistrados (sin estándares de idoneidad ni requisitos constitucionales), ello con el claro objeto de lograr un Poder Judicial afín a los intereses del Poder Ejecutivo.
- b) Hostigamiento sistemático a magistrados que adoptaban decisiones contrarias a la línea política oficialista (campañas mediáticas de desprecio, amenazas de destitución y utilización arbitraria del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados)
- c) Persecución y estigmatización de abogados defensores de derechos humanos y dirigentes sociales, a quienes se descalificaba pública y despectivamente como “garantistas” o “saca presos”.
- d) Criminalización de la protesta social y uso selectivo del derecho penal, orientado a castigar a dirigentes sindicales y políticos opositores, mientras se otorgaba trato preferencial a funcionarios oficialistas denunciados por hechos graves, incluyendo violencia de género.
- e) Debilitamiento de organismos de control institucional, en particular el desmantelamiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, lo que supuso una regresión en materia de derechos humanos y en la supervisión de lugares de privación de libertad.

87

En el marco de estos hechos, el informe incorporó casos paradigmáticos de persecución a magistrados que ilustraban de manera palmaria la injerencia política sobre el Poder Judicial mendocino y la violación de principios básicos de independencia e imparcialidad.

La presión ejercida en contra de los magistrados y magistradas no alineados, no solo buscaba afectar su labor individual, sino también enviar un mensaje ejemplificador a la judicatura, reforzando un clima de temor y autocensura incompatible con el Estado de Derecho.

De este modo, dejábamos en evidencia que existía un patrón estructural y organizado de amedrentamiento, disciplinamiento y subordinación del Poder Judicial de Mendoza, en abierta contradicción con los estándares de derechos humanos y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en esta materia.

En el año 2023, se amplió la denuncia, a fin de poner en conocimiento nuevos hechos que confirmaban el avance del Ejecutivo provincial sobre el Poder Judicial.

En esa oportunidad, destacamos que la situación había empeorado gravemente, consolidando mecanismos de control político sobre la administración de justicia y

restringiendo el pluralismo en los órganos profesionales vinculados a la selección y designación de magistrados.

Los nuevos hechos denunciados fueron los siguientes:

- a) La reforma integral de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que modificó su organización interna (mediante un proceso legislativo exprés y sin debate), disolviendo las salas especializadas y reemplazándolas por un pleno único, permitiendo al bloque oficialista controlar las principales decisiones del máximo tribunal.
- b) El manejo autoritario del Colegio de Abogados, al no permitir la participación de fuerzas opositoras, lo que derivó en un directorio sin representación de las minorías, consolidando el control político sobre un organismo clave para la integración de la Federación de Colegios de Abogados y del Consejo de la Magistratura, órgano rector para la selección de jueces, fiscales y defensores oficiales.
- c) Presiones y manipulaciones en la composición del Consejo de la Magistratura, con el fin de asegurar el nombramiento de magistrados afines al oficialismo; incluso se llegó a remover a los miembros de la Comisión Asesora para la Justicia Penal, Ejecución Penal y Faltas, siendo esta la primera vez en su historia que se tomaba una resolución de esta naturaleza. Paralelamente se conocieron denuncias de abogados que revelaron presiones directas de funcionarios del Ejecutivo provincial para llevar a cabo esta remoción y lograr controlar los concursos judiciales. Las presiones incluyeron coacciones, manipulación de actas y utilización de cargos rentados como mecanismo de compra de voluntades. Estas maniobras involucraron a funcionarios del Poder Ejecutivo y a miembros del propio Consejo de la Magistratura, actuando en coordinación con el Subsecretario de Justicia de la Provincia de Mendoza.

88

2. Las políticas de mano dura

En diciembre de 2015, el Gobernador Cornejo se enfrentó duramente con uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por la resolución de un Habeas Corpus Correctivo Colectivo por el aumento de las prisiones preventivas (Habeas Corpus presentado por Xumek junto al Comité Provincial de Prevención de la Tortura).

En esa sentencia, la Corte mendocina definió estándares claros de procedencia de la prisión preventiva y ordenó a los jueces a realizar un control inmediato de todas las detenciones dispuestas por los fiscales.

En ese momento, en la provincia habían un poco más de cuatro mil detenidos, de los cuales ochocientos setenta y cuatro (874) se encontraban privados de libertad sin

control judicial y por lapsos de tiempo que alcanzaba en algunos casos hasta más de un año². Esa realidad provocaba condiciones de sobre población y hacinamiento en las cárceles de Mendoza.

Según el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena en diciembre del año 2013, la tasa de encarcelamiento provincial (213,15 detenidos cada 100.000 habitantes) superaba ampliamente la media nacional (152,33 personas cada 100.000 habitantes³). Del total de detenidos, el 41% eran personas sin condena, muchas de ellas, solo con orden del Ministerio Público sin control judicial.

Pese a tener altísimos niveles de prisionización y un sistema judicial que de ninguna manera podría ser calificado de blando o “garantistas”, Alfredo Cornejo en sintonía con los discursos del entonces Presidente Macri y su Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, emprende en Mendoza un proceso de reforma judicial. Este fue presentado a la sociedad como el fin de la “puerta giratoria” y el inicio de las políticas de “mano dura”. Este discurso, beneficioso en términos electoralistas pero ineficiente en términos de prevención de delitos, abrió el camino a un plan diseñado para controlar la justicia penal y avanzar sobre las garantías judiciales, provocando un aumento significativo del número de personas en prisión preventiva como bandera política.

En ese marco, se presentó un proyecto de ley en 2016 que reformaba el régimen de prisión preventiva, denominado “modernización del proceso penal”, con críticas explícitas a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de restricciones a la privación de libertad, apartándose abiertamente de los estándares interamericanos que limitan el encarcelamiento preventivo.

La nueva ley amplió supuestos de prisión preventiva para hechos *in fraganti* e introdujo la reiterancia como nueva causal. Asimismo, autorizó la extensión de plazos de prisión preventiva más allá de los límites temporales establecidos por la Ley Nacional N° 24.390, permitiendo mantener el encierro cautelar cumplidos tres años cuando el Ministerio Público Fiscal o el querellante se opusieran a la libertad para la realización del debate.

El proyecto fue aprobado sin discusión y puso de relieve la nueva política de persecución de Cornejo, centrada en el encarcelamiento masivo como aparente respuesta a la inseguridad.

2 Todo conforme con la información brindada al 24 de febrero de 2015 por parte de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial.

3 Todo conforme a la proyección que realiza anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censo sobre la base del último censo nacional realizado el 27 de octubre de 2010.

Este entramado institucional y mediático produjo un clima de temor, autocensura y alineamiento funcional dentro de la magistratura. Quienes no se ajustaban al discurso oficial eran señalados como “defensores de los delincuentes” o “enemigos de la seguridad”, y pasaban a ser objeto de acoso público o de amenazas de juicio político. Así, el gobierno provincial transformó la idea de independencia judicial en una noción relativa: las y los jueces y fiscales podían ser “independientes” solo en la medida en que sus decisiones coincidieran con la agenda oficial del Gobernador.

El resultado es un Poder Judicial absolutamente debilitado y disciplinado. Jueces y fiscales que se auto censuran por temor a represalias, sabiendo que cualquier decisión contraria al discurso oficial conlleva el peligro de destitución.

Este marco político-comunicacional resulta relevante para comprender el contexto en el que se evalúan decisiones jurisdiccionales y para situar el avance del jury de enjuiciamiento contra el Juez Sebastián Sarmiento dentro de una estrategia general que privilegia las respuestas punitivas y avanza sobre la independencia judicial.

3. El caso Sarmiento

La presión política ejercida sobre el Poder Judicial, logra su punto máximo con el jury de enjuiciamiento al Juez Sebastián Sarmiento. Su caso es utilizado como mensaje ejemplificador y amedrentador para el resto de los operadores judiciales que no sigan los lineamientos políticos ordenados por Cornejo. En ese contexto, el caso del juez Sebastián Sarmiento adquirió un valor simbólico enorme. Su persecución no solo afecta a un magistrado, sino que exhibe fehacientemente el patrón de castigo.

El juez Sebastián Sarmiento, se ha caracterizado por sostener una interpretación respetuosa de los principios de progresividad y resocialización de la pena. Sus fallos se fundan -entre otros instrumentos jurídicos- en la jurisprudencia de la Corte IDH y en las Reglas Mandela, que establecen que la pena privativa de libertad debe orientarse a la reinserción social y que toda persona privada de libertad conserva sus derechos fundamentales. Ello sin perder de vista de modo alguno los derechos de las víctimas y familiares de víctimas del delito.

A partir de 2017, las decisiones de Sarmiento comenzaron a ser objeto de campañas mediáticas y declaraciones políticas cada vez más agresivas. En ellas se lo acusaba de “liberar delincuentes peligrosos” o de “poner en riesgo a la sociedad”. La narrativa de mano dura se impuso sobre el análisis jurídico: las resoluciones fundadas en la ley eran transformadas en titulares sensacionalistas que buscaban erosionar su legitimidad.

En abril de 2025, el diputado provincial Franco Ambrosini y Melisa Pelayes, hija de una víctima de homicidio, presentaron una denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento acusándolo de “mal desempeño” y “desórdenes de conducta”, buscando su destitución conforme a la Ley Provincial N° 4970 “Ley de Jury de Enjuiciamiento de la provincia de Mendoza”.

Los denunciantes afirmaron que diversas resoluciones del magistrado habrían sido arbitrarias, contrarias a la ley y dictadas con extralimitación de funciones. En esa lógica, sostuvieron que las decisiones habrían puesto en riesgo a la sociedad y habrían desconocido opiniones técnicas de organismos y normas vigentes.

Los casos que se han utilizado en la denuncia son los siguientes:

a) Caso “Pelayes” (libertad condicional y homicidio posterior): Se alegó que el Juez Sarmiento otorgó la libertad condicional a Roberto Pereyra Cruz, condenado por homicidio en ocasión de robo, declarando la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del art. 14 del Código Penal. Esta decisión habría contravenido –siempre según la denuncia– informes técnicos que desaconsejaban el egreso del condenado a la vida en libertad. Con posterioridad, Pereyra Cruz participó en un hecho delictivo en el que resultó muerto un ciudadano (Héctor Pelayes, padre de la denunciante) y el propio liberado. A partir de ello, los denunciantes pretendieron atribuir al magistrado responsabilidad decisional por el desenlace, presentándolo a la sociedad como paradigma de arbitrariedad.

91

Sin embargo, pese a que los denunciantes sostienen que la concesión de la libertad condicional fue indebida, conforme surge de los fundamentos, la decisión se basó en indicadores objetivos, tales como la calificación ejemplar en conducta desde 2017, su inserción educativa y laboral constante durante el cumplimiento de su condena, sus vínculos familiares sólidos, su cumplimiento adecuado en sus salidas transitorias sin reportar ningún incidente, el informe psicológico sin riesgo criminológico del Organismo Técnico Criminológico (OTC) y el dictamen unánime del Consejo Correccional a favor de la concesión de la libertad anticipada.

Resulta necesario aclarar al lector que estos organismos -OTC y Consejo Correccional- pertenecen en rigor a la órbita de la administración pública, ergo dependen del Ejecutivo provincial, no de la Suprema Corte y mucho menos aún del Juez Sebastián Sarmiento. Además, vale señalar que el Ministerio Público Fiscal, actor principal de control de la legalidad de las decisiones del juez, no apeló la resolución, pese a estar absolutamente facultado para hacerlo.

Además, la inconstitucionalidad de la exclusión automática del Código Penal al acceso a la libertad condicional de ciertos delitos responde a una línea jurisprudencial local y nacional de muy antigua data.

La decisión no solo fue legal y motivada, sino también garantista de la igualdad y del derecho a la esperanza. En suma, no existe indicio alguno de mal desempeño.

b) Caso “Retiro de Teléfonos Celulares” (hábeas corpus colectivo): El Juez Sarmiento hizo lugar a un hábeas corpus promovido por estudiantes privados de libertad, frente a supuestos retiros de teléfonos celulares autorizados en contexto de estudio. Los denunciantes sostuvieron que el magistrado habría excedido el objeto del proceso, al interferir en competencias del Servicio Penitenciario, reglamentando aspectos operativos, logísticos y presupuestarios ajenos a su función. Por ello calificarían la resolución como “*manifiestamente arbitraria*” y de “*usurpación de funciones*”, atribuyéndole “*paradójicamente*” violaciones a principios de división de poderes y legalidad.

No obstante, la decisión respondió al incumplimiento probado del propio Servicio Penitenciario mendocino ante la falta de dispositivos alternativos para garantizar el acceso a la educación y la comunicación de los estudiantes privados de libertad, conforme con órdenes judiciales previas y ratificadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

La resolución atacada garantizó derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mandela, aplicando el principio de progresividad y proporcionalidad que debe tener toda condena privativa de la libertad. Por lo tanto, no hubo injerencia indebida en la administración penitenciaria, sino el ejercicio legítimo del deber judicial de control frente a una restricción regresiva y no justificada del servicio penitenciario (por otra parte, también dependiente del Ejecutivo provincial).

92

c) Caso “Martínez Oviedo” (traslados penitenciarios): La denuncia expresa que, pese a que el Servicio Penitenciario cumplió con un traslado ordenado por motivos de acercamiento familiar y luego decidió un reacomodamiento por nuevos conflictos y criterios de seguridad, el Juez Sarmiento impuso un régimen de permanencias y traslados periódicos, asumiendo funciones administrativas, contradiciendo la normativa interna. Ello generó un precedente que, a juicio de los denunciantes, podría habilitar pedidos indiscriminados de traslado, debilitando la clasificación criminológica.

Sin embargo, la resolución se funda frente a un planteo de *habeas corpus* interpuesto a favor de cuatro hermanos privados de la libertad que fueron trasladados desde San Rafael a la ciudad de Mendoza (más de 240km de distancia) sin motivación adecuada, afectando directamente el contacto con sus hijos menores y con sus defensores técnicos (cuestiones previstas por los artículo 158 y 168 de la ley nacional 24.600). Por esta razón, el Juez Sarmiento hizo lugar al planteo, y en procura de conciliar el interés institucional con los derechos familiares, dispuso un régimen de acercamiento cada 60 días, en aplicación del principio de reinserción social y del interés superior de los niños.

Lejos de constituir un exceso de las facultades jurisdiccionales, en palabras de los denunciantes, la decisión fue respetuosa del marco legal vigente y de la jurisprudencia constante de la Corte IDH.

d) Caso “Pardo Olguín” (libertad condicional y abuso posterior): En 2020, el Juez Sarmiento concedió libertad condicional a Fabián Pardo Olguín (condenado a reclusión perpetua por múltiples delitos). Poco después, Pardo Olguín cometió un abuso sexual contra una menor, por lo que fue condenado en 2024. Este episodio sería presentado como confirmación de una supuesta línea jurisprudencial “laxa” y de “desconocimiento” del régimen de ejecución penal.

Los denunciantes cuestionan la concesión de libertad condicional a un condenado a prisión perpetua; sin embargo, la decisión respetó la ley penal vigente al momento del hecho, conforme con los principios de legalidad y no regresividad. Además, el Juez fundó su resolución en numerosos elementos objetivos que aconsejaban la concesión de la libertad condicional: el dictamen unánime del Consejo Correccional, informe social favorable del OTC, informes sobre salidas transitorias exitosas y sin incumplimientos, ausencia de sanciones y el dictamen positivo del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, la resolución fundamentó los motivos por los cuales no tuvo en consideración el único informe de adverso del OTC (informe psicológico) debido a su inconsistencia técnica, puesto que se fundó exclusivamente en la gravedad del delito, aspecto ya resuelto con la condena. En consecuencia, la decisión del Juez Sarmiento fue proporcional, motivada y coherente con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No hubo arbitrariedad ni desconocimiento del derecho, lo que queda evidenciado en la conformidad prestada por el Ministerio Público Fiscal.

93

e) Caso “Quiroga” (Antecedente 2017): A modo de patrón, se mencionó que en 2017 el Juez Sarmiento otorgó la libertad condicional a Cristian Reina Flores, quien luego participó de un hecho en el que resultó asesinada una persona; motivo por el cual el beneficio fue revocado. Este antecedente sería utilizado para reforzar la narrativa de reiteración.

Sin embargo, al igual que la anterior resolución, la decisión se apoyó en la recomendación favorable del Consejo Correccional, en las calificaciones institucionales ascendentes, en los vínculos familiares activos y en la buena conducta penitenciaria demostrada durante su condena. Aquí también el informe psicológico del OTC fue parcialmente adverso, el informe contenía contradicciones y falta de enfoque individualizado, restándole valor probatorio para rechazar el pedido, lo que fue debidamente analizado en la resolución. Por lo tanto, en aplicación del principio de progresividad y de la finalidad resocializadora de la pena, se otorgó la libertad condicional con reglas estrictas.

Pese a lo expresado en cada caso, la denuncia pretende encuadrar la conducta del magistrado en las causales de los arts. 11⁴, 12⁵ y 13⁶ de la Ley Provincial N° 4970 (mal desempeño, ignorancia inexcusable del derecho, extralimitación, entre otras). Se invocaron también normas constitucionales nacionales y provinciales para sustentar que el juez habría invadido competencias del Poder Ejecutivo y habría desconocido directrices de la Suprema Corte Justicia mendocina.

El escrito se apoyó en relatos fácticos y valoraciones jurídicas de parte, vinculando decisiones judiciales con hechos posteriores cometidos por terceros para atribuir al magistrado un “*mal desempeño*” generalizado. Varios pasajes apelan a adjetivaciones (arbitrariedad, temeridad, ignorancia inexcusable) y a supuestas contradicciones con informes técnicos, sin que en la propia denuncia se verifique –*prima facie*– un desarrollo exhaustivo de la motivación concreta de cada resolución, de los límites de la jurisdicción en materia de ejecución penal y control penitenciario, ni de los dictámenes de los organismos que dependen del propio Ejecutivo (OTC, Consejo Correccional y Ministerio Público). En ese marco, el conjunto parece orientado a construir un patrón decisional reprochable más que a acreditar con rigor cada causal específica exigida para un jury.

Incluso el denunciante y diputado oficialista Franco Ambrosini, expuso en medios de prensa una serie de afirmaciones inexactas para justificar la acusación. Entre otras, sostuvo que “*las decisiones que toma no son pasibles de revisión*” y que “*todas han sido malas y han generado daños irreparables*”.

94

Ello no se ajusta al marco vigente, ya que Sarmiento actuó como Juez de Ejecución Penal, cuyas resoluciones son apelables mediante los recursos previstos por la normativa procesal (p. ej., apelación y, en su caso, vías extraordinarias).

4 LEY PROVINCIAL N° 4970. CAPÍTULO II CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Art. 11.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo: a) Mal desempeño de las funciones; b) Desorden de conducta; c) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones; d) La comisión de crímenes comunes no culposos.

5 Art. 12 - Se considerará incursión en la causal de mal desempeño al Magistrado o Funcionario, cuando: a) Realice acto de manifiesta arbitrariedad; b) Déjase de cumplir obligaciones que expresamente señalan las disposiciones pertinentes; c) Déjase vencer por más de tres (3) veces en un (1) año calendario, los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda alegarse como justificación la falta de reclamación de los interesados; d) Aceptar el cargo de árbitro o arbitrador y ejercer una profesión cuando el ejercicio de la misma le estuviese prohibido o fuere incompatible con el desempeño del cargo; e) Resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores por vía de Superintendencia; f) Imposibilidad física o mental para ejercer el cargo.

6 Art. 13 - Se considera desorden de conducta: a) La comisión de actos que afecten la moral y el orden público; b) Hábito en el juego públicamente manifestado; c) Ser concursado civilmente, luego asumido el cargo; d) Violar las prohibiciones constitucionales o legales impuestas a cada Magistrado o Funcionario.

Además, en cuatro de los cinco casos invocados, el Ministerio Público Fiscal consintió las decisiones y renunció a las vías recursivas, lo cual desmiente la tesis de “irrecorribilidad”.

En su raid mediático, Ambrosini también atribuyó a “ciertos jueces” una supuesta interpretación “*a beneficio de los delincuentes*”, desconociendo que la ejecución de la pena se rige por principios legales y constitucionales (progresividad, resocialización, control judicial de la administración penitenciaria) y que la discrepancia jurídica debe canalizarse por medios recursivos y no por mecanismos disciplinarios.

En conclusión, las denuncias carecen de sustento jurídico suficiente y desconocen los principios de independencia judicial y el control de constitucionalidad y convencionalidad que tienen los jueces.

4. El Ataque Mediático:

Durante el último año, diversos medios de comunicación de Mendoza difundieron una cobertura concentrada sobre la figura del Juez Sebastián Sarmiento, con un relato convergente que asocia sus decisiones en materia de libertad condicional y gestión penitenciaria con hechos delictivos posteriores cometidos por terceros. El tratamiento habitual privilegia titulares acusatorios y declaraciones políticas, mientras omite o minimiza los fundamentos jurídicos de las resoluciones, el marco procesal aplicable (ejecución de pena; hábeas corpus), las vías recursivas ordinarias, y la actuación del resto de los organismos involucrados en la ejecución de la pena.

95

Las publicaciones relevadas muestran reiteración de encuadres (“liberaciones peligrosas”, “arbitrariedad”, “no cumplió la ley”) en portales mendocinos, notas de opinión y coberturas derivadas. En varios casos, los títulos fijan una conclusión antes de que el lector acceda al contenido, y el cuerpo de la nota no reproduce el texto íntegro ni la motivación específica de las decisiones judiciales.

Este patrón produce asimetría informativa, donde se amplifican críticas y se reducen a menciones breves las explicaciones técnicas del magistrado o las precisiones sobre competencia y procedimiento.

Así, la cobertura se intensifica en momentos clave (presentaciones, fijación de audiencias, hitos del jury) y es amplificada por declaraciones políticas que se replican como noticia, consolidando encuadres sancionatorios; en paralelo, las voces contrapeso —pronunciamientos institucionales y recordatorios sobre vías recursivas e independencia judicial— aparecen con menor visibilidad y rara vez ocupan títulos o bajadas. Este comportamiento configura patrones reiterados: repetición de rótulos acusatorios, dependencia de una sola versión sin contraste documental, coincidencia

temporal entre picos de publicación y actos procesales, y omisiones de contexto técnico-procesal, distorsionando el debate y favoreciendo una lectura simplificada de decisiones complejas.

Este entorno comunicacional distorsiona la comprensión pública de controversias jurídicas complejas, personaliza en el magistrado resultados que deben analizarse con expedientes a la vista y podría condicionar a órganos de control y selección mediante presión mediática. Al desplazar el debate del plano técnico al plano político-comunicacional, se afecta la apariencia de imparcialidad y se erosiona el principio de separación de poderes.

En este contexto, la presente denuncia se enmarca en un proceso de presión, incluida la mediática, sobre el Juez Sebastián Sarmiento, lo que ha impactado en el contexto en que se debaten y analizan sus resoluciones.

Como manifestación concreta del tratamiento mediático aquí descripto, pueden señalarse, algunos ejemplos, tales como la nota de Diario UNO titulada “*El ‘tongo’ de los jueces detrás de la liberación de los presos peligrosos*”⁷, que instala un encuadre acusatorio y personaliza la discusión en el magistrado, o el artículo periodístico “*Asesinar no es tan grave*”⁸, cuyo título adelanta juicio de valor sobre el fondo de decisiones jurisdiccionales. Asimismo, el propio Gobernador al frente de los ataques expresa que “*el juez Sarmiento no cumplió la ley*”⁹, y reproduce declaraciones del Poder Ejecutivo que afecta gravemente la independencia de poder judicial y la división de poderes.

A ello se suma el bombardeo político que excede al propio gobernador e involucra a integrantes de su gobierno o partido político. La vicegobernadora declaró, en relación con el juez Sarmiento, que “*se extralimitó*” y que “*no sé por qué todavía no ha tenido un jury de enjuiciamiento*”, añadiendo que “*sus acciones generan daño a la sociedad*”; sostuvo además que “*los delincuentes no tienen que estar en un hotel cinco estrellas*”¹⁰, que el magistrado “*ya tiene un muerto en la espalda*” y que “*estigarantismo lo único que ha generado es más delincuentes*”, rematando con que “*este juez considera que los delincuentes tienen más derechos que quienes cumplimos la ley. Harta del zafaronismo*”. Estas expresiones, amplificadas mediáticamente, refuerzan la personalización del debate y desplazan el análisis técnico de las resoluciones.

7 <https://www.diariouno.com.ar/politica/el-tongo-los-jueces-detrás-la-liberacion-los-presos-peligrosos-n1350619>

8 <https://www.diariouno.com.ar/politica/asesinar-no-es-tan-grave-n1350101>

9 <https://www.diariouno.com.ar/politica/alfredo-cornejo-el-juez-sarmiento-no-cumplio-la-ley-n1349341>

10 <https://www.elsol.com.ar/mendoza/el-gobierno-analiza-pedir-un-jury-para-el-juez-sarmiento-por-frenar-la-quita-de-celulares-a-presos/>

En conclusión, el conjunto de notas y opiniones no sustituyen los estándares probatorios exigibles en un proceso de enjuiciamiento ni acredita por sí las causales previstas en la normativa aplicable. Por el contrario, configura un contexto de ataque mediático que predispone la discusión institucional y obstaculiza un examen sereno, documentado, racional y respetuoso de la independencia judicial.

5. Impacto en las Libertades Anticipadas:

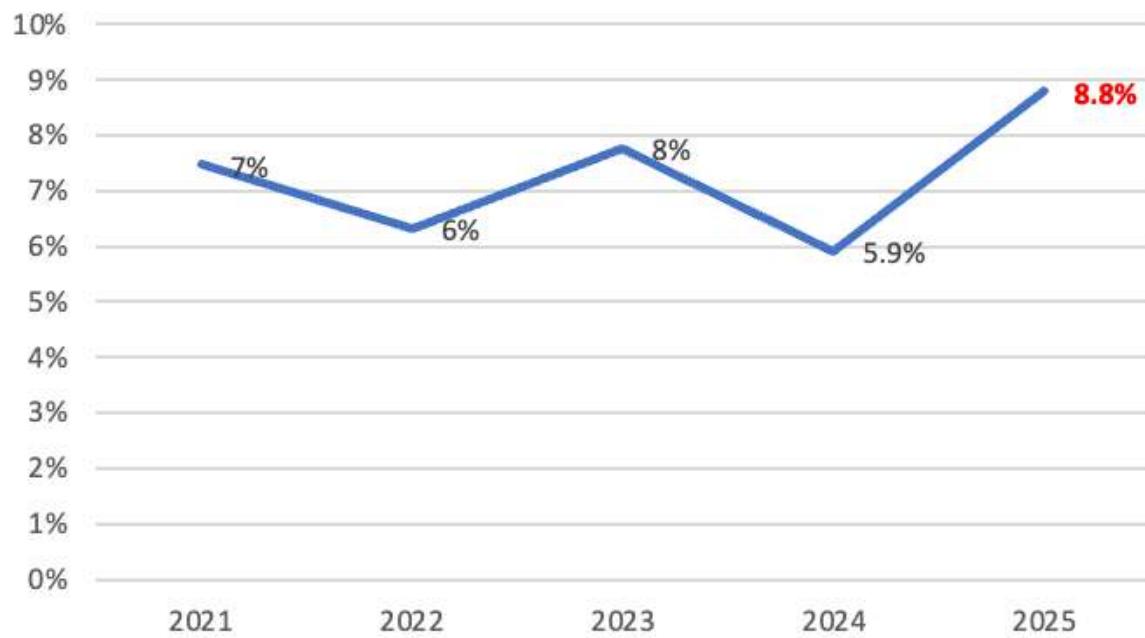
Este clima de presión política y mediática ha impactado en la práctica cotidiana de los operadores del sistema penal, incentivando decisiones orientadas a restringir al máximo las libertades, endurecer los criterios carcelarios y priorizar respuestas punitivas de corto plazo. Ello agrava la congestión judicial, incrementa el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios provinciales y deteriora las condiciones de cumplimiento de la pena, con efectos sistémicos que exceden los casos individuales.

Tal tendencia se verifica en los registros oficiales del Servicio Penitenciario de Mendoza que permiten corroborar objetivamente el crecimiento de personas privadas de libertad en los últimos meses.

Conforme los análisis de los últimos meses, los beneficios de libertades anticipadas (libertad condicional y libertad asistida) fueron severamente restringidos: en abril se concedieron 18 libertades anticipadas; cayendo en mayo a 10 libertades; en junio se dieron 13 y en julio, con el Jury de Enjuiciamiento presentado, solo se dieron 4 y en agosto 5, pese al incremento de la población penitenciaria.

97

Porcentaje de aumento anual de la Población Penal

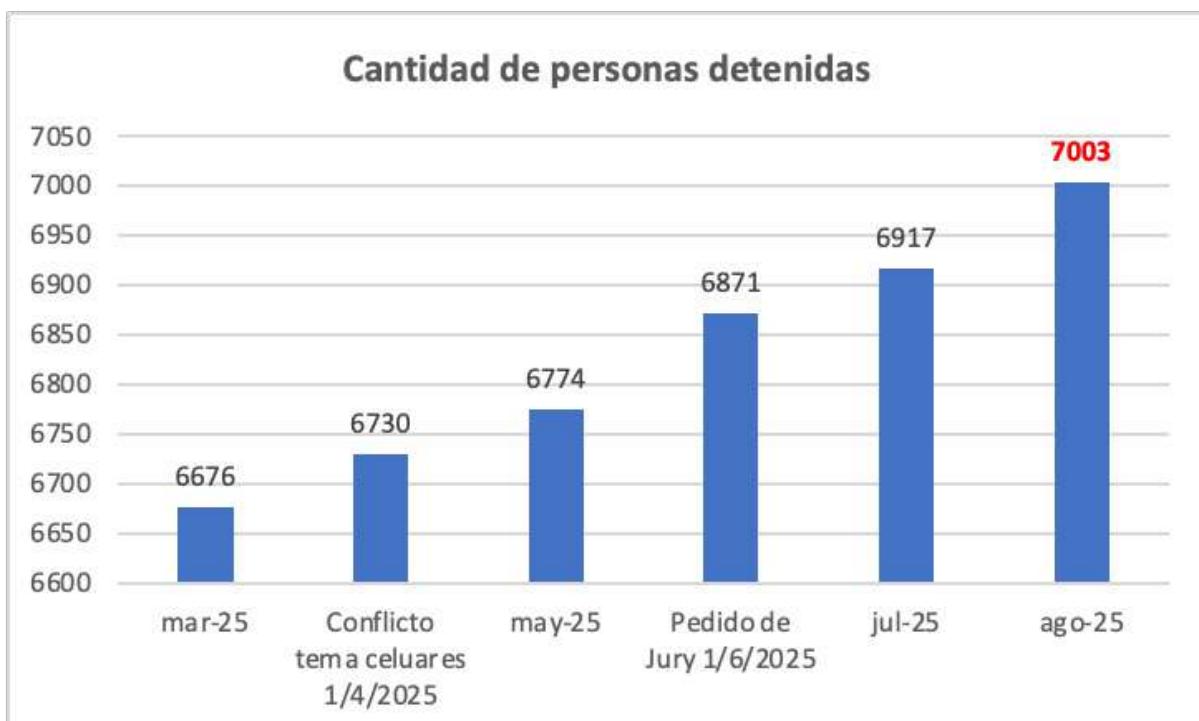




98

El análisis de los gráficos muestra un fenómeno de particular gravedad: el incremento porcentual y neto de la población penitenciaria en el período considerado es el mayor de la última década. La curva no responde a un patrón de crecimiento paulatino acorde con variaciones históricas, sino a un quiebre brusco en la línea evolutiva del sistema, que coincide temporalmente con el inicio del Jury de Enjuiciamiento. En ese contexto de hostigamiento institucional hacia el Juez Sarmiento, se produjo una restricción progresiva de beneficios, libertades anticipadas y medidas alternativas, derivando en un aumento acelerado de la población encarcelada.

El crecimiento abrupto no se explica por una expansión equivalente de los niveles delictivos —que de presentarse suelen generar variaciones graduales—, sino por cambios en decisiones de política judicial: no se encarceló más porque hubiera más delitos, sino porque se endurecieron los criterios decisорios. En términos jurídicos, ello configura una inversión de principios: la privación de libertad deja de ser excepcional y se consolida como regla, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus, del 3/5/2005) y con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (excepcionalidad de la prisión preventiva y principio de progresividad en la ejecución)



Los gráficos evidencian, además, un incremento neto de aproximadamente 320 personas privadas de libertad desde el inicio del conflicto institucional derivado del Jury de Enjuiciamiento.

Los datos expuestos no son meramente estadísticos, ya que conforman un estado de situación absolutamente preocupante en los penales mendocinos. Todas las personas incorporadas a partir de la presión política y mediática antes mencionada, se encuentran privadas de su libertad sin cama asignada, durmiendo en el piso, revelando una situación de colapso del sistema penitenciario.

6. El Jurado de Enjuiciamiento:

Conforme la Ley Provincial N° 4970, el Jurado de Enjuiciamiento se compone de 21 miembros distribuidos de la siguiente manera: los siete magistrados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, siete diputados provinciales y siete senadores provinciales. El presidente de la Suprema Corte es a la vez el presidente del Jury.

De esta forma, luego de presentada la denuncia, el 31 de julio del presente año se reunió el Jurado de Enjuiciamiento bajo la presidencia de Dalmiro Garay Cueli e integrado por Julio Gómez, Omar Palermo, José Valerio, Mario Adaro, María Teresa Day y Norma Llatser, todos magistrados de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Jorge López, Daniel Llaver, Beatriz Martínez, Jorge Difonso, Germán Gómez, Oscar Torres y José Tribiño, por la Cámara de Diputados de Mendoza y, Martín Kerchner, Alejandro Diumenjo, Natalia Eisenchlas, David Saez, Mauricio Sat, Helio Perviú y Valentín González, por la Cámara de Senadores de Mendoza.

100

Durante el debate preliminar, el Magistrado José Valerio motionó por archivar la denuncia; mientras que el senador oficialista Martín Kerchner, ex Ministro de Hacienda y Finanzas (de 2015 a 2017) y de Economía, Infraestructura y Energía (de 2017 a 2019) durante el primer mandato de Cornejo, propuso admitir formalmente la acusación y correr traslado al magistrado para que en un plazo de 10 días hábiles conforme a los arts. 19 y 20 de la Ley Provincial N° 4970 realice su defensa.

Practicada la votación nominal, el resultado fue: 16 votos a favor de la admisión y 5 votos por la desestimación. En consecuencia, el Jurado resolvió admitir formalmente la acusación y correrle traslado.

Es importante resaltar que el Jury de Enjuiciamiento está integrado por mayoría de diputados y senadores del mismo partido político de Cornejo y por tres magistrados que también responden al Gobernador, por lo tanto, el Poder Ejecutivo posee los votos suficientes para destituir al magistrado sin inconveniente.

Para hacer la contestación de su denuncia, el Juez Sarmiento solicitó ser defendido por la Defensa Pública y la Titular del Ministerio Público de la Defensa, la Defensora General Marta Cecilia Saint André (quien también responde a Cornejo) primero

designó a un defensor público del Departamento de General Alvear (a más de 300 kilómetros de la primera Circunscripción Judicial), pese a que el mencionado art. 20 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento expresamente dice que el Defensor Oficial debe ser la misma *“jurisdicción judicial de la sede del Jury”*. Ante esta situación irregular, se designó a la Defensora Oficial Cecilia Pedrazzoli quien debió inhibirse debido a que su esposo, quien también es magistrado, participó de la investigación de uno de los casos que derivaron la acusación contra el Juez. Por ello se designó a la Defensora Oficial Silvina González, quien aceptó el cargo.

Al entregar este capítulo, el Juez Sarmiento presentó su defensa en un escrito de más de 170 páginas, con numerosos precedentes jurisprudenciales y citas doctrinales, además de un gran caudal probatorio que demuestran la legalidad de sus decisiones cuestionadas.

7. Denuncia ante Naciones Unidas:

Ante la situación extrema que implicaría la destitución arbitraria de un juez por el solo hecho de no acompañar discurso oficialista, desde Xumek desarrollamos diferentes estrategias de presión internacional, al interponer, junto con la Organización Mundial contra la Tortura, una nueva denuncia (alegación) ante la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados.

101

Asimismo, teniendo en cuenta que a comienzos de noviembre de 2025 se desarrollaría en el Comité contra la Tortura, con sede en Ginebra, el Séptimo Informe Periódico al Estado argentino sobre el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaboramos junto a varias organizaciones de la sociedad civil, con el apoyo del Comité Nacional de Prevención de la Tortura, un informe sombra con el caso Sarmiento y su afectación grave a los derechos de las personas privadas de libertad, ante la auto censura de jueces por temor a represalias

En este contexto de presión política y mediática, también la Asociación Argentina de la Justicia de Ejecución Penal, expresó su extrema preocupación por la denuncia contra el Juez Sebastián Sarmiento, indicando que se basa en una apreciación parcial y subjetiva del contenido de sus fallos, dictados en el marco propio de su función y consentidos por el Ministerio Público Fiscal. La Asociación reafirma que la independencia judicial es pilar del Estado de Derecho y garantía de la ciudadanía, y que no corresponde remover a un magistrado por el contenido de sus sentencias.

8. Reflexiones finales: lo que está en juego

El caso Sarmiento trasciende la figura individual del magistrado. Es un símbolo del retroceso institucional que puede experimentar una democracia cuando el poder político decide que el cumplimiento de la ley solo es válido si coincide con sus intereses. La independencia judicial no es una formalidad, sino una condición material de la libertad.

El disciplinamiento de las y los jueces no solo impacta en el funcionamiento interno del Poder Judicial, sino en toda la sociedad. Cuando la magistratura actúa bajo miedo, es la ciudadanía quien pierde su última barrera frente a los abusos del Estado. El temor de un juez es la inseguridad de todos.

Mendoza se ha convertido en un laboratorio de control institucional, donde el uso político de la justicia se presenta como defensa de la seguridad. Esa confusión entre orden y autoritarismo resulta peligrosa y reduce los derechos humanos a una variable retórica, sin protección judicial por temor y autocensura.

La intervención de Xumek ante organismos internacionales no busca mantener o reforzar privilegios corporativos, sino restablecer el principio de independencia, imparcialidad y legalidad, al exigir que ningún magistrado o magistrada sea castigado por actuar conforme a derecho. Debemos entender que la defensa del Juez Sarmiento es la defensa de la Democracia y del Estado de Derecho.

JUSTICIA DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO: RIESGOS Y OPORTUNIDADES

María Natalia Echegoyemberry

07.

Justicia Digital en el sector público: Riesgos y Oportunidades

María Natalia Echegoyemberry¹

1. INTRODUCCIÓN

El avance acelerado de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en el sector público plantea desafíos significativos en dimensiones éticas, jurídicas, psicosociales, epistemológicas, ambientales y en los derechos humanos.

104

En América Latina y en particular en Argentina, el uso de IA se desarrolla en contextos atravesados por desigualdades estructurales, grandes brechas digitales en el acceso a tecnología de la información y comunicación aún no resueltas, con capacidades estatales heterogéneas y marcos normativos en construcción.

Tal como ocurre en los sectores de la salud y la educación, los poderes judiciales presentan marcadas brechas en el acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), lo que puede profundizar las asimetrías existentes (Tejedor-Estupiñán, 2025). En este escenario, la expansión de la IA corre el riesgo de reproducir relaciones de colonialidad digital entre el Norte y el Sur global, en un contexto donde los Estados de la región tienen una capacidad limitada de regulación sobre las corporaciones transnacionales que desarrollan tecnología e infraestructuras de datos (Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia T-323, párr. 268).

¹ VicePresidenta de XUMEK

Directora del Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática, Latinoamérica

Estas condiciones acentúan la necesidad de examinar críticamente los usos y el grado de explicabilidad de la IA en la gestión pública. A pesar del creciente interés institucional y académico en regular las tecnologías emergentes, persisten importantes vacíos en la comprensión de cómo se está utilizando, qué percepciones tienen quienes las implementan o gestionan, y cuáles son sus efectos concretos sobre los derechos fundamentales, la democracia y el ambiente, entre otros.

El presente artículo expone resultados parciales de una investigación orientada a analizar los riesgos y beneficios asociados al uso de la IA en el sector público latinoamericano desde la perspectiva de diversos actores sociales. A pesar de ello, la incorporación de sistemas de IA en el sector público ha avanzado en los hechos, sin mediar una deliberación social amplia sobre sus implicancias en términos de derechos humanos, soberanía tecnológica e impactos socioambientales (DIRAJus/GIZ, 2025).

En el ámbito judicial, diversas experiencias muestran su aplicación para optimizar procesos, mejorar la búsqueda jurisprudencial o redactar documentos, e incluso en decisiones automatizadas como el dictado de sentencias (Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia T-323). Sin embargo, en la mayoría de los casos no se explicita su uso ni se solicita el consentimiento de las partes intervenientes, lo que podría tensionar las garantías del debido proceso.

Recientemente cobró notoriedad en la agenda pública y en los medios de comunicación distintas sentencias que comienzan a advertir sobre los problemas de información inexacta generada por IA -alucinaciones o errores-, o sobre el mal uso de la IA en escritos judiciales -aún mediando buena fe-, donde el letrado no verifica y controla la información que presenta en un escrito judicial (por ejemplo, caso: "Giacomino, César Adrián y otros c/ Monserrat, Facundo Damián y otros s/ daños y perjuicios" (CUIJ 21-11893083-2, Cámara Civil de Rosario, Sala II, Santa Fe). En esta resolución se oficia al colegio profesional y advierten sobre la necesidad de hacer un uso ético de la IA .

Mientras algunos autores destacan el potencial democratizador de la IA en el acceso a la información y la mejora de la gestión pública, otros advierten sobre sus dimensiones opacas, asociadas a la falta de transparencia y gobernanza.

En Argentina, aún no contamos con una normativa específica y vinculante que regule de manera integral el uso y la explicabilidad de la IA en el sector público y establezca la responsabilidad de las corporaciones transnacionales en toda la cadena de valor vinculada con la tecnología emergente.

No obstante, nuestro país tiene un robusto marco normativo constitucional que tiene que servir de base para la regulación secundaria, pues incluye principios y derechos vinculados a la dignidad de la vida humana, la integridad, la intimidad y en particular, regula sobre la protección de datos, la confidencialidad, el consentimiento informado,

el habeas data, la publicidad de los actos de gobierno, la función social de la propiedad y la primacía de los derechos humanos por sobre los intereses comerciales. Aspectos que se han visto fortalecidos por el bloque constitucional y convencional en la región latinoamericana. A pesar de este potencial normativo, su aplicación práctica sigue siendo limitada y, en muchos casos, invisibilizada.

2. DESARROLLO

La inteligencia artificial generativa ha sido objeto de estudio desde múltiples perspectivas disciplinarias, incluyendo la informática, la filosofía, el derecho, la comunicación, la ética aplicada, la economía, la epistemología, los estudios culturales y los estudios de ciencia, tecnología y sociedad (CTS). Desde la informática, se han desarrollado arquitecturas como los modelos fundacionales (foundation models) y técnicas avanzadas de procesamiento de lenguaje natural (Brown et al., 2020; Bommasani et al., 2021). La filosofía y la ética aplicada, por su parte, han explorado los dilemas morales que plantea la IA generativa, los desafíos, la responsabilidad ética, así como los riesgos asociados a esta tecnología y las posibles vías para su mitigación (Bender et al., 2021; Floridi & Cowls, 2019).

Bender et al. (2021) proponen considerar los costos ambientales y financieros de estos sistemas, y alientan líneas de investigación que trascienden el desarrollo de modelos lingüísticos cada vez más amplios. Por su parte, Floridi y Cowls (2019) investigaron los principios éticos que rigen en materia de IA. En el ámbito jurídico, se ha examinado el impacto de la IA generativa en los derechos humanos (UNESCO, 2024), el acceso a la justicia, el debido proceso, la privacidad, confidencialidad de datos en salud y aspectos problemáticos de la propiedad intelectual (GIZ, 2025, Sentencia T 373/2024 Tribunal Constitucional de Colombia). Asimismo, se han analizado los modelos híbridos de regulación de la Inteligencia Artificial adoptados por la Unión Europea basado principalmente en la seguridad y la estandarización de los productos y la protección de los derechos fundamentales (Gstrein, Haleem & Zwitter, 2024). Fuster (2022) plantea la necesidad de avanzar desde una gobernanza reactiva hacia una proactiva en materia de IA. Las ciencias sociales y los estudios sobre CTS, han problematizado el papel de la IA generativa en la producción de conocimiento, la creación cultural, la desinformación y la amplificación estructural de desigualdades (Crawford, 2021). También se ha abordado el fenómeno del capitalismo de vigilancia, caracterizado por una concentración extrema del poder y del conocimiento fuera de cualquier control democrático (Zuboff, 2019); también se han analizado los procesos de discriminación algorítmica (CIPDH, Waisbrot, 2024). Por su parte, grupos de estudios latinoamericanos se encuentran investigando los efectos geopolíticos de la IA (CLACSO, 2025).

Existe un campo de estudio que aborda el colonialismo e imperialismo digital y las reconfiguraciones geopolíticas a partir del uso de tecnologías emergentes. El concepto de colonialismo digital ha surgido como una herramienta analítica para comprender cómo las dinámicas de poder históricas se reproducen en el ámbito digital. Diversos autores han explorado esta noción desde múltiples perspectivas, abordando dimensiones como la infraestructura tecnológica, la extracción de datos, la epistemología, la normativa y las condiciones laborales.

Couldry y Mejías (2019) introducen el concepto de colonialismo de datos, describiendo cómo la extracción masiva de datos personales sin consentimiento reproduce dinámicas coloniales al convertir la vida humana en una fuente de valor económico.

Por su parte, Kwet (2019) encontró que las corporaciones tecnológicas estadounidenses ejercen una forma de imperialismo digital en el Sur Global mediante el control de infraestructuras críticas como software, hardware y conectividad de red. También algunos autores utilizan el concepto de tecnofeudalismo para dar cuenta con ello de otra modalidad que asume el capitalismo de las tecnologías digitales (Varoufakis, 2024). En sentido contrario, Morozov (2022) formula una crítica a la utilización del concepto de tecno feudalismo, y en su lugar plantea dinámicas de refeudalización donde hay una clase parasitaria que no interviene en el proceso productivo y se apropiá del producto. Ruha Benjamin (2019) encuentra que los sistemas tecnológicos replican desigualdades raciales y analiza las dimensiones epistémica-cultural del colonialismo digital.

107

A los fines de esta investigación se entiende por colonialismo digital un patrón contemporáneo de dominación tecnológica, informacional y simbólica, mediante el cual actores concentrados, principalmente corporaciones tecnológicas y gobiernos del Norte Global, ejercen control sobre las infraestructuras digitales, los flujos de datos, los algoritmos y las condiciones de acceso al conocimiento. De esta manera, se reproducen lógicas históricas de subordinación, dependencia y extractivismo en el ámbito digital, especialmente sobre países, comunidades y personas en situación de vulnerabilidad, con pérdida de autodeterminación tecnológica y de soberanía. Para ello utilizan diferentes formas de prácticas empresariales contrarias al interés público, como captura algorítmica y articulaciones públicas privadas que colocan a ciertos actores en posición de preferencia generando violación o elusión normativa (Echegoyemberry, 2025).

Crawford (2021) advierte que los sistemas de IA en su diseño tienden a reproducir intereses dominantes preexistentes, en este sentido señala que “no son autónomos, racionales ni capaces de discernir algo sin un entrenamiento extenso e intensivo”. En esta línea, Strubell, Ganesh y McCallum (2019) exploran nuevas perspectivas de investigación vinculadas a la sostenibilidad ambiental, enfocándose en los costos

ecológicos del aprendizaje profundo aplicado al procesamiento de lenguaje natural (PLN), y destacando las exigencias energéticas y materiales reales de estos sistemas.

A pesar del creciente uso de estas tecnologías en el sector público, persisten importantes brechas en la comprensión de su funcionamiento, la interacción entre componentes y los mecanismos mediante los cuales se generan los resultados, así como la organización funcional y la estructura emergente que resulta del entrenamiento automatizado de estos sistemas. Tal escenario ha impulsado la emergencia de un campo de investigación centrado en lograr mayor transparencia, orientado a construir sistemas más explicables, confiables, seguros y menos opacos (Ribeiro et al, 2016).

En este contexto, adquiere relevancia el campo interdisciplinario de la explicabilidad de la IA (XAI, por sus siglas en inglés), enfocado en los sistemas basados en aprendizaje automático (ML), desarrollando estrategias, líneas de investigación, taxonomías (Barredo Arrieta et al, 2020) y métodos específicos para abordar dicha explicabilidad (Käster y Crook, 2024). Estas discusiones teóricas tienen lugar en un contexto de aceleración tecnológica, pero también de profundas desigualdades sociales, brechas digitales y limitada accesibilidad a tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Por tanto, aún no es posible dimensionar con claridad su impacto en los derechos humanos y las democracias contemporáneas. A su vez, gran parte de los debates académicos se dan a espaldas de la ciudadanía y de grupos en situación de vulnerabilidad.

108

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente estudio se diseñó con un enfoque descriptivo, exploratorio, transversal y de tipo cuali-cuantitativo. Se empleó una triangulación metodológica para potenciar la validez y confiabilidad de los hallazgos, combinando fuentes primarias y secundarias. En la encuesta participaron personas de 15 países de América Latina. Adicionalmente, participaron integrantes de 16 laboratorios de innovación, centros de capacitación judicial y de investigación de Argentina, Brasil, Colombia, Bolivia y Nicaragua (Ver apartado metodológico en la investigación principal).

A) Sistemas de inteligencia artificial utilizados en el sector público

Los datos recabados indican una incorporación incipiente pero creciente de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en el sector público. Su aplicación se concentra en funciones auxiliares y administrativas, aunque se extiende progresivamente a la toma

de decisiones automatizadas de alto riesgo, como sentencias judiciales o diagnósticos médicos. El uso de la IA en el sector público se caracteriza por su naturaleza predominantemente informal y no institucionalizada.

Los sistemas de IA más usados provienen principalmente de grandes desarrolladores globales, como ChatGPT (OpenAI), Copilot (Microsoft) y Gemini (Google DeepMind), junto con herramientas de código abierto (DeepSeek) y soluciones de empresas como Anthropic (Claude) e IBM (Watson Health/Merative). Existen también IA especializadas en medicina (Google DeepMind, Aidoc, Nuance Dragon Medical One) y en el ámbito jurídico (Prometea, ROSS Intelligence, CaseText). En Argentina, la IA se integra especialmente en la justicia, con herramientas como Prometea y JustiBot (CABA), Arapy (Corrientes), LEXA (Mendoza) y Jurisemia (Córdoba), siguiendo patrones similares a otras iniciativas regionales (Pretoria en Colombia, Sócrates en Brasil).

Se identificaron múltiples beneficios asociados al uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) en el sector público. En este estudio se mencionó que la IA sirve para afrontar cuellos de botella históricos en áreas críticas como la salud, la administración pública y el sistema judicial, especialmente en contextos caracterizados por la sobrecarga de trabajo y la escasez de recursos. Los resultados sugieren que, bien implementadas, estas tecnologías pueden fortalecer el ejercicio efectivo de derechos y mejorar la calidad de la gestión pública. Estos beneficios, no obstante, requieren de condiciones institucionales, normativas y éticas para materializarse. Interpelan a pensar el modelo de gestión, el modelo de atención y el modelo de financiamiento de las políticas de IA.

109

B) Percepción de conocimiento, capacitación y explicabilidad de la IA

Los resultados muestran un bajo nivel de capacitación formal en IA entre los encuestados: el 79,7 % no ha recibido formación específica, mientras que solo el 19,3 % indicó haber recibido algún tipo de capacitación laboral, y apenas un 1 % participó en experiencias alternativas como conferencias o formación autodidacta. De quienes recibieron capacitación, el 62,5 % consideró que esta les permite actuar de manera segura y confiable, y el 37,5 % la percibió como insuficiente. Estos hallazgos coinciden con estudios previos de la UNESCO (2024), que destacan un uso frecuente de herramientas de IA sin la formación adecuada.

En términos de explicabilidad, transparencia y conocimiento técnico, se observa un nivel general bajo. Casi la mitad de los encuestados desconoce qué datos se emplean para entrenar los sistemas de IA, y el 51 % percibe un nivel bajo o nulo de explicabilidad. Solo el 15 % conoce el tipo de datos utilizados. La falta de comprensión sobre entrenamiento, parámetros, patrones y retroalimentación limita la capacidad de

evaluar críticamente los sistemas y los riesgos asociados, particularmente en entornos públicos donde se manejan datos sensibles y decisiones de alto impacto. Se identifica además un fenómeno de invisibilización del uso de IA, derivado de la externalización de su desarrollo y del desconocimiento del personal sobre el funcionamiento de los modelos y el uso de datos de retroalimentación para entrenamiento y mejora continua.

C) Riesgos percibidos de la IA en el sector público

Los riesgos identificados por los actores sociales en torno al uso de la inteligencia artificial en el sector público no constituyen simplemente un listado de problemas técnicos o administrativos a resolver. Lo que emerge de las narrativas es un entramado complejo de tensiones que atraviesan dimensiones tecnológicas, institucionales, sociales y subjetivas, y que interpelan de manera profunda el rol del Estado, la configuración del poder institucional y la experiencia ciudadana en los procesos públicos. El análisis de entrevistas, encuestas y foros con actores sociales de distintos sectores permitió identificar un conjunto amplio de riesgos y problemáticas vinculados al uso de la inteligencia artificial (IA) en el sector público, que se distribuyen en siete ejes interrelacionados:

En primer lugar, se identifican problemas inherentes al diseño, funcionamiento y gobernanza de los sistemas de IA, tales como la opacidad algorítmica, los sesgos estructurales, la generación de resultados erróneos, y la débil fiscalización humana, en un contexto marcado por la ausencia de estándares comunes y marcos de gobernanza anticipatoria.

En segundo lugar, se reconocen problemas estructurales del ecosistema digital, donde la concentración corporativa, la falta de marcos regulatorios específicos, la pérdida de soberanía digital y el impacto ambiental y económico de la IA configuran un entorno global asimétrico que condiciona su adopción soberana y sostenible.

En un tercer eje, se destacan limitaciones meso-institucionales vinculadas a la escasa formación técnica y ética en el sector público, la inexistencia de protocolos y controles adecuados, y una infraestructura tecnológica obsoleta, lo que afecta la capacidad estatal para integrar la IA con criterios de legalidad, eficacia y equidad.

En el plano micro, el cuarto eje aborda los impactos laborales y en la prestación de servicios públicos, donde emergen procesos de despersonalización, precarización, afectación de la salud mental y pérdida del juicio profesional humano.

El quinto eje refiere a problemas de percepción social y subjetividad, con fuerte presencia de desconfianza, temor, baja alfabetización digital y una percepción generalizada de deshumanización del vínculo con el Estado.

En el eje seis, se subrayan desafíos éticos, legales y de derechos humanos, entre ellos la afectación de garantías fundamentales, el uso no consentido de datos sensibles, y la automatización de decisiones públicas sin control democrático.

Por último, el séptimo eje incorpora riesgos epistemológicos y cognitivos, vinculados a la opacidad del conocimiento algorítmico, los sesgos epistémicos, la falta de pluralismo y la descontextualización del saber producido, lo cual resulta particularmente crítico en sectores sensibles como justicia, salud y protección social.

D) Vacíos normativos y débil conocimiento normativo por parte de actores sociales

El desarrollo normativo en el ámbito de la Inteligencia Artificial (IA) evidencia avances a nivel internacional, regional y nacional, planteando interrogantes sobre los riesgos asociados y los límites para la garantía de derechos fundamentales. La Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, Res/A /78) advierte a los Estados el deber de abstenerse de usar sistemas de IA incompatibles con el derecho internacional o que supongan riesgos indebidos para los derechos humanos.

Así, en el ámbito jurídico, se delinean dos grandes posturas: por un lado, una visión que promueve un Estado activo, con capacidad de intervenir mediante normativas vinculantes (*hard law*); por otro, una perspectiva de *laissez-faire* que advierte sobre los riesgos de una soberregulación que inhiba la innovación, y que propicia marcos flexibles (*soft law*) o basados en directrices, guías o a partir de la autorregulación del sector privado y de las empresas transnacionales, por ejemplo, a través de sus “políticas de uso” o “términos de uso.”². Incluso dentro de la visión reguladora, persisten tensiones en torno a la pertinencia de diseñar marcos legales anticipatorios —capaces de prever distintos escenarios futuros— frente a propuestas que sugieren establecer principios generales lo suficientemente amplios como para adaptarse a la evolución vertiginosa de estas tecnologías emergentes. Algunos autores afirman que en la región es aún incipiente el desarrollo de los marcos normativos específicos, estos oscilan entre tendencias regulatorias que convergen con estándares europeos, por un lado, y la generación de caminos propios, por el otro (Contreras, 2022:482; Muñoz, 2024). Internacionalmente, Estados Unidos y China mantienen un enfoque de *laissez-faire*, mientras que la Unión Europea y Corea del Sur adoptan estrategias duales, que combinan principios éticos con obligaciones legales, aunque con distintos énfasis

2 N de A: Algunos autores proponen la autorregulación corporativa para no frenar la innovación; sin embargo, creemos que dejar la regulación al mercado no protege adecuadamente los derechos humanos. OpenAI, por ejemplo, limita el uso de ChatGPT como única fuente de asesoramiento jurídico o financiero, en contextos médicos -diagnóstico y tratamientos- y en decisiones gubernamentales de alto riesgo -incluidas la aplicación de la ley, la justicia penal, la migración o el asilo- (Anexo C, políticas de uso OpenAI).

(Lee Kwang Hyung, 2025). La Unión Europea clasifica los usos de acuerdo al nivel de riesgo, considerando usos como de alto riesgo aquellos que tienen impacto en los derechos fundamentales y la vida de las personas (Reglamento (UE) 2024/1689, art. 6). Dicho reglamento establece requisitos y condiciones específicas para estos usos, incluyendo sistemas de gestión de riesgo, documentación técnica, conservación de registros de eventos, transparencia, vigilancia humana, ciberseguridad y delimitación de responsabilidades de proveedores. Aspectos que aún no se han asumido institucionalmente en los países de América Latina.³

Mientras que en América Latina, la gobernanza de la IA es heterogénea y presenta vacíos regulatorios (Contreras, 2024). Este autor explica esta heterogeneidad a partir de considerar tres factores: 1) débiles lazos de integración, 2) baja densidad normativa en la regulación internacional y 3) estrategias unilaterales basadas en intereses de integración y comercio (Contrera, 2024: 471).

En este panorama, se identifican países con un desarrollo incipiente en la materia, otros países, por su parte, se limitan a disponer de estrategias nacionales sin una regulación específica vinculante. A su vez también existe diversidad en el enfoque (de riesgos o de impacto) y la forma de regular. Este escenario incluye marcos regulatorios duales o híbridos, que combinan normativas vinculantes con principios éticos no vinculantes, lo que puede generar ambigüedad en su aplicación e interpretación.

Así, si bien se encontraron en la mayoría de ellos normas sobre protección de datos personales (Colombia, Argentina, Chile, Costa Rica, México y Uruguay) son muy pocos los que tienen legislación específica en materia de IA, algunos regularon en determinados campos (como el electoral o defensa del consumidor) o aprueban guías, recomendaciones éticas en la materia.

En el caso de Perú y El Salvador cuentan con normativa específica en materia de IA. Por su parte, países como Brasil y Chile han adoptado un enfoque de riesgos similar al Reglamento Europeo de IA. En el caso de Chile se posiciona como pionero en la región al incorporar, a nivel constitucional, la regulación de los neurodatos y la protección de tráfico transfronterizo de datos (cross-border privacy rules) reflejando un esfuerzo por anticipar desafíos asociados a la gobernanza y seguridad de la IA. Algunos países, como Argentina, Chile, Panamá y República Dominicana, han optado por desarrollar estrategias nacionales de inteligencia artificial, aunque estas no tienen carácter vinculante y suelen ser elaboradas por el Poder Ejecutivo. Otros, como Honduras, han incorporado la IA dentro de planes nacionales de gobierno digital. Por

³ N de A: La Comisión Europea enunció las prácticas de alto riesgo en la Ley de Inteligencia Artificial 2024. Para los sistemas de alto riesgo se dispone de medidas estrictas para implementarlos. Disponible: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>

su parte, países como Costa Rica, Colombia y México aún carecen de estrategias nacionales específicas en esta materia (CENIA,2024). Mientras que la mayoría de los países relevados cuentan con proyectos de ley en tratamiento legislativo (Argentina, Ecuador, Costa Rica, Panamá y Venezuela).

Complementariamente, se registran países que han adherido a las recomendaciones sobre Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, aunque no dictaron normativa interna a tal efecto.

Recientemente, UNESCO (2025) elaboró una Recomendación sobre la ética de la neurotecnología (SHS/BIO/REC-NEURO/2025) y establece los principios a partir de cual deben elaborarse y utilizarse la neurotecnología, como también establece prohibiciones como la manipulación. Con la adopción de este instrumento se busca poder limitar y proteger la mente humana y su inviolabilidad⁴.

A pesar de estos avances parciales, un hallazgo relevante de este estudio es el escaso conocimiento de los marcos normativos, guías y protocolos específicos sobre IA por parte de los actores públicos, incluso en aquellos países que ya cuentan con legislación formal. Por otro lado, de manera casi unánime, los actores consultados omitieron referenciar marcos constitucionales protectores que, aunque no estén explícitamente diseñados para la IA, pero que son plenamente aplicables en áreas como: la protección de datos, la confidencialidad, la necesidad de consentimientos informados y el habeas data. Esta omisión sugiere una subutilización del andamiaje jurídico existente que podría ofrecer bases para una gobernanza más robusta de la IA en la región. Los marcos constitucionales preexistentes y las leyes de protección de datos personales constituyen una primera línea de defensa y una base sólida sobre la que asentar la arquitectura de gobernanza de la IA

113

E) Captura algorítmica del Estado, espacio digital y los impactos geopolíticos de la IA

Una de las preocupaciones normativas identificadas en esta investigación es en materia de regulación de monopolios, licitaciones y compras públicas nacionales dada las particularidades de la economía de la Inteligencia Artificial (datos como activo, efectos de red, altos costos de desarrollo e infraestructura), especialmente cuando se trata de tecnologías estratégicas críticas desarrolladas por actores privados con posiciones monopólicas dominantes. Dos aspectos resultan necesarios abordar: 1) captura algorítmica del Estado y monopolios; 2) elusión normativa en las articulaciones público-privadas (APP).

4 UNESCO (12/11/2025) Disponible:<https://www.unesco.org/es/articles/etica-de-la-neurotecnologia-la-unesco-adopt-a-la-primer-norma-mundial-para-esta-tecnologia-de>

Un reciente estudio constitucional comparado encontró que en 19 países de Latinoamérica se encuentran reguladas de manera casi uniforme las prácticas antimonopólicas (DIRAJus GIZ, 2025). Sin embargo, la legislación actual se muestra insuficiente para prevenir prácticas anticompetitivas que puedan anticipar y regular la acumulación de poder inherente a los datos, los algoritmos propietarios y la infraestructura de *cloud computing* que sustentan estos sistemas. En este sentido, se puede mencionar que las leyes antimonopolio tradicionales no fueron diseñadas para activos intangibles como los datos o la lógica algorítmica. Esto implica ir más allá de los criterios económicos convencionales para la selección de proveedores del Estado. Esto supone incorporar evaluaciones de impacto algorítmico, auditorías de sesgos, ciberseguridad, la exigencia de transparencia en las soluciones de IA ofrecidas por estos desarrolladores, así como evaluaciones de impacto en derechos humanos y estándares técnicos obligatorios en materia de interoperabilidad y explicabilidad. También implica incorporar el requisito de legalidad en el uso de los datos en toda la cadena de valor de la IA (desde el entrenamiento hasta la utilización), así como la obligación de explicitar la procedencia de datos y la utilización de datos sintéticos para el entrenamiento de modelos. Además, se deben considerar incentivos fiscales que promuevan el desarrollo local, fondos de inversión pública para startups de IA, cláusulas de transferencia de tecnología en contratos con ETN, o la creación de *sandboxes regulatorios* para que innovadores locales prueben soluciones. De esta manera, se fomenta la competencia, la innovación y la diversificación de la oferta en tecnologías estratégicas, sin que la necesidad de soluciones avanzadas genere una consolidación de facto de monopolios tecnológicos de empresas transnacionales.

114

También está presente el riesgo de captura regulatoria del Estado o elusión normativa a partir por ejemplo, de las articulaciones públicas-privadas (APP) en el ámbito tecnológico. No es que cometan acciones “ilegales” sino que se colocan en las fronteras legales y eluden distintas normativas (por ejemplo ley de sociedades, ley de entidades financieras, ley de compras y contrataciones estatales) o ejercen influencia para lograr una ley que enmarque la compra de innovación. Esta captura adquiere nuevas y más sutiles dimensiones. Al presentarse como “proyectos de colaboración” o “pruebas piloto”, pueden evitar los rigurosos procesos de licitación pública diseñados para garantizar la transparencia, la competencia y la rendición de cuentas. Las APP pueden ser diseñadas para operar en un “espacio gris” normativo. Esto permite a las empresas establecerse como proveedores preferenciales sin pasar por un escrutinio estatal adecuado. La elusión no es solo de normas de contratación, sino también de aquellas relacionadas con protección de datos, sesgos algorítmicos o responsabilidad civil bajo el argumento de la experimentación. Este fenómeno facilita una forma de arbitraje regulatorio donde las empresas privadas, aprovechando su asimetría en conocimiento y capacidad técnica en el ámbito de la Inteligencia Artificial (IA), establecen posiciones dominantes. En última instancia, estas estrategias

empresariales no solo comprometen la competencia y la rendición de cuentas, sino que también impiden o retrasan sistemáticamente el desarrollo de capacidades soberanas que el propio Estado podría desplegar de manera autónoma. Esto genera una dependencia tecnológica -*vendor lock-in*- que, al consolidar el poder en manos de unos pocos proveedores, configura una captura algorítmica del Estado, debilitando su autonomía funcional y su capacidad de control sobre infraestructuras digitales críticas. Las políticas antimonopolio y de compras públicas deben priorizar la interoperabilidad, la desagregación de servicios, la ciberseguridad y el uso de estándares abiertos para evitar la “captura algorítmica” del Estado y reducir la dependencia de proveedores únicos, a la vez que permite al Estado mantener el control sobre los datos y la lógica de sus procesos críticos. El fomento de la investigación aplicada y el desarrollo de capacidades internas es fundamental para construir soberanía tecnológica que prevenga la dependencia y la asimetría que condicionan el desarrollo soberano de los países del sur global.

El colonialismo digital se manifiesta en múltiples dimensiones, reflejando y perpetuando estructuras de poder históricas en el entorno digital. Los datos constituyen el principal insumo de la economía digital, y el uso de IA en el sector público implica decisiones políticas sobre qué problemas se priorizan, qué datos se procesan, con qué fines y bajo qué marcos regulatorios. Estas decisiones pueden fortalecer o debilitar la capacidad del Estado para responder equitativamente a las necesidades sociales y desviar recursos de otras agendas prioritarias. Por ello, consideramos que es necesario poner énfasis en la dimensión geopolítica que atraviesa el desarrollo y despliegue de tecnologías de IA. La concentración del poder tecnológico y económico en un reducido grupo de países y corporaciones transnacionales plantea riesgos de dependencia digital, colonialismo de datos y pérdida de soberanía tecnológica para América Latina.

Para ello, se considera que es fundamental promover modelos de desarrollo tecnológico soberanos que permitan a los países de la región ejercer un control democrático sobre las infraestructuras digitales, tecnologías y algoritmos que condicionan sus políticas públicas, sus sistemas de justicia y los derechos fundamentales.

En este contexto, se torna necesario reflexionar sobre en qué medida la dependencia de infraestructura tecnológica y consecuente inversión puede afectar el sistema de frenos y contrapesos de los poderes del Estado. De ahí la importancia de revisar críticamente las actuales salvaguardas, a fin de preservar la independencia de los poderes del Estado.

F) Discriminaciones, sesgos de género y falta de interseccionalidad

Los sesgos de género están presente en todo el ciclo de la IA (datos primarios históricos, entrenamiento , resultados, retroalimentaciones) y los resultados sesgados

se convierten en nuevos datos, reforzando el sesgo o prejuicio en materia de género, interculturalidad, raza, edad, clase social, situación migratoria, discapacidad, entre otros.

En este mismo sentido, diversos estudios han evidenciado que los sistemas de inteligencia artificial pueden reproducir y amplificar desigualdades estructurales de género y discriminación hacia grupos históricamente marginados. Perdomo Reyes (2024) y Rivas Vallejo (2022) advierten sobre la injusticia epistémica y los sesgos discriminatorios que surgen cuando se desarrollan algoritmos sin una perspectiva de derechos. A su vez, Perdomo Reyes (2024) menciona que la IA se presenta como una herramienta neutral, a pesar de su opacidad. Según Guzmán Gómez (2025), la IA es un espejo de la sociedad actual, de modo que reproduce los sesgos y prejuicios existentes en relación al género, la etnidad, la raza, la clase social, entre otros. Estos riesgos evidencian la necesidad de contar con enfoques de interseccionalidad de género en las estrategias de implementación de IA en el sector público, a fin de evitar formas de discriminación y de violencia epistémica hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Las personas encuestadas identificaron riesgos en los sistemas de IA vinculados a sesgos y discriminaciones algorítmicas en el uso de la IA. Los resultados de este estudio concuerdan con estudios previos que visibilizan discriminaciones algorítmicas. En efecto, según ONU Mujeres (2024) una investigación del Centro Berkeley Haas de Equidad, Género y Liderazgo encontró que de un total de 133 sistemas de IA analizados, casi la mitad (44%) presentaba sesgos sexistas y un 25% sesgos sexistas y raciales de manera conjunta.

116

G) Impacto en la división de poderes del Estado

De las entrevistas realizadas a personas expertas surge que la implementación de sistemas de inteligencia artificial (IA) en el ámbito estatal plantea desafíos significativos en términos de gobernanza democrática, especialmente cuando uno de los poderes del Estado -en este caso, el Ejecutivo- concentra el diseño, desarrollo y control de las estrategias de IA sin la participación o liderazgo del Poder Judicial. Esta situación puede generar un desbalance institucional, afectando el principio de división de poderes sobre el que se sustenta el Estado de Derecho. Si el Poder Judicial no es dueño ni co-responsable de la estrategia de IA que regula o condiciona sus propios procesos, su autonomía funcional y decisional puede verse comprometida. Sin embargo, esta discusión no está en el centro de la escena.

La dependencia tecnológica del Poder Judicial respecto de soluciones diseñadas, parametrizadas o controladas por el Poder Ejecutivo puede traducirse en una afectación de la independencia de los poderes, riesgo que también está presente en relación a las corporaciones transnacionales.

En términos más amplios, la concentración de la estrategia de IA en manos del Poder Ejecutivo puede erosionar el sistema de frenos y contrapesos que garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado. La tecnología, en lugar de fortalecer la institucionalidad, podría transformarse en un instrumento de recentralización y control político si no existen salvaguardas normativas, organizativas y participativas que aseguren su uso conforme a estándares democráticos y de derechos humanos. Por ello, resulta imperativo que el Poder Judicial asuma un rol activo en la definición de los marcos éticos, técnicos y jurídicos de la IA, garantizando su independencia y el respeto a la autonomía de cada poder, ejes del Estado de derecho. Entre las recomendaciones identificadas se encuentra la necesidad de establecer presupuestos específicos para el desarrollo e implementación de herramientas de IA bajo control del propio Poder Judicial, evitando la dependencia financiera y tecnológica del Ejecutivo y de sectores privados. Asimismo, es necesario promover la creación de unidades técnicas internas especializadas en IA y ética digital, capaces de evaluar y auditar las tecnologías en uso. La participación de los tres poderes en mesas interinstitucionales de gobernanza de IA, con representación de la sociedad civil y expertos independientes, puede ser otro paso fundamental para garantizar un enfoque colaborativo y respetuoso de los valores democráticos.

H) Uso de la IA en el Poder Judicial

La implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en los sistemas judiciales presenta tanto oportunidades significativas para mejorar el acceso a la justicia, las garantías de defensa en juicio y el debido proceso, como riesgos inherentes a la amplificación de la desconfianza en los Poderes Judiciales, si su uso carece de transparencia, responsabilidad, y *compliance judicial*.

117

La desconfianza en el Poder Judicial es un fenómeno significativo en América Latina, manifestado en percepciones negativas sobre su independencia y eficacia. La incorporación de la IA en este ámbito plantea riesgo y desafíos complejos que podrían exacerbar esta desconfianza.

Según el Índice de Confianza en la Justicia (ICJ, 2023), un 91% de las personas entrevistadas percibe a la Justicia como “nada” o “poco confiable” en términos de capacidad y eficiencia (Di Tella, FORES, 2023).

La comparación entre la actuación judicial humana y los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en la administración de justicia revela diferencias sustanciales en la naturaleza y gestión de sus limitaciones. Si bien ambos son susceptibles de error, los fallos humanos están sujetos a revisión institucional, sanciones, incluso la remoción y el escrutinio público.

En contraste, los errores de un sistema de IA suelen ser opacos a nivel técnico, lo que complejiza la identificación de responsabilidades y la corrección de sesgos estructurales o “alucinaciones”. Además, el impacto y la propagación de un error en un sistema de IA pueden escalar rápidamente, con un margen de tiempo reducido para su contención. La eficiencia, consistencia y velocidad que promete la IA en el ámbito judicial deben ponderarse frente a la necesidad de salvaguardas procesales inherentes al debido proceso. La garantía de audiencia, la motivación explícita de las decisiones y la posibilidad de una revisión efectiva son irrenunciables. Sin estas protecciones, la integración de la IA en la justicia podría comprometer derechos fundamentales y debilitar el sistema judicial.

Pero a su vez, la Inteligencia Artificial (IA) ofrece una posibilidad para mejorar la aplicación de criterios judiciales de manera más uniforme entre distintas jurisdicciones. Podría, por ejemplo, facilitar la consistencia en decisiones sobre casos complejos como los relacionados con medicamentos de alto costo y tecnologías sanitarias. Adicionalmente, la IA tiene el potencial de optimizar la aplicación de tratados internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asegurando una mayor uniformidad en su incorporación. Un entrenamiento adecuado permitiría a estos sistemas incluso proponer argumentaciones que ayuden a mitigar sesgos y prejuicios, incluyendo aquellos de género.

El elemento central para estas posibilidades reside en el acceso a los datos de entrenamiento (transparencia algorítmica), la identidad de quienes los entrena n y los criterios utilizados para el desarrollo de estos sistemas de IA. Países como Colombia se encuentran actualmente desarrollando algoritmos públicos.

118

Para este estudio se elaboraron criterios diferenciadores entre el juez humano y un sistema de IA en la administración de justicia incluyen la inmediatez judicial, la competencia, la independencia, la imparcialidad, los plazos, la potencialidad de *lawfare*, la presencia de sesgos y prejuicios, la responsabilidad funcional y el riesgo de captura corporativa.

Aunque la intervención humana no está exenta de errores, sesgos y prejuicios, o de la posibilidad de *lawfare* como herramienta de persecución selectiva, existen contrapesos. La autonomía judicial es susceptible a la influencia de grupos de interés o élites transnacionales, cuyas prácticas de captura corporativa pueden afectar la administración de justicia. Los sesgos y prejuicios del juez, vinculados a su sistema de creencias, clase, género, raza, ideología y trayectorias personales, pueden influir en las decisiones. La dependencia de algoritmos entrenados con datos sesgados o datos sintéticos plantea riesgos de parcialidad y amplificación de problemas sistémicos. La responsabilidad funcional, claramente definida para el/la juez/a humano, se diluye en el caso de la IA entre desarrolladores y operadores, lo que dificulta la atribución de responsabilidades.

Diversas iniciativas nacionales intentan normatizar el uso de la IA en el poder judicial. Así por ejemplo, se crea el programa de IA del Ministerio Público Fiscal (14/05/2025) a través de la Resolución PGN 14/25 de la Procuración General de la Nación; la Provincia de Buenos Aires establece directivas en el uso de la IA⁵ en el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires y crea el Marco normativo y estratégico para la adopción responsable de la Inteligencia Artificial Generativa.

4.CONCLUSIÓN

Este artículo realiza un análisis crítico sobre los beneficios y riesgos asociados al uso de la inteligencia artificial (IA) en el sector público, a partir de procesos participativos con actores estatales, académicos y sociales. Las tecnologías emergentes tienen el potencial de generar transformaciones profundas en el ejercicio de los derechos humanos, de allí la relevancia de construir una masa crítica de personas capacitadas para comprender su funcionamiento, debatir sobre sus implicancias y promover marcos de protección frente al poder de las corporaciones transnacionales.

Los hallazgos muestran un escenario de oportunidades, pero con tensiones éticas, legales y sociales, donde la adopción acrítica de tecnologías externas puede erosionar la soberanía digital y desplazar el control de decisiones públicas hacia actores privados transnacionales.

119

Desde una mirada crítica, los hallazgos revelan que los riesgos asociados a la IA no se limitan a problemas técnicos, sino que reflejan decisiones de diseño, gobernanza y prioridades políticas que pueden profundizar desigualdades, consolidar sesgos y amenazar derechos fundamentales.

Este artículo destaca la necesidad de adoptar una gobernanza prospectiva, capaz de construir escenarios futuros que contemplen tanto las amenazas como las oportunidades de la IA con un enfoque intergeneracional. Frente a la opacidad de los sistemas de IA no alcanza con regulaciones que propongan la supervisión humana, el monitoreo y la evaluación de impacto. Se requiere un rol activo del Estado y de la academia. Latinoamérica debe implementar taxonomías y métodos de explicabilidad de los sistemas de IA, garantizando que el Estado no renuncie a la comprensión y control de las tecnologías que utiliza. La regulación de neurodatos y su comercialización transfronteriza plantea nuevos desafíos, que exigen estrategias de investigación para comprender la organización funcional de sistemas mayoritariamente desarrollados por corporaciones transnacionales.

5 Disponible: <https://share.google/LVliDjq8q6Se0MsyF>

5. BIBLIOGRAFÍA

Barredo Arrieta, A., Díaz-Rodríguez, N., Del Ser, J., Bennetot, A., Tabik, S., Barbado, A., García, S., Gil-Lopez, S., Molina, D., Benjamins, R., Chatila, R., & Herrera, F. (2020). Explainable Artificial Intelligence (XAI): Concepts, taxonomies, opportunities and challenges toward responsible AI. *Information Fusion*, 58, 82–115. <https://link.springer.com/article/10.1007/s13194-024-00614-4#citeas>

Bender, E. M., Gebru, T., McMillan-Major, A., & Shmitchell, S. (2021). On the Dangers of Stochastic Parrots: Can Language Models Be Too Big? Proceedings of the 2021 ACM Conference on Fairness, Accountability, and Transparency (FAccT '21), 610–623. <https://doi.org/10.1145/3442188.3445922>

Benjamin Ruha (2019). Race After Technology: Abolitionist Tools for the New Jim Code” (2019). Disponible:https://www.researchgate.net/publication/351607959_Benjamin_Ruha_2019_Race_After_Technology_Abolitionist_Tools_for_the_New_Jim_Code_Medford_Polity_Press_172_pages_eISBN_9781509526437

Bommasani, R., Hudson, D. A., Adeli, E., Altman, R., Arora, S., von Arx, S., Liang, P. (2021). On the opportunities and risks of foundation models. arXiv preprint arXiv:2108.07258. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2108.07258>. Disponible: <https://arxiv.org/pdf/2108.07258>

Varoufakis, Yanis (2024). Tecnofeudalismo: El sigloso sucesor del capitalismo. Disponible:https://www.lecturalia.com/libro/111771/tecnofeudalismo#google_vignette

Brown, T., Mann, B., Ryder, N., Subbiah, M., Kaplan, J., Dhariwal, P., Arvind Neelakantan, Pranav Shyam, Girish Sastry, Amanda Askell, Sandhini Agarwal, Ariel Herbert-Voss, Gretchen Krueger, Tom Henighan, Rewon Child, Aditya Ramesh, Daniel Ziegler, Jeffrey Wu, Clemens Winter, Chris Hesse, Mark Chen, Eric Sigler, Mateusz Litwin, Scott Gray, Benjamin Chess, Jack Clark, Christopher Berner, Sam McCandlish, Alec Radford, Ilya Sutskever, & Amodei, D. (2020). Language models are few-shot learners. *Advances in Neural Information Processing Systems*, 33, 1877–1901. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2005.14165> Disponible: <https://papers.nips.cc/paper/2020/hash/1457c0d6bfcb4967418bfb8ac142f64a-Abstract.html>

Burrell, J. (2016). How the machine ‘thinks’: Understanding opacity in machine learning algorithms. *Big Data & Society*, 3(1), 2053951715622512. <https://doi.org/10.1177/2053951715622512>

Centro Nacional de Inteligencia Artificial (Cenia) (2024). Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) Índice latinoamericano de IA. Disponible: <https://indicelatam.cl/>

Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos bajo los auspicios de UNESCO (CIPDH). (2024). Colección Temas en Derechos Humanos. Tomo V – Inteligencia artificial y derechos humanos, Buenos Aires, Argentina. Cómo entiendo y cómo me entiende la inteligencia artificial Sebastián Waisbrot. Disponible:<https://www.cipdh.gob.ar/wp-content/uploads/2024/11/Inteligencia-artificial.pdf>

Crawford, Kate Atlas de inteligencia artificial: poder, política y costos planetarios / Kate Crawford.- 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Fondo de Cultura Económica, 2022.

Couldry, N, Mejías U A. (2019). The Costs of Connection: How Data Is Colonizing Human Life and Appropriating It for Capitalism.

Contreras, P (2024). Convergencia internacional y caminos propios: regulación

de la inteligencia artificial en América Latina. Disponible: <https://revista-aji.com/convergencia-internacional-y-caminos-propios-regulacion-de-la-inteligencia-artificial-en-america-latina/>

Corrales Compagnucci (2024). Europe Tightens Data Protection Rules for AI Models—And It's a Big Deal for Healthcare and Life Sciences <https://petrieflom.law.harvard.edu/2025/02/24/europe-tightens-data-protection-rules-for-ai-models-and-its-a-big-deal-for-healthcare-and-life-sciences/>

Echegoyemberry, MN, Piccardo, V, Rojo, P, Allassia, L, Galeazzi, C, Brolese, C, Carneiro, A, Duarte, R, Cámara, J (2025). “Políticas públicas para la innovación judicial: Uso,

“aplicación y explicabilidad de la IA en el sector público. Resultados Preliminares”. Disponible: <https://justiciasanitaria.org/2025/07/politicas-publicas-para-la-innovacion-uso-aplicacion-y-explicabilidad-de-la-ia-en-el-sector-publico-presentacion-de-resultados-preliminares/>

Fuster, G. (2022).Regulación de la IA de propósito general y la Ley de IA de la Unión Europea. Volumen 13, Número 3. Disponible: <https://policyreview.info/articles/analysis/general-purpose-ai-regulation-and-ai-act>

Floridi, L., Cowls, J. (2019). A unified framework of five principles for AI in society. Harvard Data Science Review, 1(1). <https://doi.org/10.1162/99608f92.8cd550d1>. Disponible: <https://hdsr.mitpress.mit.edu/pub/l0jsh9d1/release/8>

GIZ DIRAJus(2025). El Derecho a la Salud en Latinoamérica Desde la Perspectiva de Actores Sociales. Publicación Tomo II.Documento elaborado por Natalia Echegoyemberry. Disponible: <https://dirajus.org/es/publicaciones>

GIZ DIRAJus(2025). Lineamientos para una comprensión regional del Derecho a la Salud: Propuesta metodológica para un análisis constitucional comparado desde una perspectiva de diseño normativo.Publicación Tomo I.Disponible: <https://dirajus.org/es/repositorio-desca/salud>

Governança da Inteligència Artificial no BRICS: Cooperação e Desenvolvimento para a Inclusão Social. Disponible:<https://brics.br/pt-br/noticias/artigos/governanca-da-inteligencia-artificial-no-brics-cooperacao-e-desenvolvimento-para-a-inclusao-social>

Guzmán Gómez, M. E. (2025). Inteligencia artificial y equidad de género: una perspectiva histórica de los sesgos culturales y su impacto en la relación humana con las tecnologías de la información y comunicación. Sintaxis, (14), 14–30. <https://doi.org/10.36105/stx.2025n14.02>

Gstrein, O.J., Haleem, N., Zwitter, A. (2024). General-purpose AI regulation and the European Union AI Act. Internet Policy Review, 13(3). <https://doi.org/10.14763/2024.3.1790>

Hueso, L. C. (2020). Inteligencia artificial, big data y aplicaciones contra la COVID-19: privacidad y protección de datos, en *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* (Nº 31), pp. 1-17. Disponible en: <https://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i31.3244/>

Kästner, L., Crook, B. (2024). Explicación de la IA mediante la interpretabilidad mecanicista. Revista Europea de Filosofía de la Ciencia, 14(4), 52. <https://doi.org/10.1007/s13194-024-00614-4>

Kwet, M (2019). Digital Colonialism: US Empire and the New Imperialism in the Global South” (2019).Disponible:https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3232297

Kondrup, E (2025). Informed Consent, Redefined: How AI and Big Data Are Changing the Rules Disponible: <https://petrieflom.law.harvard.edu/2025/04/11/>

informed-consent-redefined-how-ai-and-big-data-are-changing-the-rules/

Kwang-Hyung, Lee (2025). La importancia de la Ley Básica de IA. Disponible: <https://koreajoongangdaily.joins.com/news/2025-01-21/opinion/columns/The-importance-of-the-AI-Basic-Act/2226170>

Morozov, Evgeny (2022). Crítica al tecnofeudalismo, New Left Review, (135): 99-140, julio-agosto, <https://newleftreview.es/issues/133/articles/critique-of-techno-feudal-r...>

Muñoz, V. (2024). *Inteligencia artificial: potenciando el futuro de América Latina y el Caribe*. Análisis Carolina, (18). Fundación Carolina. https://doi.org/10.33960/AC_18.2024 Disponible: <https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/inteligencia-artificial-potenciando-el-futuro-de-america-latina-y-el-caribe/>

ONU. Naciones Unidas: Seizing the opportunities of safe, secure and trustworthy artificial intelligence systems for sustainable development, Res. A/78/L.49.ES. (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4040897?v=pdf>

Perdomo Reyes, I. (2024). Injusticia epistémica y reproducción de sesgos de género en la inteligencia artificial. Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS, 19(56), 89–100. <https://doi.org/10.52712/issn.1850-0013-555>. Disponible:<https://ojs.revistacts.net/index.php/CTS/article/view/555>

Ribeiro, M. T., Singh, S., Guestrin, C. (2016). “Why Should I Trust You?”: Explaining the Predictions of Any Classifier. 97–101. <https://doi.org/10.18653/v1/N16-3020>

Rivas Vallejo, P. (2022). Sesgos de género en el uso de inteligencia artificial para la gestión de las relaciones laborales: análisis desde el derecho antidiscriminatorio. e-Revista Internacional de la Protección Social, 7(1), 61–84. <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2022.i01.04>

Rudin, C. (2019). Stop explaining black box machine learning models for high stakes decisions and use interpretable models instead. Nature Machine Intelligence, 1(5), 206–215. <https://doi.org/10.1038/s42256-019-0048-x>

Seth Neel. By Rachel Layne (2024). How to Make AI ‘Forget’ All the Private Data It Shouldn’t Have. Disponible: <https://www.library.hbs.edu/working-knowledge/qa-seth-neel-on-machine-unlearning-and-the-right-to-be-forgotten>

Strubell, E., Ganesh, A., McCallum, A. (2019). Energy and policy considerations for deep learning in NLP. Proceedings of the 57th Annual Meeting of the Association for Computational Linguistics, 3645–3650. <https://doi.org/10.18653/v1/P19-1355>. Disponible:<https://aclanthology.org/P19-1355>

Tejedor-Estupiñán, J. M. (2025). Impacto de la inteligencia artificial en la producción, la productividad y el aumento de la desigualdad en América Latina. *Revista Finanzas y Política Económica*, 17, 1–3. <https://doi.org/10.14718/revfinanzpolitecon.v17.2025.0> Disponible: <https://revfinypolecon.ucatolica.edu.co/article/view/6779>. DOI: 10.14718/REVFINANZPOLITECON.V17.2025.0

UBA-IALAB (2023). Resultados preliminares del programa piloto de uso estratégico y responsable de la IA generativa en la Justicia Argentina.

UNESCO (2024a). <https://www.cipdh.gob.ar/wp-content/uploads/2024/11/Inteligencia-artificial.pdf>

UNESCO (2024b). Una encuesta de la UNESCO revela deficiencias críticas en la capacitación en IA entre los operadores judiciales. Disponible: <https://www.unesco.org/en/articles/unesco-survey-uncovers-critical-gaps-ai-training-among-judicial-operators-0>

UNWOMEN (2024). La inteligencia artificial (IA) y la igualdad de género. Disponible: <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/la-inteligencia->

artificial-ia-y-la-igualdad-de-genero

Universidad Torcuato Di Tella y Fores (2023). Disponible: <https://www.utdt.edu/flyer/MTEyNjQ%3D>

Zuboff, S. (2019). The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power. PublicAffairs. Disponible: <https://www.hbs.edu/faculty/Pages/item.aspx?num=56791>

LA CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES AMBIENTALES EN MENDOZA – ARGENTINA

Ariadna Camila Fajner Correa

08.

La criminalización de defensores ambientales en Mendoza – Argentina

Ariadna Camila Fajner Correa¹

Resumen

Este documento, escrito en el mes de octubre del año 2025, busca facilitar la información acerca de la criminalización que enfrentan defensores del ambiente en la provincia de Mendoza, Argentina, en el contexto de la oposición al proyecto minero “PSJ Cobre Mendocino” en la localidad de Uspallata. A partir de una serie de hechos recientes -que incluyen detenciones, allanamientos domiciliarios, estigmatización pública y persecución judicial- se evidencia un patrón de represión estatal contra actores sociales que ejercen su derecho a la participación ambiental y a la protesta.

126

En un escenario marcado por la crisis climática y ecológica, la escasez hídrica en la provincia de Mendoza y la creciente preocupación ciudadana por los impactos de la megaminería, las autoridades locales han promovido discursos y acciones que desconocen principios fundamentales del Estado de Derecho y contravienen normativas internacionales como el Acuerdo de Escazú, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este escrito presenta la persecución judicial a defensores ambientales en la provincia. La finalidad del mismo, reside en llamar la atención de la comunidad provincial, nacional e internacional a fin de reflexionar y actuar en conjunto para exigir la garantía de nuestros derechos garantizados constitucionalmente y a través de acuerdos internacionales.

¹ Estudiante avanzada de abogacía - Universidad Nacional de Cuyo - Voluntaria en el área de ambiente de Xumek

Introducción

América Latina se ha consolidado como la región más peligrosa para quienes defienden el ambiente. Argentina, aunque con un marco institucional más estable que otros países de la región, no es ajena a esta problemática ya que son recurrentes las tácticas de criminalización y hostigamiento judicial contra defensores ambientales, configurando un patrón de violencia distinto pero igualmente preocupante (Global Witness, 2022).²

En la provincia de Mendoza, los conflictos ambientales asociados a proyectos extractivistas se han intensificado desde principios del siglo XXI, especialmente en relación con la minería metalífera a gran escala (Wagner, Lucrecia Soledad, 2016)³.

El presente informe se enfoca en el conflicto actual en torno al PSJ Cobre Mendocino, en adelante Proyecto Minero San Jorge, una iniciativa de megaminería en la localidad de Uspallata, ubicada en el departamento de Las Heras. Frente a los riesgos que dicho proyecto representa para las fuentes de agua y el equilibrio ecológico de la región, diversos actores sociales -entre ellos, asambleas, organizaciones comunitarias, profesionales y la comunidad vecinal- han sostenido históricamente una oposición activa, no violenta y pública. Sin embargo, en el contexto reciente, esa oposición ha sido objeto de una estrategia de criminalización que incluye hostigamiento institucional, violencia policial, detenciones, y utilización selectiva del sistema judicial. Este proceso constituye una amenaza directa no solo a los derechos de las personas afectadas, sino también una vulneración al derecho a la protesta y a los derechos de acceso a la participación ciudadana, a la información y justicia ambiental.

127

Contexto socioambiental de Mendoza

La provincia de Mendoza, ubicada en la región oeste de Argentina, se caracteriza por la localización tanto de su población como de sus actividades productivas principalmente en oasis, que dependen del agua de ríos y arroyos alimentados por glaciares y nieves en la cordillera de Los Andes (Wagner, 2016)⁴.

2 Global Witness (2022) Consultado en Octubre 2025: <https://globalwitness.org/es/campaigns/land-and-environmental-defenders/defending-tomorrow-es/>

3 Wagner, L. S. (2016) Problemas ambientales y conflicto social en Argentina. Movimientos socioambientales en Mendoza. La defensa del agua y el rechazo a la megaminería en los inicios del Siglo XXI. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/192>

4 Wagner, L. S. (2016) Conflictos socioambientales por megaminería en Argentina: apuntes para una reflexión en perspectiva histórica. Revista Internacional de Ciencias Sociales, 35/2016 Historia ambiental en Europa y América Latina: miradas cruzadas (pp.87-99) https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/105828/CONICET_Digital_Nro.c2affc41-0cd5-4a4f-817c-531f4720d575_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Esto confiere al agua un valor esencial para la vida, la agricultura, el desarrollo y la economía local. En este contexto, la propuesta de desarrollo del Proyecto Minero San Jorge en la localidad de Uspallata ha generado una fuerte oposición por parte de la población local, así como de otras localidades de la provincia, pobladores de provincias vecinas ubicadas aguas abajo y organizaciones vecinales, comunitarias, de derechos humanos y ambientalistas a nivel provincial, nacional e internacional.

El Proyecto Minero San Jorge, orientado a la explotación de cobre y oro a cielo abierto, plantea riesgos significativos para las fuentes de agua y el equilibrio ecológico de la zona. La preocupación radica en la posibilidad de contaminación del agua, y su consecuente afectación a la salud de la población, a la biodiversidad y al acceso al agua en la provincia. También la preocupación radica en la posible afectación a la economía local donde la vitivinicultura y el turismo son la principal actividad económica de la provincia. Así mismo el Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA), dependiente del CONICET(2025) en el informe sobre el Proyecto Minero San Jorge dijo “en términos generales la información utilizada en el IIA presentado resulta insuficiente, desactualizada y, en algunos casos, incorrecta” y recomendó “enriquecer el IIA con una mayor cantidad y calidad de información secundaria, que incluya datos actualizados, complementada a su vez con información primaria” .⁵

La resistencia al Proyecto Minero San Jorge se enmarca en un movimiento más amplio de defensa del ambiente en Mendoza, donde la organización social en defensa del agua es ejemplo emblemático a nivel nacional e internacional. El pueblo mendocino ha expresado su rechazo a iniciativas extractivistas que comprometen los bienes comunes y la calidad de vida desde hace años. La defensa del agua, y el freno a proyectos como el PSJ cobre mendocino, ha conseguido plasmarla en la legislación provincial, como en el caso de la Ley 7722, que restringe el uso de sustancias químicas peligrosas en la minería. Esta ley es “hija del pueblo” y defendida por el mismo. En 2019 la legislatura provincial logró modificar la ley y fue gracias a la expresión del pueblo en la calles por más de 10 días continuos y desde todo el territorio mendocino -marchando a pie-, que el gobierno tuvo que volver atrás y mantener la vigencia de la ley protectora del agua (Sarale, M. L., 2022).⁶

Resulta menester señalar que el Proyecto Minero San Jorge es rechazado por la población desde el año 2008 y que su reactivación se da en el marco de políticas

5 El editor Mendoza (2025) Nota periodística que adjunta el informe del IADIZA - CONICET <https://eleditormendoza.com.ar/politica/el-conicet-se-suma-las-criticas-la-uncuyo-lapidario-dictamen-el-impacto-ambiental-san-jorge-n5364525>

Uncuyo (2025) “Dictamen técnico . Informe de impacto ambiental” (2025). Consultado 5/11/2025. Recuperado de: <https://mza-dicaws-portal-uploads-media-prod.s3.amazonaws.com/informacion-oficial/uploads/sites/12/2025/09/Orden-0121-IF-2025-03038513-GDEMZA-MINERIA-2.pdf>

6 Sarale, M. L. (2022). La lucha por el agua en Mendoza. Una lectura desde la performance. *Artilugio Revista*, (8). Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ART/article/view/38664>.

nacionales y provinciales marcadamente extractivistas y violatorias de normativas ambientales. Algunas de estas políticas son el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI), los acuerdos de gestión del agua firmados con la empresa Mekorot⁷ y la expresada intención del gobierno provincial de impulsar la actividad minera, como ya se está haciendo en el departamento de Malargüe con el proyecto “Malargüe Distrito Minero Occidental (MDMO)” que actualmente cuenta con más de 34 exploraciones activas y más 30 esperando la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DEI).

El rol de defensores ambientales

Las personas defensoras del ambiente en Mendoza desempeñan un papel crucial en la protección de los bienes comunes. Entre ellas se encuentran vecinas, vecinos, profesionales, académicas/os, y miembros de organizaciones comunitarias y asambleas que, de manera pacífica y organizada, participan en actividades de concientización, movilización y protección ambiental.

Recordemos que, de acuerdo con la ONU (2016)⁸ defensores ambientales son:

“personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna” (p. 6, párr. 7)

129

Así mismo menciona que:

“suelen ser personas normales y corrientes que viven en aldeas, bosques o montañas remotos, que pueden incluso no ser conscientes de estar actuando como defensores de los derechos humanos ambientales. En muchos otros casos, son líderes indígenas o miembros de comunidades que defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos de gran envergadura, como los de la minería y la construcción de presas” (p. 6, párr. 7)

7 Xumek (2023) Informe anual sobre la situación de derechos humanos en la Provincia de Mendoza.

“El problema social y político de la escasez hídrica en mendoza. Emergencia hídrica “real” con la injerencia de Mekorot a nuestro territorio”Anahí Roca, p.149 - 154

8 Naciones Unidas. (2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/71/281). Recuperado de: <https://docs.un.org/es/A/71/281>

En el caso de Uspallata, la Asamblea de Vecinos Autoconvocados por el Agua Pura ha sido una de las principales articuladoras de la resistencia al Proyecto Minero San Jorge. Esta organización ha llevado a cabo acciones como la difusión de información, presentación de propuestas legislativas -como la creación del Área Natural Protegida Uspallata - Polvaredas⁹, que pretende proteger el inicio del cauce del Río Mendoza, protección incompatible con el Proyecto minero San Jorge- y realización de manifestaciones públicas para expresar su oposición a la megaminería en la región. Entre ellas podemos mencionar la “Asamblea por en el pueblo y en el pueblo”, realizada el 2 de agosto del corriente año, en paralelo¹⁰ a la audiencia “pública” altamente cuestionada por su inaccesibilidad¹¹, del Proyecto Minero San Jorge en el marco de su Evaluación de Impacto Ambiental.

Dos miembros de esta asamblea, Federico Soria y Mauricio Cornejo, se encuentran perseguidos y criminalizados por poder judicial, así como son víctimas de campañas de des prestigio por su labor como defensores ambientales. Federico Soria es profesional en turismo y conservación de la naturaleza¹² y ha denunciado¹³ públicamente una persecución sistemática en su contra, incluyendo la apertura de una causa judicial sin fundamentos y la difusión de información falsa para desacreditar su labor, también fue despedido de su trabajo en Parques Nacionales. Mauricio Cornejo es comerciante y promotor de actividades culturales en Uspallata.¹⁴ Así mismo, también fue detenido mas no imputado, Martín Torres (de la misma Asamblea) el pasado 31 de octubre.¹⁵

130

9 Noticia diario Los Andes (2024). Consultado 3/11/2025 <https://www.losandes.com.ar/economia/vecinos-piden-declarar-area-natural-protegida-a-uspallata-para-evitar-la-megamineria-y-desarrollar-la-region>
Blog del proyecto de ley. Consultado 3/11/2025 <https://parqueuspallatapolvaredas.blogspot.com/2011/09/que-es-el-proyecto-del-parque.html>

10 Noticia de El Editor Mendoza (2025). Consultado 3/11/2025 <https://eeditormendoza.com.ar/sociedad/vecinos-uspallata-realizaron-una-audiencia-paralela-y-rechazaron-el-proyecto-minera-san-jorge-n5368783>
Noticias de la Izquierda diario (2025)
-<https://www.laizquierdadiario.com/Nuestra-Audiencia-un-nuevo-capitulo-historico-en-la-defensa-del-agua-en-Mendoza>
-<https://www.laizquierdadiario.com/Nuestra-audiencia-culmino-con-una-masiva-movilizacion-en-defensa-del-agua-de-Mendoza>

11 Noticia de El Editor Mendoza (2025). Consultado 3/11/2025 <https://eeditormendoza.com.ar/politica/megamineria-uspallata-oikos-impugno-la-audiencia-del-gobierno-y-san-jorge-y-pidio-la-nulidad-del-proceso-n5370688>

12 Perfil de Federico Soria en Front Line Defenders (2025) Consultado 3/11/2025 en : <https://www.frontlinedefenders.org/es/profile/federico-soria>

13 ANRED (2025) “Soy y denuncio” de Federico Soria. Consultado el 3/11/2025

14 Perfil de Mauricio Cornejo en Front Line Defenders (2025) Consultado 3/11/2025 en : <https://www.frontlinedefenders.org/es/profile/mauricio-cornejo>

15 Agitación (2025) Noticia: https://www.instagram.com/p/DQewiz7jc_G/

Estas acciones contravienen los principios establecidos en el Acuerdo de Escazú¹⁶, tratado internacional ratificado por Argentina, que garantiza la protección de defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Sin embargo, no es la primera vez que se persigue judicialmente a defensores ambientales en la provincia de Mendoza. En 2019, durante las marchas históricas en defensa de la ley protectora del agua 7722, misma metodología se utilizó por parte del gobierno para amedrentar a Nora Moyano, histórica defensora del agua en Mendoza (Xumek, 2023)¹⁷.

Durante este año, ya son más de siete las personas defensoras del ambiente criminalizadas y hostigadas en la Provincia de Mendoza con el fin de lograr el avance de la minería. De hecho el pasado 23 de octubre, detuvieron en una marcha en defensa del agua a Liza Rule y Martín Iglesias. Cabe resaltar que la detención de Liza fue por el jefe de la policía de Mendoza, Mario Rilli, quien estaba de civil y detuvo a Liza por la espalda y desde su cuello.¹⁸ Este hecho configura violencia institucional y de género y así lo ha denunciado públicamente Ni Una Menos Mendoza (2025) tras los hechos¹⁹.

Así mismo cabe resaltar que tanto Liza Rule como Martín Iglesias fueron llevados dentro de la Legislatura de Mendoza y permanecieron detenidxs allí hasta su traslado a los lugares habilitados para la detención de personas.²⁰ Este hecho gravísimo donde se utiliza la Legislatura como un centro de detención ilegal merece de base el repudio social en plena democracia ya que estos métodos fueron los utilizados durante el terrorismo de Estado sufrido en Argentina.

131

Resaltamos que la criminalización de defensores ambientales no solo vulnera sus derechos individuales, sino que también socava los mecanismos democráticos de participación ciudadana y control social sobre las políticas públicas, y en consecuencia debilita la democracia.

Impactos de los mecanismos de criminalización

a) Impactos en las comunidades locales

La criminalización ha generado diversos efectos. Por un lado, un clima de temor

16 Naciones Unidas (2022) Acuerdo de Ezcazú, Texto de la norma en español <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

17 Xumek (2023) Informe anual sobre la situación de derechos humanos en la Provincia de Mendoza. "A 40 años de democracia, los desafíos de la democracia ambiental" Anahí Roca y Verónica Gómez Tomás, p.149 - 154"Anahí Roca, p.207- 210

18 Revista crítica (2025) Video (instagram) de repudio a la detención de Liza Rule. Consultado el 3/11/25. Recuperado de: https://www.instagram.com/reel/DQLE5NKEYFu/?utm_source=ig_web_copy_link

19 Ni una Menos (2025)Posteo de instagram. Recuperado de: https://www.instagram.com/p/DQNXhi-vEn78/?utm_source=ig_web_copy_link

20 Ni una Menos (2025) Video de Liza Rule y Martín Iglesias saliendo detenidos desde la legislatura. Recuperado de (ver quinto video): https://www.instagram.com/p/DQLTKgTjRPD/?utm_source=ig_web_copy_link

en Uspallata y zonas aledañas. Vecinas y vecinos temen represalias judiciales por participar en asambleas o manifestaciones. Se ha deteriorado la confianza en las instituciones públicas, en particular en el poder judicial. Así mismo, la judicialización de vecinos de la Asamblea de Uspallata por el Agua Pura ha implicado el destino forzoso de recursos financieros personales y comunitarios hacia la defensa legal.

Por otro lado, tanto los vecinos criminalizados como muchas y muchos de quienes se organizan en asambleas y espacios comunitarios, a pesar de los mecanismos de control social y terror que quiere imponer el gobierno, siguen defendiendo el agua y la vida. Se organizan, realizan asambleas, actividades de difusión de información y culturales, y recaudan fondos en comunidad para afrontar los gastos de los juicios perpetrados en su contra. En definitiva, siguen alzando la voz con la premisa de que defender el agua es defender la vida y que si tienen que morir hoy para garantizar la vida a las próximas generaciones de su familia, van a hacerlo.

b) Amenazas a los derechos humanos y ambientales

La criminalización de defensores ambientales constituye una vulneración directa del derecho a la participación pública, consagrado tanto en la Constitución Nacional Argentina como en tratados internacionales. Al criminalizar para silenciar voces críticas, se debilita la libertad de expresión, y además del derecho a la participación pública, el principio de justicia ambiental. Ello con el afán, por parte del gobierno y el sector empresarial de abrir paso a la imposición de proyectos extractivistas sin el debido control de la ciudadanía ni evaluación adecuada de impactos.

En términos ecológicos, la posible ejecución del Proyecto Minero San Jorge -sin el consenso de la población y con serias objeciones técnicas- representa un riesgo para la conservación del ecosistema de alta montaña, incluyendo posibles impactos irreversibles en la calidad del agua por drenaje ácido de roca y ausencia de planes eficaces de impermeabilización, como lo ha señalado la Universidad Nacional de Cuyo.²¹

Delitos imputados

La calificación legal por la que se persigue a Federico Soria y Mauricio Cornejo se corresponde con los artículos 213 bis y 149 ter del Código Penal Argentino.

El artículo 213 bis refiere al delito:

“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el

21 Uncuyo (2025) "Dictamen técnico . Informe de impacto ambiental" (2025). Consultado 5/11/2025.

Recuperado de: <https://mza-dicaws-portal-uploads-media-prod.s3.amazonaws.com/informacion-oficial/uploads/sites/12/2025/09/Orden-0121-IF-2025-03038513-GDEMZA-MINERIA-2.pdf>

artículo 210 de este código, tuvieran por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.”

El artículo 149 ter refiere al delito de coacción agravada:

“En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;

b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compelir a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.”

Es notable destacar que la aplicación del artículo 213 bis significa apuntar a las asambleas por el agua como “organizaciones terroristas” lo que demuestra la estigmatización de las mismas.

La defensa legal del caso de persecución a ambos, si bien enmarcada en la vulneración a los derechos humanos con respecto al derecho de fondo, se centró más bien en las vulneraciones procesales y constitucionales al debido proceso.

Por su parte los argumentos procesales -que, en primer lugar, niegan los “hechos” que desde la fiscalía y la querella se pretenden dibujar para sostener la acusación- se centró en la falta y contradicción de pruebas así como la poca claridad de las mismas para sostener la acusación y las irregularidades en cuanto a las detenciones de ambos imputados -uno de los cuales estuvo detenido 25 días²² incluso cuando su estado de salud no era el adecuado-; así también señala la falta de acumulación de procesos con el expediente donde se investigan lesiones graves producidas (el mismo día y en el mismo lugar de los supuestos hechos por los que se imputa a Federico Soria y a Mauricio cornejo) a otro defensor ambiental - Flavio Gonzalez-. ²³

Así mismo es menester destacar que el proceso se encuentra todavía en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria (IPP), que en esta etapa procesal es que se dan las detenciones y que así mismo en el marco de las audiencias de control jurisdiccional

²² COMECUCO. (2025, 3 abril). Liberaron a Mauricio Cornejo y a Federico Soria, detenidos injustamente por defender el agua. <https://comecuco.org/liberaron-a-mauricio-cornejo-y-a-federico-soria-detenidos-injustamente-por-defender-el-agua/>

²³ Noticia de El Editor Mendoza (2025). Consultado 5/11/2025 <https://eleditormendoza.com.ar/sociedad/doble-vara-judicial-mendoza-la-causa-el-ataque-un-vecino-uspallata-esta-paralizada-n5368003>

pedidas por la defensa a los fines de solicitar el mantenimiento de la libertad - antes de que la fiscalía dispusiera las prisiones preventivas de ambos imputados- es que la jueza asignada a la causa en esta etapa procesal se declara incompetente.

Luego de la declaración de incompetencia por parte de la justicia provincial, y la correspondiente remisión de la causa al fuero federal, este último ya se ha expedido declarándose incompetente.

En este punto es conveniente resaltar algunos puntos del Rechazo de competencia de la justicia federal (abril, 2025), donde se expide sobre las calificaciones legales atribuidas a los imputados.

"(...) sin ánimo de ingresar en un exhaustivo análisis de la calificación legal en la que han sido encuadrados los hechos (...) resulta controvertible el encuadre de los hechos en la figura prevista por el art. 213 bis del C.P. (...).

En el caso que nos convoca, se advierte que se ha tratado de un episodio aislado, llevado adelante por un grupo de personas que se reunieron ante un evento específico y concreto: la inauguración de la oficina de la Cámara de Proveedores Mineros de Uspallata, a fin de protestar contra la instauración de esa oficina en esa localidad y el desarrollo de la actividad afín (...) careciendo ese suceso de la connotación que la figura penal tiene ínsita. Es por ello que entiendo que la hipótesis de estar frente a una organización permanente o transitoria cuyo objetivo, principal o accesorio, sea imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o temor es meramente conjetal y no se encuentra acreditada de forma suficiente." (p. 4- 5). (El resaltado nos pertenece).

Recordemos que además de Federico Soria y Mauricio Cornejo otras cinco personas fueron criminalizadas en Mendoza por defender el agua: Facundo Gollano fue detenido el 29 de agosto durante una movilización e imputado por tentativa de robo; su hermano Renzo Gollano, detenido el 26 de septiembre camino a su trabajo, se le intentó imputar resistencia a la autoridad; Liza Rule y Martín Iglesias, detenidxs el 23 de octubre en una protesta, fueron acusadxs de resistencia a la autoridad, lesiones leves agravadas en concurso real y daño agravado; y Martín Torres, quien fue detenido el 31 de octubre en Uspallata sin que se le imputara delito alguno, siendo retenido solamente para averiguación de antecedentes.

Conclusiones finales

El conflicto en torno al Proyecto Minero San Jorge en Mendoza confirma un patrón preocupante de criminalización de defensores del ambiente en Argentina y América Latina. A través de la instrumentalización del sistema penal, el uso de los medios de comunicación para la deslegitimación y estigmatización de defensores ambientales y

la omisión de garantías básicas, se ha buscado acallar la oposición ciudadana a un proyecto extractivista con alto potencial de daño ambiental y social.

Lejos de tratarse de hechos aislados, los eventos recientes en Uspallata forman parte de una tendencia regional que debe alertar a la comunidad tanto local como nacional e internacional. No debemos perder de vista que América Latina es la región más peligrosa del mundo para defender los bienes comunes. La protección del ambiente y de quienes lo defienden no puede quedar librada a la discrecionalidad de autoridades locales ni ser subordinada a intereses económicos de corto plazo. La democracia ambiental requiere instituciones responsables, procedimientos transparentes y el reconocimiento pleno del rol de la sociedad civil así como la garantía de sus derechos a la información, participación, justicia ambiental y del derecho a la protesta como base de la democracia.

Bibliografía

Agitación [@agitacion_]. (2025, 24 enero). [Mendoza | Detienen y desalojan a defensores del agua en Uspallata] [Publicación de Instagram]. Instagram. https://www.instagram.com/p/DQewiz7jc_G/

ANRED. (2025, 31 marzo). “Soy y denuncio”: Carta abierta de Federico Soria, uno de los vecinos criminalizados de Uspallata. <https://www.anred.org/soy-y-denuncio-carta-abierta-de-federico-soria-uno-de-los-vecinos-criminalizados-de-uspallata/>

135 Blog del Proyecto del Parque Uspallata - Polvaredas. (2011, septiembre). ¿Qué es el proyecto del Área Natural protegida Uspallata - Polvaredas.? <https://parqueuspallatapolvaredas.blogspot.com/2011/09/que-es-el-proyecto-del-parque.html>

COMEUCO. (2024, 7 junio). Vecinos autoconvocados apuntan a la creación del Área Natural Protegida Uspallata - Polvaredas. <https://comecuco.org/vecinos-autoconvocados-apuntan-a-la-creacion-del-area-natural-protegida-uspallata-polvaredas/>

COMEUCO. (2025, 3 abril). Liberaron a Mauricio Cornejo y a Federico Soria, detenidos injustamente por defender el agua. <https://comecuco.org/liberaron-a-mauricio-cornejo-y-a-federico-soria-detenidos-injustamente-por-defender-el-agua/>

El Editor Mendoza. (2025a, 24 enero). Proyecto San Jorge: El intendente de Las Heras se enfrentó cara a cara con manifestantes contra la minería. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/proyecto-san-jorge-el-intendente-las-heras-se-enfrento-cara-cara-manifestantes-contra-la-mineria-n5353264>

El Editor Mendoza. (2025b, 25 enero). Minería Uspallata: Dos detenidos y los lamentables incidentes del viernes. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/mineria-uspallata-dos-detenidos-los-lamentables-incidentes-del-viernes-n5353277>

El Editor Mendoza. (2025c, 29 enero). Minería Uspallata: El intendente asegura que “la mayoría está a favor”. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/mineria-uspallata-el-intendente-asegura-que-la-mayoria-esta-favor-n5353524>

El Editor Mendoza. (2025d, 3 abril). Buscan desnudar el rol de los fiscales en

la persecución contra vecinos y asambleistas de Uspallata. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/buscan-desnudar-el-rol-los-fiscales-la-persecucion-contra-vecinos-y-asambleistas-uspallata-n5358147>

El Editor Mendoza. (2025e, 8 abril). La Asamblea El Agua le exige al gobierno la publicación de documentos clave del impacto de San Jorge. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/la-asamblea-el-agua-le-exige-al-gobierno-la-publicacion-documentos-clave-el-impacto-san-jorge-n5359343>

El Editor Mendoza. (2025f, 8 abril). Presionan para interpelar a Gulle: El rol de los fiscales en la detención de vecinos de Uspallata. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/presionan-interpelar-gulle-el-rol-los-fiscales-la-detencion-vecinos-uspallata-n5358568>

El Editor Mendoza. (2025g, 9 abril). El video y las contradicciones que hicieron caer la causa y expusieron el rol político de los fiscales. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/el-video-y-las-contradicciones-que-hicieron-caer-la-causa-y-expusieron-el-rol-politico-los-fiscales-n5358629>

El Editor Mendoza. (2025h, 10 abril). Votación unánime de diputados: El jefe de los fiscales deberá explicar la detención de vecinos de Uspallata. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/votacion-unanime-diputados-el-jefe-los-fiscales-debera-explicar-la-detencion-vecinos-uspallata-n5358716>

El Editor Mendoza. (2025i, 16 abril). Uspallata: Los vínculos del “mostro” que incendió el local de un lobbista minero con la UCR de Las Heras. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/uspallata-los-vinculos-el-mostro-que-incendio-el-local-un-lobbista-minero-la-ucr-las-heras-n5359191>

El Editor Mendoza. (2025j, 17 abril). La UNCUYO sobre San Jorge: “No hay plan de impermeabilización” y hay riesgos de “drenaje ácido de roca”. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/la-uncuyo-san-jorge-no-hay-plan-impermeabilizacion-y-hay riesgos-el-drenaje-acido-roca-n5359302>

El Editor Mendoza. (2025k, 20 abril). Las redes le cobraron caro a Alfredo Cornejo la detención de los vecinos y asambleistas de Uspallata. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/las-redes-le-cobraron-caro-alfredo-cornejo-la-detencion-los-vecinos-y-asambleistas-uspallata-n5359467>

El Editor Mendoza. (2025l, 22 abril). El jefe de los fiscales justificó las detenciones de los vecinos de Uspallata: “Eran delitos gravísimos”. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/el-jefe-los-fiscales-justifico-las-detenciones-los-vecinos-uspallata-eran-delitos-gravisimos-n5359593>

El Editor Mendoza. (2025m, 24 abril). Uspallata: La justicia federal demolió la acusación fiscal que tildó a vecinos y asambleas de “terroristas”. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/uspallata-la-justicia-federal-demolio-la-acusacion-fiscal-que-tildo-vecinos-y-asambleas-terroristas-n5359787>

El Editor Mendoza. (2025n, 17 junio). El CONICET se suma a las críticas a la UNCUYO: Lapidario dictamen sobre el impacto ambiental de San Jorge. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/el-conicet-se-suma-las-criticas-la-uncuyo-lapidario-dictamen-el-impacto-ambiental-san-jorge-n5364525>

El Editor Mendoza. (2025o, 26 julio). Doble vara judicial en Mendoza: La causa por el ataque a un vecino de Uspallata está paralizada. <https://eeditormendoza.com.ar/sociedad/doble-vara-judicial-mendoza-la-causa-el-ataque-un-vecino-uspallata-esta-paralizada-n5368003>

El Editor Mendoza. (2025p, 4 agosto). Vecinos de Uspallata realizaron una audiencia paralela y rechazaron el proyecto de Minera San Jorge. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/vecinos-de-uspallata-realizaron-una-audiencia-paralela-y-rechazaron-el-proyecto-de-minera-san-jorge-n5368003>

eeditormendoza.com.ar/sociedad/vecinos-uspallata-realizaron-una-audiencia-paralela-y-rechazaron-el-proyecto-minera-san-jorge-n5368783

El Editor Mendoza. (2025q, 28 agosto). Megaminería Uspallata: Oikos impugnó la audiencia del gobierno y San Jorge y pidió la nulidad del proceso. <https://eeditormendoza.com.ar/politica/megamineria-uspallata-oikos-impugno-la-audiencia-del-gobierno-y-san-jorge-y-pidio-la-nulidad-del-proceso-n5370688>

Front Line Defenders. (2025). Perfil de Mauricio Cornejo. Recuperado 3 de noviembre de 2025, de <https://www.frontlinedefenders.org/es/profile/mauricio-cornejo>

Front Line Defenders. (2025). Perfil de Federico Soria. Recuperado 3 de noviembre de 2025, de <https://www.frontlinedefenders.org/es/profile/federico-soria>

Global Witness. (2022). Defending Tomorrow: Informe sobre defensores de la tierra y el medio ambiente. <https://globalwitness.org/es/campaigns/land-and-environmental-defenders/defending-tomorrow-es/>

La Izquierda Diario. (2025a, 2 agosto). Nuestra Audiencia, un nuevo capítulo histórico en la defensa del agua en Mendoza. <https://www.laizquierdadiario.com/Nuestra-Audiencia-un-nuevo-capitulo-historico-en-la-defensa-del-agua-en-Mendoza>

La Izquierda Diario. (2025b, 2 agosto). Nuestra audiencia culminó con una masiva movilización en defensa del agua de Mendoza. <https://www.laizquierdadiario.com/Nuestra-audiencia-culmino-con-una-masiva-movilizacion-en-defensa-del-agua-de-Mendoza>

La Nación. (2024, 4 noviembre). Mendoza, camino a su primer parque nacional: áreas naturales protegidas, glaciares y una industria. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/mendoza-camino-a-su-primer-parque-nacional-areas-naturales-protegidas-glaciares-y-una-industria-nid04112024/>

Los Andes. (2024, 28 mayo). Vecinos piden declarar área natural protegida a Uspallata para evitar la megaminería y desarrollar la región. <https://www.losandes.com.ar/economia/vecinos-piden-declarar-area-natural-protegida-a-uspallata-para-evitar-la-megamineria-y-desarrollar-la-region>

Naciones Unidas. (2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/71/281). <https://docs.un.org/es/A/71/281>

Naciones Unidas. (2022). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

Ni una Menos [@niunamenosmza]. (2025a, 24 octubre). Mendoza está viviendo momentos oscuros, utilizan la casa de las leyes como centro ilegal de detención, golpean y encierran a mendocinos que ejercen su derecho constitucional a la protesta.] [Publicación de Instagram].Instagram.https://www.instagram.com/p/DQNXhivEn78/?utm_source=ig_web_copy_link

Ni una Menos [@niunamenosmza]. (2025b, 24 octubre). [Ni Una Menos Mendoza repudia la represión ejercida hoy contra quienes se manifestaban pacíficamente en defensa del agua y del territorio. Defender el agua no es delito; reprimir la protesta es violencia estatal.] [Video de Instagram]. Instagram. https://www.instagram.com/p/DQLTKgTjRPD/?utm_source=ig_web_copy_link

Revista Crítica [@revistacritica]. (2025, 23 octubre). [Represión a defensores del agua. Repudio a la detención de Liza Rule] [Reel de Instagram]. Instagram. https://www.instagram.com/reel/DQLE5NKEYFu/?utm_source=ig_web_copy_link

Sarale, M. L. (2022). La lucha por el agua en Mendoza. Una lectura desde la performance. Artilugio Revista, (8). Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index>.

[php/ART/article/view/38664](#)

Sironi, O. H. & Giraud, M. (Eds.). (2021). Paisaje y Patrimonio: impresiones de la Historia en el ambiente natural. Teseo. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/171507>

Tiempo Argentino. (2025, 2 febrero). Nueva avanzada minera en Mendoza implica “el saqueo de todos los bienes comunes”. https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/nueva-avanzada-minera-en-mendoza-implica-el-saqueo-de-todos-los-bienes-comunes/

Uncuyo. (2025). Dictamen técnico. Informe de impacto ambiental. Recuperado 5 de noviembre de 2025, de

<https://mza-dicaws-portal-uploads-media-prod.s3.amazonaws.com/informacion-oficial/uploads/sites/12/2025/09/Orden-0121-IF-2025-03038513-GDEMZA-MINERIA-2.pdf>

Wagner, L. S. (2016) Problemas ambientales y conflicto social en Argentina. Movimientos socioambientales en Mendoza. La defensa del agua y el rechazo a la megaminería en los inicios del Siglo XXI. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/192>

Wagner, L. S. (2016). Conflictos socioambientales por megaminería en Argentina: apuntes para una reflexión en perspectiva histórica. Revista Internacional de Ciencias Sociales, (35), 87-99. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/105828/CONICET_Digital_Nro.c2affc41-0cd5-4a4f-817c-531f4720d575_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Xumek. (2023). Informe anual sobre la situación de derechos humanos en la Provincia de Mendoza.

LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD. LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y EL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS CHILE DE LA CORTEIDH.

**Martina Barraza
Lucía Barrera Berbén.**

09.

La proporcionalidad de la pena en los delitos de lesa humanidad. La lucha contra la impunidad y el caso Vega González y otros vs Chile de la CorteIDH.¹

Martina Barraza²

Lucía Barrera Berbén.³

140

Resumen

El presente artículo fue originalmente elaborado para la Revista Pensamiento Penal, en el marco de la labor desarrollada durante este año por miembros de Xumek en la Sección de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad, espacio que comenzaron a integrar y coordinar. Su inclusión en este informe tiene por finalidad recuperar y poner en diálogo los aportes realizados en ese ámbito, en continuidad con el trabajo institucional en materia de memoria, verdad y justicia.

1 Artículo publicado en <https://revista.pensamientopenal.com.ar/index.php/rpp/article/view/26/31>

2 Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. Especialización en aplicación del Derecho Internacional en perspectiva comparada, Universidad de Mendoza / Universidad Autónoma de Madrid. Secretaría de Litigio Estratégico Internacional, Xumek – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Correo: barrazaorsinim@gmail.com.

3 Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. Especialización en aplicación del Derecho Internacional en perspectiva comparada, Universidad de Mendoza / Universidad Autónoma de Madrid. Secretaría de Litigio Estratégico Internacional, Xumek – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Correo: barrazaorsinim@gmail.com.

Se analiza el caso «Vega Gonzalez y otros vs. Chile» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, centrado en la aplicación de la media prescripción en causas sobre crímenes de lesa humanidad y en las medidas de reparación ordenadas, especialmente la de revisión de sentencias internas. Examina los desafíos que implica para el debido proceso. Este trabajo es una aproximación enmarcada en un debate mucho más amplio sobre los alcances de las facultades del tribunal interamericano y sobre los límites convencionales en la ejecución de sus sentencias, particularmente cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

Fallo comentado

Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Vega González y otros vs Chile» Sentencia del 12 de marzo de 2024.

Palabras clave

Corte Interamericana de Derechos Humanos – lesa humanidad – proporcionalidad - dictadura chilena – graves violaciones a los derechos humanos

Introducción

141

El 12 de marzo de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal. Los hechos afectan a 44 víctimas de desaparición forzada, 5 víctimas de ejecución extrajudicial y sus familiares, se trata de diversas peticiones que fueron acumuladas por el organismo regional para su tratamiento conjunto. Estas violaciones, derivaron de decisiones adoptadas entre 2007 y 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema chilena que, a lo largo de catorce procesos penales, aplicó la figura de la media prescripción, prevista en el artículo 103 de su Código Penal, en procesos por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, reduciendo de manera considerable las penas de los condenados. En el presente caso, y por la aplicación de dicha figura, ninguna de las condenas por homicidio calificado y secuestro calificado alcanzó el mínimo legal previsto.

La institución procesal de la prescripción gradual, dispone la reducción de la pena a prisión que se le impone a un responsable de un delito en los casos en que este se presente o sea puesto a disposición del tribunal después de haber transcurrido la mitad o más de la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal o de la pena. Cabe mencionar que la Corte IDH aclara que, a diferencia de otros

casos analizados, su aplicación no se realizó en el contexto de un sistema de justicia transicional.

Así, y en virtud de esta aplicación, los delitos fueron considerados sin agravantes y con dos atenuantes muy calificadas por la justicia chilena, conduciendo a una rebaja sustancial en la gradación de la pena. Como consecuencia, los condenados cumplieron penas muy bajas, con un promedio de entre tres y siete años. La Corte IDH determinó que la aplicación de esta norma permitió la reducción sustantiva de las penas y actuó como un factor de impunidad, resultando incompatible con las obligaciones internacionales del Estado de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.

En el presente caso, el Estado chileno realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, en el sentido en que la aplicación de la media prescripción vulneró el deber de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso y el derecho a la integridad personal de las víctimas, en su calidad de familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, y en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales. Ante ello, la Corte IDH decidió pronunciarse no sólo sobre los hechos y derechos que continuaban controvertidos, sino que, además, dada la gravedad de las violaciones alegadas, consideró necesario expedirse sobre cuestiones objeto del reconocimiento, en pos de contribuir a la reparación de las víctimas y evitar la repetición de hechos similares.

142 Asimismo, la Corte IDH reafirmó la idea de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar adecuadamente las graves violaciones de derechos humanos, absteniéndose de aplicar reducciones de penas en casos de crímenes de lesa humanidad, en cumplimiento de los estándares internacionales. Se enfatizó que la persecución de conductas ilícitas debe ser consecuente con el deber de garantía estatal, evitando medidas ilusorias que aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad exige imponer penas que contribuyan a prevenir la impunidad, considerando las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado.

Aunque no le correspondía calificar la graduación y cálculo de las condenas impuestas a nivel interno, la Corte IDH expresó preocupación por la baja entidad de las sanciones aplicadas frente a delitos de extrema gravedad. Se advirtió que, en este caso, la regulación y los efectos generados por la aplicación de la media prescripción impactaron negativamente en el proceso de impartir justicia.

Sobre la figura de la media prescripción o prescripción gradual en el derecho penal chileno y su aplicación a delitos de lesa humanidad

Lo cierto es que no existe unanimidad acerca de la naturaleza jurídica de este instituto, si se trata de un atenuante o bien de una forma de manifestación de la prescripción general en estadios previos. Tal como indica el jurista Francisco Parra Núñez, nos inclinamos por esta segunda posición, ello fundado en que esta figura -que no encuentra equivalencia en otros ordenamientos jurídicos de la región- funciona como una sub institución de la prescripción total ya que comparten el mismo presupuesto de procedencia: el transcurso del tiempo. Todo ello sin dejar de tener en cuenta que los efectos jurídicos de ambas figuras son sustancialmente distintos: la prescripción extingue la responsabilidad penal, mientras que la prescripción gradual confiere al juez un poder discrecional para atenuar la pena

Si bien existen múltiples teorías acerca del fundamento de la media prescripción, la mayoría de ellas coincide en la idea de que la necesidad del castigo penal disminuye gradualmente y de forma paulatina con el transcurso del tiempo y no de un momento a otro, hasta desaparecer en su totalidad al alcanzar el plazo total de prescripción.

En cuanto al acogimiento jurisprudencial de la figura en casos de graves violaciones a derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia de Chile (en adelante CSJC), en un primer momento sostuvo que los delitos cometidos en casos de derechos humanos durante la dictadura eran imprescriptibles y que la prohibición de formas de autoexoneración, como la amnistía y la prescripción encuentra sustento en reglas imperativas del Derecho internacional que el Estado chileno no puede desconocer bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, hacia mediados del año 2007, el Máximo Tribunal chileno abrió una nueva línea jurisprudencial, conocida como doctrina Dolmestch, al aplicar la media prescripción en la causa por el homicidio de Juan Luis Rivera Matus, ocurrido durante la dictadura militar chilena, que extendió luego a casos de desaparición forzada de personas -entre los que se encuentra el caso Vega González-. En ese entonces, para poder aplicar esta figura a delitos de ejecución continuada en los que no resultaba viable establecer una fecha de finalización de la consumación para iniciar el cómputo de los plazos de prescripción, la CSJC en algunos casos recalificó los hechos de secuestro a homicidio calificado, en otros consideró consumado el delito de secuestro al prolongarse el encierro o detención por más de noventa días considerando que resulta viable su aplicación en este tipo de delitos en los que el bien jurídico lesionado era de menor enjundia.

Posteriormente, desde el año 2012 la propia CSJC ha repudiado la aplicación de la media prescripción entendiendo que la naturaleza del delito de lesa humanidad impide reconocerla porque comparte fundamentos estrechos con la prescripción común.

Respecto al caso analizado por la Corte IDH, nos resulta imperioso remarcar que los delitos cuyas penas se atenuaron a través de la aplicación de la media prescripción se produjeron en un contexto de dictadura militar, es decir, en un contexto de múltiples violaciones a derechos humanos. Es decir, las desapariciones, secuestros y ejecuciones son perpetradas por agentes del Estado o bajo su amparo, lo que configura un plan sistemático que apareja asimismo la negativa de acceso a la justicia para identificar a los responsables, el temor de denunciar y la inercia del propio Estado a investigar. La historia ha demostrado que el camino hacia el esclarecimiento de los hechos cometidos durante estos períodos de oscuridad ha iniciado siempre de la mano con el retorno de la democracia.

Bajo este entendimiento, resulta alejado de toda lógica pensar que mediante estas figuras penales el transcurso del tiempo acabe beneficiando a los responsables por estos delitos cuando la realidad es que en el contexto en que se cometieron, no se garantizó en ningún momento el derecho de acceso a la justicia que permitiera su oportuna investigación y enjuiciamiento, sino transcurrido mucho tiempo después.

En palabras de Ferrer Mc Gregor y Mudrovitsch, la imposibilidad de obtener tutela judicial en el momento en que se produjeron las violaciones, por la misma razón que legitima el régimen de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, implica también la inevitable prohibición de la media prescripción de estos delitos. Los crímenes más brutales cometidos quedarían impunes o serían castigados con penas irrisorias debido únicamente y exclusivamente a la inercia del propio Estado, el Estado en cuyo nombre se llevaron a cabo las violaciones.

La aplicación de esta figura se traduce en penas irrisorias para delitos que por su gravedad afectan a la comunidad toda y así son calificados por el Derecho Internacional, alejando a las sanciones de toda proporcionalidad, exigida para una correcta administración de justicia.

Reparaciones ordenadas por la Corte IDH en su sentencia

En cuanto a las reparaciones, se ordenó al Estado revisar y/o anular las reducciones de penas que hubieran derivado de la aplicación de la media prescripción en los casos objeto de análisis. También se estableció que la aplicación del artículo 103 del Código Penal chileno, en los términos que se analizaron, era incompatible con las obligaciones convencionales, por lo que impuso al Estado la obligación de adecuar su normativa interna, debiendo aplicar el control de convencionalidad hasta tanto se efectivice dicha modificación.

En relación a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH dispuso que el Estado brindara gratuitamente a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, prioritaria, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada una de ellas.

Además, se ordenó al Estado de Chile publicar, en un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia, un resumen oficial de la misma en el Diario Oficial y en un medio de comunicación nacional, además del texto completo en los sitios web de la Corte Suprema, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial durante un año. También deberá difundir la sentencia al menos cinco veces en sus redes sociales oficiales, indicando la responsabilidad internacional del Estado y el enlace al fallo completo. En el mismo sentido, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional sobre las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia.

Finalmente, se dispuso que, en cumplimiento de esta sentencia, los órganos de administración de justicia no deberán aplicar la media prescripción en casos futuros relacionados con delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, respetando sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes.

145

El contenido del plenario

Otra de las particularidades del caso dictado por la Corte IDH es que más de la mitad de su extensión está dedicada al desarrollo de las disidencias y votos razonados de la y los magistrados intervenientes.

Estos votos, entre otros puntos interesantes, versan en su mayoría sobre la medida de reparación ordenada en el punto 10 del resolutivo de la sentencia, que ordena al Estado chileno revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvenencial de la media prescripción, por entender la Corte IDH que, en los casos examinados, la cosa juzgada debe ceder (párrafo 290).

Por un lado, los jueces Ferrer Mc Gregor y Mudrovitsch no disienten con la medida adoptada, sin embargo consideraron imperativo aprovechar la oportunidad para distinguir entre cosa juzgada fraudulenta y cosa juzgada aparente en sentido estricto, entendiendo que la primera es el resultado de la colusión, fraude o dolo de los agentes de la justicia interna y que la segunda se configura cuando, aun no existiendo el fraude efectivo de los agentes estatales, la sentencia adolece de graves vicios de

inconvencionalidad. Es en este último supuesto en el que consideran que se encuadra el caso chileno, sosteniendo que no hubo fraude, pero sí un grave vicio que empaña el proceso penal en concreto que es la reducción de las penas por la aplicación inconvencional de la media prescripción a delitos de lesa humanidad, el cual se plasma en la impunidad de los responsables de las violaciones.

Por su parte, el juez Pérez Manrique en su voto concurrente expresa que, en el presente caso, los procesos penales internos juzgaban delitos de lesa humanidad, que lesionan a los miembros de la humanidad toda y remarca que tanto la prohibición de cometer delitos de este tipo como la obligación de sancionar a los responsables de cometerlos, constituyen normas imperativas del derecho internacional (normas de ius cogens). Y es dentro de esos parámetros que ha de analizarse la proporcionalidad y adecuación de la pena impuesta. Sostiene el magistrado que las sentencias internas resultan nulas, porque contrarían una norma de ius cogens, entiende que el valor de la intangibilidad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ésta desconoce una norma imperativa de derecho internacional, por lo que, verificada la contrariedad, es preciso revisar la sentencia para retomar la armonía con todo el ordenamiento jurídico; por lo que, en el caso concreto, no se configura cosa juzgada fraudulenta o aparente.

Por otro lado, la jueza Hernández sostiene la inviabilidad práctica de la medida ordenada por no configurarse el supuesto de cosa juzgada fraudulenta que habilitaría la revisión, ya que la misma Corte IDH señaló que las sentencias internas no carecen de motivación. En su opinión, el hecho de que 14 condenados hayan fallecido, 23 condenados se encuentren cumpliendo condenas por otras causas, el tiempo transcurrido y la edad de los sentenciados adiciona claras dificultades prácticas para cumplir con la reparación ordenada y la torna inidónea.

Finalmente, el juez Sierra Porto, explica también su disidencia frente a este punto alegando que, en el caso concreto, no se presentan los supuestos necesarios para ordenar esta medida de reparación y que no sólo no beneficia necesariamente a las víctimas del caso, sino que además afecta a terceros que no fueron parte del proceso ante la Corte IDH. El juez también se refirió a la inviabilidad fáctica de la medida y resaltó que, para hacerla efectiva, el Estado chileno se verá forzado a levantar la cosa juzgada existente e iniciar un nuevo proceso en donde se deban revisar los mismos hechos, lo que consideró contrario a los propios precedentes de la Corte IDH, más aún al entender que el presente caso no se encuadra en ninguna de las hipótesis de cosa juzgada fraudulenta. Sostuvo que, si bien las sentencias emitidas por la CSJC aplicaron inconvencionalmente la figura de la media prescripción, las mismas tuvieron un soporte procesal válido y establecieron responsabilidades penales por los hechos, entendiendo de esta manera que hubo una intención real de someter a los responsables de los hechos a la acción de la justicia.

Sobre el cumplimiento efectivo de la medida de reparación objeto de controversia

Las disidencias de los magistrados desarrolladas anteriormente se inscriben en un debate más amplio que ha sido objeto de atención tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, por ejemplo, a partir del caso «Bulacio vs. Argentina» y la posterior aplicación del fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Espósito⁴». Allí, la CSJN, en un intento por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales, resolvió reabrir un proceso penal ya prescrito, pero dejando en claras sus objeciones al criterio impuesto por la Corte IDH. En un fallo cargado de tensión institucional, la CSJN sostuvo expresamente que «sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana», y aclaró que no coincidía con la solución adoptada por el tribunal internacional. De manera enfática, advirtió que dicha decisión implicaba restringir derechos fundamentales de los imputados, y que ese camino podía socavar principios esenciales del debido proceso.

En el caso «Bulacio vs. Argentina», la Corte IDH ordenó la reanudación del proceso penal contra un funcionario estatal, entendiendo que la prescripción había operado como un obstáculo ilegítimo al deber de sancionar. Pero ese proceso estuvo plagado de dilaciones, inacción judicial y falta de impulso estatal. Es decir, el supuesto de cosa juzgada fraudulenta o aparente sí podía configurarse.

147

Un ejemplo paradigmático en el que también se configuró la cosa juzgada aparente es el caso «Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala», donde la Corte IDH consideró que la ejecución extrajudicial de un dirigente político y su comitiva por parte de una patrulla de las llamadas autodefensas de Guatemala, no había sido investigada ni juzgada adecuadamente, constituyendo una negación flagrante de justicia. Allí, la Corte IDH habilitó la revisión del proceso y rechazó el valor de cosa juzgada invocado por el Estado.

En cambio, en el caso chileno y de conformidad con las consideraciones de la Corte IDH, no resulta probado que las decisiones judiciales internas hayan sido dictadas con la intención de evitar la responsabilidad penal ni que existan defectos graves ocurridos durante el proceso judicial desarrollado. El verdadero problema radica en que la figura de la media prescripción fue aplicada a delitos calificados como graves violaciones a los derechos humanos, lo que resulta incompatible con las obligaciones internacionales en materia de justicia, verdad y reparación.

4 ³ CSJN, «Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa» 23/12/2004, Fallos 327:5668.

Tal como advierte Francisco Parra Núñez, la reducción de penas por el mero paso del tiempo no puede operar en casos de crímenes de lesa humanidad sin vaciar de contenido el deber estatal de sancionar adecuadamente estos hechos. Los procesos penales existieron, sin irregularidades y se impusieron condenas mediante la aplicación de una figura regulada en el derecho interno vigente, aunque desde una mirada crítica actual, podemos afirmar que resulta incompatible con los estándares internacionales.

En este marco, surge una preocupación legítima en cuanto al cumplimiento de la medida de reparación controvertida: ¿qué hacer cuando el proceso penal ha sido formalmente válido, pero ha culminado en una sentencia cuya aplicación de ciertos institutos (como la media prescripción) permite una forma indirecta de impunidad? No se puede desconocer que el uso inconvenencial de ciertos mecanismos, aún sin fraude, puede conducir a penas irrisorias o desproporcionadas, sin cumplir los fines de justicia en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Sin embargo, ello no habilita sin más a modificar sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada. Hacerlo implicaría desconocer principios fundamentales del estado de derecho como la legalidad, irretroactividad de la ley penal más gravosa, ne bis in idem y la seguridad jurídica, transformando a la Corte IDH en una cuarta instancia, lo que colisiona directamente con su legítima función. Es por ello que consideramos que el Tribunal Interamericano yerra al no explicitar a través de un fundamento robusto el por qué deberían revisarse las penas impuestas en aplicación de la prescripción gradual o bien indicar si existe o no cosa juzgada fraudulenta que lo habilite y se limita a manifestar escuetamente que la «cosa juzgada debe ceder». Consideramos que pierde una valiosa oportunidad de profundizar los estándares sobre este punto, más aun teniendo en cuenta que la cosa juzgada es asimismo una garantía individual que se encuentra protegida convencionalmente.

La necesidad de una argumentación sólida se sustenta además en que, en el caso concreto, el cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte IDH se traduciría inevitablemente en el agravamiento de las penas impuestas sobre los condenados, sujetos que, además, no han sido parte del proceso ante el SIDH.

No cabe duda entonces que la figura de la media prescripción no puede aplicarse en casos de delitos de lesa humanidad, como señala Parra Nuñez «siempre que pueda ser procedente la prescripción total debe ser procedente también la media prescripción y, por el contrario, la negación de la primera inexorablemente impide acceder a la segunda» (Revista de Derecho (Concepción) vol. 87. nro. 246, año 2019). Como así también que la falta de sanción del delito, proporcionada y suficiente, afecta el derecho de las víctimas a obtener verdad y reparación.

Ahora bien, el problema radica no sólo en la falta de argumentación suficiente por parte de la Corte IDH para remover la cosa juzgada, sino además en el modo en el que el

Estado le dará cumplimiento a la medida de reparación que ordena revisar y/o anular las reducciones de pena sin violentar principios y derechos que hacen a las seguridad jurídica de la comunidad y son asimismo garantías convencionales de los procesados, más aún cuando las revisiones ordenadas se orientan inevitablemente a la imposición de penas más severas. Es decir, de qué manera resulta viable el cumplimiento de la sentencia interamericana sin que ello implique incurrir, paradójicamente, en responsabilidad internacional del Estado.

Podría pensarse en el mecanismo utilizado por el Estado chileno para dar cumplimiento a la medida de reparación que ordenó dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias, dispuesta por la Corte IDH en el año 2014 en el caso «Norin Catriman vs. Chile», en el que la CSJC en Pleno, realizó un pronunciamiento estimando que la subsistencia de las decisiones condenatorias suponía la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el Tribunal Internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales, por lo que declaró que los fallos condenatorios habían perdido los efectos que le son propios. Sin embargo, a diferencia del caso chileno, el cumplimiento de la medida no se reflejaba en perjuicio de los condenados, sino muy por el contrario, en su beneficio y absolución.

Una posible vía intermedia ante este planteo es la propuesta en el propio análisis del caso Bulacio por parte de la doctrina crítica: reservar la revisión o reapertura penal para supuestos en que se verifique efectivamente una cosa juzgada fraudulenta, con pruebas claras de que el proceso estuvo dirigido a garantizar impunidad y, para el resto de los casos -como el chileno-, ordenar reformas estructurales, declarar la responsabilidad internacional del Estado y disponer reparaciones adecuadas reconociendo el derecho de las víctimas, sin afectar retroactivamente los derechos procesales de los condenados.

149

Conclusión

Si bien no existe un paralelismo de la figura de la media prescripción en otros países de la región, en este caso, la Corte IDH reforzó su línea jurisprudencial al entender que la regla de proporcionalidad le exige a los Estados imponer penas que contribuyan a la prevención de la impunidad tomando en cuenta las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado, sosteniendo que las penas deben ser acordes a la gravedad de la violación a los derechos humanos ocurrida. Esta visión obliga a revisar las figuras procesales existentes en el derecho interno para evitar que su aplicación las convierta en mecanismos de impunidad.

Si bien consideramos que la Corte IDH podría haber fundado más acabadamente el por qué debe proceder la revisión de las sentencias internas como medida de reparación para despejar cualquier interrogante, teniendo en cuenta que no existe

fraude procesal demostrado y que el accionar inconvencional se produce al momento de la determinación de la pena, no caben dudas que cuando se trata de delitos de lesa humanidad resulta inaplicable la prescripción, como así también cualquier figura derivada de ella que posea los mismos presupuestos de procedencia.

Sin embargo, a pesar de que resulta evidente la falta de proporcionalidad de las penas aplicadas por los tribunales chilenos en relación a la gravedad de las violaciones cometidas, no puede soslayarse que la medida de reparación ordenada por la Corte IDH implica para el Estado chileno un verdadero desafío, en el que deberá escoger el mecanismo institucional más adecuado para cumplirla respetando las garantías procesales de los condenados. Lo que abre un nuevo debate sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH que, atento a los antecedentes del sistema, aún no está superado.

Bibliografía

Fernández Neira, K., & Prieto Sferrazza Taibi. (2009). La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos.

Lecour, L. (2016). El caso Bulacio: el deber de investigar y sancionar. *República y Derecho*, 1(1), 1–32. <https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/58>

Parra Núñez, F. (2019). Los efectos de la media prescripción penal. *Revista de Derecho Concepción*, 87(246), 247–285.

Ottaviano, S. (2006). ¿Subordinación o valoración? La posición de la CSJN frente a los órganos internacionales de derechos humanos. *Nueva Doctrina Penal*, 2006/A.

150

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de mayo de 2014.

LA SUSPENSIÓN DE LA LEY DE EMERGENCIA EN DISCAPACIDAD Y LA ACCIÓN COLECTIVA DE XUMEK: REGRESIVIDAD, LITIGIO ESTRATÉGICO Y DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS.

Leandro Rodríguez Pons
Juan Manuel Lavado Vargas

TO.

La suspensión de la Ley de Emergencia en Discapacidad y la acción colectiva de XUMEK: regresividad, litigio estratégico y defensa de derechos humanos.

Leandro Rodríguez Pons

Juan Manuel Lavado Vargas¹.

152

1. Introducción:

Durante el año 2025, la situación de las personas con discapacidad en Argentina se vio atravesada por una profunda tensión entre, por un lado, el reconocimiento normativo y convencional por parte del Congreso Nacional de derechos vinculados a la salud, la autonomía y la vida independiente y, por otro, decisiones administrativas del Poder Ejecutivo que implicaron una reducción directa de los niveles de protección alcanzados.

En este escenario, XUMEK promovió la acción colectiva caratulada “Asociación Civil para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos XUMEK y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Colectivo”, expediente FMZ 30572/2025, inicialmente radicada ante el Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza y posteriormente remitida al Juzgado Federal de Campana, donde quedó acumulada al proceso colectivo ya inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos.

¹ Leandro Rodriguez Pons, Abogado UNCuyo, Magíster en Análisis Económico del Derecho, Profesor UNCuyo/UBA, miembro de Xumek desde el año 2013.

Juan Manuel Lavado Vargas, Abogado UNCuyo 2017, Magíster en Derecho de Daños, miembro de Xumek desde 2015.

La acción tuvo por objeto revertir la suspensión de la Ley N° 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad, dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 681/2025, e impulsar la plena vigencia de un régimen de protección urgente destinado a resguardar la continuidad de las prestaciones que garantizan derechos elementales de un colectivo históricamente vulnerado.

2. La crisis estructural del sistema de prestaciones antes del amparo:

El sistema de atención integral de personas con discapacidad en Argentina, organizado principalmente a través de la Ley N° 24.901, se basa en el acceso universal a prestaciones educativas, terapéuticas, de rehabilitación, apoyos para la vida independiente y servicios vinculados al desarrollo de capacidades y a la inclusión social. Este entramado institucional depende de la existencia de instituciones prestadoras, profesionales especializados y mecanismos de financiamiento que permitan sostener tratamientos continuos y no interrumpibles.

Sin embargo, durante los años previos a la interposición del amparo, particularmente entre 2023 y 2025, la desactualización del Nomenclador Nacional fue generando un proceso progresivo de deterioro. Los aranceles reconocidos a las instituciones y profesionales se mantuvieron muy por debajo del aumento real de los costos de operación, lo que colocó a buena parte del sistema frente al riesgo de discontinuidad.

153

En la práctica, ello significó importantes dificultades para sector debiendo enfrentar complicaciones en el sostenimiento de centros terapéuticos y educativos, la reducción de personal calificado, la imposibilidad de sostener traslados, la disminución de horas terapéuticas y la transferencia de costos a las familias, que comenzaron a asumir gastos que el marco legal e institucional, hasta el momento, resguardaba.

Este deterioro tenía efectos asimétricos. Así, afectaba con mayor intensidad a aquellas personas que requieren apoyos permanentes y complejos, y a quienes residen en provincias con una oferta institucional más limitada. Paralelamente, la precarización del sector profundizó la inestabilidad laboral de profesionales y cuidadores, lo que impactó negativamente en la continuidad de los procesos terapéuticos y en el derecho a recibir una atención basada en vínculos estables y confiables.

En respuesta a esta situación crítica, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.793 en julio de 2025. La norma declaró la emergencia hasta diciembre de 2026 -prorrogable por un año más- y estableció la actualización mensual de los aranceles según el Índice de Precios al Consumidor, con el fin de evitar la discontinuidad de tratamientos y garantizar condiciones dignas para quienes prestan servicios.

No obstante, luego de su aprobación, la ley fue vetada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 534/2025. Cuando el Congreso rechazó dicho veto, y la ley adquirió vigencia conforme el artículo 83 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 681/2025, disponiendo la suspensión indefinida de su ejecución.

La suspensión significó un retroceso inmediato en derechos adquiridos y colocó a familias e instituciones en una situación de incertidumbre extrema. Fue en ese contexto que XUMEK presentó la acción de amparo colectivo.

3. La acción colectiva y la legitimación de XUMEK:

La acción fue presentada como amparo colectivo conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de la Corte Suprema en el precedente *Halabi*, así como los parámetros de la Acordada 12/2016 sobre procesos colectivos.

XUMEK acreditó que la cuestión planteada involucraba derechos individuales homogéneos afectados por un mismo acto estatal: la suspensión de la ejecución de una ley nacional destinada a garantizar el acceso a prestaciones esenciales.

Se identificó como colectivo involucrado a las personas con discapacidad que reciben prestaciones en el marco de la Ley N° 24.901 y sus entornos de cuidado residentes en la Provincia de Mendoza, en tanto resultan directamente afectadas por la interrupción o degradación de los servicios que hacen posible su desarrollo, participación comunitaria y autonomía personal.

La representación adecuada se fundamentó en la trayectoria institucional de XUMEK en litigio estratégico y defensa de grupos vulnerabilizados, incluida su participación activa en el Caso Próvolo, donde desarrolló un rol determinante para visibilizar la violencia estructural ejercida contra personas con discapacidad auditiva. Esa experiencia previa reafirmó la pertinencia de su intervención en procesos donde la vulneración de derechos presenta rasgos sistémicos y requiere abordajes colectivos.

4. La remisión a Campana y la consolidación del proceso colectivo:

La acción fue inicialmente radicada en Mendoza. Sin embargo, al existir un proceso colectivo previo con objeto sustancialmente coincidente tramitado ante el Juzgado Federal de Campana (J., O. G. -en representación de sus hijos- y otro c/ Estado Nacional – Presidencia de la Nación s/ Amparo Colectivo” Expte. N° 44035/2025), el tribunal dispuso la remisión del expediente para su acumulación, conforme el sistema de inscripción obligatoria en el Registro Público de Procesos Colectivos.

La acumulación permitió unificar la discusión jurídica y evitar pronunciamientos contradictorios, consolidando la causa como un proceso estructural de alcance nacional. El Juzgado Federal de Campana recibió también numerosas adhesiones de asociaciones representativas y presentó múltiples intervenciones de organizaciones como *amicus curiae*, en gran número de Mendoza, lo que dio cuenta de la magnitud y relevancia pública del litigio.

5. La sentencia interlocutoria:

Mediante la Sentencia Interlocutoria de fecha 5 de noviembre de 2025, el Juzgado Federal de Campana confirmó la legitimación colectiva, rechazó los argumentos del Estado Nacional referidos a la inexistencia de caso o controversia y ratificó que la cuestión debatida afecta homogéneamente a la totalidad del colectivo, en tanto la suspensión de la ley repercute de modo inmediato en la continuidad y adecuación de las prestaciones previstas.

El tribunal entendió que exigir reclamos individuales resultaría no solo injustificable desde el punto de vista económico para el colectivo involucrado, sino incompatible con una tutela judicial efectiva. De este modo, reconoció que la judicialización colectiva es la vía idónea para enfrentar la regresividad estatal, y dispuso que el proceso continúe bajo trámite sumarísimo, manteniendo el carácter estructural de la causa.

155 6. Afectación concreta de derechos y regresividad:

Mientras el expediente avanza, la suspensión de la Ley N° 27.793 continúa generando efectos directos. Tratamientos terapéuticos son interrumpidos o disminuidos, familias se ven obligadas a asumir gastos extraordinarios que profundizan la desigualdad, y profesionales abandonan el sector ante la imposibilidad de sostener condiciones mínimas de trabajo. La degradación del sistema afecta, en última instancia, el ejercicio de derechos reconocidos internacionalmente, entre ellos el derecho a la habilitación y rehabilitación, a la participación social y al desarrollo de la autonomía personal.

Este retroceso vulnera el principio de no regresividad establecido en tratados internacionales de jerarquía constitucional, que impide al Estado disminuir niveles de protección alcanzados sin justificar plenamente la imposibilidad de sostenerlos. En este caso, tal justificación no ha sido acreditada.

7. Conclusión:

La acción colectiva impulsada por XUMEK constituye una respuesta jurídica y política ante un retroceso estructural que compromete derechos fundamentales. Su importancia excede la situación inmediata del sistema de prestaciones: pone en discusión la vigencia efectiva del derecho a la igualdad, el deber estatal de garantizar condiciones materiales para la vida digna y el sentido mismo de la protección de grupos históricamente vulnerados.

El proceso continúa en trámite. Su resolución será determinante para definir si la emergencia en discapacidad será atendida como una cuestión de justicia social y derechos humanos, o si quedará subordinada a decisiones coyunturales que desconozcan las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado.

El litigio en Campana no es solo una disputa por financiamiento. Es, ante todo, una disputa por el lugar que la sociedad está dispuesta a reconocer a las personas con discapacidad: si como sujetas de derechos cuya autonomía debe ser promovida y garantizada, o como destinatarias de políticas que pueden suspenderse sin advertir su impacto vital.

La defensa de la Ley N° 27.793 es, en última instancia, la defensa de la posibilidad de vivir con dignidad.

LA TOLERANCIA CERO A LOS ABUSOS INSTITUCIONALES

Sergio Salinas



LA TOLERANCIA CERO A LOS ABUSOS INSTITUCIONALES

Sergio Salinas¹

1. Introducción

Hace varios años iniciamos la tarea de documentar e investigar sobre abusos institucionales, pero nuestra implicancia directa con los abusos sexuales eclesiásticos se debe a que, en noviembre de 2016, asumimos la defensa de las víctimas (hoy sobrevivientes) del tristemente conocido caso Próvolo.

158

En este caso intervinimos formalmente una pluralidad de profesionales y activistas, aunando esfuerzos en la representación y acompañamiento de los sobrevivientes de estos graves delitos.

Hoy, a modo de apretada síntesis y tras un arduo trabajo sostenido, hemos logrado que nuestra voz sea escuchada por la máxima autoridad de la Iglesia Católica Apostólica Romana (en adelante “la Iglesia” o “la Iglesia Católica”). Confiamos en que el Papa León XIV actúe para alcanzar la Tolerancia Cero a los abusos institucionales.

El camino recorrido por Xumek —desde la publicación de nuestros informes anuales hasta la intervención en el proceso judicial— constituye una crónica fiel del trabajo mancomunado en la emblemática causa Próvolo.

Consideramos necesario, hoy más que nunca, repasar y dar a conocer este trayecto.

1 Abogado (UNCuyo), Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales (U. Barcelona y U. Pompeu Fabra), Docente Universitario (UC), miembro de Xumek desde 2009, Director de ECA desde 2023.

2. Los inicios del caso

Inmediatamente después de tomar conocimiento de los abusos eclesiásticos a niños y niñas sordas e hipoacúsicas del Instituto Próvolo de Luján de Cuyo, nuestra intervención implicó un análisis exhaustivo del espacio de litigio posible con un objetivo estratégico primordial: “no podíamos callar”, debíamos conseguir que nuestra voz trascendiera las fronteras. No debíamos permitir que se convirtiera en otro caso más sumido en la impunidad y el encubrimiento.

Observamos que la Iglesia Católica persistía en una omisión sistemática respecto a la perpetración de abusos sexuales y sus posteriores encubrimientos, tanto por parte de individuos como de la propia estructura institucional, ya fuese en la capilla, el instituto, el arzobispado o cualquier otra expresión social de la misma.

Bajo esta premisa, concebimos que esta no era solo una tragedia individual, sino un drama social que debía ser abordado por múltiples actores sociales. Desarrollamos un trabajo intensivo en la causa penal, asegurando los ajustes razonables que resultaban imperativos dado que las víctimas pertenecen a la comunidad sorda².

Paralelamente, insistimos en la comunicación permanente, utilizando redes sociales y medios de prensa a nuestro alcance, realizando intimaciones legales y pedidos de informes a las distintas esferas de la Iglesia (Asociación Civil Obra San José -nombre legal del Instituto Próvolo-, Arzobispado, Investigador Dante Simón, el mismo Senado de la Nación ante el Nuncio Apostólico —embajador en Argentina—, e inclusive por correo postal desde Roma al Dicasterio para la Doctrina de la Fe).

Además, consideramos que nuestra labor no podía limitarse al delito cometido y la investigación canónica³. La profunda vulnerabilidad generada por estos hechos atroces exigía una respuesta integral. Así, iniciamos demandas contra los responsables legales y requerimos medidas de acompañamiento y reparación a los sobrevivientes.

159

2 <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> En particular, sobre Ajuste razonable ver artículo 2 in fine cuando expresa “(...) se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” y sobre Comunidad Sorda ver art. 30.4 al expresar que “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos”.

3 “Sobrevivientes del caso Próvolo denunciarán al Vaticano en la ONU” <https://www.unidiversidad.com.ar/sobrevivientes-del-caso-provolo-denunciaran-al-vaticano-en-la-onu>

Ante este amplio abanico de acciones que comenzamos a transitar, no solo observamos la comisión activa de delitos por parte de los perpetradores, sino que también detectamos una inacción sistemática eclesiástica⁴ por parte de las autoridades a cargo del cuidado de las personas sordas durante todos estos años.

Claro está, desde Xumek comprendimos rápidamente que esta tragedia poseía una clara dimensión internacional⁵. Esto nos impulsó a exponer el caso en las sedes regionales y universales, es decir, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) y ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Ejecutamos un trabajo basado en los principios que nos fueron inculcados en nuestra formación universitaria, enfrentando todo tipo de presión de origen tanto personal como institucional⁶. Tuvimos que sobrellevar desde promesas ladinhas y amenazas hasta presiones institucionales que, finalmente, salieron a la luz de manera autónoma.

En esta misma lógica de profunda investigación, descubrimos el patrón de abuso sexual y encubrimiento institucional, que se extendía geográficamente desde la ciudad de Verona en Italia, pasando por la ciudad de La Plata en Argentina, hasta llegar a nuestra provincia.

160

3. El trabajo colaborativo junto a ECA

El impacto y la magnitud del caso Próvolo trascendió las fronteras nacionales, atrayendo la atención de organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos. En este contexto, Ending Clergy Abuse (en adelante “ECA”) reconoció la relevancia y la solidez del trabajo que Xumek estaba realizando.

4 “Dos organizaciones internacionales se unen a las víctimas de Próvolo en Mendoza para exigir reparaciones y transparencia a las autoridades de la iglesia”

<https://www.ecaglobal.org/two-global-groups-join-provolo-victims-in-mendoza/>

5 “Las víctimas del Próvolo viajaron a Europa para denunciar los abusos sexuales ante organismos internacionales”

<https://www.infobae.com/sociedad/2020/02/15/las-victimas-del-provolo-viajaron-a-europa-para-denunciar-los-abusos-sexuales-ante-organismos-internacionales/>

6 “Abusos sexuales eclesiásticos. Provolo: denuncian que funcionario judicial intentó reunir en privado a víctimas con un cura. Se trata del encargado de las cámaras gesell. Abogados de las víctimas y sus familiares denunciaron que invitó a víctimas a reunirse en privado con el Monseñor Bochatey, interventor del Instituto Provolo.” <https://www.lajzquierdadiario.com/Provolo-denuncian-que-funcionario-judicial-intento-reunir-en-privado-a-victimas-con-un-cura>

ECA es una coalición global de sobrevivientes, activistas de derechos humanos, expertos legales y defensores de más de 30 países en cinco continentes. Unidos por un compromiso común con la justicia, ECA trabaja incansablemente para erradicar el abuso sexual de niños y personas vulnerables por parte de miembros del clero y para desmantelar el encubrimiento sistémico que ha perpetrado dicho abuso dentro de las instituciones religiosas⁷.

El reconocimiento de ECA se materializó primeramente en una visita de apoyo, no sólo para respaldar el trabajo ya efectuado, sino también para aunar fuerzas en las futuras acciones estratégicas conjuntas⁸, junto a los sobrevivientes que integran el Colectivo por la restitución de Derechos⁹, con el apoyo de figuras internacionales clave como Anne Barrett Doyle de Bishop Accountability¹⁰, reconocidas activistas argentinas en la lucha contra el abuso infantil, como Julieta Añazco, y defensores de personas con discapacidad, como Alejandra Berlanga de Padres Autoconvocados¹¹.

Entendimos, en la lucha colectiva, que era importante visibilizar ante la comunidad internacional estos patrones sistemáticos de violación a derechos humanos. Por ello, requerimos junto a ECA una audiencia temática ante la CIDH, que se llevó a cabo en el 178° Período de Sesiones, donde expusimos casos emblemáticos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes (en adelante “NNyA”) cometidos por autoridades religiosas, denunciando la impunidad que persiste en estos casos en las Américas y la presión ilegal a periodistas de investigación dedicados a esta temática. En esa oportunidad tuve el honor de participar junto a Adalberto Méndez, Alberto Athie, Sara Oviedo, Paola Ugaz y Pedro Salinas, entre otros, siendo la primera vez en la historia que se analizaban estas violaciones ante el Sistema Interamericano de Protección¹².

7 Qué es ECA? ver por todo <https://www.ecaglobal.org/about-us/>

Actualmente son miembros activos de ECA en Argentina Erica Labeguerie, Claudia Labeguerie, Exequiel Villalonga, Daniel Sgardeli, Oscar Barrera, Diego Lavado, Lucas Lecour, Francisco Machuca, Julieta Massara, Juan Dantiacq y Sergio Salinas.

8 “Reunión entre víctimas del Próvololo e integrantes de organizaciones mundiales. Hoy, habrá una manifestación y concentración frente el arzobispado” Disponible en: <https://www.losandes.com.ar/reunion-entre-victimas-del-provololo-e-integrantes-de-organizaciones-mundiales>

9 Este Colectivo fue formado por sobrevivientes, familiares y activistas por la lucha de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad del Caso Próvololo.

10 Para mayor información ver: <https://www.bishop-accountability.org/>

11 Xumek junto a Padres Autoconvocados presentó un Amicus Curiae en la causa Próvololo a fin de que se ajustaran los mecanismos de investigación a las vulnerabilidades halladas en los primeros días de la investigación durante el año 2016.

12 “La CIDH abordó por primera vez la pederastia en la Iglesia católica en América Latina” <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20201205-cidh-audiencia-pederastia-iglesia-catolica-america-latina>

4. Presentaciones ante Naciones Unidas¹³

Nuestra alianza con ECA permitió amplificar la perspectiva internacional del caso y presentarlo ante los mecanismos de protección de Naciones Unidas (en adelante “ONU”). Esta estrategia buscaba exponer los patrones sistemáticos de impunidad y encubrimiento más allá de las fronteras argentinas.

Las altas condenas a los sacerdotes Nicola Corradi y Horacio Corbacho (42 y 45 años respectivamente), provocaron una altísima repercusión internacional del caso Próvolo, ya que era la primera vez en la historia mundial de los abusos sexuales eclesiásticos que curas en actividad eran condenados a tan importantes penas.

Aprovechando el conocimiento internacional de caso, sobrevivientes del Instituto Próvolo de Mendoza y La Plata viajaron hacia Ginebra, Suiza, junto a abogados de Xumek, gracias a la invitación extendida por ECA en febrero de 2020 con el objetivo de llevar adelante reuniones con autoridades de ONU y hacer diferentes presentaciones.



162

Allí, los sobrevivientes pudieron contar, con la ayuda de intérpretes de lengua de señas, algunas de las atrocidades sufridas dentro del Instituto Próvolo y la falta de reparación y colaboración de la Iglesia Católica Argentina. Luego de las reuniones, fueron entrevistados por diferentes medios internacionales.

13 Para mayor conocimiento ver El caso Próvolo ante la Organización de las Naciones en Informe 2020. Situación de los Derechos Humanos en Mendoza. Xumek, escrito por Martina Barraza y Julieta Oelsner disponible en <https://xumek.org.ar/informes-anuales/2020/>

Además, interpusimos personalmente denuncias ante los organismos de control de los tratados internacionales firmados por el Estado de la Ciudad del Vaticano, concretamente, la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, mantuvimos reuniones con autoridades del Comité contra la Tortura (en adelante “CAT”), de los Derecho del Niño (en adelante “CDN”) y de las Personas con Discapacidad.

Desde la Secretaría de Litigio Estratégico Internacional de Xumek elaboramos un informe de seguimiento respecto al incumplimiento de las observaciones finales del CAT y del CDN, ambos del año 2014, por parte de la Santa Sede, con el fin de denunciar ante ambos Comités una serie de hechos sucedidos dentro de distintas instituciones de la Iglesia católica que se traducen en graves violaciones a las Convenciones sobre los Derechos del Niño y contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Es importante destacar que en los informes presentados denunciamos la responsabilidad internacional de la Santa Sede por los abusos sexuales ocurridos en el Próvolo.

Sumado a ello, tuvimos la oportunidad de redactar cartas de denuncias en cumplimiento del procedimiento previsto por el Consejo de Derechos Humanos de NU, que fueron presentadas ante cuatro Relatorías Especiales:

- 1) Relatoría Especial Sobre Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición;
- 2) Relatoría Especial Sobre la Venta y la Explotación Sexual de Niños;
- 3) Relatoría Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 4) Relatoría Especial Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las presentaciones realizadas generaron una respuesta institucional por parte de las cuatro Relatorías¹⁴, las cuales intervinieron formalmente en la causa a través de

14 Ver Informe AI VAT 1/2021. Del 7 abril de 2021 disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=26316>

En dicho informe dice: “En Argentina, se han presentado denuncias penales contra las autoridades del Instituto Antonio Próvolo, una institución educativa católica para personas con discapacidad auditiva, ubicada en la provincia de Mendoza. Las denuncias de las víctimas y las posteriores investigaciones judiciales revelaron actos sistemáticos de violencia física, psicológica y sexual perpetrados durante al menos 12 años por dos sacerdotes, empleados laicos y monjas contra los niños y niñas que residían en el instituto. Los dos sacerdotes fueron condenados a 45 y 42 años de prisión, respectivamente, y un miembro del personal laico a 18 años. Otras ocho personas, entre ellas monjas, han sido acusadas y están a la espera de juicio. Uno de los dos sacerdotes condenados ya había enfrentado acusaciones similares en los institutos Próvolo ubicados en Verona (Italia) y La Plata (Argentina), adonde había sido trasladado para evitar ser procesado. Como parte de la investigación penal, la fiscalía solicitó a los emissarios del Vaticano los expedientes de las investigaciones canónicas del caso, a lo que estos se negaron, alegando el concordato firmado entre la Santa Sede y Argentina en 1966 (declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Mendoza). Se han interpuesto numerosas demandas civiles contra la Iglesia, solicitando la adopción de medidas de satisfacción y no repetición para obtener una reparación integral. Sin embargo, la Iglesia católica ha adoptado estrategias dilatorias y obstrucionistas, incluyendo la invocación de la prescripción y la adopción de medidas para proteger sus bienes de la incautación. Si bien algunas investigaciones han sido iniciadas por el

comunicaciones dirigidas al Estado de la Ciudad del Vaticano, generando de esta manera, un precedente histórico, siendo la primera vez que Relatorías de ONU exigen respuestas a la Santa Sede.

Cabe destacar que nuestra Asociación tuvo la posibilidad de reforzar y crear nuevos vínculos con dos importantes organizaciones internacionales, como son la Organización Mundial Contra la Tortura¹⁵ y Child Rights Connect¹⁶.

El viaje representó un punto de inflexión en la lucha por la obtención de justicia en el caso del Instituto Antonio Próvolo de Mendoza y La Plata. Desde el punto de vista jurídico, el caso quedó bajo el escrutinio de órganos de Naciones Unidas. Para los sobrevivientes, significó una experiencia movilizadora, ya que sus historias fueron escuchadas en instancias internacionales. Además, les permitió conocer a sobrevivientes de otros países que vienen luchando por el fin del abuso sexual eclesiástico hace muchos años, y saberse acompañados en esta lucha contra una institución infinitamente poderosa, que desgraciadamente mantiene aquellas prácticas violatorias a derechos humanos ya señaladas en mencionados informes de 2014 del CAT y CDN.

5. La postura de la Iglesia Argentina

La postura de las autoridades de la Iglesia Argentina no fue distinta a la sostenida en el resto del mundo ante denuncias de estas características. En la investigación del caso Próvolo la reticencia en prestar colaboración con las autoridades judiciales quedó evidenciada en la actitud de los sacerdotes Dante Simón y Juan Martínez, dos emisarios enviados directamente del Vaticano, designados oficialmente para la investigación canónica del caso. Incluso, Dante Simón aclaró públicamente en una conferencia de prensa que no iban a otorgar la información solicitada por el Ministerio Público Fiscal porque así lo autorizaba el concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado argentino en el año 1966.

Vaticano o por diócesis locales o nacionales, los informes indican intentos persistentes de la Iglesia católica por proteger a los presuntos abusadores de la justicia secular, obstruyendo los procedimientos legales, negando el acceso a los archivos eclesiásticos que documentan las denuncias contra los abusadores, albergando a los abusadores en el Vaticano, desde donde se niega la extradición, o trasladándolos fuera de los países donde pueden ser procesados. La Iglesia también ha hecho campaña abiertamente en contra de la mejora de los marcos legales nacionales para investigar, enjuiciar y proporcionar reparaciones a las víctimas de abuso sexual, incluyendo la defensa del mantenimiento de los plazos de prescripción para los delitos sexuales.”.

15 Organización Mundial Contra la Tortura: <https://www.omct.org/es/>

16 Child Rights Connect: <https://www.childrightsconnect.org/>

Cabe destacar que la conducta encubridora de Dante Simón, es exactamente lo que expresó el Comité contra la Tortura las observaciones finales de 2014 al resaltar su preocupación respecto de la limitación a las facultades de las autoridades civiles locales para interrogar, exigir la presentación de documentos o enjuiciar a las personas relacionadas con la Iglesia católica, ya que los concordatos y otros acuerdos negociados por la Santa Sede con otros Estados impiden el enjuiciamiento local de miembros de aquella¹⁷.

En consecuencia, los patrones de encubrimiento también se corroboraron en el presente caso, pese a que la Suprema Corte de Justicia mendocina ha dicho que los Concordatos celebrados con la Santa Sede son instrumentos que se encuentran por debajo del bloque de constitucionalidad, y que la Iglesia católica es una persona jurídica pública no estatal obligada a dar información y a colaborar.

Con posterioridad, pudimos conocer que el Sacerdote Nicola Corradi había sido denunciado por los mismos delitos en Verona, Italia, donde también había desarrollado actividades religiosas. Por tales acusaciones, fue trasladado en 1984 a la ciudad de La Plata, Argentina, hasta 1997 que, ante nuevas denuncias, se radicó en Mendoza. Pese a que las denuncias eran conocidas dentro de la Iglesia, en cada uno de los destinos que fue enviado el cura, siempre continuó en contacto con niños y niñas, lo que le permitió seguir abusando de ellos, lo que también fue una preocupación del Comité de Derechos del Niño en su informe de 2014 cuando expresó “personas que, era bien sabido, abusaron sexualmente de niños hayan sido transferidas de una parroquia a otra, o a otros países, con la intención por la Iglesia de encubrir estos delitos (...) La práctica de la movilidad de los autores del delito ha permitido a muchos sacerdotes permanecer en contacto con niños y seguir cometiendo abusos de estos, lo cual pone a los niños de muchos países en alto riesgo de abuso sexual por clérigos. Se tiene conocimiento de que decenas de personas que abusaron sexualmente de niños siguen en contacto con estos”¹⁸.

165

6. Nuestra participación en ECA

En el año 2020 también visitamos junto a los sobrevivientes la ciudad de Roma, Italia, donde realizamos una conferencia en el Palacio de la Prensa Extranjera. Esto significó una nueva oportunidad para difundir la historia de los NNyA que concurrían al Instituto Próvolo, logrando que distintos medios internacionales replicarán el pedido de “nunca más abusos eclesiásticos”.

17 Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CAT%2FC%2FVAT%2FCO%2F1&Lang=en

18 Disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/VAT/CO/2> párr. 43.

Luego de esta gran experiencia, miembros de Xumek comenzaron a formar parte de ECA y participamos de la Asamblea Extraordinaria celebrada en Roma en octubre de 2023. Allí se eligieron los nuevos representantes del Directorio de los diferentes continentes, respetando las participaciones de las minorías, donde tuve el honor de ser elegido como uno de los seis directores del International Board¹⁹.

Inmediatamente después, asumí el cargo de Director Internacional y emprendí una nueva estrategia de visibilización en la Corte Penal Internacional, planteando que la sistematicidad del encubrimiento de los abusos sexuales, podría configurar delitos internacionales, permitiendo la apertura otras jurisdicciones de diferentes organismos internacionales²⁰.



166

7. La Tolerancia Cero

La lucha que buscamos junto a ECA es alcanzar la Tolerancia Cero a los abusos institucionales como política de estado de la Santa Sede. Con ese fin conocimos al sacerdote Hanz Zollner²¹ quien comparte el mismo objetivo. Juntos propusimos la creación de una agencia independiente con plenos poderes para investigar, así como emitir recomendaciones e informes públicos²².

19 <https://www.ecaglobal.org/board-of-directors/>

20 Con la participación de Adalberto Mendez, Jorge Padilla y Sergio Salinas junto a otros directivos de ECA se llevaron a cabo las disertaciones y visitas. <https://www.losandes.com.ar/sociedad/un-mendocino-presente-en-la-historica-cumbre-entre-la-iglesia-y-una-ong-de-victimas-de-abusos-eclesiasticos>

21 Información de la persona y función de Hans Zollner <https://www.infobae.com/america/mundo/2023/03/29/renuncio-hans-zollner-el-miembro-mas-influyente-de-la-comision-del-vaticano-contra-los-abusos-a-menores/>

22 <https://www.ecaglobal.org/worlds-leading-coalition-of-clergy-abuse-victims-forms-historic-collaboration-with-catholic-churhcs-top-anti-abuse-experts/>

Si bien toda discusión se dio en el marco de los embajadores en el Vaticano y la actualización del Código Canónico, la reforma supone llevar a cabo políticas de prevención que venimos trabajando activamente junto a Adalberto Mendez y Jorge Padilla.



Ello llevó a qué el 20 de noviembre de 2024, referentes de ECA nos reuniéramos junto al Instituto de Estudios Antropológicos e Interdisciplinarios del Cuidado y la Dignidad Humana (IADC según su sigla en inglés, perteneciente a la Pontificia Universidad Gregoriana), con miembros de uno de los Dicasterios del Vaticano, firmando el compromiso de prevención trabajado²³.

167



23 <https://www.losandes.com.ar/sociedad/tras-exigir-tolerancia-cero-real-por-abusos-en-el-vaticano-abogado-mendocino-repetira-el-pedido-al-concejo-europeo>



Este compromiso, tuvo orígenes en diferentes estudios, entre los que podemos destacar el realizado por Xumek junto al CELS y otras organizaciones argentinas en el marco de la investigación ante la Unión Europea sobre Violencia Institucional, del que participé junto a Lucas Lecour, Mercedes Duberti y Gonzalo Evangelista²⁴.

168

8. El caso Sodalicio de Perú

Entre los días 25 y 27 de septiembre de 2025 se desarrolló una misión de trabajo en Lima, Perú, con el objetivo de fortalecer alianzas estratégicas en la defensa de los derechos humanos de víctimas de abuso institucional, en particular, en el marco del denominado “caso Sodalicio”.

La misión, que integré como director de ECA, junto a los abogados especialistas en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal, Lucas Lecour, Jorge Padilla y Adalberto Méndez, estableció contacto con referentes clave del ámbito jurídico, periodístico y de la sociedad civil vinculados al caso Sodalicio, aportando información fundamental sobre patrones de abuso institucional, encubrimiento, lavado de activos y persecución judicial en el país.

Los encuentros supusieron reuniones y acciones conjuntas con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, donde se expuso sobre las dificultades para garantizar justicia a las víctimas y la necesidad de articulación regional para enfrentar la impunidad, junto a representantes del periodismo y la sociedad civil.

24 <https://www.cels.org.ar/common/TorturaEnLasCarceles.pdf>

Asimismo, se trabajó con los ex procuradores anticorrupción Julio Arbizu y Ronald Gamarra (Estudio Arbizu & Gamarra). Allí se destacó la relación entre encubrimiento eclesiástico y corrupción judicial, proponiendo líneas conjuntas de litigio estratégico.

Todos los encuentros se llevaron a cabo junto a Pedro Salinas, periodista e investigador, autor de varias publicaciones clave sobre el caso Sodalicio, que también nos compartió información sobre patrones de abuso, encubrimiento y lavado de activos, destacando cómo, pese a la disolución formal de la institución, su patrimonio fue preservado bajo nuevas estructuras, lo que refleja la persistencia de redes de encubrimiento.

De las reuniones mantenidas se confirmó la existencia de un patrón sistemático de abusos sexuales, encubrimientos institucionales y maniobras de hostigamiento judicial hacia periodistas y defensores de derechos humanos.

Asimismo, se destacó el uso indebido de novedosas figuras penales, tales como “marcaje o reglaje” (art. 317-A del Código Penal peruano) en combinación con el de extorsión (art. 200 del Código Penal peruano), para criminalizar investigaciones periodísticas y de las ONGs, generando un clima de temor y autocensura.

La misión permitió consolidar vínculos estratégicos con actores claves en la lucha contra la violencia institucional. El intercambio de información y experiencias fortaleció el diagnóstico común sobre los mecanismos de impunidad, y abrió la posibilidad de diseñar acciones conjuntas a nivel regional y universal, principalmente a través de la incidencia en mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. El viaje constituyó una instancia fundamental para avanzar en la protección y apoyo técnico y jurídico de las víctimas y la visibilización internacional del caso.

El caso Sodalicio simboliza la persistencia de abusos estructurales, pero también la oportunidad de articular esfuerzos internacionales para combatir la impunidad y lograr una adecuada visibilización de las vulneraciones sufridas por las personas enfrentaron a la congregación. La experiencia recogida en esta misión refuerza nuestro compromiso de continuar trabajando por la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas.

9. Encuentro con el Papa León XIV

El 20 de octubre de 2025 el Papa León XIV recibió a la Comisión Directiva de ECA formada por Gemma Hickey (Canadá), Timothy Law (USA), Matthias Katsch (Alemania), Evelyn Korkmaz (Canadá), Janet Aguti (Uganda) y yo por Argentina²⁵.

25 [ECA Global Holds Historic Meeting with Pope at the Vatican - ECA Ending Clergy Abuse-Global Justice Project](#), El Papa León XIV se reúne por primera vez con víctimas de abusos del clero: “Hoy nos sentimos escuchados” | Sociedad | EL PAÍS ; [Abusi, un gruppo di vittime e attivisti incontra Leone XIV: “Da lui ascolto e sostegno”](#) - Vatican News



El encuentro fue exitoso desde múltiples perspectivas. Si bien ECA ha tenido método fuertemente confrontativos con la Iglesia, consideramos, a partir de la apertura de las máximas autoridades del Vaticano, la posibilidad cierta de trabajar en conjunto contra el abuso institucional.

170

Esta fue la primera vez en la historia de la Iglesia Católica que un Papa se reúne con una organización activista en la lucha contra el abuso sexual eclesiástico. En la reunión manifestamos directamente al Papa las atrocidades cometidas por miembros del clero en todo el mundo.

Su atenta escucha y su compromiso demostró cuatro ejes fundamentales: 1) la aceptación de que el abuso sexual infantil por parte del clero existe y es encubierto; 2) la necesidad de establecer una política de Tolerancia Cero; 3) que la problemática es gravísima, vigente y mundial; y 4) la necesidad de crear políticas de prevención de estos crímenes.

La respuesta no tardó en esperar, el Papa solo tres días después de la reunión, expresó: “*Reitero mi llamamiento a que no se tolere ninguna forma de abuso en la Iglesia*”, concluyendo “*(que las) deliberaciones conduzcan a la implementación de políticas y prácticas esenciales que garanticen la transparencia en el tratamiento de los casos, fomenten una cultura de prevención y protejan a ‘estos pequeños’*”²⁶.

26 <https://www.vaticannews.va/en/pope/news/2025-10/pope-leo-xiv-philippines-church-national-safeguarding-conference.html>

10. Conclusión

A modo de conclusión, y sin ánimo de bajar los brazos en la vigilancia y el activismo profesional, concretar los objetivos de la Tolerancia Cero a los abusos eclesiásticos se logrará con un trabajo conjunto entre los sobrevivientes, las organizaciones especializadas en la temática y la Iglesia Católica, con la creación mecanismos concretos con amplias facultades para investigar, prevenir y sancionar adecuadamente a los autores y encubridores, reparando de manera integral a las víctimas.

En ellos seguimos trabajando, cada vez más cerca de alcanzar los objetivos, con importantes señales de que vamos por buen camino y que la utopía de una Iglesia con Tolerancia Cero a los abusos institucionales es posible de conquistar.

REFERENCIAS:

1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
2. El caso Próvolo ante la Organización de las Naciones en Informe 2020. Situación de los Derechos Humanos en Mendoza. Xumek. Disponible en <https://xumek.org.ar/informes-anuales/2020/>
3. Informe al Estado Ciudad del Vaticano de las Relatorías Especiales sobre Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, sobre la Venta y la Explotación Sexual de Niños, sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe AL VAT 1/2021. Del 7 abril de 2021. Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=26316>
4. Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el informe inicial de la Santa Sede. 17 de junio de 2014. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FVAT%2FCO%2F1&Lang=en
5. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales al segundo informe periódico de la Santa Sede. 25 de febrero de 2014. Disponible en: Disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/VAT/CO/2>

**"LO QUE NO SE
NOMBRA, NO EXISTE"
EL PROCESO JUDICIAL DE
JASMINE DAPHINIS**

**Silvina Bustos
Abril Artero**

12.

“LO QUE NO SE NOMBRA, NO EXISTE”

El proceso judicial de Jasmine Daphinis¹

Silvina Bustos
Abril Artero²

1. Introducción

174

Desde Xumek, hace años que intentamos como litigantes y militantes de Derechos Humanos, ser voz de los que ya no tienen voz, o no pueden alzarla, poner luz en las sombras y en la oscuridad, nombrar lo que otros quieren callar. El caso que nos ocupa, no es la excepción.

Si hay algo que pudimos dar cuenta durante todos estos años, es que, lo que no se nombra no existe, y que la invisibilización de una víctima o de un delito, es sinónimo de impunidad.

Veremos cómo un abogado, magistrado, juez de familia, Hugo Torino, generó el contexto ideal para la comisión de múltiples delitos contra la madre de su hija, Jasmine Daphinis, una joven mujer haitiana. Mediante un proceso de manipulación, victimización y cosificación, logró menoscabar su integridad y autonomía, invisibilizándola por completo, haciéndola “sentir nada, o nadie”, tal como lo expresó ella durante el juicio.

1 El presente artículo ha sido aprobado por Jasmine Daphinis, quien ha dado su consentimiento expreso para que su nombre y su testimonio pueda ser reproducido y publicado.

2 **Silvina Bustos**, abogada egresada de la UNCuyo, diplomada en DDHH y acceso a la justicia y diplomada en litigio estratégico feminista, miembro de Xumek desde el año 2020 y **Abril Artero**, estudiante avanzada de Abogacía UNCuyo, miembro de Xumek desde el año 2025.

Las acciones del juez, fueron eslabones de una cadena que finalmente logró encerrar a Jasmine en un círculo de violencia.

Si bien contamos con un gran marco normativo de protección de mujeres víctimas de violencia, en múltiples ocasiones, la realidad desborda esa legislación, y lo que está escrito, no alcanza.

En un contexto adverso, donde la premisa es negar los derechos adquiridos y desconocer las luchas colectivas, es urgente poner voz, no callar, y luchar por la visibilidad y reconocimiento de los derechos fundamentales de mujeres víctimas de violencia.

2. ¿Quién es Jasmine Daphinis?

Jasmine Daphinis, nació y vivió hasta sus 27 años en Haití. En su país, trabajaba, estudiaba y ayudaba a su familia, viviendo su vida en plena libertad.

En el año 2015, Hugo Torino, conoció a Jasmine a través de la red social Facebook, debido a que él quería visitar Haití. Ellos intercambiaron una serie de mensajes por un tiempo, por lo que se forjó un vínculo virtual, pero luego, Jasmine perdió el contacto debido a que Torino insistió con que en su visita lo acompañara a presenciar una ceremonia vudú, práctica que ella no compartía.

Meses después, y de manera sorpresiva, Torino viajó a la Ciudad de Puerto Príncipe, capital de Haití, buscando a la joven, y logró contactarla. Jasmine accedió a acompañarlo en sus viajes, ya que este se encontraba solo, y en su estadía, compartieron tiempo juntos. En sus múltiples testimonios durante todos los procesos judiciales que atravesó, Jasmine menciona que el ex juez, se mostraba amoroso, cordial, culto e inteligente, características que impactaron a la joven haitiana, por lo que fueron formando un vínculo más estrecho.

Torino le propuso a Jasmine formar una pareja y residir en Argentina, le explicó que podía vivir con él, trabajar, y que en nuestro país había muchas posibilidades para que pueda seguir estudiando.

Ante las promesas, Jasmine viajó a la Argentina, con pasajes comprados por aquel, quien además realizó todos los trámites pertinentes para que la mujer pudiera entrar sin inconvenientes. Ella declaró en juicio que una vez aquí comenzó su cambio de actitud, y lo que parecía el inicio de una historia de amor, se convirtió en una prisión, hasta el año 2017.

La primera noche juntos, Torino se negó a utilizar profilácticos alegando una supuesta alergia. Debido a ello, Jasmine quedó embarazada, algo que no tenía pensado bajo ningún punto de vista. Sin embargo, él le impuso otros planes.

Desde su llegada a la Argentina, Jasmine fue víctima de múltiples modalidades de violencias, principalmente psicológica, económica y sexual; encontrándose en una relación absolutamente asimétrica, siendo mujer, extranjera, sin familia o personas de contención, sin saber el idioma, sin dinero, y embarazada de su agresor.

A partir de allí Torino fue limitando su autonomía, su libertad ambulatoria y su poder de decisión sobre su propia vida y su futuro. Poco a poco, su estado anímico y su salud se fueron deteriorando progresivamente, ella se fue sumergiendo en una profunda depresión, anulando cualquier tipo de voluntad para poder intentar salir de esa situación en la que se encontraba captada, llevándola al punto de dejarse morir.

A fines de mayo de 2017, Jasmine, con la ayuda de dos amigas de Torino, quienes habían percibido la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, logra dejar el domicilio de su agresor, y retirarse con su hija, previa intervención de la policía.

Una de las amigas de Torino fue quien llamó a la policía al verla en un estado de extrema fragilidad, siendo una testigo clave en todo el proceso que atravesó. Desde ese momento y gracias a la intervención de terceros, Jasmine logra la ruptura del vínculo de violencia. Esta situación derivó en múltiples actuaciones judiciales entre las partes.

En el fuero de familia, hubo una serie de conflictivos procesos, alimentos, medida de protección de derecho a favor de Jasmine que determinó la prohibición de acercamiento de Torino, régimen provisorio de comunicación de Torino con su hija, prohibición de acercamiento a la niña, entre otros.

En el fuero penal, en una primera instancia tomó intervención la justicia federal por entender que se estaría cometiendo el delito de trata de personas, sin embargo, en junio de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza decretó la falta de mérito de Torino por aquel delito y remitió la causa a la justicia provincial para que se investigara posibles delitos cometidos en contexto de violencia de género.

En consecuencia, la Unidad Fiscal de Violencia de Género inició investigación a cargo de la Dra. Mónica Romero. Ella, luego de escuchar en declaración testimonial a Jasmine ordenó la imputación de Torino por los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegítima de la libertad agravada y coacciones simples, todos en un contexto de violencias contra la mujer en razón de su género.

Al año siguiente, luego de que fuera hallado en el domicilio de Torino un dispositivo electrónico con pornografía infantil, la Fiscal le imputa una nueva causa penal por el delito de tenencia de material de menores referido a actividades sexuales explícitas o representación de sus partes genitales, ordenando la prisión preventiva de Torino, en modalidad de prisión domiciliaria.

Los siguientes años se caracterizaron por las constantes maniobras de entorpecimiento que impedían el avance normal de la investigación hasta que finalmente, en junio de 2023, se logró dar inicio al juicio contra Torino por ambas causas penales, que duró más de un año, donde finalmente el acusado resultó condenado.

Con la condena podríamos pensar que el caso llegó a su fin y que Jasmine obtuvo la justicia que anhelaba, sin embargo, ella continúa luchando, el camino judicial sigue siendo arduo, difícil y agotador. La cantidad de vicisitudes, son casi imposibles de ejemplificar. Intentaremos a continuación, relatar, visibilizar y darle forma a esta historia.

3. Primer contacto. Litigio Estratégico

Jasmine llegó a la Fundación Ecuménica de Cuyo (FEC) en busca de ayuda, manifestando ser víctima de múltiples delitos y requiriendo asesoramiento en el marco de los procesos penales y de familia iniciados. Recordemos que Jasmine, se encontraba sola en la provincia, sin familia o amigos, no tenía trabajo, y no podía volver a su país, ya que su situación migratoria no se encontraba regularizada y Torino no permitía la salida de la hija que tienen en común, que en ese momento tenía meses de vida.

La FEC es una organización que trabaja en la provincia desde 1972 acompañando a personas migrantes en la regularización de su situación y promoviendo la democratización, la igualdad, la justicia social, la defensa de los derechos humanos y la eliminación de toda forma de discriminación u opresión. Al tomar conocimiento del caso de Jasmine y, en virtud de su complejidad, le sugirieron contactar a la Clínica Jurídica de Xumek.

Al analizar la situación, Xumek decidió intervenir entendiendo que se trataba de un caso con alto potencial para el litigio estratégico, herramienta central en su misión institucional. En la causa de Jasmine se evidenciaba una profunda desigualdad estructural entre las partes: un varón, magistrado, con amplia experiencia, posición económica favorable y conocimiento jurídico; frente a una mujer joven, racializada, migrante, con barreras idiomáticas, escasa contención familiar y dependencia económica.

Esta asimetría de poder, configuraba un escenario de especial vulnerabilidad para Jasmine, y evidenciaba la necesidad de abordar el caso desde una perspectiva interseccional.

Frente a este contexto, Xumek advirtió que su intervención no solo resultaba indispensable para garantizar el pleno acompañamiento jurídico y psicosocial de la víctima, sino también para visibilizar las múltiples capas de desigualdad presentes, impulsar la responsabilidad estatal en la protección de mujeres migrantes víctimas de violencia de género y promover estándares más robustos en términos de acceso real y efectivo a la justicia.

Además, el caso ofrecía una oportunidad concreta para contribuir a la construcción de jurisprudencia que reconozca y repare situaciones de violencia estructural en el marco de procesos penales por delitos complejos y de alto impacto social.

4. El Debate. Un Juicio Sin Precedentes

Luego de 6 años de la primer denuncia, se inició el juicio oral contra Torino. El tribunal estuvo presidido por Ramiro Salinas e integrado por Alejandro Miguel y Nancy Lecek, quienes fueron, junto con la víctima, sujetos de ataques permanentes de Torino, que durante más de un año desplegó todo tipo de maniobras dilatorias con el fin de frustrar, retardar y entorpecer el avance del proceso penal en su contra.

178

Por el Ministerio Público Fiscal intervinieron las Dras. Daniela Chaler y Belén Sanz y la querella de Jasmine estuvo integrada por la Dra. Silvina Bustos y Lucas Lecour, ambos abogados de Xumek.

Previo al debate oral, Torino litigó de manera compulsiva y abusiva en múltiples jurisdicciones. Inició una incontable cantidad de expedientes en el fuero de familia, ante la Cámara de Familia e incluso ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En paralelo, promovió en el fuero penal denuncias correccionales contra Jasmine. Su hostigamiento se extendió también a las personas que brindaron asistencia y acompañamiento a la víctima. Denunció a las abogadas de familia y a los abogados penalistas de Jasmine en el Colegio de Abogados e incluso, aún sabiendo que estaba representada por profesionales de Xumek, se presentó en la organización utilizando su segundo nombre e identificándose falsamente como “abogado ambientalista” para infiltrarse en una reunión institucional.

La defensa del exjuez se caracterizó por pretender invertir los roles y colocar a la madre de su hija como una mujer histriónica, exagerada, dramática, que pretendía ser el centro de atención. La acusó de tener una finalidad ganancial con la denuncia, de aprovecharse de Torino para venir a este país, entre otros adjetivos de la misma naturaleza.

Durante el juicio, su conducta procesal fue igualmente disruptiva. Cambió, al menos cuatro veces de defensor, también solicitó representarse a sí mismo y exigía ser tratado como “doctor”, alegando que ejercía su propia defensa técnica. Declaró en más de treinta oportunidades, en ocasiones hasta tres veces en una misma jornada, extendiéndose durante horas con el objetivo de dilatar el debate, atacar a la víctima y desacreditarla, llegando incluso a pedir que se la llamara “denunciante” o solo por su apellido, negándole sistemáticamente el lugar de víctima. Recusó a todos los jueces en varias oportunidades, y recurrió varias decisiones del tribunal. Pretendió imponer ciertas ideas mediante la insistencia o la reiteración de idénticos planteos, que antes habían sido rechazados. En consecuencia, su actitud durante el debate se caracterizó por la impulsividad, la ausencia de fundamentos serios, las constantes contradicciones, la búsqueda permanente de desnaturalizar el proceso, intentando siempre la revictimización de Jasmine.

Tal como dijo la Fiscalía en su alegato, en el debate “vimos a Torino siendo Torino”, una persona rígida en sus ideas y pensamiento, con una idea de superioridad. De esta manera, el comportamiento desplegado por Torino no fue un hecho aislado ni meramente anecdótico, sino la manifestación ante todo de sus rasgos de dominación, manipulación y violencia que dieron origen a la denuncia de Jasmine.

Su compulsión por litigar, perseguir a quienes asistieron a la víctima, desacreditarla sistemáticamente, intentar controlar cada instancia del proceso y colocar su voluntad por encima de la ley, reproduce las dinámicas propias de agresores en contextos de violencia de género. Su actuación no solo afectó el normal desenvolvimiento del juicio, sino que resultó jurídicamente relevante para valorar su intencionalidad, su posición de poder y su desprecio por los límites institucionales. La evidencia no solo surgió del contenido probatorio, sino también de su conducta, que funcionó como prueba viva de su personalidad, de la modalidad de sometimiento ejercida y de la veracidad del testimonio brindado por Jasmine.

179

5. La Condena

Más de un año después de iniciado el juicio, el Tribunal condenó a Hugo Torino a la pena de 14 años de prisión por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegítima de la libertad agravada y coacciones simples, todos ellos perpetrados en un contexto de violencias contra la mujer en razón de su género. También resultó condenado por tenencia de material de menores referido a actividades sexuales explícitas o representación de sus partes genitales.

Entre los principales argumentos expuestos en los fundamentos de la sentencia, podemos destacar que, en cuanto a los delitos de abuso sexual, la sentencia confirmó que el consentimiento de Jasmine estaba viciado por un proceso de manipulación y coacción, lo que permitió a Torino, coartar su libertad e integridad sexual.

En relación a la privación ilegítima de la libertad, entendió el Tribunal que Torino ejercía control físico sobre la víctima y su autonomía, aprovechando su situación de vulnerabilidad, ya que no tenía una red de contactos o familia en el país, logrando aislarla de cualquier entorno o amistad que pudiese generar.

Además, valoró el hecho de que Torino le restringía a Jasmine el acceso a su propia documentación, a la de su hija y a su dinero, reteniendo los mismos. Asimismo, controlaba sus salidas y sus horarios, su teléfono celular y sus contactos con el mundo exterior. Los movimientos de la víctima en la vivienda también eran vigilados, incluso cuando el condenado no se encontraba en el domicilio, ya que contaba con un sistema de cámaras al que accedía desde su celular.

Sumado a esto, luego de acreditarse que Jasmine y su hija nunca convivieron en la misma casa con el condenado, sino que ocuparon una dependencia ubicada dentro del domicilio de Torino, logró comprobarse, incluso por lo declarado por el propio exjuez, que la puerta de esa dependencia contaba con un picaporte que el condenado retiraba por las noches, alegando “que era por seguridad” dejando a Jasmine y su hija encerradas. Estas podían salir de ese cuarto, solo cuando Torino colocaba el picaporte desde el lado de afuera, al día siguiente.

En el mismo orden de ideas, Jasmine tampoco contaba con una llave propia de la casa principal, solo accedía a esta cuando Torino lo autorizaba para realizar tareas domésticas. En ocasiones, su agresor se llevaba la llave de la casa principal, impidiendo a Jasmine salir de su domicilio.

Finalmente, en cuanto al delito de coacciones, la sentencia reconoce que Torino amenazó a Jasmine con el fin de que levantase la prohibición de acercamiento que había entre ambos.

En conclusión, la sentencia considera que todos estos delitos se encuentran corroborados, no solo por la declaración coherente y persistente de Jasmine, sino que esta es respaldada por corroboraciones periféricas, como testimonios de particulares, pericias de profesionales y por las circunstancias de hecho.

Varios testigos confirmaron el deterioro físico y emocional de la víctima, y como era el trato de Torino a la madre de su hija. Jasmine fue sometida a una gran cantidad de pericias psicológicas, y los informes explicaron que, por la asimetría de poder en el vínculo, ella había sufrido un quiebre psíquico o un proceso de acomodación a la

situación de violencia. Se detectaron indicadores de violencia psicológica, sexual y económica.

Además, la sentencia explica que es incluso el propio Torino, quien reconoció la existencia de muchos hechos descritos por Jasmine, tales como el manejo del dinero, que él hablaba con su médico, la puerta sin picaporte, la falta de pasaje de vuelta, la imposición de reglas de conducta, entre otros, aunque siempre buscó darles una interpretación diferente para justificar su accionar.

Finalmente, la sentencia concluyó que el trato violento ejercido por Torino, que se manifestó en la sexualidad, el control de la libertad y el uso de amenazas, anuló la voluntad de la víctima, quien se encontraba totalmente controlada, y cada acto, incluso el más íntimo, era una transacción forzada para asegurar su supervivencia y la de su hija.

6. La confirmación de la Corte de Mendoza

Ante la condena a 14 años de prisión, una nueva defensa de Torino interpuso recurso de casación al considerar que la misma adolecía de diversos vicios procesales que habrían provocado una errónea aplicación de la ley.

181

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) integrada por los Dres. José Valerio, Dalmiro Garay y María Teresa Day analizó los fundamentos del recurso y confirmó la condena por los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegítima de la libertad agravada y coacciones simples, todos ellos perpetrados en un contexto de violencias contra la mujer en razón de su género, pero acogió parcialmente el recurso respecto a la tenencia de material pornográfico infantil y absolvío por la duda a Torino por este último delito.

En relación a los delitos cometidos contra Jasmine, el máximo tribunal provincial consideró que los fundamentos de la sentencia condenatoria eran sólidos y que la nueva defensa no logró desvirtuarlos con su recurso.

Entre los argumentos más relevantes, destacamos el análisis que se realiza del testimonio de Jasmine en un contexto de violencia de género y la validación del mismo. Además, la SCJM se refirió al carácter necesario y justificado de la adopción de perspectiva de género para resolver en forma correcta el presente caso.

Explicó que la perspectiva de género no implica presumir culpabilidades, sino garantizar una valoración probatoria libre de estereotipos, que permita contextualizar adecuadamente los hechos de violencia que sufren las mujeres. Es decir, la perspectiva

de género resulta una herramienta jurídica destinada a contrarrestar las desigualdades estructurales derivadas de estereotipos y mandatos socioculturales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La Corte mendocina señaló la obligación de los juzgadores de examinar si las condiciones particulares del caso exigen consideraciones especiales o medidas de protección que permitan mitigar situaciones de desigualdad en razón de género y no por ello se genera una alteración del principio de imparcialidad en la valoración de la prueba, tal como lo sostuvo durante todo el juicio y en su recurso la defensa de Torino.

Asimismo, sostuvo que el testimonio de Jasmine demostró persistencia, coherencia y congruencia. Las supuestas contradicciones alegadas por Torino eran diferencias de detalles, o producto del develamiento paulatino de los hechos, propio de haber sufrido violencia sexual y manipulación constante.

En el mismo orden de ideas, consideró que existían suficientes indicadores para afirmar la situación de vulnerabilidad estructural en la víctima y, por tanto, la necesidad de adoptar y utilizar la perspectiva de género para la correcta resolución. Así, confirmó la existencia de múltiples factores de vulnerabilidad en Jasmine: mujer, migrante, con falta de contención familiar, barrera idiomática y dependencia económica.

La SCJM concluyó que, aprovechando esta situación de vulnerabilidad y la asimetría de poder, Torino ejerció violencia psicológica, económica y sexual, generando un vínculo disfuncional, caracterizado por el control, el maltrato, la manipulación, degradación, y violencia.

La defensa de Torino, alegó ante la Corte mendocina que hubo una supuesta arbitrariedad en la denegación de producir determinadas pruebas durante el debate, como así también la supuesta omisión de valorar elementos probatorios que, si bien no formaban parte del debate, porque fueron rechazados o se ofrecieron fuera de término, ellos consideraban que resultaban “claves” para el conocimiento de la verdad.

Para los Ministros del Superior Tribunal, resultó irrazonable que la defensa pretenda, a través de un recurso de casación, manifestarse de forma contraria a aquello que ha sido claramente regulado en el código procesal penal.

Finalmente, Torino replicó ante la SCJM un argumento que sostenía en relación a Jasmine, que estábamos ante una denuncia falsa, que tenía un móvil espurio, pues buscaba algún tipo de ganancialidad o mejor cuota alimentaria para su hija.

Como era de esperar, el Tribunal respondió que tal argumento tampoco podía prosperar. La obtención de la suma dinero- destinada a la manutención de la hija en común- está jurídicamente garantizada por normas de índole civil; y dicha circunstancia es completamente independiente de la culpabilidad o inocencia del acusado, sin dejar de

lado los numerosos elementos de prueba incorporados a la causa que acreditan que Jasmine permitía, sin obstaculización alguna, el contacto de su hija con el acusado.

Asimismo, destacó la inexistencia de móvil espurio en el develamiento de los hechos, corroborado por un dato significativo: que en cada una de las instancias institucionales en la que la víctima debió relatar el hecho, quienes escucharon su declaración fueron contundentes al describir la presencia de una fuerte carga emocional, alto nivel de angustia y sufrimiento personal al exponer públicamente los hechos.

Concluyendo el máximo Tribunal mendocino de manera contundente que no existió ninguna acusación falsa en contra del acusado.

7. El delito de MASNNA

Torino también había sido condenado por el delito de tenencia de material fotográfico o representaciones de menores dedicados a actividades sexuales o sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, también conocido como delito de MASNNA (material de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes)

Dicha acusación se debió a un allanamiento en el domicilio de Torino Cabrera ocurrido en el año 2019. Allí, donde residía solo, se logró secuestrar un pendrive con 1486 documentos almacenados en su interior correspondientes a registros fotográficos, de los cuales más del 90% correspondía a material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes (MASNNA); en particular se detectó al menos 1.380 imágenes de menores, quienes se encontraban en ropa interior, trajes de baño o desnudos, que serían de índole sexual, algunas de ellas de contenido explícito.

La nueva defensa de Torino también cuestionó la respectiva condena y en este caso, la SCJM hizo lugar al recurso y absolió al acusado por el beneficio de la duda. Para ello, sus argumentos se basaron principalmente en la falta de fundamentación suficiente en relación al espacio temporal de la tenencia.

El Ministerio Público Fiscal describió el hecho objeto de la imputación como tenencia o posesión de MASNNA en un lapso temporal que precisó en los siguientes términos: luego de la entrada en vigor de la Ley 27.436 que sanciona el delito de MASNNA—el 23 de abril de 2018—y hasta el 29 de octubre de 2019, fecha en la que se realizó el allanamiento en su domicilio y se secuestró el respectivo pen drive.

El Tribunal de Juicio, apoyándose en el informe técnico, modificó parcialmente el período temporal originalmente imputado, basándose en las declaraciones de los peritos que declararon en el debate.

De las 1.418 imágenes, solo 1.380 fueron consideradas relevantes, pero únicamente tres de ellas tenían datos verificables sobre su creación y eliminación: dos creadas en el año 2018 con último acceso el año 2019. Respecto de las restantes 1.377 imágenes, no fue posible determinar la fecha de borrado.

Por ello, la SCJM entendió que no se pudo establecer con precisión el momento exacto de la tenencia, ya que, a partir de la fecha del allanamiento, el material estaba borrado, concluyendo que la condena carecía de base suficiente, por lo que absolió a Torino por el beneficio de la duda, solo respecto a este delito.

8. Conclusión: “LO QUE NO SE NOMBRA, NO EXISTE”

La invisibilización de una persona, de un grupo de personas, o de un colectivo, es lo que ha permitido a otras, con más poder y recursos, violar derechos elementales sin consecuencia jurídica.

Ese ha sido el plan diseñado por el condenado, al buscar criminalizar permanentemente a Jasmine, colocándola en lugar de victimaria, creando contra ellas causas penales, utilizando todo su conocimiento y recursos, con el fin de aleccionarla y demostrar una vez más, que es él quien domina, quien tiene más poder.

- 184** Luego de años de litigios, Torino no cesa en su hostigamiento a Jasmine, con múltiples procesos y presentaciones ante diferentes fueros. Incluso encontrándose privado de libertad, con una condena, insiste en vengarse de la madre de su hija, mediante intentos fallidos de denuncias penales que son archivadas por los fiscales y mediante diferentes planteos pretende mantener su vigencia. Esta conducta, no hace más que confirmar la certeza y exactitud de la condena que pesa contra él.

Sabemos que Xumek significa sol en el dialecto Milcayak, lengua utilizada por el Pueblo Huarpe. No es casualidad que hayamos elegido este dialecto y este significado. Con nuestro trabajo buscamos, no solo honrar a un pueblo originario mendocino, sino también demostrar que, como asociación, grupo humano y equipo de litigio, venimos a poner luz en aquellos lugares oscuros, ocultos e invisibilizados. Allí se encontraba Jasmine, una mujer, madre resiliente, perseverante y sobre todo con una gran fortaleza, que nos permitió visibilizar su lucha, acompañarla y darle el sostén necesario para alcanzar esta condena.

Fueron muchas las personas de Xumek que formaron parte del equipo de litigio, ayudando a Jasmine y su hija, llevando adelante innumerables procesos, con el fin de proteger y defender los derechos de ellas y de tantas mujeres que ven en esta causa una posibilidad de un verdadero cambio en la justicia. Agradecemos a Antonella

Marino, Nahir Saez, Romina Morcos, Julieta Giordano, Francisco Machuca, Lucas Lecour y a la Directora Ejecutiva Ana Piccolo.

Finalmente agradecemos profundamente a Jasmine, por la oportunidad y la confianza para hacernos cargo de su causa, y permitirnos acompañarla en esta parte de su historia. Sabemos que su vida, y el camino que le queda por recorrer, no se verá reducido a estos hechos que tuvo que vivenciar, y seguiremos junto a ella y su hija, en esta lucha incansable por poner luz, en la oscuridad.

¿POR QUÉ LA CORTE IDH OPINA SOBRE NUESTRAS DEMOCRACIAS?

**Victoria Prada Videla
Katia Albiter Vera
Sandy Tatiana Bernal Almario
Michel Giraud Billoud**

13.

¿POR QUÉ LA CORTE IDH OPINA SOBRE NUESTRAS DEMOCRACIAS?

Victoria Prada Videla¹

Katia Albiter Vera²

Sandy Tatiana Bernal Almario³

Michel Giraud Billoud⁴

Introducción

Durante este año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha desarrollado una convocatoria para presentar observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta convocatoria, en la cual participamos, es parte del proceso de formación de Opiniones Consultivas.

188

1 Abogada egresada de la Universidad Nacional de Cuyo con Complemento de Título en Litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Diplomada en Acceso a la Justicia y Derechos Humanos por la Universidad de Lomas de Zamora. Coordinadora de la Secretaría de Litigio Estratégico Internacional de Xumek.

2 Graduada del Máster en Protección Internacional de Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá. Cursante de prácticas en Xumek y voluntaria en ESN Alcalá. Activista en derechos humanos, con especialidad en mujeres y la comunidad LGBTTIAQ+.

3 Abogada, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y estudiante del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá, España. Cursante de prácticas en Xumek – Asociación Civil por la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

4 Abogado y Profesor Universitario de Filosofía egresado de la Universidad Nacional de Cuyo. Becario doctoral en Filosofía (FONCYT-Agencia I+D+I), Maestrando en Teoría Constitucional y Derechos Humanos (Universidad Nacional del Litoral). Especialista en Docencia Universitaria por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo. Diplomado en Protección de derechos de Niños/as y Adolescentes por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires y Diplomado en Derecho y Gestión Municipal por la Universidad de Mendoza. Profesor Ayudante de Segunda en Derecho Público I en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo. Miembro del Instituto de Filosofía Argentina y Americana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo.

Ahora bien, como siempre que alguien quiere opinar sobre algo propio, la primera reacción es preguntarse: ¿quiénes son para opinar de nuestra democracia? ¿Por qué nos importa su opinión? ¿Hasta dónde puede un organismo internacional opinar sobre cómo un pueblo entiende la vida democrática?

A modo de introducción, repasemos brevemente. En Argentina, desde la reforma constitucional de 1994, los tratados internacionales de derechos humanos cuentan con una jerarquía constitucional, gracias al art. 75 inc. 22 *in fine*, por lo que se conforma un *corpus iuri* integrado al que la teoría constitucional suele denominar *Bloque de Constitucionalidad*. Como consecuencia de esta equiparación, las normas contenidas dentro de ese bloque deben funcionar de manera coordinada y armónica, buscando siempre la interpretación que permita la correspondencia de las mismas. Este conjunto, conformado tanto por nuestra Constitución Nacional como por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, son superiores al resto de la normativa local. Esto significa que la normativa infraconstitucional-convencional está sometida a lo que llamamos *control de convencionalidad*.

Ahora bien, entrando específicamente en el terreno que nos importa, advertimos que dentro de estos tratados internacionales, Argentina ha ratificado no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) sino también la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de las funciones de la Corte existen dos tipos de resoluciones: las opiniones consultivas y las sentencias en los casos contenciosos. Las primeras, consisten en respuestas a consultas realizadas por los distintos Estados miembro acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los distintos estados. Las segundas, en cambio, consisten en juzgamientos realizados a un Estado al que se lo denuncia por haber violado derechos tutelados por la CADH.

Si bien la competencia contenciosa de la Corte IDH es mayormente aceptada, el problema lo encontramos cuando hablamos de su competencia consultiva. El debate se vuelve más ríspido cuando la Opinión Consultiva en cuestión trata sobre algo tan propio como es la identidad democrática de un pueblo. El objeto del presente artículo es analizar hasta qué punto un órgano internacional puede analizar lo que una democracia *debe ser* para todo un continente.

¿Quiénes son para opinar?

La competencia consultiva (es decir, la posibilidad para que la Corte IDH pueda emitir opiniones sobre cómo se deben interpretar los derechos humanos en la región) está regulada en el Pacto de San José, en el Reglamento y Estatuto de la Corte. Se trata

de un método judicial alterno, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención, y de otros tratados atinentes a los derechos humanos en el sistema interamericano (Hitters, 2008, p. 148).

Puede decirse, no obstante, que tales opiniones no son obligatorias en sentido estricto: su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte y, si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser jurisdiccional (Piza Escalante, s.f., p. 168, nota 9) y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos (OC-A/82, párr. 25).

Sergio García Ramírez (2011), ex miembro de la CIDH y creador de la teoría del control de convencionalidad, sostiene que: “(...) los criterios establecidos por la Corte Interamericana al interpretar la CADH-y otros Instrumentos con respecto a los cuales dispone de competencia material- son vinculantes para los Estados partes en la Convención Americana (...). Incluso, amplía su visión al señalar:

“(...) en la consideración de que los Estados partes en la Convención Americana -y otras- han acogido este instrumento soberanamente, como parte de la preceptiva nacional, asumiendo los deberes que asigna y afrontando los derechos personales que reconoce. Y esos mismos Estados han aceptado -también soberanamente, al constituirse en partes de la CADH- que la Corte IDH, tribunal supranacional, es el órgano judicial llamado a interpretar las disposiciones convencionales. Por lo tanto, la interpretación de la Corte establece formal y oficialmente el alcance de tales disposiciones y, en consecuencia, la medida de los deberes de los Estados y los derechos de los particulares. Así, no es posible sostener que las interpretaciones establecidas por la Corte IDH constituyan un punto de vista atendible o desatendible, y no un acto de necesaria observancia. Fijan (...) una interpretación vinculante de textos normativos asimismo vinculantes para los Estados, que deben ser entendidos y aplicados interiormente en los términos de la interpretación formal y final dispuesta por la Convención y ejercida por la Corte. Reconozco esa eficacia tanto a las opiniones consultivas como a las sentencias en casos contenciosos -y a las resoluciones sobre medidas provisionales y cumplimiento de sentencias- en cuanto tiene que ver con interpretación de normas (...)” (el destacado nos pertenece, pág.145)

En respuesta a nuestras preguntas disparadoras, entonces, vemos que la Corte IDH puede emitir opiniones en base a que han sido los mismos estados partes, entre ellos Argentina, quienes le otorgaron voluntariamente esa potestad al ratificar la CADH y su competencia. En otras palabras, en ese mismo acto, se obligaron a acatar la normativa del sistema interamericano y el mismo sistema de normas quien le otorga a la Corte la función de intérprete formal y final de la CADH. En consecuencia, la Corte opina porque los estados del sistema, por sus voluntades soberanas, le dieron la facultad de opinar al firmar sus tratados constitutivos.

¿Por qué nos importa su opinión?

Como surge del apartado anterior, existe una discusión sobre qué tan obligatorias y vinculantes son las Opiniones Consultivas. Ya analizamos la competencia del órgano que las emite y concluimos que se trata de una opinión autorizada. Ahora bien, si analizamos el contenido de las mismas podemos ver que su objeto es, en palabras de la propia Corte IDH (1983) “destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso” (párr. 43). Esta declaración fue ampliada cuando señaló también que “constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos [...] y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos” (Corte IDH, 2017, párr. 29).

Estos instrumentos contienen pautas para no cometer vulneraciones a los derechos humanos. Ahora bien, si se deja de lado la discusión de si son estrictamente vinculantes o no, todos los Estados miembros del Sistema Interamericano están obligados por el Art. 1.1 de la CADH “a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. Al ser la propia Corte IDH quien interpreta la CADH ya sea en su función consultiva o, en última instancia, contenciosa, ¿qué sentido tiene desoír consejos que pueden evitarnos futuras condenas?

191

Los sistemas internacionales funcionan con base en principios de cooperación y buena fe⁵, por lo cual se deduce que todos los Estados miembros tienen un real compromiso con la protección de los derechos humanos. En este sentido, y teniendo en cuenta que la naturaleza de estas vulneraciones tiene consecuencias irreparables en la mayoría de los casos, atender a un criterio preventivo, como la observancia de las pautas brindadas por la Corte IDH en las Opiniones Consultivas, resulta necesario.

Por otro lado, es necesario resaltar que los procesos de formación de las Opiniones Consultivas⁶ son fruto de una construcción colaborativa en la cual participan diferentes actores de la sociedad civil de todo el territorio del Sistema Interamericano.

5 Convención de Viena sobre los Tratados (1969) :

Observancia de los tratados.: Artículo 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46

6 Para ampliar información sobre este procedimiento puede consultar nuestro informe anual 2023 página 63

Esto permite que distintas personas realicen aportes, los cuales son después debatidos en una audiencia pública convocada por la misma Corte. Por esta razón, las Opiniones no sólo reflejan el criterio de la Corte, si no que son el resultado del diálogo democrático entre las distintas voces participantes en el proceso de formación de la opinión.

Para responder a la pregunta planteada, entonces, no tomaremos partido en el debate doctrinario sobre la vinculatoriedad o no de las Opiniones Consultivas desde el punto de vista jurídico, sino más bien desde un análisis práctico-estratégico. Si la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, aun en el caso en el que sólo reconocemos su competencia contenciosa como vinculante, es necesario conocer cómo la Corte aplicará sus criterios interpretativos (que nos adelantó en la función interpretativa) ante el eventual caso en que el estado se encuentre denunciado por violar un determinado derecho humano previamente consultado. Por eso nos importa su opinión: al seguir los lineamientos de las Opiniones Consultivas, los Estados partes cumplen no sólo con la CADH, sino también con las obligaciones que surgen de los principios del *pacta sunt servanta*⁷, la buena fe y la cooperación internacional, de manera que estaríamos actuando de manera preventiva evitando violaciones a los DDHH, escuchando a su ciudadanía y evitándose una condena internacional.

¿Hasta dónde puede un organismo internacional opinar sobre cómo un pueblo entiende la vida democrática?

192

Esta pregunta es la que intentamos responder en nuestra Observación presentada durante este año. Por un lado, desarrollamos la idea de la democracia como derecho humano y su sujeto protegido y por otro lado, brindamos pautas concretas de análisis para problemáticas actuales que impactan en nuestras democracias como pueden ser los contextos digitales y el pluripartidismo.

Una democracia en clave plural y participativa

Afirmar que el derecho a vivir en democracia es un derecho humano enfatiza la idea de que para la comunidad no da lo mismo cualquier forma de gobierno para vivir, sino que prioriza aquella manera en la que más se promueva el desarrollo íntegro del resto de los derechos fundamentales. Se evidencia así, que la democracia como derecho humano no puede ser entendido desligada de la valoración que le demos al resto de los derechos humanos. El fin último de una comunidad política que decide vivir en

7 Traducción: lo pactado obliga

democracia es poder asegurar que todas las personas puedan desarrollar sus vidas con dignidad, una dignidad que les permita participar, hacerse escuchar y satisfacer sus necesidades básicas.

En la actualidad, como señala Cerutti Guldberg (2016), el Estado ha sido reducido a un Estado-mercado y los mercados han aumentado los ámbitos territoriales sin control. Esta situación ha propiciado, del bipartidismo y de la gobernabilidad, claves de control de democracias de baja intensidad con franca exclusión de una ciudadanía comprometida (pp. 248-249). En efecto, el poder identificar las razones y acciones por las cuales los Estados ceden a los intereses económicos y sectoriales, en detrimento de la consolidación de la democracia como derecho humano, se torna una tarea fundamental en la defensa de este derecho, uno de los más elementales que tienen los seres humanos ya que les habilita a vivir en sociedades más igualitarias donde todas las personas puedan desarrollarse plenamente con dignidad.

La democracia como derecho humano nos exige constantemente el poder identificar las situaciones materiales de las personas de cada comunidad, que muchas veces se ven excluidas de poder ejercer el resto de sus derechos humanos plenamente. En efecto, la afirmación por la alteridad del otrx no es igual a la igualdad liberal; es decir, implica el reconocimiento del otrx como otrx (Dussel, 2006, p. 142).

Cuando identificamos lugares donde no todas las personas pueden ejercer plenamente su derecho a vivir en democracia, es crucial hacer que el sistema de gobierno sea efectivo y funcional en esos ámbitos. Por ello, es primordial advertir la importancia del diálogo y la participación de manera directa o a través de sus representantes elegidos, es necesario a fin de asegurar este derecho a vivir en democracia. Como señala Paulo Freire (2022), los regímenes democráticos se nutren del cambio constante (p. 84). Sólo a través de un constante caminar a la consagración de este derecho a la democracia es posible asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en una comunidad determinada. Por esta razón, los derechos humanos son un depósito de moralidad pública que se basa en la idea de dignidad humana. Esto es representativo de un contexto de ética pública democrática, que condiciona la misma existencia de los derechos (Peces-Barba, 2001, p. 69).

El derecho humano a la democracia ha ganado relevancia en el sistema interamericano con la adopción de la Carta Democrática Interamericana (en adelante CDI). En su art. 1, la Carta establece que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. Este reconocimiento, como señala el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, constituye “un hito en el derecho internacional” al convertir la vida democrática en un derecho exigible. Sin embargo, la CADH no consagra un derecho autónomo a la democracia. En ella los elementos democráticos operan a través de derechos políticos individuales:

por ejemplo, el artículo 23 garantiza que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos [...]: participar en la dirección de los asuntos públicos [...] votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”.

Surge entonces la pregunta clave: ¿puede reclamarse judicialmente este derecho en la esfera individual, colectiva, o ambas? En el plano individual cabría entenderlo como protección de los derechos políticos de cada ciudadano; en el plano colectivo, en cambio, el derecho pertenecería al “pueblo” o la sociedad en su conjunto. Sin embargo, originalmente, los derechos humanos se concibieron bajo una óptica liberal que sólo reconocía al individuo y al Estado como sujetos de derecho. En este marco, los pueblos eran relevantes únicamente en la medida en que se constituían como Estados (De Sousa Santos, 2014, p. 40). Sin embargo, la evolución y el contacto de los derechos humanos desde cosmovisiones no occidentales revelaron la necesidad de ir más allá de la protección individual. Esta expansión ha dado lugar al reconocimiento de derechos colectivos, que cobran sentido en la interacción comunitaria y sólo pueden ejercerse de forma grupal. Ejemplos claros de esto son el derecho a la libre determinación y los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Sudamérica. Así, el desarrollo de los derechos humanos ha ampliado su alcance, reconociendo no solo al individuo, sino también a las comunidades como titulares de protección jurídica.

El artículo primero de la CDI establece que “los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia”. De ellos podemos extraer como sujeto activo colectivo a la figura de *los pueblos de América*. Sin embargo, el sujeto no está debidamente determinado: la amplitud de éste impediría la concreción del derecho. Proponemos entonces un criterio de determinación en el caso concreto: la determinación del sujeto colectivo afectado se daría frente a la violación del derecho humano a la democracia, tal como sucede en el caso del derecho humano a un medio ambiente sano. Es decir, no es sino hasta que se concreta una vulneración del derecho cuando es posible determinar qué sección de la sociedad se encuentra afectada. Debido a los distintos ámbitos de gobierno democrático, distintas formas de organización democrática, distintas distribuciones territoriales, etc., es que resulta imposible una determinación *apriorística* del sujeto colectivo. Esto no implica que no sea posible su determinación.

Al constituir un derecho con facetas individuales y colectivas, se debe observar cuál es el alcance de la afectación del derecho a la democracia al momento de generarse una lesión. Este no tendrá el mismo alcance en su faz individual (persona directamente afectada, por ejemplo, por ser proscrita en un proceso electoral y el derecho individual de sus votantes a elegir a su representante), que en su faz colectiva (toda la comunidad local que ve afectado su derecho a unas elecciones democráticas y representativas, o imposibilidad de ciertos grupos sociales de participar en la toma de decisiones públicas). En consecuencia, es necesario precisar primero el ámbito de alcance en el cual se produce la violación (puede ser por niveles de gobierno ya sea nacional, provincial o

municipal, por distribución territorial o distrito electoral). Dicha determinación deberá hacerse en el caso concreto, teniendo en cuenta las ramificaciones posibles de la afección. Esto no supone, primeramente, la eliminación de los derechos individuales, sino que propicia una mirada colectiva, en donde se resalta que hay ciertos derechos que no pueden ser justificados solamente desde la individualidad del sujeto. El filósofo mexicano Rosillo Martínez (2013) señala en esta línea que los derechos humanos no deben fundamentarse en el individuo porque el ser humano como sujeto no es una instancia individual. La intersubjetividad es una condición necesaria para que el ser humano se constituya en sujeto, a lo que agrega particularmente: “que viva el otrx, es una condición de la propia vida” (p. 87).

En ese sentido, promovemos que el análisis jurídico que formule la Corte IDH cuando analiza un caso sometido a su jurisdicción, sea para constatar la posible vulneración del derecho a vivir en democracia en tanto violación de los términos procedimentales que suponen una democracia. En definitiva, se trata de considerar si la decisión pública tomada corresponde al resultado de una participación efectiva de todos los sectores sociales de la comunidad que pudieran ser afectados por la decisión en crisis, tanto a través de la expresión de sus argumentos como de la consideración de sus intereses por parte de los organismos públicos. Si, por el contrario, algún sector en particular sufrió alguna desventaja para poder participar en la/s decisión/es pública/s tomada/s. Como así también en qué medida, las distintas voces tuvieron las herramientas institucionales para cuestionar la validez de una decisión tomada por sus gobiernos.

195

Esto no implica que la Corte IDH deba señalar a los Estados de qué manera o por medio de qué institutos se pueden alcanzar las deliberaciones y consensos, sino que su análisis penetra en la identificación de si el derecho humano a vivir en democracia como derecho individual/colectivo fue respetado asegurando la participación simétrica de todos los posibles afectados. En ese sentido, si algún grupo de la sociedad no pudo participar ya sea por decisión propia de quienes gobernan o por desigualdades estructurales (distancias, pobreza, falta de transporte, etc.), la decisión arribada y sus consecuencias posteriores no pueden ser reputadas como decisiones democráticas. Ello en atención a que las condiciones materiales de un grupo social no fueron tenidas en cuentas en aras de asegurar su plena participación y deliberación en la decisión a tomar. De manera que, la Corte IDH debe incentivar para la vigencia del derecho humano a vivir en democracia que los Estados promuevan procesos de deliberación robustos que permitan el ejercicio de la escucha entre las partes, la consolidación de los disensos y también el reconocimiento de las preferencias de cada sector.

En efecto, para las respectivas comunidades, la consideración de la democracia como derecho humano responde a un ejercicio de autoafirmación de cada comunidad, en aras de evitar ejercicios autoritarios del poder como en el pasado, que terminan por vulnerar los derechos fundamentales de sus habitantes. Es decir, el pensar el derecho

a vivir en democracia como un derecho que permite a todas las personas afectadas participar en la toma de decisiones públicas en una misma simetría. En otras palabras, el derecho humano a la democracia supone ante todo, que cada sujeto de la comunidad en la que vive, y por ello mismo su comunidad, tienen la posibilidad efectiva de que frente a decisiones públicas que impliquen modificar aspectos de su vida, sus derechos e intereses, puedan participar, ser escuchados y que sus apreciaciones sean tenidas en cuenta a la hora de que los gobiernos tomen una determinada decisión. Implica necesariamente que las diferentes personas que componen una comunidad, puedan formar parte en la construcción de la decisión a tomar, y ello les permita asegurar poder vivir dignamente.

Desafíos contemporáneos: desinformación y democracia digital

Una de las problemáticas que identificamos son los nuevos riesgos para la democracia en la era digital. En particular, la desinformación electoral (es decir, la difusión de noticias falsas o manipuladoras a gran escala) amenaza la integridad de los procesos democráticos. La Corte IDH y sus relatorías han señalado que las redes sociales y la inteligencia artificial pueden propagar información falsa a velocidades sin precedentes, erosionando la participación informada de la ciudadanía. Frente a este reto, destacamos la urgencia de adoptar medidas coordinadas que involucren a autoridades electorales, empresas tecnológicas y sociedad civil.

Según nuestro análisis, los Estados deben promover marcos normativos claros, con principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que distingan entre la opinión legítima y la manipulación informativa. En la práctica, esto implicaría acciones como:

Regular la cooperación con plataformas digitales: Establecer leyes que obliguen a Facebook, Google y otras empresas a colaborar con los órganos electorales. Deben transparentar cómo sus algoritmos distribuyen contenidos y garantizar la trazabilidad de la publicidad política. Por ejemplo, los anuncios electorales tendrían que identificarse claramente (financiamiento, responsable, etc.) y quedar registrados en bibliotecas públicas accesibles para todos.

Control algorítmico y auditorías: Exigir auditorías independientes a los algoritmos de las redes sociales, de modo que los ciudadanos entiendan por qué ven ciertos contenidos. Esto ayudaría a prevenir la amplificación automática de discursos nocivos o falsos.

Desarrollo de protocolos de respuesta rápida: Conformar equipos de verificación y acuerdos formales con las plataformas para remover, etiquetar o desmonetizar contenido claramente engañoso durante campañas. Si una misma cuenta difunde repetidamente información falsa, podría ser sancionada o suspendida rápidamente.

Observatorios digitales y rendición de cuentas: Crear organismos públicos u observatorios electorales que monitorean activamente la desinformación en tiempo real y requieran informes periódicos a las plataformas sobre cómo combaten contenidos falsos. Esto fortalecería la transparencia y permitiría reaccionar con agilidad ante intentos de manipulación.

Enfatizamos que estas regulaciones no buscan censurar, sino garantizar el derecho de los votantes a acceder a información veraz y a elegir en un clima justo. Al mismo tiempo, hay consenso en que cualquier restricción a la libertad de expresión debe respetar estándares estrictos. Como advierte la Relatoría de la CIDH, una ley contra la desinformación debe ceñirse a la ley y observar principios de necesidad y proporcionalidad. En particular, no debe usarse como pretexto para suprimir contenido de interés público o debates necesarios. En definitiva, la estrategia ideal combina acción estatal (leyes, regulación) con herramientas tecnológicas y educativas, pero sin impedir el diálogo abierto que toda democracia requiere (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 43).

197

Los partidos políticos como garantes del pluralismo

Desde Xumek, subrayamos que los partidos políticos son vehículos esenciales para canalizar la diversidad social y articular la participación ciudadana. La propia CDI destaca que “el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia” (artículo 5). En línea con ello, la Convención Americana (artículo 16) reconoce la libertad de las personas para “constituir y formar parte de partidos políticos”, asegurando así el pluralismo ideológico. Sin embargo, América Latina enfrenta actualmente una crisis de confianza en sus partidos. Encuestas regionales muestran que apenas uno de cada cinco ciudadanos confía en estas organizaciones (Morlino, 2014, p. 16). Este descrédito ha dado pie a estructuras clientelistas donde los partidos operan más como máquinas de enganche electoral controladas por liderazgos personalistas que como instituciones democráticas (pp. 18 y 90).

Esta situación daña la calidad de la democracia: se debilitan la rendición de cuentas, la alternancia en el poder y la participación auténtica de la sociedad. Por eso es urgente

revitalizar a los partidos mediante reformas internas: democracia interna genuina (por ejemplo, primarias abiertas), transparencia en el financiamiento y mecanismos claros de rendición de cuentas. Solo así podrán recobrar legitimidad y cumplir su rol de representar a la ciudadanía, aglutinar voluntades, construir propuestas y garantizar la renovación pacífica del poder.

Los precedentes del sistema interamericano ofrecen pautas importantes: en el caso *Castañeda Gutman c. México*, la Corte IDH estableció que los partidos no deben ser el único canal para el ejercicio político, y que el Estado debe habilitar vías alternativas (como candidaturas independientes) cuando los partidos dominantes excluyen la diversidad social. Asimismo, en *Yatama vs. Nicaragua* se exigió adaptar las reglas electorales al contexto cultural indígena, permitiendo que un partido originario participe pese a requisitos formales rígidos. Estas decisiones reafirman que el pluralismo político es un pilar de la democracia: los Estados deben remover barreras (legales o administrativas) que impidan a grupos diversos presentarse y asociarse libremente.

En resumen, para sostener un régimen partido plural los Estados deben garantizar:

- Libertad de asociación política: reconocer constitucionalmente el derecho a fundar y afiliarse a partidos.
- Acceso inclusivo a elecciones: establecer procedimientos de inscripción y financiamiento que no excluyan injustificadamente a nuevas agrupaciones.
- Mecanismos democráticos internos: promover que los partidos incluyan en sus liderazgos la diversidad de género, etnia y pensamiento en la sociedad.
- Opciones políticas alternativas: asegurar que existan canales distintos al sistema de partidos tradicionales cuando estos no reflejen adecuadamente a la población.

198

Conclusiones

A través de este proceso consultivo, en Xumek planteamos una visión integral de la democracia como derecho humano. El sistema interamericano, por medio de la Carta Democrática y la Convención Americana, ya reconoce que la democracia debe proteger tanto las libertades políticas individuales (votar, participar, elegir) como el proyecto colectivo de los pueblos para que puedan decidir libremente propio gobierno. De manera tal, que la CIDH, como intérprete final, deberá confirmar este enfoque combinado.

Los principales desafíos actuales requieren respuestas equilibradas. Advertimos

sobre la amenaza para la democracia que implica la desinformación electoral digital y recomendamos por ello, marcos regulatorios eficaces con participación del Estado, las empresas tecnológicas y la sociedad civil. Al mismo tiempo, subrayamos que deben protegerse la libertad de expresión y los derechos políticos de las personas sin deferencias o manipulaciones estratégicas. Asimismo, en el ámbito partidista, insistimos en que los Estados promuevan partidos abiertos e inclusivos, eliminando barreras discriminatorias, en consonancia con la jurisprudencia *Castañeda y Yatama*. También destacamos, la urgencia de reformar internamente a los partidos para recuperar la confianza ciudadana en estas instituciones básicas de la convivencia democrática.

Finalmente, nuestra contribución busca resaltar que proteger la democracia en todas sus dimensiones y actores es indispensable para fortalecer nuestras sociedades. Como concluye nuestro estudio, sólo mediante la protección integral de la democracia, garantizando los derechos políticos de cada persona y el mandato colectivo de los pueblos, la región podrá avanzar hacia sistemas más participativos, inclusivos y confiables. En este sentido, las opiniones consultivas como la solicitada por Guatemala son una valiosa herramienta para definir en términos claros estos principios y orientar a los Estados en su cumplimiento.

Lista de referencias bibliográficas

199

- Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana.
- Cerutti Guldberg, H. (2016). Renacimientos constitucionales: profuturo. En M. Muñoz, N. Vallejo-Gómez, & P. Vermeren (Coords.), *Filosofía de las constituciones en América Latina: Derecho y emergencia social*.
- Corte IDH. Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 25.
- Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43
- Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 29
- Dussel, E. (2006). *20 tesis de política*. Siglo XXI Editores.
- Freire, P. (2022). *La educación como práctica de la libertad* (2^a ed., 8^a reimp.). Siglo XXI Editores.

García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 5(28), 123–159. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200007&script=sci_arttext

Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (10), 131–156.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [Pacto de San José de Costa Rica].

Peces-Barba, G. (2001). *Los derechos colectivos*. Universidad Carlos III de Madrid.

Piza Escalante, R. (s.f.). La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* (p. 168, nota 9). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

De Sousa Santos, B. (2010). *Para una democracia de alta intensidad*. Ecuador Debate, 80, 63-76.

Rosillo Martínez, A. (2013). *Fundamentación de los derechos humanos desde América Latina*. Editorial Ítaca.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*. En Organización de Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/>

Morlino, L. (2014). La calidad de las democracias en América Latina: Informe para IDEA Internacional. En *Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral* (pp. 1-207).

MÁS PENAS, MÁS CÁRCEL, MENOS DERECHOS. REFORZAR EL ESTADO PUNITIVO. ANÁLISIS DE LAS LEYES “ANTI-MAFIAS” Y “DE REINCIDENCIA- REITERANCIA

Pablo Garciarena
Agustina Prividera
Mauro González Encina

14.

Más penas, más cárcel, menos derechos. Reforzar el Estado punitivo

Análisis de las leyes “Anti-Mafias” y “de Reincidencia-Reiterancia¹

Pablo Garciarena²
Agustina Prividera³
Mauro González Encina⁴

202

1. Introducción.

Las discusiones y propuestas legislativas del gobierno de Javier Milei en torno a las reformas del sistema penal reflejan una tendencia hacia la expansión del aparato represivo y la respuesta violenta y reactiva frente al conflicto social, expresando un claro giro punitivo. Un discurso remanido y fallido que promete falsamente soluciones rápidas para una problemática compleja y que oculta graves riesgos para la integridad del sistema democrático y el Estado de Derecho.

1 Artículo publicado en
<https://fundaciondhi.com.ar/post/informe-or-reforzar-el-estado-punitivo.-mas-penas-mas-carcel-menos-derechos-20250225>

2 Abogado por la UNCuyo. Fiscal Federal Ad-Hoc en causas de Lesa Humanidad (San Rafael-Mza). Coordinador Agencia Territorial de Acceso a la Justicia (ATAJO) – Delegación Mendoza, Ministerio Público Fiscal de la Nación. Docente Universitario. Diplomado en Derecho Penal. Especialista y Maestrando en Criminología por la Universidad Nacional de Quilmes. Integrante y ex presidente de la Asociación Civil para la Promoción y Protección de DDHH “Xumek”, miembro de Red Popular de Acceso a Derechos (REPAD). Docente de la Catedra Federal de Abogacía Comunitaria (ACIJ-RAAC). Integrante del grupo promotor de la Red Argentina de Abogacía Comunitaria (RAAC)

3 Abogada por la Universidad Nacional de Cuyo. Integrante de Xumek desde 2018. Co-referente del área de géneros y diversidad Sexual de Xumek (2021-2023). Militante de Derechos Humanos.

4 Abogado de la Universidad Nacional de Cuyo. Miembro de la Red Popular de Derechos (RePAD). Integrante de la Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos Xumek

Así, a lo largo del 2024 y ratificado en este 2025, se pusieron en agenda diferentes proyectos legislativos de reforma -algunos ya sancionados- que suponen dar una respuesta más efectiva contra la inseguridad y la criminalidad organizada, pero que deja de lado aspectos fundamentales como la prevención, la reinserción social y las garantías judiciales más elementales. Nos referimos a la baja de edad de imputabilidad a los 13 años, la legalización de la conocida “Doctrina Chocobar” a partir de la reforma al art. 34 del Código Penal, el aumento de pena para los delitos de atentado o resistencia a la autoridad, la reiterancia delictiva, la ley “Antimafias”, entre otros.

Algunos de estos proyectos ya cuentan con tratamiento parlamentario o bien fueron sancionados, como los casos del “proyecto de reiterancia y reincidencia” y el proyecto de ley “anti mafias”, aprobados el 20 de febrero de este año por el Congreso de la Nación.

Sobre estas leyes se concentrará este informe, que pretende detallar el impacto que generarán y las consecuencias inmediatas que tendrán en los “usuarios” del sistema penal, que -como sabemos- atento la naturaleza selectiva, de disciplinamiento y control social del mismo, son -en su mayoría- jóvenes pobres que residen en barrios populares. Se avizora entonces, más penas, más encarcelamiento, más criminalización. Se fortalece un Estado represivo y punitivo. Los cuerpos que lo padecen serán otra vez los mismos.

203

2. Ley Antimafias

2.1. Consideraciones Generales

En octubre del 2024, la Cámara de Diputados le otorgó media sanción y el 20 de febrero de 2025 fue aprobado por la Cámara de Senadores. Impulsado por la Ministra de Seguridad Patricia Bullrich, la ley propone combatir las mafias desde una perspectiva territorial, en línea discursiva con (a nuestro juicio fallida) “guerra contra las drogas” impulsada por EEUU.

En líneas generales, propone el incremento de penas para delitos graves, como narcotráfico, trata de personas y venta ilegal de órganos. En ese marco, establece penas de 8 a 20 años de prisión por la sola pertenencia a una asociación ilícita (actualmente se imponen escalas penales de acuerdo al grado de participación que tuvo cada miembro en el delito, que van desde los 3 a 10 años para integrantes, 5 a 10 años para jefes u organizadores y de 5 a 20 años en la figura agravada del 210bis,

cuento se ponga en peligro la vigencia de la Constitución Nacional). La ley considera que muchas personas podrían ser responsables penales no por la comisión específica de una acción delictiva, sino por el hecho de estar en las periferias de una red criminal. Se trata de una “criminalización por asociación”. Es decir, se imputa por el delito de asociación ilícita por el solo hecho de estar en el “entorno” o en “contacto” con otra persona que sí integra la asociación ilícita y ha cometido delitos.

También determina que, si un miembro de una organización criminal comete un delito grave, todos los demás miembros de la organización recibirán la misma pena, considerándolos cómplices necesarios del delito. Introduce también la figura de la “Zona de Investigación Especial”, destinada a agilizar los procesos judiciales, relajando las garantías procesales, aumentando las facultades de los fiscales para requisar, allanar y/o detener sospechosos.

2.2. El peligro de una criminalización masiva

La reforma de Bullrich fomenta una suerte de “punibilidad por arrastre”, donde los delitos no solo son definidos por las acciones individuales de cada persona, sino por su relación con otras personas o situaciones que pueden ser, incluso, circunstanciales.

Al modo de una punitividad extrema “a lo Bukele”, un “soldadito” o quien vende estupefacientes al menudeo -incluso como actividad ilegal de supervivencia- y forma parte del último eslabón en la cadena de tráfico, tiene la misma amenaza de pena que el narcotraficante jefe de la organización criminal, que muchas veces es transnacional, no reside en el país y que suele tener vínculos de impunidad con las fuerzas de seguridad y/o funcionarios judiciales o ejecutivos.

Está claro a quién se va a perseguir y criminalizar. Esta tendencia amplía de manera peligrosa el poder del sistema penal, en detrimento de los derechos individuales, bordeando los límites de un “derecho penal de autor”, es decir, una responsabilidad penal no por una conducta en concreto, sino por quién es, con quién se reúne, cómo vive o dónde vive.

Aumentar las penas y relajar las garantías procesales (es decir, las instancias de defensa en juicio que tiene cualquier persona sometida a investigación penal) con la esperanza de disuadir la participación de grupos criminales, con una lógica punitivista -que solo acuda a la aplicación y aumento de penas- ha demostrado largamente ser insuficiente y, a menudo, incrementa la violencia. Desde hace décadas está verificado que el aumento indiscriminado e irracional de penas, como respuesta central frente a las violencias generadas en contextos de criminalidad, lejos de disminuirlas, producen un efecto contrario. Las estadísticas criminológicas son incontrastables⁵.

5 Entre la numerosa bibliografía existente al respecto recomendamos el informe de Ramiro

2.3. El peligro de la discrecionalidad y el abuso de poder

Uno de los efectos más peligrosos de la expansión del sistema penal es la mayor discrecionalidad que se otorga a las fuerzas de seguridad, el poder judicial y los órganos de control. En un sistema donde el concepto de criminalidad se amplía a “cualquier colaboración” o “cooperación” con el delito, el margen para interpretaciones arbitrarias aumenta considerablemente. Esto da lugar a situaciones de abuso de poder, especialmente en las fuerzas de seguridad, sabiendo que cualquier contacto o vínculo con un presunto criminal puede ser interpretado como complicidad, incluso sin superar estándares probatorios elementales que indiquen participación criminal activa.

Este tipo de reformas abre una ventana peligrosa a la arbitrariedad. Las fuerzas de seguridad podrán ampliar su campo de acción, actuando de manera desproporcionada, manteniendo a personas detenidas sin una base sólida de acusación, y ejerciendo prácticas de hostigamiento, interrogatorios ilegales o incluso tortura. Además, la expansión del sistema penal no siempre se ve acompañada de mecanismos de control efectivos para evitar estos abusos, lo que pone en riesgo los derechos humanos de las personas.

2.4. Una respuesta superficial a una problemática compleja: lo que la ley ignora

205

La expansión del sistema penal se presenta como una solución rápida ante la complejidad de la violencia y el crimen organizado. Sin embargo, la mera respuesta punitiva no hace más que dejar sin abordar las causas estructurales que generan la criminalidad. En lugar de sumar estrategias de prevención integrales (social, comunitarias, ambientales), la ley propone una ampliación de la capacidad represiva del Estado, con el riesgo de reforzar un modelo de seguridad que se basa en la criminalización y no en la transformación.

Es crucial reconocer que la violencia y el crimen están en gran parte atravesadas por las desigualdades sociales, económicas y culturales. La criminalidad en barrios empobrecidos, la participación de jóvenes en actividades delictivas, y la proliferación de grupos organizados están vinculadas a la falta de oportunidades y a la exclusión social. Abordar el delito desde un enfoque punitivo sin atender estos factores de fondo no solo es ineficaz, sino que perpetúa un ciclo de marginalidad, exacerbando las condiciones que propician la violencia.

Gual y Alejandro Sanz “Penas desproporcionadas e inflación punitiva. Una tragedia en cuatro movimientos”. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4505/1/6.%20Gual%20%26%20Sanz%20%282023%2C%20111-136%29.pdf>.

La criminalización masiva y la expansión del sistema penal sólo logran hacer más grande la brecha entre quienes gozan de derechos plenos y quienes son sometidos a la vigilancia y el control del Estado.

Del mismo modo, la reciente ley ignora la importancia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) en la identificación y persecución de activos financieros de las bandas. Tampoco considera programas efectivos para reducir la violencia urbana y la criminalidad organizada, como la suspendida integración de barrios populares y el acceso a derechos sociales y culturales.

3. Algunas alternativas desde otros enfoques y paradigmas

Para analizar alternativas a la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos se pueden identificar enfoques que van más allá de la punitividad y la expansión del sistema penal.

Estos enfoques se centran en la prevención social, la mejora en la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad, y la implementación de estrategias más enfocadas en atacar las raíces económicas y sociales del crimen organizado.

- 206** A continuación, nos interesa detenernos en algunos de estos puntos que podrían fácilmente ser aplicados en una política pública.

3.1. Prevención social y comunitaria: atacar las raíces del crimen

Uno de los puntos recurrentes en los proyectos legislativos y propuestas en materia de prevención del delito es la ausencia de estrategias de prevención social. La violencia y el crimen organizado no surgen únicamente por la existencia de bandas criminales, sino que tienen una fuerte vinculación con las condiciones socioeconómicas, la pobreza extrema y la falta de oportunidades. Una alternativa más efectiva es trabajar en estrategias de prevención social o prevención comunitaria.

El crimen organizado tiende a prosperar en comunidades fragmentadas, donde la falta de confianza en las instituciones y la debilidad de la red social permiten que las organizaciones criminales se infiltrén fácilmente.

Por ello, la construcción de lazos comunitarios sólidos es esencial para fortalecer la cohesión social. En ese sentido es fundamental impulsar iniciativas de prevención y redes de apoyo comunitario. Nos referimos a espacios donde los miembros de la

comunidad puedan interactuar y apoyarse mutuamente, promoviendo el sentido de pertenencia y el cuidado colectivo. Las redes de apoyo pueden actuar como una defensa natural contra las influencias del crimen organizado, ayudando a las personas a resolver conflictos y problemas de manera pacífica.

3.2. Fortalecimiento de la capacitación y profesionalización de las fuerzas de seguridad

Entendemos que es fundamental capacitar a las fuerzas de seguridad, invirtiendo en formación especializada en el manejo del crimen organizado, en el uso adecuado de la tecnología y en el respeto a los derechos humanos.

Un sistema de fuerzas de seguridad profesionalizado y capacitado no solo sería más eficiente en la detección y detención de criminales, sino que también evitaría los abusos que pueden surgir del uso excesivo de la fuerza. La modernización tecnológica, como la implementación de sistemas biométricos y patrulleros inteligentes, contribuye de manera significativa a la prevención de situaciones estructurales de violencia institucional.

3.3. Lucha contra el lavado de activos

El lavado de activos es una de las dimensiones más relevantes de la narco criminalidad y en general del crimen organizado pues permite a las organizaciones criminales legitimar sus ganancias provenientes del delito. Las reformas que se proponen en la “Ley Antimafia”, se centran en la confiscación de activos y la inmovilización de bienes de personas físicas y jurídicas vinculadas a la organización.

Sin embargo, esta solución es incapaz de actuar preventivamente si no se implementan estrategias de transparencia financiera y monitoreo riguroso de las actividades económicas.

Crear mecanismos más eficaces para rastrear los activos provenientes de las actividades delictivas. Políticas de este gobierno, como por ejemplo intentar eliminar las bases de datos de las 300 mil cuentas de argentinos que accedieron al blanqueo de capitales por una cifra que, hasta octubre, fue de 19.000 millones de dólares, son prácticas que van en contra de lo que supuestamente intenta proteger el proyecto de ley.

3.4. Reformas en el sistema judicial y la policía.

Las reformas propuestas y las leyes sancionadas no abordan de manera efectiva las causas estructurales del crimen organizado. En lugar de aumentar las penas por

pertenecer a una organización delictiva, sería más eficaz fortalecer el sistema judicial para garantizar que las investigaciones sean exhaustivas, que los órganos acusadores e investigadores posean los recursos y la capacitación necesaria (implementación definitiva del sistema acusatorio en todo el país) para afrontar la criminalidad compleja y organizada, que las políticas de persecución penal aborden instancias superiores del fenómeno criminal y no solo queden en la superficie, como ocurre en el caso del narcomenudeo o los delitos económicos, entre otras medidas de reforma estructural.

La implementación de medidas para evitar la corrupción en las fuerzas de seguridad y en el Poder Judicial, una de las principales críticas que surgen en varios informes sobre el narcotráfico, es fundamental. Si el sistema de justicia penal no es imparcial o está corrompido, estas leyes sólo sirven para reforzar la criminalización de los sectores populares y generar más desconfianza en la sociedad.

4. Conclusión

El enfoque criminológico de la ley se inscribe en las denominadas respuestas punitivas, basadas exclusivamente en el aumento del castigo penal. Dicha respuesta refuerza el modelo de encarcelamiento masivo como única respuesta ante las violencias.

“Vender miedo” sigue estando a la orden del día y configura un “modelo de negocios” en la gestión de la seguridad: empresas privadas de seguridad, los proveedores de tecnología para el sector (videovigilancia, alarmas comunitarias, etc), fortalecer el poder corporativo de la policía para negociar armamentos, móviles y construcción de comisarías y cárceles, presupuesto en general, hasta la invención de “referencias o figuras públicas” cuyo principal capital político es vociferar y sobreactuar una “guerra” que otros no están dispuestos a dar.

Por otra parte, perjudica principalmente a quienes viven en las barriadas populares que ven un incremento diario de la violencia en sus territorios.

Las alternativas a la expansión punitiva del sistema penal -centralmente propuestas en este proyecto de ley- deben centrarse más en sumar estrategias integrales de prevención del crimen (sociales, comunitarias, ambientales, situacionales), el fortalecimiento de las capacidades de las fuerzas de seguridad y la implementación de políticas más estructurales, como la lucha contra el lavado de activos y la corrupción policial y judicial.

La clave para combatir el narcotráfico y el crimen organizado no radica únicamente en el aumento de las penas sino en un abordaje integral que ataque las causas subyacentes del crimen, promueva la rehabilitación y reinserción de los individuos y garantice la justicia social a largo plazo.

5. Ley sobre reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas

5.1. Consideraciones Generales

La ley modifica tanto el Código Penal como así también el Código Procesal Penal Federal (CPPF, T.O. 2019) y Código Procesal Penal de la Nación (CPPN, Ley 23.984) en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas. Es decir, modifica los “institutos”⁶ de la parte general de nuestra legislación penal, como así también la incorporación de un “instituto” novedoso en el código procesal penal⁷ como es la reiterancia.

En líneas generales, la orientación de la reforma tanto penal como procesal se inscribe en la limitación, retracción o endurecimiento de los criterios o estándares interpretativos vinculados a las garantías judiciales o bien al principio básico de subsidiariedad y última ratio del sistema penal⁸.

En ese sentido, regula en relación a la reincidencia la posibilidad de declarar la misma aún en casos de condena de ejecución condicional. Esto implica declarar reincidente a un condenado cuando no haya cumplido efectivamente total o parcialmente la pena privativa de la libertad impuesta anteriormente.

209

Se retorna a la regulación inicial del Código Penal de 1922, excluyendo la reforma de 1984 cuyo espíritu se ajusta al principio de última ratio del derecho penal. Esto, sin ingresar al debate respecto a la constitucionalidad o convencionalidad del instituto de la reincidencia en un derecho penal democrático, respetuoso de las garantías judiciales, los derechos humanos y centralmente orientado a un derecho penal de acto.

6 Se denomina “institutos” a estructuras conceptuales que se aplican en los delitos en particular. En la parte general del derecho penal, la teoría del delito está compuesta por distintos institutos, como la reincidencia, concursos, probation, imputabilidad, culpabilidad o causas de justificación, entre muchos otros institutos. Para el diccionario jurídico español, el instituto es “un elemento estructural esencial del ordenamiento jurídico....en el primer sentido, por ejemplo, son instituciones la ley y el reglamento, la derogación y la retroactividad” <https://dpej.rae.es/lema/instituci%C3%B3n>

7 En general, casi todas las áreas del derecho cuentan con un código de fondo y un código de rito o de forma. El código de fondo o sustantivo es el código penal y el código de rito es el código procesal penal. Mientras que el primero fija la estructura del delito y los tipos penales (fondo) y el otro determina la forma en que se desarrolla el proceso (el de rito o de forma).

8 El derecho penal significa una respuesta violenta y de castigo, entonces, en un Estado de Derecho democrático, el derecho penal liberal es subsidiario, el Estado resuelve el conflicto con herramientas no penales (sociales, educativas, económicas) y por eso también se lo denomina de “última ratio”, se acude al castigo penal cuando todas las otras intervenciones ya fracasaron, es la última instancia.

Desde la misma perspectiva podemos analizar las reformas procesales, que incorporan la figura de la reiterancia (ya incorporada en otras jurisdicciones provinciales, como el caso de Mendoza o CABA) como elemento a valorar para determinar las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva. Como sabemos, la regla durante el proceso es el mantenimiento de la libertad del imputado. La misma puede ser restringida ante la existencia concreta y probada de riesgo procesal, es decir, la verificación específica del riesgo de fuga y/o entorpecimiento de la investigación.

Ahora bien, la ley incorpora tanto en el nuevo Código Procesal Penal Federal (el cual se encuentra en vigencia en la jurisdicción federal de Salta y Jujuy, Mendoza, Rosario, Río Negro y Mar del Plata y con vigencia en todo el país de determinados artículos, entre ellos las medidas de coerción) como en el parcialmente vigente Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), la reiterancia delictiva como elemento a considerar para ordenar las medidas de coerción contra un imputado.

La reiterancia supone la existencia de una causa judicial pendiente contra el mismo imputado, bastando que exista una imputación y la causa esté activa o en trámite, para que exista “riesgo procesal” y por lo tanto habilita la detención preventiva. No está demás referir que este instituto es inconstitucional, inconveniente y va a contramano de principios fundamentales del derecho penal, como lo son el principio de legalidad, de inocencia, proporcionalidad y respeto de las garantías judiciales básicas, .

5.2. Una fundamentación endeble

210

La ley es acompañada por una fundamentación que resulta deficiente, confusa, contradictoria y en algunos casos inexacta. No cita fuentes, estadísticas o informes de las agencias estatales específicas que respalden las reformas propuestas. Así, por ejemplo, al fundamentar la reforma vinculada a la reincidencia, el texto refiere simplemente que “...una cantidad muy importante (si no es la mayor cantidad de sentencias) dictadas en todos los fueros penales son de cumplimiento en suspenso y no de cumplimiento efectivo...”.

Los datos publicados por el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)⁹ para el 2018 refieren como tendencia histórica que aproximadamente el 60% de las condenas son entre 3 y 9 años, es decir, de cumplimiento efectivo. De la misma manera, como tendencia histórica, más de las 2/3 partes de la población penal federal es primaria, es decir, primera condena y no reincidente. Es decir, son inexactas las fundamentaciones.

Otro caso evidente se verifica cuando se pretende fundar la reforma en el instituto de la reincidencia. Es falaz la referencia a que en la actual legislación “...una persona

9 Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_ejecutivo_sneep_2018.pdf.

podría ser condenada innumerables veces a una pena de prisión en suspenso sin ser nunca considerada reincidente”.

Esto no es así ya que justamente, el instituto del artículo 26 del código de fondo (nos referimos a la pena de ejecución en suspenso) refiere a primera condena y sólo puede acordarse por segunda vez luego de 8 años (10 en delitos dolosos) de la primera condena firme.

5.3. Artículo 50 del CP: Reincidencia

El artículo 50 del Código Penal de la Nación regula el instituto de la reincidencia. Básicamente, esta consiste en que habrá reincidencia cuando un condenado hubiera cumplido, total o parcialmente, una pena privativa de libertad, y luego comete un nuevo delito castigado con esa clase de pena.

El cambio normativo sancionado modifica la exigencia de haber cumplido total o parcialmente una pena privativa de la libertad, bastando sólo la condena. Asimismo, incorpora un agravante genérico por la mera declaración de reincidencia, en un tercio del mínimo y del máximo de la pena prevista.

Así, se amplían sustancialmente los supuestos de declaración de reincidencia, con todos las implicancias que eso impone. Ya no es necesario haber cumplido efectivamente una pena privativa de libertad para que proceda la declaración de reincidencia. Esto se aplicará especialmente en los casos de las sentencias dictadas en suspenso. El texto sancionado resulta claramente constitucional, inconveniente, viola el principio de legalidad, taxatividad, subsidiariedad, *última ratio* y significa, como venimos señalando, una mayor respuesta punitiva y un mayor encarcelamiento. Esto último ocurrirá especialmente en casos de delitos con penas menores, ya que estadísticamente el sistema penal “selecciona” delitos leves (hurtos, lesiones leves) como su flujo principal. El agravante genérico implica la posibilidad de un incremento de las penas por el solo hecho de ser declarado “reincidente”.

5.4. Artículo 55 del CP: Concurso de delitos

Se incorporó un agravante genérico de la pena para el caso de un concurso de 3 hechos independientes entre sí que el código penal reprime con la misma especie de pena. Se agrava en un tercio el mínimo y el máximo.

Es decir que, en el caso de que concurran tres hechos o más (4, 5, 6, etc.), se aplica un incremento de pena por esa sola circunstancia. Al igual que lo referido a la reincidencia, resulta constitucional, inconveniente, viola el principio de legalidad, taxatividad¹⁰,

10 Los delitos tienen que estar previstos previamente por la ley y de manera “taxativa”, concreta y específicamente.

subsidiariedad y última ratio. Mayor respuesta punitiva, mayor encarcelamiento.

Nuevamente, esto significa la ampliación sustantiva de las posibilidades de encarcelamiento, especialmente para casos de delitos con penas menores. El agravante genérico implica la posibilidad de un incremento de las penas por el solo hecho de concurrir 3 o más delitos.

6. Artículos 17, 210, 218, 222 bis del Código Procesal Penal Federal y artículos 280 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Reiterancia.

Habíamos dicho anteriormente que la figura de la reiterancia es una suerte de “reincidencia amplificada” que permite a los fiscales la detención de los imputados por delitos menores, excarcelables, sin poseer antecedentes penales (en sentido

estricto, una sentencia condenatoria firme), pero que presume el riesgo procesal por la mera existencia de causas penales vigentes, con la sola imputación, sin importar su estado procesal. Ya hemos descripto las inconsistencias de esta figura, a continuación detallaremos cómo se incorpora este instituto al Código Procesal Penal Federal y al Código Procesal Penal.

212

En el art. 17 del CPPF, entre las restricciones a la libertad, las cuales sólo pueden fundarse en la existencia real de peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, se agrega la reiterancia delictiva “consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada”.

En el art. 210 del CPPF se regulan las medidas de coerción, a las ya existentes dirigidas a garantizar la comparecencia del imputado, evitar el entorpecimiento de la investigación, se agrega “impedir la reiterancia delictiva”.

El art. 218 del CPPF regula la prisión preventiva, allí junto a la gravedad y naturaleza del hecho, de las condiciones del imputado que son insumos para determinar el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, el proyecto incorpora, además, la reiterancia delictiva.

Por otra parte, se suprime el inciso c) de la actual redacción que establecía que no correspondía la prisión preventiva: “Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.”

Finalmente debe estar descripta en la ley la conducta que se sanciona. A eso se reconoce como “taxatividad”.

Se incorpora el artículo 222 bis en el CPPF, “Peligro de reiterancia”. Allí se regulan los supuestos que debe valorar o tener en cuenta el juzgador para determinar la existencia de reiterancia delictiva.

Las circunstancias a valorar son las siguientes: “a. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores; b. La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia; c. Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado; d. Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura; e. Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal; f. La importancia y extensión del daño causado a la víctima; g. Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una Fuerza de Seguridad; h. El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas; i. Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de DOS (2) personas; j. Haber proporcionado información falsa sobre su identidad; k. Que exista la probabilidad cierta de que vuelva a cometer delitos similares a aquellos por los que ha sido detenido con anterioridad”.

También se modifica el artículo 280 del CPPN Restricciones a la Libertad Personal y el artículo 312 del CPPN (Ley 23.984) Prisión Preventiva, en ambos casos se incorpora análoga regulación sobre reiterancia delictiva que la incorporada en los arts. 218 y 222 bis del CPPF.

213

7. Conclusión

Las reformas procesales sancionadas implican la incorporación de criterios más amplios y discrecionales a la hora de disponer las medidas de coerción durante el proceso penal. Así, prácticamente invierte el principio en el cual la libertad durante el proceso es la regla.

Resulta particularmente grave la amplia y diversa regulación de circunstancias que el juzgador puede tener en cuenta a la hora de determinar el “peligro de reiterancia”, supuestos que nada tienen que ver entre sí, que no guardan relación alguna con la existencia de numerosas causas penales vigentes y que, en algunos casos, se aproxima a un derecho penal de autor al facultar al magistrado disponer una medida de coerción cuando “exista la probabilidad cierta de que vuelva a cometer delitos similares”.

Es decir, una consideración preventiva, basada en la ponderación de un supuesto

riesgo o peligro a cometer nuevos delitos. Implica una detención preventiva actual ante el riesgo de que pueda cometer nuevos delitos similares.

Referencias bibliográficas

- LA CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DE LA (IN)SEGURIDAD. EL “CAMBIO” DE PARADIGMA DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD A PARTIR DE LA “DOCTRINA CHOCOBAR”. Valdez, Mariana. Salta. 2019. <https://www.aacademica.org/21redcom/257>
- Criminalización de la protesta social en Mendoza Situación de los dirigentes políticos/sociales/sindicales en los últimos años. Juan Grabois y Pablo Garciarena. Mendoza.2024.<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20protesta%20social%20en%20Mendoza%20final.pdf>
- Código Penal Argentino. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Procesal Penal Federal de la Nación <https://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/PGN%20-%20CPPFederal%20-%20abril2023.pdf>
- “Penas desproporcionadas e inflación punitiva. Una tragedia en cuatro movimientos”. Ramiro Gual y Alejandro Sanz. 2023. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4505/1/6.%20Gual%20%26%20Sanz%20%282023%2C%20111-136%29.pdf>.
- Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_ejecutivo_sneep_2018.pdf.

MOVILIDAD HUMANA, ASISTENCIA Y DERECHOS HUMANOS DESDE EL TRABAJO SOCIAL

Valeria Altamirano

15.

Movilidad humana, asistencia y derechos humanos desde el Trabajo Social

Valeria Altamirano¹

1. Introducción

Desde mi rol como trabajadora social integrante de Xumek, he podido observar cómo las transformaciones políticas, económicas y legislativas de los últimos años impactan de manera directa en los procesos de movilidad humana y en las formas en que las personas migrantes y sectores populares sostienen la vida cotidiana. La realidad social actual está atravesada por políticas restrictivas que, en lugar de garantizar derechos, los limitan o niegan, especialmente para quienes llegan a nuestro territorio en busca de mejores condiciones de vida.

Este escrito propone una reflexión situada sobre dos ejes que se entrelazan en mi práctica profesional: por un lado, la movilidad humana y la falta de políticas públicas integrales en el contexto nacional y provincial; y por otro, la asistencia como derecho, en el marco de procesos de acompañamiento comunitario orientados a empoderar a mujeres que sostienen espacios solidarios de cuidado y alimentación, como el merendero “Pequeños de Algarrobal” ubicado en Las Heras.

Desde una mirada de derechos humanos y enfoque interseccional, el análisis busca dar cuenta de cómo las mujeres organizadas en torno a la alimentación y el cuidado

1 Valeria Altamirano, Lic.en Trabajo Social, miembro de Xumek en el Área de Movilidad Humana, Supervisora de campo, Docente, estudiante del Profesorado de Trabajo Social en UNCUYO, integrante del equipo interdisciplinario del Departamento de Familia, Niñez y Adolescencia de Godoy Cruz.

sostienen no solo la vida material, sino también la dignidad colectiva, en contextos donde el Estado se ausenta. Siguiendo a Travi (2019), el Trabajo Social no puede limitarse a la gestión de la carencia, sino que debe convertirse en una práctica crítica y transformadora que interpele las estructuras que producen desigualdad.

2. Movilidad humana y contexto actual en Mendoza y Argentina

En la actualidad, Argentina atraviesa un proceso de reconfiguración del discurso y las políticas migratorias, que han pasado de un enfoque de derechos humanos (consagrado en la Ley Nacional de Migraciones N.º 25.871) a una perspectiva más restrictiva y punitiva. En el plano nacional, las nuevas normativas impulsadas en los últimos años han introducido mecanismos de control y expulsión que vulneran el principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

En Mendoza, este escenario se agrava por la falta de políticas públicas locales que contemplen la complejidad del fenómeno migratorio. La provincia, históricamente receptora de población proveniente de países limítrofes como Bolivia, Perú y Chile, hoy presenta un contexto social donde el discurso xenófobo se entrelaza con la precarización laboral y la falta de acceso a servicios básicos.

217

Como señala Carlos Montaño (2007), los procesos de exclusión no son meramente económicos, sino estructurales, vinculados a un modelo de acumulación que necesita reproducir desigualdad para sostener su lógica. En este sentido, las personas migrantes son convertidas en “sujetos prescindibles”, mano de obra barata y desprovista de derechos.

En mi experiencia en el territorio, he visto cómo las nuevas disposiciones migratorias generan miedo, desinformación y retramiento. Familias que antes se acercaban a las instituciones públicas ahora temen ser denunciadas o deportadas. Tal como advierte Pablo Salinas (2021), abogado de derechos humanos y fundador de Xumek, estas políticas no solo atentan contra el derecho a migrar, sino que criminalizan la pobreza y reinstalan un discurso de sospecha sobre el “otrx” como amenaza.

La movilidad humana, entendida desde una perspectiva de derechos, implica reconocer que migrar es un acto legítimo y un derecho humano (ONU, 2018). Sin embargo, la realidad local muestra que este principio se encuentra en tensión permanente con políticas de corte neoliberal que privilegian en sus discursos la seguridad, el control fronterizo y de permanencia por sobre la inclusión y la integración.

3. La ausencia del Estado y la falta de políticas públicas

La falta de políticas públicas integrales en Mendoza para abordar la movilidad humana y la pobreza constituye una de las mayores problemáticas actuales. En el territorio, las respuestas institucionales suelen ser fragmentadas y asistencialistas, sin continuidad ni enfoque de derechos.

Como plantea Nora Aquín (2003), el Estado neoliberal redefine la asistencia social en términos de “gestión de riesgos” y no de restitución de derechos, reduciendo la política social a la mera administración de recursos escasos. Este proceso produce una doble exclusión: por un lado, la de quienes quedan fuera de las prestaciones, y por otro, la de los trabajadores y trabajadoras sociales, cuya tarea se ve despolitizada.

En el contexto mendocino, los programas sociales dependen muchas veces de la voluntad de actores locales —iglesias, organizaciones civiles o referentxs barriales— que suplen con su trabajo cotidiano la ausencia del Estado. Esto se evidencia en el caso del merendero, sostenido por mujeres de la comunidad que, con mínimos recursos, garantizan la alimentación de niñas, niños y adolescentes.

El Trabajo Social, en este escenario, asume un rol de mediación crítica. No se trata solo de acompañar necesidades inmediatas, sino de visibilizar las condiciones estructurales que las generan, interpelando las responsabilidades estatales. Como afirma Ruth Parola (2017), el desafío del Trabajo Social contemporáneo es “mantener viva la dimensión ética y política de la profesión”, evitando la naturalización de la desigualdad y la fragmentación social.

218

4. La asistencia como derecho y la práctica profesional desde Xumek

En Xumek, concebimos la asistencia no como una dádiva ni como un favor, sino como un derecho humano que debe garantizarse de manera integral y con enfoque de justicia social. Desde esta mirada, el acompañamiento profesional implica reconocer a las personas no como beneficiarias, sino como sujetxs de derecho capaces de incidir en su realidad.

La asistencia como derecho se inscribe en una tradición latinoamericana que, como sostiene Claudio Robles (2015), busca superar la lógica del asistencialismo y promover prácticas emancipatorias. En este marco, el Trabajo Social debe articular la atención a la urgencia con la promoción de la participación y la autonomía.

Desde Xumek, realizamos acompañamientos en barrios donde el Estado no llega. Uno de los espacios que más ha movilizado mi práctica es el merendero ubicado en El Algarrobal, una zona caracterizada por su cercanía a las fábricas de ladrillos y por la precariedad de sus condiciones habitacionales. Las calles son de tierra, el acceso al agua es irregular y muchas familias sobreviven mediante trabajos informales en los hornos o en las chacras de la zona.

En ese contexto, Liliana, junto con otras mujeres, decidió hace dos años comenzar a preparar meriendas y almuerzos para alrededor de veinte niñas, niños y adolescentes del barrio. Lo hacen según los insumos que consiguen: a veces verduras o alimentos secos, otras veces organizan ventas o trueques, con las donaciones recibidas, para obtener lo que falta.

Recuerdo sus palabras en una de las entrevistas que realizamos desde Xumek:

“Con lo que me traen a veces las cambiamos por mercadería. Les pido a las mamás que traigan lo que puedan y tengan —arroz, fideos, lo que sea—. También hay cosas que se venden para contar con dinero y comprar lo que hace falta. Si alguna mamá necesita ropa o zapatillas para sus hijos, se las damos sin pedir nada a cambio. Tengo un ropero donde voy poniendo todo lo que hay para repartir.”

El relato de Liliana refleja una economía del cuidado y la solidaridad que trasciende la lógica del mercado. Siguiendo a Viviana Travi (2019), estas formas de organización comunitaria representan “resistencias desde lo cotidiano”, donde las mujeres transforman la vulnerabilidad en potencia colectiva.

219

5. El merendero como espacio de resistencia y construcción comunitaria

El merendero no es solo un lugar donde se reparten alimentos; es un espacio de encuentro, contención y organización social. Allí se construyen lazos de confianza, se comparten saberes y se gestan estrategias para mejorar la vida en común.

En las visitas semanales, he podido observar cómo las mujeres organizan las tareas, gestionan donaciones, planifican compras y se apoyan mutuamente. A través de las colectas que realizamos desde Xumek (vestimenta, calzado, juguetes, libros, útiles escolares, etc.), ellas logran fortalecer su autonomía, transformando la ayuda en un recurso para la autogestión.

Como plantea Rosa Goldar (2010), las prácticas comunitarias impulsadas por mujeres en contextos de pobreza expresan una forma de “política desde abajo”, que

reconfigura los modos de entender la ciudadanía. En este sentido, el merendero es un acto político en sí mismo: un modo de reclamar el derecho a la vida digna frente a un Estado ausente.

Liliana, además de organizar la alimentación, gestiona turnos médicos en el centro de salud local para garantizar los controles de niñx sanx, y coordina con otras madres la movilidad para que las familias puedan ser atendidas. Su tarea encarna lo que Nora Arias (2018) denomina una “red de cuidados comunitarios”, donde las mujeres sostienen no solo la reproducción material, sino también la emocional y simbólica de la comunidad.

6. Mujeres, trabajo y cuidados: una mirada interseccional

Desde una mirada interseccional, resulta fundamental reconocer que las mujeres que sostienen estos espacios (muchas de ellas migrantes, trabajadoras informales, jefas de hogar) enfrentan múltiples formas de opresión: de género, clase, etnia y nacionalidad.

Siguiendo a Nora Aquín (2003), las políticas sociales han tendido históricamente a reproducir la división sexual del trabajo, depositando en las mujeres la responsabilidad del cuidado sin reconocimiento ni remuneración. En el merendero, esta carga se hace visible: las mujeres cocinan, limpian, gestionan, cuidan y trabajan también fuera del hogar, en hornos de ladrillos, en chacras o en servicios domésticos.

220

Byung-Chul Han (2014) analiza cómo en la sociedad del rendimiento, las personas internalizan la autoexplotación como forma de libertad. En el caso de estas mujeres, esa lógica se tensiona: lejos de aceptar la sobrecarga como natural, construyen estrategias colectivas de cuidado que desafían la indiferencia social.

Desde el Trabajo Social, acompañar estos procesos implica reconocer el valor político del cuidado. Como expresa Travi (2019), el cuidado no es solo una práctica afectiva, sino un campo de disputa política, donde se juega la sostenibilidad de la vida.

En las reuniones con Liliana y su grupo, surge una y otra vez la preocupación por la alimentación, pero también por la educación, la salud y la seguridad del barrio. El acompañamiento desde Xumek busca fortalecer esas demandas, promoviendo que sean reconocidas por las instituciones públicas como expresiones legítimas de participación ciudadana.

7. Reflexiones desde el Trabajo Social y los Derechos Humanos

El Trabajo Social, entendido desde una perspectiva de derechos humanos, asume el desafío de intervenir en escenarios donde las desigualdades estructurales se profundizan. Como señala Carlos Montaño (2007), la profesión debe inscribirse en una ética emancipatoria que cuestione las bases del orden social capitalista y patriarcal.

En mi práctica en Xumek, esto implica trabajar desde una ética del reconocimiento, visibilizando las trayectorias de las personas migrantes y de las mujeres que sostienen la vida comunitaria. La asistencia se concibe entonces como una herramienta para la autonomía, no como un fin en sí mismo.

Pablo Salinas (2020) recuerda que los derechos humanos no se agotan en su formulación jurídica, sino que deben concretarse en la vida cotidiana. En territorios como El Algarrobal, garantizar derechos significa acompañar procesos organizativos, fortalecer redes solidarias y denunciar las políticas que producen exclusión.

La práctica profesional, en este sentido, se convierte en un acto político. Siguiendo a Claudio Robles (2015), el Trabajo Social debe recuperar su potencial transformador, articulando la intervención con la organización popular. El acompañamiento en el merendero es una muestra de ello: allí se entrelazan las estrategias de sobrevivencia con los principios de dignidad, justicia y solidaridad.

221

8. Conclusiones

El análisis de la movilidad humana y la asistencia como derecho, desde la experiencia concreta del merendero “Pequeños del Algarrobal”, permite comprender cómo los procesos macro (políticas migratorias, crisis económica, ausencia estatal) se traducen en desafíos cotidianos para las comunidades más vulneradas.

Las mujeres que sostienen estos espacios encarnan una resistencia silenciosa pero poderosa, basada en el trabajo colectivo, el cuidado y la autogestión. Su accionar demuestra que, incluso en contextos de precariedad, es posible construir comunidad, sostener la vida y defender los derechos humanos.

Desde el Trabajo Social y mi experiencia en Xumek, reafirmo la necesidad de seguir trabajando por una asistencia entendida como derecho, que no se limite a paliar emergencias, sino que promueva la participación, el empoderamiento y la transformación social.

La movilidad humana no puede abordarse desde la sospecha ni el control, sino desde la solidaridad y el reconocimiento de la dignidad de toda persona migrante. En este sentido, los espacios como el merendero representan una forma concreta de resistencia, donde la organización colectiva se convierte en una práctica de libertad.

Como sostiene Byung-Chul Han (2014), en una sociedad que fragmenta y aísla, los gestos de cuidado y comunidad se vuelven actos revolucionarios. Y en ese gesto cotidiano de preparar una merienda, de compartir el alimento, de acompañar a otra mujer, se manifiesta una ética del amor y de la justicia social que interpela a todo el sistema.

El desafío del Trabajo Social, es mantener viva esa esperanza, acompañando los procesos de quienes, desde los márgenes, nos enseñan que la dignidad no se mendiga: se construye colectivamente.

Referencias

- Arias, N. (2018). Redes de cuidados comunitarios: mujeres y territorio. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Aquín, N. (2003). Trabajo Social, ética y política. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Goldar, R. (2010). Políticas desde abajo: género, comunidad y resistencia en el conurbano. Buenos Aires: CLACSO.
- Han, B.-C. (2014). La sociedad del cansancio. Barcelona: Herder.
- Montaño, C. (2007). Trabajo social y proyecto ético-político. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Parola, R. (2017). Ética, intervención y política en Trabajo Social contemporáneo. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Robles, C. (2015). Trabajo social y emancipación: desafíos para la profesión en América Latina. Santiago de Chile: RIL Editores.
- Salinas, P. (2020). Derechos humanos en contexto: desafíos del presente. Mendoza: Xumek Ediciones.
- Salinas, P. (2021). Migrar no es delito: reflexiones sobre la criminalización de la movilidad humana. Mendoza: Xumek.
- Travi, V. (2019). Resistencias desde lo cotidiano: trabajo social, género y comunidad. Buenos Aires: Espacio Editorial.

REFORMAS LEGISLATIVAS, DERECHO AL RECURSO JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO

Francisco Machuca

16.

Reformas legislativas, derecho al recurso judicial y debido proceso

Francisco Machuca¹

1. Introducción

En el transcurso del año 2025, desde la Legislatura de la Provincia de Mendoza se aprobaron modificaciones al Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza mediante proyectos promovidos desde el Poder Ejecutivo Provincial.

Dichas reformas, en línea con otras tantas modificaciones introducidas a partir de la creación del Fuero Penal Colegiado (a saber: ley 9040 de creación del Fuero Penal Colegiado, ley 9099 de modificación del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, ley 9106 de reglamentación del Juicio por Jurados y otras seis modificaciones al Código Procesal Penal entre febrero del año 2018 y febrero del 2025), tienen por intención declarada brindar celeridad al proceso penal pretendiendo con ello equiparar -erróneamente- dicha velocidad en la sustanciación de los conflictos penales con mayor garantía para los derechos de las víctimas del delito y -más erróneo aún- con seguridad ciudadana.

No abordaremos aquí esta última cuestión traída a colación (la aparente relación entre celeridad y seguridad) por exceder ampliamente el objeto del informe anual de la situación de los Derechos Humanos en Mendoza (involucrando además cuestiones dogmáticas y otras más bien propias de la criminología), pero si es dable analizar desde dicha óptica si las últimas reformas legislativas de nuestro Código Procesal Penal son respetuosas de las garantías del debido proceso, más concretamente del

¹ Abogado (UNCuyo), Magister en Derechos Penal y Ciencias Penales (U. Barcelona y U. Pompeu Fabra), Docente (U. Congreso), miembro de Xumek desde 2013.

derecho al recurso (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h CADH) y del tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de la defensa (art. 8.2.c CADH).

Adelantamos nuestras conclusiones en dos sentidos: en torno a la cuestión de fondo (en línea con los estándares de la Corte IDH) entendemos que dicha reforma implica una trasgresión a las garantías citadas (derecho al recurso y tiempo – medios adecuados para la defensa); por su parte, en lo formal y en relación al demagógico objetivo de imprimir celeridad al proceso penal, como resultado de una defectuosa técnica legislativa no sólo no se logra dicho objetivo sino que además abre la puerta al camino contrario al habilitar la posibilidad de planteos de inconstitucionalidad / inconvenencialidad, como así también y aún dentro de la letra del mismo Código Procesal Penal a planteos de nulidad que redundarían en dilatar la tramitación de los procedimientos.

2. Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Resulta necesario recordar algunos de los pronunciamientos de la Corte IDH respecto a la cuestión planteada para analizar luego si conforme dichos estándares la reforma legislativa es o no respetuosa de las garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere la letra de la Convención. “*Artículo 25.- Protección Judicial- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

En relación al alcance que debe otorgársele a esta garantía -y si bien referido a situaciones de mayor gravedad institucional como lo son la suspensión de las garantías en periodos de emergencia- la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde antigua data se ha pronunciado en un sentido que resulta claramente aplicable al presente.

Así en la Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 (Serie A No. 9) expresó: “*No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado*

*demonstrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.*³

El destacado nos pertenece en orden a resaltar que cuando la Corte IDH se refiere a cualquier causa que deniega un recurso comprende no sólo cuestiones prácticas sino, además -y a nuestro entender con mayor razón- a cuando la imposibilidad de acceder al recurso es impuesta como límite normativo irrazonable a las facultades de los ciudadanos.

En otros términos, no basta con la previsión legislativa de un recurso -en el caso que nos encontramos analizando, del recurso de apelación- si en rigor los supuestos de procedencia son excesiva e irrazonablemente limitados excluyendo supuestos de manera injustificada.

Por su parte y en relación a la garantía del tiempo y los medios adecuados (por supuesto entre múltiples pronunciamientos) se ha expedido en el siguiente sentido: “*Impedir que una persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecutan actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona. Parte del derecho de defensa que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte IDH tiene un vínculo directo con el hecho de que este derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. De esta forma, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Interamericano ha considerado una serie de garantías mínimas derivadas del artículo 8.2 del Pacto de San José, y que se vinculan directamente con el derecho de defensa*” (Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311).

Como podrá apreciarse, una reforma legislativa que -so pretexto de resolver el conflicto penal en el menor tiempo posible- echa mano del recurso de limitar las facultades defensivas de la persona sometida a proceso, corre con el riesgo de dejar de considerar al imputado como un sujeto del proceso y reducirlo al mero papel formal o lo que es peor aún a considerarlo objeto del mismo.

3 En sentido similar y más cercano en el tiempo: “El Tribunal ha señalado que “el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. [...] Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.)

Por último y más en concreto se impone como imprescindible conocer que entiende la Corte IDH (o más preciso que alcance le da) a la garantía de recurrir un fallo ante un tribunal superior (Art. 8.2.h CADH); ello en la medida en que gran parte de la reforma legislativa que analizaremos en el acápite que sigue puede resumirse en la imposibilidad del imputado de recurrir diversas resoluciones intermedias (entiéndase no sentencias definitivas).

En el por demás conocido caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107) y si bien lo hace referido al recurso extraordinario de casación, la Corte esgrimió: “...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

En suma, los interrogantes a los que -entre otros- debería dar acabada respuesta una reforma legislativa para considerarla compatible con los estándares de la Corte IDH serían:

- 227
- ¿Es un mecanismo recursivo efectivo o limita el acceso al recurso judicial implicando una denegación de justicia?
 - ¿Respeta la calidad de sujeto del imputado dentro del proceso penal?
 - ¿Es un mecanismo que permite subsanar vicios y errores?

3. La reforma legislativa: un breve análisis del articulado.⁴

Entendemos la reforma introducida por la ley provincial 9608 (07/02/2025) debe analizarse bajo dichos interrogantes y estándares de la Corte IDH expresados en el acápite que antecede.

Sin perjuicio de la mera lectura del articulado del nuevo Código Procesal Penal que pueda realizar cualquier persona, lo cierto es que toda la lógica que trasunta en la nueva norma puede resumirse en tres pilares: máxima taxatividad en los supuestos de incidentes (apelación, oposición, ocurrencia) durante la investigación penal preparatoria, máxima limitación a los supuestos de procedencia del recurso de apelación, y ausencia de efecto suspensivo durante la tramitación de los recursos y/o incidentes.

4 Ver Carlos H. Bellene en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/91608-mendoza-cambios-clave-codigo-procesal-penal-ley-9608>

A. Del recurso de apelación

Expresamente se ha quitado el efecto suspensivo de los recursos durante la tramitación de múltiples incidentes; ello implica que continúa la tramitación del proceso penal con el consiguiente riesgo de que existan pronunciamientos contradictorios y consecuentemente un desgaste jurisdiccional innecesario. Así se quita dicho efecto suspensivo a:

- Apelación del incidente que resuelve una excepción de previo y especial pronunciamiento (nuevo art. 22 C.P.P.)
- Resolución acerca de planteos de nulidad efectuados durante la investigación fiscal (nuevo art. 201 C.P.P.)
- Ante el archivo de la causa por el fiscal de instrucción, y la oposición del querellante, el rechazo de dicha oposición es apelable, salvo el caso de discrepancia refrendada por el Fiscal Adjunto Penal (nuevo art. 346 C.P.P.).
- Es inapelable la decisión del Juez de Garantías que resuelve la ocurrencia de las partes ante el rechazo del Fiscal de Instrucción de practicar diligencias propuestas por las partes (nuevo art. 347 C.P.P.).
- El querellante particular puede apelar la sentencia de sobreseimiento, a menos que resulte de una discrepancia resuelta por el Fiscal Adjunto Penal (nuevos art. 355, concordante con el 362 bis C.P.P.).
- Es inapelable la decisión del Juez de Garantías que rechaza la oposición al requerimiento de citación a juicio (nuevo art. 361 C.P.P.).
- Se elimina el gravamen irreparable como causal de apelación de las decisiones del Juez de Garantías o de Ejecución (nuevo art. 466 C.P.P.).
- Como consecuencia del punto anterior pasan a enumerarse taxativamente las resoluciones apelables: excepciones de previo y especial pronunciamiento, nulidades, medidas cautelares, control jurisdiccional, archivo y sobreseimiento; así como contra todas las decisiones del juez de ejecución (nuevo art. 466 C.P.P.).

B.- Proposición de diligencias

- Ante una proposición de diligencias rechazada por el Fiscal de Instrucción, quien la haya solicitado puede ocurrir ante El Juez de Garantías. Este magistrado antes debía resolver en tres (3) días dicha ocurrencia. Actualmente debe resolver en audiencia oral –que debe fijarse en 2 días de solicitada–, y mientras no haya audiencia fijada e

incluso durante su sustanciación la investigación puede continuar.

C. Oposición y ocurrencia

Expresa y taxativamente se distinguen los supuestos de oposición y ocurrencia ante un resolutivo del fiscal de instrucción (nuevo art. 350 C.P.P.)

- La oposición se plantea ante el Fiscal, quien debe elevar las actuaciones al Juzgado de Garantías y éste debe resolver en audiencia en el término de 3 días. Puede plantearse solamente en: i) la decisión sobre la excepción de prejudicialidad (art. 13 C.P.P.); el rechazo fiscal a la constitución de querellante particular (art. 104 C.P.P.); el archivo (art. 346 C.P.P.) y la oposición al requerimiento fiscal de citación a juicio (art. 360 C.P.P.).
- La ocurrencia se plantea directamente ante el Juez de Garantías; y procede solamente ante el rechazo fiscal u oposición de la defensa a la intervención del querellante (art. 105 C.P.P.) y ante el rechazo fiscal a la proposición de diligencias (art. 347 C.P.P.).
- Por su parte La defensa, que antes podía oponerse al requerimiento de citación a juicio solicitando el cambio de calificación o el sobreseimiento, ahora únicamente puede hacerlo para instar el sobreseimiento, sin prever una instancia específica de discusión de calificación legal (nuevo art. 360 C.P.P.).

229

D. Discrepancia (nuevas soluciones para el archivo solicitado por el fiscal)

- Si el Juez de Garantías discrepa con el archivo solicitado por el fiscal, las actuaciones deben remitirse al Fiscal Adjunto Penal. Si éste coincide con el archivo, obliga al juez a disponerlo. Si no coincide, debe remitir el expediente en vista al fiscal subrogante para que formule requerimiento de citación a juicio en base a los fundamentos del Fiscal Adjunto Penal (nuevo art. 346 C.P.P., que remite al incorporado art. 362 bis C.P.P.).

E.- Recurso de casación: nuevo trámite

- El juez o tribunal ante el que se plantea un recurso de casación debe notificar a las partes para que en el término de dos (2) días puedan adherir, antes de resolver sobre la concesión del recurso y de eventualmente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia.
- Trámite ante la Corte: Una vez admitido, debe correrse vista a las partes por diez (10) días, plazo en el cual el Procurador General debe mantener o desistir los recursos que hayan sido presentados por Fiscales. En caso de que se haya solicitado informar oralmente, la audiencia debe fijarse en el término de diez (10) días.

En suma, la lógica que se encuentra en el nuevo Código Procesal Penal es la de limitar los supuestos de ocurrencia, oposición y apelaciones; sumado a ello en los pocos supuestos de procedencia de dichas incidencias las mismas tramitan sin suspender el trámite principal del proceso exponiéndose al riesgo de pronunciamientos contradictorios.

En contrapartida, se exacerbaban las facultades del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria al extremo incluso de violentar el principio republicado de división de funciones, al obligar en determinados supuestos a los jueces de garantías a pronunciarse en determinado sentido independientemente del criterio que el magistrado pueda exponer al respecto (v. gr. art. 346 del C.P.P.)

Como base común a todas las observaciones de las reformas legislativas puede sumarse aún que las limitaciones pretendidas, por una evidente deficiencia de técnica legislativa, pasan por alto el hecho de que cualquiera de las incidencias que se pretenden “eliminar” pueden ser reconducidas al trámite de las nulidades y eventualmente de la queja por recurso mal denegado, incidencias estas que no han recibido modificaciones manteniendo en consecuencia la posibilidad de ejercerlas ampliamente y en su caso con efectos suspensivos.

4. Conclusiones

230

Si bien a la fecha del presente informe no se cuenta con estadísticas que den cuenta de ello, resulta a nuestro criterio evidente que la nueva normativa implica evidentes e injustificadas limitaciones al ejercicio de defensa (e incluso en algunos casos de los derechos de las víctimas del delito, como lo es en el archivo de las actuaciones), que no se van a traducir de modo alguno en mayor eficacia del sistema penal (entendida como mayor capacidad del sistema para resolver más casos o para arribar a un pronunciamiento más rápido en cada uno).

Analizado someramente el articulado del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia, es dable volver sobre aquellos interrogantes planteados a la luz de los estándares establecidos por la Corte IDH siendo evidente que la respuesta a los mismos será necesariamente negativa.

En las condiciones de reglamentación actual y referido principalmente al recurso de apelación e incidentes de ocurrencia y oposición entendemos que no es un mecanismo recursivo efectivo sino que por el contrario limita el acceso al recurso judicial implicando una denegación de justicia; ello por la excesiva taxatividad que se le pretende imprimir al trámite del recurso ordinario, y por obligar a las defensas

técnicas a formular planteos (de nulidad y/o queja) más complejos que al menos de lo formal deberán ser tratados por el sistema generando justamente el efecto contrario de mayores atrasos.

Como consecuencia de ello, creemos que la reglamentación actual no respeta la calidad de sujeto del imputado dentro del proceso penal, limitando cada vez más su posición a una mera participación formal.

Por último, en lo que hace a los supuestos de apelaciones, ocurrencias y oposiciones, no contamos con un mecanismo sencillo y eficaz que permita subsanar vicios y errores propios de la subjetividad de los operadores judiciales.

Referencias bibliográficas

- Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311
- Corte IDH. Caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No.9.
- Carlos H. Bellene en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/91608-mendoza-cambios-clave-codigo-procesal-penal-ley-9608>

232

XUMEK ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

Lucas Lecour
Martina Barraza

17.

Xumek ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Lucas Lecour
Martina Barraza¹

234

En el año 2019, desde la Secretaría de Litigio Estratégico Internacional de Xumek, se presentó una petición ante el Comité de Derechos Humanos, (en adelante, el Comité) de las Naciones Unidas denunciando la vulneración de los derechos humanos de una niña, L.A.C.², víctima de abuso sexual en la provincia de Mendoza. Aquella presentación evidenció la ausencia de una perspectiva de niñez y de género en la actuación y acompañamiento de la administración de justicia, lo que derivó en graves deficiencias en el acceso a la justicia y en la consecuente revictimización de la niña, privada, entre otros, de su derecho a ser oída en condiciones de igualdad y con perspectiva de género durante el proceso penal destinado a juzgar los hechos de violencia que padeció.

Durante los años posteriores, el caso continuó su trámite ante el Comité, y a comienzos de 2025 se produjeron avances en el procedimiento internacional. En particular, el Comité corrió traslado de la comunicación al Estado argentino, el cual presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la petición. Frente a ello, desde Xumek, en representación de la víctima, se elaboró y presentó la contestación a las

1 **Lucas Lecour**, Abogado (UNCuyo), Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales (Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra), Presidente de Xumek (2012-2021)

Martina Barraza, Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. Especialización en aplicación del Derecho Internacional en perspectiva comparada, Universidad de Mendoza / Universidad Autónoma de Madrid. Secretaría de Litigio Estratégico Internacional, Xumek – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Correo: barrazaorsinim@gmail.com.

2 Para mantener la intimidad de la víctima, utilizaremos únicamente las siglas L.A.C.

observaciones del Estado, reafirmando las violaciones denunciadas y profundizando los argumentos relativos a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción del abuso, así como por las deficiencias estructurales del sistema judicial provincial mendocino.

El presente capítulo expone las principales líneas argumentales, fundamentos jurídicos y medidas de incidencia internacional desarrolladas por Xumek durante el año 2025 en el marco de esta contestación, con el objetivo de fortalecer la defensa de los derechos de L.A.C. y contribuir a la adopción de estándares más altos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito judicial argentino.

1. Hechos del caso

L.A.C. es una mujer migrante de nacionalidad boliviana que fue abusada sexualmente en tres oportunidades por H.S. Al momento de los hechos L.A.C. era una niña de once años de edad. Los abusos se produjeron entre febrero y marzo del año 2012, en la casa en la que cohabitaba con su abusador, en la provincia de Mendoza.

H.S. tenía en ese entonces veintiocho años. Como consecuencia de los abusos sexuales perpetrados, la niña quedó embarazada y a raíz de ello le fue practicada una interrupción legal de su embarazo.

H.S. y L.A.C. se conocían previamente a los hechos. Cuando L.A.C. y su madre decidieron migrar hacia la República Argentina, su primera residencia fue la casa de H.S. que era un conocido de la infancia del padre de L.A.C en Bolivia, su país de origen. La convivencia duró un lapso de cuatro meses, hasta tanto la situación económica de la familia se estabilizó. Durante dicho tiempo, L.A.C. generó un lazo de confianza con H.S., e incluso había llegado a llamarlo “hermano Hiber” o “tío Hiber”.

Al tomar conocimiento de los abusos, la madre de la víctima presentó la denuncia ante la justicia provincial, dando inicio a un proceso judicial que, lejos de garantizar la protección y el acceso a la justicia, evidenció graves deficiencias estructurales del sistema judicial mendocino y la ausencia de una perspectiva de género, niñez y migración por parte de los operadores de justicia.

Durante la investigación, la declaración de la niña fue recibida en múltiples oportunidades, sin acompañamiento especializado ni resguardo emocional, lo que derivó en una profunda revictimización. En las declaraciones de Cámara Gesell, la niña se mostró visiblemente afectada, expresó angustia, temor y cansancio, y manifestó que no quería

seguir hablando del tema ni revivir los hechos, lo que da cuenta del grave impacto emocional y psicológico que atravesaba, y de la falta de contención institucional.

A lo largo del proceso, las pruebas periciales, médicas y psicológicas fueron valoradas parcialmente, mientras que el tribunal centró su análisis en la conducta y credibilidad de la víctima, reproduciendo estereotipos de género y edad. Finalmente, el Tribunal dictó sentencia absolutoria basándose principalmente en dos argumentos: que no se hallaba acreditado que hubiese mediado violencia, proponiendo la hipótesis de que abusador y víctima tuvieron relaciones sexuales consentidas y que no existía certeza respecto de si el perpetrador conocía la edad de la víctima al momento de la violación.

La Fiscal del caso interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, señalando que la sentencia absolutoria había omitido valorar adecuadamente las pruebas, vulnerando las reglas de la sana crítica, y que incluso reinterpretó los hechos de manera arbitraria, desplazando la responsabilidad hacia la madre de la víctima. A dicho recurso, adhirió la Asesora de Menores e Incapaces, reconociendo la gravedad de las deficiencias del fallo.

Sin embargo, la Suprema Corte provincial rechazó el recurso en su totalidad, argumentando que la sentencia del tribunal inferior no presentaba vicios sustanciales y reduciendo los cuestionamientos de la fiscal a “meras discrepancias formales”. Con esta decisión, el máximo tribunal ratificó la absolución del imputado y omitió pronunciarse sobre las violaciones de derechos que afectaron a L.A.C. como niña, mujer, migrante y víctima de violencia sexual, en abierta contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos.

A lo largo del proceso, la madre de L.A.C. intentó en reiteradas ocasiones obtener información sobre la causa, pero no recibió respuestas de las autoridades judiciales, ni siquiera pudo acceder al número de expediente hasta etapas avanzadas, tras insistentes gestiones. Además, nunca se les informó sobre la posibilidad de constituirse como querellantes, por lo que no pudieron ejercer plenamente sus derechos procesales ni participar activamente en el seguimiento de la investigación.

Tampoco fueron notificadas de la absolución del imputado, enterándose de la decisión judicial cuando L.A.C. se cruzó con su agresor en el barrio donde residía, hecho que le generó miedo y retramiento. El hombre incluso intentó contactarla en reiteradas ocasiones a través de redes sociales, lo que profundizó su sensación de desprotección y desconfianza hacia las instituciones.

En octubre de 2018, al cumplir 18 años, L.A.C. decidió retomar la búsqueda de justicia por sus propios medios. Ya mayor de edad, y en ejercicio de su plena capacidad, acudió a Xumek, que asumió su representación en el procedimiento internacional ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. Argumentos sobre la Admisibilidad y el Fondo del caso

2.1. Cuestiones de Admisibilidad

En esa primera etapa, el Estado solicitó que la comunicación fuera declarada inadmissible, argumentando dos motivos: que la presentación habría sido extemporánea y que no se habrían agotado los recursos internos disponibles. Frente a ello, nuestra contestación tuvo el propósito de demostrar que, la actuación de la víctima fue diligente, que la falta de acceso a la información sobre el avance de la causa fue consecuencia directa de deficiencias estatales y que los recursos mencionados por el Estado no resultaban efectivos ni accesibles en la práctica, por lo que, según jurisprudencia consolidada, no exigían su agotamiento.

El trabajo implicó una reconstrucción minuciosa del itinerario judicial seguido por L.A.C., identificando los obstáculos que enfrentó para ejercer sus derechos en el ámbito interno. Desde Xumek, insistimos en que el Estado no puede pretender beneficiarse de su propia omisión, especialmente cuando fue su falta de información y acompañamiento lo que impidió a la víctima acceder a vías recursivas o conocer el avance del proceso. Esta carencia no fue un hecho aislado, sino el resultado de una falla estructural del sistema de justicia provincial, que nunca le informó a L.A.C. ni a su madre cuáles eran sus derechos como víctimas del delito, entre ellos el de constituirse como querellante particular, participar activamente en el proceso penal, ofrecer prueba o recurrir las decisiones adoptadas.

237

2.2. El debate sobre la extemporaneidad

El Estado argentino sostuvo que la petición resultaba extemporánea, conforme al inciso c del artículo 99 del Reglamento del Comité³. Para ello, afirmó que el recurso de casación interpuesto en sede provincial fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 17 de marzo de 2016, que la denuncia ante el Comité se presentó el 12 de diciembre de 2019, y que el traslado se produjo recién el 5 de marzo de 2024.

3 Para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 107, párrafo 1, del presente reglamento comprobarán: c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. En principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad ratione temporis fundada en el abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación cinco años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación.

En base a esas fechas, el Estado concluyó que el tiempo transcurrido tornaba necesario declarar la inadmisibilidad de la comunicación por exceder el plazo razonable desde el agotamiento de los recursos internos.

Desde Xumek, sin embargo, se sostuvo que este planteo carece de fundamento fáctico y jurídico. En primer lugar, se señaló que, si el propio Estado considera como punto de partida el 17 de marzo de 2016, fecha del rechazo del recurso de casación, no habrían transcurrido los cinco años establecidos en el artículo 99, inciso c, dado que la denuncia fue presentada el 12 de diciembre de 2019, es decir, tres años y nueve meses después. Aun bajo la lógica del propio Estado, el requisito temporal se cumple, por lo que no existe motivo alguno para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad.

No obstante, se aclaró que resulta arbitrario tomar esa fecha como la de “agotamiento de los recursos internos”, ya que ni L.A.C. ni su madre fueron informadas por ninguna autoridad judicial sobre el resultado del proceso penal ni del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. La víctima se enteró casualmente de que su agresor había sido absuelto al cruzarlo en su barrio, lo que le provocó miedo y angustia, llevándola a recluirse en su casa.

El sistema universal de protección no exige plazo de presentación a diferencia del sistema interamericano que prevé en su artículo 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ “que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. Justamente, el mencionado artículo exige para dar inicio al plazo de los seis meses la notificación personal a la víctima (presunto lesionado) de la decisión definitiva, cosa que aquí jamás ocurrió.

Con relación a la fecha de presentación de la petición, aclaramos que el día en que L.A.C. cumplió 18 años y alcanzó la mayoría de edad (14 de octubre de 2018), en ejercicio de su plena capacidad legal, decidió buscar información sobre su denuncia. De este modo, solicitó el desarchivo del expediente, lo cual no fue un trámite sencillo y mucho menos rápido, a pesar de ser ella la víctima, puesto que, al no tener un patrocinio letrado constituido como querellante particular en el proceso penal, no era considerada parte en el expediente y, por lo tanto, no se le permitía acceder al mismo.

4 Artículo 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Una vez que L.A.C. tomó conocimiento efectivo de los argumentos que fundamentaron la absolución de su agresor y de que la sentencia se encontraba firme, actuó de inmediato. Buscó asesoramiento legal y, sin demora, presentó la denuncia ante el Comité. Su actuación demuestra que, en cuanto tuvo acceso a la información necesaria, obró con plena diligencia y compromiso en la defensa de sus derechos, sin incurrir en inactividad ni abuso del procedimiento.

Pese a los obstáculos previos que dificultaron su acceso al expediente y a la información judicial, la víctima mostró una actitud ejemplar y proactiva, comprendiendo la gravedad del caso y adoptando todas las medidas posibles para obtener justicia. La celeridad con la que actuó una vez que pudo conocer el fallo confirma su voluntad firme y consciente de reclamar sus derechos ante el sistema de protección internacional.

La respuesta de Xumek subrayó también que la demora administrativa del propio Comité en correr traslado de la denuncia no puede, bajo ningún concepto, ser imputada a la víctima. Cargar esa responsabilidad sobre L.A.C., una niña que debió enfrentar un proceso sin acompañamiento adecuado, sería contrario al principio de buena fe y al deber de cooperación internacional que los Estados asumen al adherirse al Pacto y su Protocolo Facultativo.⁵⁶

239

5 **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** Dictamen adoptado de acuerdo con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo en relación con la comunicación **CCPR/C/128/D/3076/2017** en fecha 2 de junio de 2020, este Honorable Comité de Derechos Humanos, consideró que no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones la petición presentada con menos de 5 años después de la última decisión adoptada por las jurisdicciones domésticas competentes. Al respecto dijo lo siguiente: “*El Comité toma nota de que la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, que trató aspectos generales relacionados con las alegaciones del presente caso, data del 24 de noviembre de 2010, y que la comunicación individual fue recibida por este Comité el 9 de septiembre de 2015, es decir menos de cinco años después de la última decisión adoptada por las jurisdicciones domésticas competentes. Por tanto, el Comité considera que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones*”. Párrafo 8.7

6 **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** Comunicación N° **CCPR/C/90/D/1445/2006**, **Polacková y Polacek c. la República Checa** de fecha 30 de agosto de 2007, este Honorable Comité de Derechos Humanos consideró que los autores de la petición tramitaron el caso de manera diligente y no incurrieron en un abuso del derecho a presentar comunicaciones, a pesar de que transcurrió un período de tres años y cinco meses antes de que se dirigieran al Comité. El Comité destacó que no existen plazos fijos para presentar comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo y que el simple retraso en la presentación de la denuncia no constituye, por sí mismo, un abuso del derecho a presentar una comunicación, salvo en circunstancias excepcionales. En este caso, el Comité no consideró que la demora fuera tan excesiva como para constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación y, por lo tanto, declaró que la comunicación era admisible.

2.3. Sobre la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos

El Estado plantea también la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos al entender que no se interpuso contra la sentencia del recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el Recurso Extraordinario Federal (en adelante “REF”) regulado en el artículo 14 de la Ley Nacional N° 48.⁷

Respecto a este punto, se recordó que, según jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, a los fines de dar cumplimiento al artículo 5⁸, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deben agotar todos los recursos judiciales o administrativos que ofrecen una perspectiva razonable de reparación⁹. En el presente caso, no existía recurso alguno con posibilidad objetiva de prosperar, principalmente por falta de legitimación procesal activa. Conforme al sistema procesal penal argentino, al no haberse constituido como querellante particular—por falta de información que el Estado debía proporcionar sobre la posibilidad de hacerlo—, L.A.C no era considerada parte en el proceso judicial y, por lo tanto, estaba impedida de presentar cualquier tipo de recurso.

También corresponde señalar que el sistema procesal penal de la provincia de Mendoza contempla desde 2004 la figura de los Abogados Oficiales de la Oficina de Querellantes Particulares, creada por la Ley Provincial N.º 7256, modificada por la Ley N.º 8008¹⁰, que garantiza patrocinio jurídico gratuito a las víctimas de delitos graves, especialmente en casos de violencia de género. Asimismo, el artículo 108 del Código Procesal Penal de Mendoza¹¹ reconoce expresamente el derecho de las víctimas a ser informadas sobre las facultades que pueden ejercer en el proceso penal, incluyendo su derecho a constituirse como querellantes.

240

Sin embargo, ni L.A.C. ni su madre fueron informadas de estos derechos, a pesar de encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad. Nadie les comunicó la posibilidad de acceder a representación legal gratuita, ni de intervenir activamente

7 Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

8 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>

9 **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** Comunicación N° CCPR/C/123/D/2348/2014, Nell Toussaint c. Canadá. Párr. 10.6.

10 Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8008-123456789-0abc-defg-800-8000mvorpyel/actualizacion>

11 Disponible en <https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/05/CPP-Mendoza-y-Ley-JxJ-%C2%B7-Actualizado-Mayo-2022.pdf>

en el proceso como parte querellante. Como consecuencia directa de esta omisión estatal, L.A.C. no pudo constituirse como querellante particular, lo que le impidió ser considerada parte en el proceso penal y, por ende, careció de toda facultad recursiva.

Asimismo, es importante destacar que el REF no constituía en este caso un recurso idóneo ni eficaz contra la sentencia absolutoria dictada por la 7.^a Cámara del Crimen de Mendoza. Conforme al artículo 14 de la Ley Nacional N.^º 48, dicho recurso sólo procede ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos estrictamente federales, cuando se discute la validez o interpretación de normas de jerarquía constitucional, tratados o leyes nacionales, por lo que su alcance es extraordinario y sumamente restringido.

Además, la Ley N.^º 23.774¹² otorga a la Corte Suprema la facultad de aplicar el certiorari, que le permite rechazar discrecionalmente los recursos sin expresar causa, a fin de concentrarse en cuestiones de trascendencia institucional. En consecuencia, la revisión por vía del REF depende enteramente de la discrecionalidad del tribunal y no garantiza un examen efectivo de la sentencia impugnada.

En consonancia con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los recursos de carácter extraordinario y discrecional, como el REF, no son considerados recursos internos que deban agotarse a los efectos del artículo 5(2)(b) del Protocolo Facultativo¹³ del PIDCP, ya que no ofrecen una reparación accesible ni efectiva.

241

Por todo lo expuesto, se concluyó en nuestra contestación, que el Recurso Extraordinario Federal no era un remedio efectivo ni idóneo para revertir la sentencia absolutoria en el presente caso, por lo que su no interposición no afectaba el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos previsto por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En síntesis, la ausencia de información y de patrocinio legal adecuado, a pesar de estar previstos por la legislación provincial, constituye una falla institucional atribuible al Estado argentino, que impidió a la víctima ejercer plenamente sus derechos y agotar los recursos internos disponibles.

12 Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/175/texact.htm>

13 Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>

3. Cuestiones de Fondo

3.1. La improcedencia del argumento de “tercera instancia”

El Estado argentino argumentó que el Comité no debe actuar como una “tercera instancia” revisora de decisiones judiciales internas, como así tampoco, dirimir meros desacuerdos relativos al razonamiento empleado por los tribunales domésticos, o el modo en que éstos valoraron los hechos y la prueba, o aplicaron el derecho.

Desde Xumek aclaramos que nuestra presentación nunca buscó una revisión probatoria, por el contrario, el objetivo de nuestra comunicación inicial fue que se constaten las violaciones a los derechos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el convencimiento de que las resoluciones de carácter interno fueron dictadas al margen del debido proceso generando una vulneración a las garantías judiciales que amparaban a L.A.C. en su calidad de niña víctima de abuso sexual.

El Comité, explicamos, no interviene para reevaluar pruebas, sino para verificar si el proceso nacional respetó las garantías judiciales y el principio de igualdad ante la ley. En este caso, el examen internacional resulta indispensable precisamente porque los tribunales locales fallaron en cumplir esos estándares.

3.2. Acceso a la justicia y debida diligencia

242

El Estado afirmó haber actuado con la “debida diligencia” exigida en este tipo de causas y destacó una serie de actuaciones procesales como ejemplo de un adecuado funcionamiento del sistema judicial, por ejemplo, que “*el Ministerio Público Fiscal adoptó la doctrina según la cual, en los delitos contra la libertad sexual, los tribunales deben tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba*”, o que “*el instructor reconstruyó el hecho a partir de indicios y estimó provisoriamente la existencia del delito y la autoría del imputado*”.

Además, presentaron otros hechos procesales como evidencia del respeto por las garantías judiciales tales como la decisión del Juzgado de Garantías de rechazar la oposición de la defensa técnica del imputado y elevar la causa a juicio, así como el embargo de bienes que fue dispuesto en esa instancia y posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal.

También mencionó el Estado que, durante las audiencias de debate ante la Séptima Cámara del Crimen, intervinieron la titular de la Séptima Fiscalía de Cámara y la titular de la Cuarta Asesoría de Menores e Incapaces, en representación de la víctima.

Estos actos, no constituyen por sí mismos una garantía efectiva del respeto a los derechos fundamentales de la víctima. Se trata, en realidad, de afirmaciones de carácter formal, que pretenden exhibir una apariencia de cumplimiento del deber de debida diligencia, pero que no alcanzan la profundidad ni la efectividad que exigen los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia, especialmente en casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes.

El proceso estuvo plagado de omisiones: la niña fue interrogada sin acompañamiento interdisciplinario, se la expuso reiteradamente a declarar sobre los hechos, y se la mantuvo ajena al seguimiento de su propia causa, todo esto implicó una clara violación de su derecho a ser oída, intrínsecamente ligado a la garantía del debido proceso el cual consiste en otorgar a toda persona la oportunidad suficiente y eficaz de participar con utilidad en todo proceso en el que se vean involucrados sus derechos. Este derecho merece especial atención en los casos en que están involucrados NNyA.

3.3. Valoración probatoria y estereotipos de género

Las sentencias que absolvieron al agresor se basaron en una valoración sesgada de la prueba, otorgando mayor credibilidad al testimonio del imputado y de sus allegados que al de la víctima y a los informes psicológicos.

243 El tribunal incluso sugirió la existencia de una “relación consentida” entre el acusado y la niña de once años, ignorando la imposibilidad legal del consentimiento en esos casos.

Xumek resaltó ante el Comité que tales razonamientos están impregnados de estereotipos de género y prejuicios adultocéntricos, contrarios a la obligación estatal de juzgar con perspectiva de derechos humanos.

Citamos los precedentes del Comité CEDAW, como Vertido vs. Filipinas, que advierten sobre el impacto de los estereotipos judiciales en la denegación de justicia y la discriminación estructural contra mujeres y niñas.

3.4. Derecho a la vida privada e información

Finalmente, el Estado negó haber vulnerado el derecho a la vida privada y la información de L.A.C. Reiteró que, al alcanzar la mayoría de edad en 2018, L.A.C. podría haber recurrido a los tribunales locales en virtud de la suspensión de la prescripción penal establecida por la Ley N.º 27.206. Sin embargo, dicho planteo carece de sustento y resulta irrelevante frente a las violaciones alegadas.

En primer lugar, la actuación estatal vulneró gravemente su derecho a la vida privada y a la integridad personal durante la audiencia oral, cuando se le exigió quitarse parte de su ropa frente al imputado para “observar el tamaño de sus pechos”, una injerencia humillante e injustificada, contraria a los artículos 17.1 y 24.1 del PIDCP, y desprovista de información, consentimiento o acompañamiento especializado.

Asimismo, la sentencia estuvo atravesada por estereotipos de género y valoraciones prejuiciosas que desviaron la atención de los actos del imputado hacia conductas íntimas e irrelevantes de la víctima, profundizando la afectación de sus derechos.

Frente a estas vulneraciones, la respuesta del Estado resulta insuficiente, genérica y desvinculada del contenido de los derechos denunciados, pues no aborda ni justifica su falta de protección ni las omisiones procesales cometidas.

Finalmente, alegamos que la mención a la Ley N.º 27.206 resulta improcedente porque:

- a) el objeto de la presente comunicación es la responsabilidad internacional del Estado por no garantizar un proceso respetuoso de los derechos de L.A.C.;
- b) la sentencia absolutoria se encuentra firme, por lo que la reapertura del proceso penal es imposible por el principio de cosa juzgada; y
- c) la ley invocada fue sancionada en 2016, mientras que los hechos ocurrieron en 2012, por lo que su aplicación vulneraría el principio de irretroactividad.

244

En consecuencia, el Estado no ha logrado desvirtuar las alegaciones ni ofrecer una defensa ajustada a los estándares internacionales aplicables.

Finalmente, el 30 de octubre, el Estado argentino presentó su dúplica, reiterando los mismos argumentos expuestos en etapas anteriores, sin aportar elementos novedosos ni respecto a la admisibilidad ni al fondo de la cuestión. Una vez más, se evidenció la falta de colaboración del Estado, recurriendo a planteos vagos, imprecisos y carentes de sustento jurídico, así como a estrategias orientadas a distorsionar los hechos y confundir al Comité, en una actitud que refleja un claro obrar de mala fe.

4. Conclusión

El caso L.A.C. ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituye un avance importante en el trabajo de Xumek en materia de litigio internacional, especialmente por haber alcanzado una etapa procesal decisiva: el caso se encuentra

procesalmente listo para ser examinado por el Comité en una de sus próximas sesiones.

Después de años, el hecho de que el Comité haya dado traslado al Estado y que este se haya visto obligado a contestar representa un paso significativo en la búsqueda de justicia para L.A.C. y en la visibilización de las fallas estructurales del sistema judicial argentino frente a los casos de violencia sexual infantil.

Sin embargo, la respuesta estatal, lejos de mostrar un compromiso genuino con la protección de los derechos humanos, volvió a dejar al descubierto la falta de responsabilidad y la distancia entre el discurso oficial y la práctica real.

Los escritos presentados por el Estado reiteraron argumentos formales, fácilmente refutables, que evadieron el fondo de las denuncias planteadas y minimizaron las violaciones sufridas por la víctima. En lugar de reconocer las deficiencias judiciales y los estereotipos de género que atravesaron el proceso, el Estado optó por una defensa centrada en cuestiones de procedimiento, insistiendo en la inadmisibilidad y negando la existencia de violaciones sustantivas.

Desde Xumek, esta postura fue entendida como una muestra clara del retroceso en el compromiso estatal con los derechos humanos, particularmente en el contexto de la actual gestión nacional. Las observaciones del Estado reflejan una lógica defensiva que prioriza proteger la imagen institucional antes que garantizar la reparación y la no repetición de los hechos denunciados.

245

A pesar de ello, la respuesta de Xumek logró instalar nuevamente el debate sobre la debida diligencia, la perspectiva de género y la protección de las infancias ante un órgano internacional de control. Reafirmamos que la falta de justicia en el ámbito local no es producto de casos aislados, sino de fallas estructurales y de una ausencia de voluntad política para reformar prácticas judiciales arraigadas en estereotipos y desigualdades.

El camino sigue abierto. La resolución del Comité aún está pendiente, y con ella la posibilidad de un pronunciamiento que reconozca la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Lograr que el caso sea examinado por el Comité y que el Estado deba responder públicamente son pasos que consolidan la presencia de Xumek como actor fundamental en la defensa internacional de los derechos humanos.

La lucha, sin embargo, continúa. Queda mucho camino por recorrer para que el sistema judicial argentino garantice efectivamente los derechos de las niñas víctimas de violencia sexual y deje de reproducir prácticas estereotipadas y revictimizantes.

5. Referencias

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018, 24 de julio). Comunicación N.^a CCPR/C/123/D/2348/2014, Nell Toussaint c. Canadá.

Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2010, 22 de septiembre). Comunicación N.^o CEDAW/C/46/D/18/2008, Karen Tayag Vertido v. Filipinas.

Comité de Derechos Humanos (2007, 30 de Agosto). Comunicación N° CCPR/C/90/D/1445/2006, Polacková y Polacek c. la República Checa.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1863, 25 de agosto). Ley N.^o 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Legislatura de la Provincia de Mendoza. (1999, 16 de noviembre). Ley N.^o 6730: Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 30 de noviembre de 1999.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica].

Organización de las Naciones Unidas (2021). Comité de Derechos Humanos. Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

